

EXPEDIENTE N.º 3325-179-21-PUCP SEGUIDO ENTRE:

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL  
(«AGRO RURAL»)**

C.

**LUIS SALDAÑA ACOSTA  
(«Sr. SALDAÑA»)**

---

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

---

**ÁRBITRO ÚNICO:**  
LUCIANO BARCHI VELAOCHAGA

LIMA, 31 DE ENERO DE 2023

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

Decisión N.° 12

Lima, 31 de enero de 2023

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 5.6.2018, AGRO RURAL suscribió con el Sr. SALDAÑA el Contrato N.° 80-2018-MIDAGRI-AGRO RURAL [Anexo 5-G] para el servicio de consultoría de supervisión de la obra «Mejoramiento de la Irrigación Marcahuasi-distrito de Mollepata-provincia de Anta-Cuzco» (en adelante, CONTRATO).

La cláusula décima séptima del CONTRATO establece lo siguiente:

*«Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado».*

Con fecha 5 de abril de 2021 AGRO RURAL presentó su petición de arbitraje.

Con fecha 28 de junio de 2021 se puso en conocimiento del Sr. SALDAÑA la petición de arbitraje de AGRO RURAL.

**II. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS DEL PROCESO**

Con fecha 2 de septiembre de 2021 de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 (e) del Reglamento Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se constituyó el Árbitro Único: Luciano Barchi Velaochaga.

## ***Laudo de Derecho***

*Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP*

---

### **Árbitro Único**

*Luciano Barchi Velaochaga*

Mediante Decisión N.° 1 de fecha 22 de abril de 2022 el Árbitro Único, en virtud del artículo 43 del Reglamento Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dictó las Reglas del Proceso.

### **III. LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2022, dentro del término establecido en las Reglas del Proceso, AGRO RURAL presentó su demanda contra el Sr. SALDAÑA en los siguientes términos.

#### **1) Petitorio de la demanda**

AGRO RURAL formula las siguientes pretensiones:

**Primera pretensión principal:** que, se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO comunicada por el Sr. SALDAÑA a través de la carta notarial N.° 183076 del 25.11.2020 del 26.11.2020.

**Segunda pretensión principal:** que, se condene al Sr. SALDAÑA al pago de la totalidad de gastos que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

#### **A. Fundamentos de hecho**

##### **Antecedentes**

- 1.1 El 5.6.2018, se suscribe el CONTRATO entre AGRO RURAL y el Sr. SALDAÑA; siendo parte integrante: las Bases Integradas, los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, así como la propuesta técnica y económica presentada por el citado Supervisor.
- 1.2 Con carta N.° 013-2019-LSA/G, de fecha 10.2.2020, recibida por AGRO RURAL el 10.2.2020, el Sr. SALDAÑA comunicó que a través del Informe N.° 011-2020-MCG-S-LESA, alcanzó la «opinión procedente» a la solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra por efectos climáticos.
- 1.3 Mediante carta N.° 231-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR de fecha 24.7.2020, el director de infraestructura agraria y riego comunicó al representante legal de la supervisión de la obra, Sr. SALDAÑA, el reinicio de la ejecución de la obra: «Mejoramiento de la Irrigación Marcahuasi – Mollepata Provincia de Anta– Cusco». El reinicio tiene como fecha el 27.7.2020.
- 1.4 El 24.7.2020 mediante carta N.° 232-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR, el director de infraestructura agraria y riego comunicó al representante legal del Consorcio Norte, Sr. Pedro Miguel Ramírez Mezones, el reinicio de la ejecución de la obra: «Mejoramiento de la Irrigación Marcahuasi – Mollepata Provincia de Anta– Cusco». El reinicio tiene como fecha el 27.7.2020.
- 1.5 A través de la carta notarial N.° 03-2020, de fecha 6.11.2020, asunto «apercibimiento de resolución del CONTRATO», presentado por el Sr. SALDAÑA, supervisor de ejecución de la obra. Donde solicita el pago de la factura N.° E001-

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

007 por un monto de S/ 47,091.80 dado que habían transcurrido 67 días calendarios sin pago.

- 1.6 Mediante carta N.° 227-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA con fecha 17.11.2020 se dio respuesta al apercibimiento de resolución de CONTRATO.
- 1.7 Mediante carta notarial N.° 04-2020 de fecha 25.11.2020, el Sr. SALDAÑA hace efectivo el apercibimiento de resolución del CONTRATO por causa atribuible AGRO RURAL.

**Sobre la primera pretensión principal**

- 1.8 Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, mediante carta N.° 227-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA con fecha 17.11.2020, AGRO RURAL respondió al apercibimiento de resolución del CONTRATO. Según como se detalla a continuación:
- A) Mediante memorando N.° 2395-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/DIAR de fecha 13.11.2020, el director de Infraestructura Agraria y Riego, solicita a la directora de la Dirección de la Oficina de Administración, el pago referente de una factura correspondiente a agosto de 2020 del CONTRATO.
- B) Mediante carta notarial N.° 03-2020, de fecha 06.11.20, el Sr. SALDAÑA apercibió a AGRO RURAL la resolución de CONTRATO
- El Sr. SALDAÑA solicitó el pago de una factura correspondiente a agosto de 2020, conforme al siguiente detalle: Factura E001- 007 por S/ 47,091.80. Y que a la fecha han transcurrido 67 días calendarios y está impago sin razón aparente ni justificada. Mediante dicha carta requiere a AGRO RURAL para que, en el plazo de cinco días calendario de notificada, cumpla con el pago.
- C) Con carta N.° 227-2020-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/OA la Oficina de Administración señala que se cumplió en atender el referido pago (agosto 2020) de S/. 47,091.80, el cual se sustenta en los comprobantes de pago N.° 13962, 13963 y 13964 cancelado el 09.11.2020. Se menciona que la carta notarial N.° 03 fue presentado notarialmente el 6.11.2020 solicitando pago el mismo que fue atendido y cancelado a los tres días, siguientes de dicha notificación.
- 1.9) Es importante señalar que, que a través de la nota de débito N.° 001-000664 se realizó el descuento por penalidades acumuladas.
- 1.10) Cabe precisar que, el descuento por penalidad se realizó en base al memorando N.° 690-2020- MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP (valorización de supresión N.° 20-agosto 2020). Con la referencia: a) memorando N.° 690-2020-MINAGRIDVDIAR-AGRO RURAL-DE/OAUAP, b) Informe Técnico N.° 156-2020/RGSR.
- 1.11) De este modo, se corrobora que por parte de AGRO RURAL no ha incumplido sus obligaciones contractuales en relación con el pago de la factura E001- 007, solicitada por el Sr. SALDAÑA.

**Análisis de la resolución del CONTRATO por el Sr. SALDAÑA**

- 1.12) Con carta notarial N.° 3 de fecha 6.11.2020, diligenciado notarialmente en fecha 9.1.2020, el Sr. SALDAÑA apercibió a AGRO RURAL para cumpla con pagar la Valorización N.° 20 de agosto del 2020, factura N.° E001-007 por S/. 47,091.80; precisando que a esa fecha han transcurrido 67 días calendario y está impago sin razón aparente ni justificada.
- 1.13) Mediante carta notarial N.° 04-2020, de fecha 25.11.20, el Sr. SALDAÑA hace efectivo el apercibimiento y resuelve CONTRATO por causa atribuible a AGRO RURAL. En dicha carta se señala que AGRO RURAL viene incumpliendo injustificadamente con el pago y/u obligaciones esenciales a su cargo, ello es pagar la valorización N.° 20 de agosto del 2020, por el monto de S/ 47,091.80, en ese sentido, se le ha requerido el cumplimiento de sus obligaciones contractuales otorgándole cinco días para que cumpla con el pago.
- 1.14) Es importante señalar que la razón en la que se funda el Sr. SALDAÑA para resolver el CONTRATO es por un supuesto de incumplimiento de pago de la valorización N.° 20, precisando que es al amparo del numeral 135.2 del RLCE, el cual prescribe lo siguiente:
- «Causales de resolución  
(...)
- 135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136».
- 1.15) Con respecto al ítem antes señalado, el Sr. SALDAÑA ha incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, tal y como se puede ver a continuación:
- 1.16) A través de la carta N.° 0467-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DEIDIAR, de fecha 1.12.2020, el director de infraestructura agraria y riego notificó al Sr. SALDAÑA el cuestionamiento a la resolución del CONTRATO.
- 1.17) Al respecto, cabe indicar que el artículo 136 RLCE establece el procedimiento, los plazos y formalidades que deben seguir tanto la Entidad como el contratista para poder resolver un contrato celebrado bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado.
- 1.18) Por lo que, en el presente caso, ante la resolución del CONTRATO efectuada por el Sr. SALDAÑA, en su calidad de supervisor de obra, basada en un presupuesto por la falta de pago de la valorización N.° 20, correspondiente a agosto del 2020, por el monto de S/ 47,091.80.
- 1.19) Por su parte AGRO RURAL, con carta N.° 227-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 17.11.2020, comunicó al Sr. SALDAÑA el pago de la factura N.° E001-7 correspondiente a la valorización N.° 20 de agosto del 2020, precisando que el Sr. SALDAÑA no tiene motivación alguna para resolver el

***Laudo de Derecho***

*Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP*

---

***Árbitro Único***

*Luciano Barchi Velaochaga*

CONTRATO, por carecer de objetividad en el sustento realizado; asimismo, a criterio de la suscrita son motivos suficientes para restar merito técnico, legal y administrativo a la resolución de contrato efectuado por el Sr. SALDAÑA, en consecuencia no tiene validez alguna, la resolución de CONTRATO notificada mediante carta notarial N.º 04-2020.

- 1.20) Asimismo, se le solicitó al Sr. SALDAÑA ratificar o desestimar la resolución de CONTRATO precisando que no se encuentra dentro de las causales o prerrogativas señaladas por el RLCE, respecto de la figura de resolución de CONTRATO, teniendo en cuenta que lo cuestionado por falta de pago de la valorización N.º 20, correspondiente a agosto del 2020 ya fue cancelada en su oportunidad; para lo cual se le otorgó un plazo de un día para su pronunciamiento contabilizado a partir del día siguiente de la recepción del presente documento; todo ello mediante carta N.º 0467-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OIAR de fecha 1.12.2020 de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego.
- 1.21) Por otro lado, se precisa que de la visita a obra realizada los días 27 y 28.11.2020, se realizó la visita técnica a obra a fin de inspeccionar la ejecución de la obra al 31.10.2020. La carta notarial N.º 4 de la supervisión de la obra, en la cual resolvieron el CONTRATO por supuesta causal atribuible a AGRO RURAL (falta de pago de una factura, correspondiente a agosto de 2020), fue remitida a AGRO RURAL el día 25.11.2020, por lo que los especialistas de la supervisión que estaban acompañando, se retiraron el 27.11.2020 en la tarde, aduciendo que ya no les correspondía estar allí. Por lo que se entiende que abandonaron la obra, sin motivación probatoria alguna.
- 1.22) Se reitera que AGRO RURAL cumplió con realizar el pago correspondiente, cuestionando el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales, toda vez que AGRO RURAL realizó el pago oportunamente, conforme la comunicación realizada por la Oficina de Administración fue cancelada antes de la resolución del CONTRATO.
- 1.23) Adicionalmente, respecto al avance financiero acumulado de la supervisión al 31.8.2020 es de 58.21 % que incluye el pago de la Valorización N.º 20, asciende a la suma S/ 692,131.21 incluido el IGV, con respecto al monto contractual (S/ 1'188,973.67). Dicho avance físico y monto valorizado acumulado corresponde a la última valorización presentada y pagada a la supervisión correspondiente al CONTRATO.
- 1.24) Del avance físico acumulado de la supervisión al 31.8.2020 es de 58.21 % que incluye el pago de la Valorización N.º 20, haciende a la suma S/ 692,131.21 incluido el IGV, también se señala que con respecto a la retención fondo de garantía de fiel cumplimiento 10 % del monto del CONTRATO fue realizado y completado en la Valorización N.º 13 – febrero 2020, según CONTRATO.
- 1.25) Del avance físico acumulado de la supervisión al 31.8.2020 es de 58.21 % que incluye el pago de la Valorización N.º 20 asciende a la suma S/ 692,131.21 incluido el IGV, también se señala que con respecto a la penalidad acumulada por mora y otras penalidades y arrojan el monto de S/ 74,984.62, También se debe señalar que en la valorización N.º 20 de agosto se solicitó descontar el monto de S/ 24,968.45, mismo que resulta de la sumatoria de las penalidades generadas en julio y agosto.

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

- 1.26) Por lo señalado anteriormente, si bien normativamente el Sr. SALDAÑA puede resolver por falta de pago, este incumplimiento debe ser injustificado, lo cual no ocurrió en el presente caso dado que según lo explicado por el área usuaria el 17.11.2020 mediante carta N.º 227-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA se le informó al Sr. SALDAÑA que AGRO RURAL había cumplido con el pago de lo solicitado antes que se recibido la carta de resolución contractual; la carta de AGRO RURAL fue remitida al correo electrónico el 17.11.2022 a: luisensa@hotmail.com, de conformidad con lo estipulado en la cláusula décima novena del CONTRATO.
- 1.27) Siendo ello así, se advierte que habiendo sido debidamente notificado el Sr. SALDAÑA del pago de la valorización que reclama, procedió sin asidero técnico ni jurídico a resolver el CONTRATO, lo cual no se ajusta a derecho, razón por la corresponde que se declare fundada la pretensión de dejar sin efecto su resolución contractual.
- 1.28) Finalmente habiéndose demostrado que AGRO RURAL no ha incumplido sus obligaciones contractuales, solicita al Árbitro Único declarar fundada la primera pretensión principal.

**Sobre la segunda pretensión principal**

- 1.29) En relación con los gastos arbitrales, como se habrá podido apreciar, la resolución contractual efectuada por el Sr. SALDAÑA carece de fundamento fáctico y legal, razón por la cual en su oportunidad se le deberá imputar el abono de la totalidad de los gastos arbitrales, máxime si su conducta denota mala fe.
- 1.30) En mérito de lo expuesto, solicitamos se declare FUNDADA la presente pretensión formulada y se declare FUNDADA la demanda arbitral interpuesta por esta parte, conforme a las consideraciones de orden técnico y legal desarrollado en el presente escrito.

**B. Fundamentos de derecho**

- Ley N.º 30225 - LCE y su modificatoria por Decreto Legislativo N.º 1341.
- RLCE, aprobado por Decreto Supremo N.º 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N.º 056-2017-EF.
- Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje.

**IV. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Mediante escrito de fecha 14 de junio de 2022, el Sr. SALDAÑA formuló excepción de caducidad toda vez que el presente proceso arbitral no habría sido iniciado dentro de los 30 días hábiles que establece el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE aprobado mediante Decreto Legislativo N.º 1341 que establece:

«45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de

***Laudo de Derecho***

*Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP*

---

***Árbitro Único***

*Luciano Barchi Velaochaga*

solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento».

Teniendo en cuenta que la resolución de CONTRATO efectuada mediante carta notarial de fecha 25.11.2020 entregada por vía notarialmente a AGRO RURAL el 26.11.2020 esta tenía hasta el 12.1.2021 para iniciar su proceso arbitral, lo cual no lo ha realizado, sino en forma posterior, dejando consentir la resolución de CONTRATO.

En ese sentido, previamente a la resolución de la excepción de caducidad, el Sr. SALDAÑA pide que secretaria arbitral informe documentadamente (con registro de ingreso), cuándo ingresó la solicitud arbitral de AGRO RURAL.

**V. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2022, el AGRO RURAL absolvió la excepción de caducidad:

1. De la verificación y lectura de los argumentos vertidos por el Sr. SALDAÑA aduce que AGRO RURAL incumplió con el plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado para iniciar los mecanismos de solución de controversia relacionados a la resolución del CONTRATO, situación que AGRO RURAL niega categóricamente, precisando a la vez que, dicha excepción tiene como única finalidad dilatar la tramitación del proceso e inducir a error al Árbitro Único.
2. Debe precisarse que, en efecto, mediante carta N.º 04 del 25.11.2020, notificada notoriamente a AGRO RURAL con fecha 26.11.2020, el Sr. SALDAÑA, supervisor de la obra, comunicó a AGRO RURAL su decisión de resolver el CONTRATO alegando la concurrencia de la causal de incumplimiento imputable a AGRO RURAL, toda vez que —a decir del Sr. SALDAÑA— AGRO RURAL habrían venido incumpliendo injustificadamente con el pago y/u obligaciones esenciales a su cargo, ello es pagar la Valorización N.º 20 de agosto del 2020, por el monto de S/ 47,091.80.
4. De esta manera queda completamente claro que, AGRO RURAL recibió la citada misiva el 26.11.2020, por lo que, de acuerdo con el plazo de caducidad establecido en el artículo 45 de la LCE, AGRO RURAL tenía como fecha máxima para iniciar el mecanismo de solución de controversias (conciliación o arbitraje) hasta el 14.1.2021.
5. En este punto, se deja plena constancia que, mediante Decreto Supremo N.º 194-2020-PCM del 16.12.2020, el Gobierno dispuso declarar día no laborable el 24.12.2020 y, a través del Decreto Supremo N.º 161-2020-PCM de fecha 1.9.2020, se declaró día no laborable el 31.12.2020.
6. En tal sentido, queda claro que AGRO RURAL cumplió con activar el mecanismo de resolución de controversias dentro del plazo legal; es decir, dentro de los 30 días hábiles.
7. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 45 de la LCE, establece lo siguiente:



**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

«Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.5 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben iniciarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato.

Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días hábiles (...)

8. Habiendo dejado completamente claro cuál es el plazo de caducidad regulado por LCE y habiendo delimitado que AGRO RURAL tenía hasta el 14.1.2021 para someter a controversia la resolución del CONTRATO, corresponde señalar que, el 11.1.2021 AGRO RURAL procedió a solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.
9. Dicha solicitud de conciliación fue tramitada ante el «Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel Arcángel», habiéndose notificado al Sr. SALDAÑA en domicilio contractual; cabe señalar que, la primera invitación para conciliar fue notificada el 12.1.2021, convocándosele para una primera cesión para el día 21.1.2021 a horas 11: 00 a.m. y una segunda cesión para el día 11.3.2021, no habiendo concurrido a ninguna de dichas invitaciones, motivo por el cual se levantó el Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las Partes – Acta de Conciliación N.º 054-2021.
10. En consecuencia, habiendo concluido el procedimiento conciliatorio el 11.3.2021, AGRO RURAL contaba con 30 días hábiles para dar inicio al respectivo proceso arbitral, situación que se materializó con la presentación que dio mérito al presente proceso arbitral y que fue promovido por AGRO RURAL mediante solicitud de arbitraje del 5.4.2021.
11. De esta manera, queda claro que los argumentos esgrimidos por el Sr. SALDAÑA no se ajustan a la realidad de los hechos, debiendo el Árbitro Único tomar en consideración los fundamentos expuestos y en virtud de estos resolver la excepción deducida declarándola infundada por carecer de asidero factico y jurídico alguno.

**VI. INFORMES ORALES Y PLAZO PARA LAUDAR**

Con fecha 3 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia especial sobre la excepción de caducidad. Mediante Decisión N.º 11 de fecha 16 de diciembre de 2022, el Árbitro Único cerró parcialmente las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para la emisión del laudo parcial o final, según corresponda.

**CONSIDERANDO:**

- 1) **Conveniencia de resolver de manera previa la excepción de caducidad deducida por el Sr. SALDAÑA**

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

- 1.1. De acuerdo con el artículo 54 del Decreto Legislativo N.º 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje):

*«Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesario».*

Según el numeral 4 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje:

*«Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral decidirá esas excepciones u objeciones con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia. Si el tribunal arbitral desestima la excepción u objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo».*

En este mismo sentido, de conformidad con el numeral 5 del artículo 27 del Reglamento del Centro:

*«El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso».*

- 1.2. CANTUARIAS SALAVERRY, citando a VARADY, BARCELÓ y VON MEHREN, señala *«el “laudo parcial”, está referido a aquellos laudos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia sometida a conocimiento de un tribunal arbitral, dejando pendiente de resolver (sea en otro laudo parcial o en el laudo final) el resto del conflicto»*<sup>1</sup>.

- 1.3. ¿Por qué resulta conveniente decidir la excepción de caducidad deducida por el Sr. SALDAÑA con carácter previo?

Para responder esta pregunta deben analizarse dos aspectos que permiten determinar la oportunidad para resolver las excepciones u objeciones: (i) si estas están intrínsecamente vinculadas con el fondo de la controversia y (ii) si existen razones de economía procesal que justifiquen resolver con carácter previo.

La doctrina internacional considera que cuando las excepciones u objeciones están relacionadas al fondo de la controversia corresponde que sean resueltas *«junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia»*. Así, PAULSSON y PETROCHILOS señalan:

*«Será normalmente más eficiente para el tribunal evaluar la objeción de jurisdicción junto con el fondo cuando la objeción sea relativamente simple o*

---

<sup>1</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. «Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: características y efectos». En: **Revista Peruana de Arbitraje**. No. 9, Lima, 2009, pág. 73-74.

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

cuando las cuestiones jurisdiccionales estén demasiado estrechamente relacionadas con la cuestión de fondo»<sup>2</sup>.

En este mismo sentido BORN afirma:

«En muchos casos, particularmente cuando hay superposiciones de hechos y/o derecho entre diferentes asuntos (por ejemplo, jurisdicción y responsabilidad; responsabilidad y daños), puede ser un desperdicio, y también lento, bifurcar el procedimiento arbitral»<sup>3</sup>.

Lo señalado por la doctrina ha sido compartido por los tribunales arbitrales. Así, por ejemplo, en el caso 3 en ICC Dispute Resolution Bulletin 2017 Issue I, 2017, el tribunal arbitral determinó resolver las objeciones formuladas (cosa juzgada y prescripción) «*junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia*» por lo siguiente: «*ameritan más bien ser examinadas con el fondo debido, debido a que los actos y hechos que las justifican están íntimamente ligados con los hechos y las pruebas respecto del fondo*»<sup>4</sup>.

En otro caso CCL también se decidió resolver una objeción como cuestión previa cuando las cuestiones preliminares no estaban vinculadas con el fondo de la controversia. El tribunal arbitral señaló como criterio: «*si las cuestiones que se determinarán como preliminares son lo suficientemente distintas de las cuestiones que serán determinadas como principales y si las primeras se pueden examinar y decidir independientemente de las últimas*»<sup>5</sup>.

Respecto a las razones de economía procesal VASANI señala: «*las consideraciones de costos y eficiencias son relevantes tanto en la bifurcación de las fases de jurisdicción y fondo, como en las fases de fondo y cuántum. La bifurcación o trifurcación pueden incrementar o disminuir las eficiencias y costos, dependiendo en las circunstancias de cada caso*»<sup>6</sup>.

Los tribunales comerciales comparten este criterio. En el Caso CCI N.º 14338 se decidió resolver la objeción como cuestión previa porque ello suponía un ahorro

---

<sup>2</sup> Paulsson, Jan y Petrochilos, Georgios. «UNCITRAL Arbitration». Kluwer Law International, 2017, pág. 202-203. Traducción libre: «*it will normally be more efficient for the tribunal to consider the objection to jurisdiction together with the merits when the entire case is relatively simple or when jurisdictional considerations are too closely intertwined with the substantive issue*».

<sup>3</sup> BORN, Gary. **International Commercial Arbitration**. Segunda edición. Kluwer Law International, 2014, pág. 2243-2244. Traducción libre: «*In many cases, particularly where there are factual and/or legal overlaps between different issues (e.g. jurisdiction and liability; liability and damages) it may be wasteful, as well as slow, to bifurcate the arbitral proceedings*».

<sup>4</sup> ICC Digital Library.

<sup>5</sup> Case 4 en ICC Dispute Resolution Bulletin 2017 Issue I, 2017. Traducción libre: «*Whether the issues to be determined as preliminary ones are sufficiently distinct from the issues to be determined as main issues, and whether the former can be examined and decided independently of the latter*».

<sup>6</sup> VASANI, Baiju S. «Bi-Trifurcation of Investment Disputes». En: **Arbitration Under International Investment Agreements: a guide to the key issues**. Oxford University Press, 2010, pág. 124. Traducción libre: «*Cost and efficiency considerations are relevant in both the bifurcation of the jurisdiction and merits phases as well as the merits and quantum phases. Bifurcation and trifurcation may increase or decrease efficiencies and cost, depending on the circumstances of each case*».

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

de costos en tiempo y dinero<sup>7</sup>. En otro caso CCI el tribunal arbitral señaló: «[a] analizarla petición de bifurcación, un tribunal debe evaluar las repercusiones en cuanto a eficiencia en tiempo y costos que pueden provocar la adopción (u omisión) de la medida»<sup>8</sup>.

- 1.4. En opinión del Árbitro Único, en el presente caso la excepción de caducidad puede ser examinada y decidida independientemente de las cuestiones vinculadas con el fondo de la controversia. Asimismo, decidir la excepción de caducidad junto con las cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo de la controversia podría incrementar, innecesariamente, los costos a las partes.

Por lo expuesto, de conformidad con la facultad concedida en el numeral 4 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único decidirá la excepción de caducidad con carácter previo, emitiendo el laudo parcial o final, según sea el caso.

La referencia a la expresión «de ser el caso» se justifica, pues, de ser declarada fundada la excepción de caducidad, el laudo será uno final.

**2) Respecto de la excepción de caducidad**

- 2.1. De acuerdo con el artículo 2003 del Código Civil: «*La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente*».

- 2.2. Al respecto, MONROY GÁLVEZ señala: «La caducidad es una institución del derecho material referida a actos, instituciones o derechos, siendo en este último caso su uso más común e interesante para el proceso. Precisamente en este caso se caracteriza porque extingue el derecho material como consecuencia del transcurso del tiempo. Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada»<sup>9</sup>.

Esta situación concede al árbitro el derecho a declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda.

**3) Respecto a la solicitud del Sr. SALDAÑA — escrito de fecha 10 de noviembre de 2022— para que el Árbitro Único solicite de oficio el íntegro del proceso conciliatorio recaído en el Expediente 2021 del Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel**

- 3.1) El Árbitro Único tiene en consideración que AGRO RURAL en su escrito de absolución de excepción de caducidad de fecha 5 de agosto de 2022 hizo referencia al proceso conciliatorio al que se refiere el Sr. SALDAÑA.

- 3.2) El Sr. SALDAÑA se opuso a las pruebas ofrecidas por AGRO RURAL con relación al proceso conciliatorio recién en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2022; es decir, casi tres meses después.

---

<sup>7</sup> Orden procesal de marzo de 2008 en el caso CCI No. 14338 (extracto). En: «Special Supplement 2014: Procedural Decisions in ICC Arbitration», ICC, 2014.

<sup>8</sup> Case 3 en ICC Dispute Resolution Bulletin 2017 Issue I, 2017.

<sup>9</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. «Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano». En: **La formación del proceso civil. peruano (Escritos reunidos)**. 2.<sup>a</sup> edición. Lima: Palestra, 2004, pág. 372.

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

- 3.3) En tal sentido, resulta extemporánea su oposición. Por lo expuesto, el pedido del Sr. SALDAÑA, en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2022, para que el Árbitro Único solicite de oficio el íntegro del proceso conciliatorio recaído en el Expediente 2021 del Centro de Conciliación Extrajudicial San Miguel resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2022, AGRO RURAL adjuntó el expediente del procedimiento conciliatorio.

**4) Respecto a la excepción de caducidad deducida por el Sr. SALDAÑA**

- 4.1) No es un hecho controvertido que mediante carta N.º 4 de fecha 25 de noviembre de 2020, notificada notarialmente a AGRO RURAL con fecha 26 de noviembre de 2020 el Sr. SALDAÑA comunicó su decisión de resolver el CONTRATO.

- 4.2) De acuerdo con el numeral 45.1 de la LCE las controversias que surjan entre las partes sobre la resolución del CONTRATO se resuelven mediante conciliación o arbitraje. Esto se reitera en el convenio arbitral contenido en la cláusula décima séptima del CONTRATO.

De acuerdo con el numeral 45.2 de la LCE, la controversia relativa a la resolución del CONTRATO «se deben iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles».

- 4.3) Teniendo en consideración lo establecido en la LCE respecto del plazo de caducidad, AGRO RURAL podía iniciar el mecanismo de solución de controversias —conciliación y arbitraje— hasta el 14 de enero de 2021<sup>10</sup>. Ello teniendo en consideración que el Decreto Supremo N.º 194-2020-PCM declaró día no laborable el 24 de diciembre de 2020 y el Decreto Supremo N.º 194-2020-PCM declaró día no laborable el 31 de diciembre de 2020.

- 4.4) Se ha probado [Anexo 9-C] que con fecha 11 de enero de 2021 AGRO RURAL presentó al Centro de Conciliación Extrajudicial «San Miguel Arcángel» la solicitud de inicio del procedimiento cancelatorio.

- 4.5) Conforme consta en el «Acta de conciliación N.º 054-2021» de fecha 11 de marzo de 2021 [Anexo 9-D] al Sr. SALDAÑA se le notificó de la invitación para la audiencia de conciliación en la Avenida Aviación N.º 1814, interior N.º 401, Urbanización «Túpac Amaru», distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

La primera citación de la audiencia de conciliación se programó para el día 21 de enero de 2021 a las 11:00 horas y la segunda para el 11 de marzo de 2021 a las 11:00 horas. El señor conciliador, Miguel Humberto Castillo Narrea, dejó constancia de la inasistencia —en las dos fechas— del Sr. SALDAÑA.

- 4.6) En tal sentido, teniendo en consideración que el procedimiento conciliatorio terminó el 11 de marzo de 2021, AGRO RURAL, de acuerdo con lo establecido

---

<sup>10</sup> El plazo se computa por días hábiles. Conforme al numeral 4 del artículo 183 del Código Civil el plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

con el artículo 184 del RLCE, contaba con treinta (30) días hábiles para el inicio del proceso arbitral.

No es un hecho controvertido que la solicitud de arbitraje se presentó el 5 de abril de 2021.

- 4.7) El Sr. SALDAÑA en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2022 reconoce que en la cláusula décima novena del CONTRATO se consignó como su domicilio contractual la Avenida Aviación N.° 1814, interior N.° 401, Urbanización «Túpac Amaru», distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

No obstante, señala que mediante carta N.° 01-2019-LSGA-G [Medio probatorio 1 del escrito de fecha 10 de noviembre de 2022] ingresada a AGRO RURAL con fecha 15 de enero de 2019, comunicó la variación del domicilio señalado en la cláusula décima novena del CONTRATO al siguiente: Av. Separadora Industrial N.° 2698, Urbanización Santa Raquel, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante carta N.° 015-2019-LSA-G [Medio probatorio 2 del escrito de fecha 10 de noviembre de 2022] ingresado a AGRO RURAL con fecha 2 de abril de 2019 ratificó el cambio de domicilio contractual

- 4.8) Asimismo, el Sr. SALDAÑA señala que, mediante carta N.° 046-2018-LSA/G [Medio probatorio 3 del escrito de fecha 10 de noviembre de 2022], ingresada a AGRO RURAL con fecha 28 de junio de 2018, se varió el correo electrónico.

- 4.9) El Sr. SALDAÑA ofrece como prueba que AGRO RURAL conoció del cambio de domicilio contractual y de la variación del correo electrónico, la carta N.° 277-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de noviembre de 2020 [Medio probatorio 4 del escrito de fecha 10 de noviembre de 2022] notificada en Av. Separadora Industrial N.° 2698, Urbanización Santa Raquel, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, ofrece la carta N.° 467-MINAGRI-DVIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 1 de diciembre de 2020 [Medio probatorio 5 del escrito de fecha 10 de noviembre de 2022] notificada en Av. Separadora Industrial N.° 2698, Urbanización Santa Raquel, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

- 4.10) El Sr. SALDAÑA también cuestiona que haya participado en el proceso conciliatorio la abogada Judith Erika Soto Pelayo, quien no tendría «legitimidad» para hacerlo, dado que el procurador público adjunto del Ministerio de Agricultura y Riego era el abogado Guido Vivar Sedano.

- 4.11) Finalmente, el Sr. SALDAÑA señala que el proceso conciliatorio sería nulo puesto que se habría vulnerado el artículo 11 de la Ley N° 26872 —Ley de Conciliación— al exceder el plazo de 30 días previsto.

- 4.12) AGRO RURAL, respecto al cambio de domicilio alegado por el Sr. SALDAÑA, sostiene en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2022 lo siguiente:

«7. Por otro lado, en cuanto al cambio de domicilio contractual, debemos señalar que dicha modificación debía efectuarse a través de los mecanismos formales correspondientes, situación que no se ha materializado en el caso concreto, **pues deberá tenerse presente que el cambio de domicilio contractual, así como el cambio del correo electrónico fue realizado de**

- manera unilateral y a través de una carta simple** (resaltado y subrayado en el original).
8. En este punto, **debemos advertir que no existe documento alguno donde las partes hayan materializado o manifestado una expresa aceptación al cambio de domicilio contractual; así las cosas, siendo que los “domicilios para la ejecución contractual” forma parte integrante del contrato, cualquier modificación debía efectuarse a través de la celebración y/o suscripción de la respectiva adenda, situación que no se ha producido en el caso concreto** (resaltado y subrayado en el original).
  9. De esta manera queda completamente claro que el supuesto cambio de domicilio contractual resulta completamente inválido y no surte efecto alguno, al no haberse materializado a través del procedimiento idóneo y los instrumentos correspondientes.
  10. Finalmente, debemos traer a colación que durante la audiencia especial de excepciones el demandado ha señalado no haber sido emplazado válidamente con la solicitud de conciliación y no haber tenido acceso a dicho procedimiento, **sin embargo, llama la atención que, siendo que el presente proceso arbitral fue notificado también al domicilio y correo electrónico consignado en el contrato, el demandado si haya podido tomar conocimiento de este, no habiéndose suscitado ningún inconveniente para que finalmente se apersona al presente proceso** (resaltado y subrayado en el original).
  11. De lo antes expuesto, quede completamente claro que el demandado siempre se ha encontrado en la posibilidad de tomar conocimiento de las notificaciones y comunicaciones que le fueron cursadas al domicilio señalado en el contrato, siendo que, el supuesto cambio de domicilio contractual pretende ser empleado por este para desconocer las acciones implementadas por mi representada, evidenciándose de esta manera su mala fe procesal».

**5) Respecto a la nulidad del proceso conciliatorio**

- 5.1) El Árbitro Único no es competente para declarar la nulidad del proceso conciliatorio el cual se rige por la Ley N.° 26872 y su reglamento (TUO aprobado por D.S. N.° 017-2021-JUS). En tal sentido, mientras no se declare la nulidad por la autoridad competente el Árbitro Único considerará que el proceso conciliatorio se realizó de acuerdo con las normas antes señaladas.
- 5.2) El Sr. SALDAÑA podrá ejercer las acciones que considere convenientes respecto del proceso conciliatorio.

**6) Respecto a la intervención de la abogada Judith Erika Soto Pelayo en el proceso conciliatorio**

- 6.1) El artículo 19 del TUO del reglamento de la Ley N.° 26872 establece las facultades que deben constar en el poder de representación de la persona natural, pública o privada, nacional o extranjera.

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

- 6.2) Es responsabilidad del conciliador efectuar la verificación correspondiente; en tal sentido, mientras no se declare lo contrario por la autoridad competente, el Árbitro Único considerará que la abogada Judith Erika Soto Pelayo contaba con las facultades de conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación exigidas por la Ley N.º 26872 y su reglamento (TUO aprobado por D.S. N.º 017-2021-JUS).
- 6.3) El Sr. SALDAÑA podrá ejercer las acciones que considere convenientes respecto del proceso conciliatorio.

**7) Respecto al cambio de domicilio**

- 7.1) Teniendo en consideración lo señalado, para poder determinar si se produjo o no la caducidad, el Árbitro Único solo se ocupará de determinar si el Sr. SALDAÑA fue notificado de la petición conciliatoria en el domicilio contractual correcto.
- 7.2) De acuerdo con el artículo 33 del Código Civil: «*El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar*».

Conforme al artículo 34:

*«Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación solo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto».*

El artículo citado es el denominado «domicilio contractual», «domicilio por elección» o «domicilio especial». Como señala FERNÁNDEZ SESSAREGO: «El domicilio especial, para la ejecución de los mismos, se limita al sometimiento a la jurisdicción correspondiente, salvo pacto en contrario»<sup>11</sup>.

- 7.3) La cláusula décima novena del CONTRATO establece:

«Las partes declaran el siguiente domicilio para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. República de Panamá N° 3650, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Aviación N.º 1814 – Interior N.º 401, Urbanización Tupac Amaru, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima; y a la dirección electrónica: luisensa@hotmail.com.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, por escrito, con una anticipación de quince (15) días calendario».

Como se advierte las partes fijaron domicilio para efectos de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del CONTRATO. El CONSORCIO fijó el siguiente domicilio:

---

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. **Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano**. 9.ª edición. Lima: Grijley, 2004, pág. 129.



**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

«Av. Aviación N.º 1814 – Interior N.º 401, Urbanización Tupac Amaru, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima».

Al respecto, el Árbitro Único considera que no es correcto lo señalado por AGRO RURAL que el domicilio relevante para resolver la excepción de caducidad sea el «domicilio de ejecución contractual»; lo que es relevante es el domicilio para efectuar las notificaciones, en este caso, de la invitación a la conciliación<sup>12</sup>.

Si bien es cierto en la sumilla de la cláusula décima novena del CONTRATO se señala: «DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL», debe tenerse presente que ni el juez ni el árbitro están vinculados al *nomen iuris* dado por las partes a su contrato o a la sumilla de una cláusula, y pueden corregir la autocalificación de las partes cuando adviertan que ella no corresponda a la sustancia del contrato o de la cláusula.

El texto de la cláusula hace referencia al «domicilio para efecto de las notificaciones», señalando el domicilio de ambas partes.

El lugar de ejecución y el lugar de las notificaciones son cosas diferentes. Una cosa es el domicilio que las partes acuerdan para efectuar las comunicaciones y, otra, el lugar de cumplimiento de la obligación (artículo 1238 del Código Civil). Como bien explica ÁLVAREZ ÁLVAREZ<sup>13</sup>:

«Determinar el lugar exacto en el que debe cumplirse una obligación tiene una gran importancia práctica y una gran trascendencia económica y así se observa en las reglas modelo europeas e internacionales. Por ejemplo, quien deba ejecutar una prestación de servicios tendrá que asumir el gasto de desplazarse hasta el lugar del cumplimiento para realizar allí la prestación, y lo mismo sucede si se tiene que entregar una cosa, ya que la entrega conllevará unos gastos. Es decir, hay que determinar qué parte asume los inconvenientes y los gastos que ocasionen el traslado al lugar de cumplimiento. También tiene importancia determinar el lugar del cumplimiento de la obligación en cuanto a los riesgos, ya que el riesgo de pérdida de la cosa aumenta cuando el deudor es quien debe hacerse cargo de su transporte hasta el lugar fijado para cumplir con la obligación».

En el presente caso, no se modificó el lugar de cumplimiento, sino el lugar para efectuar las notificaciones.

7.4) Conforme a lo establecido en la cláusula décima novena del CONTRATO:

«[...]

---

<sup>12</sup> Si bien es cierto en la sumilla de la cláusula décima novena del CONTRATO se señala: «DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL», debe tenerse que ni el juez ni el árbitro están vinculados al *nomen iuris* dado por las partes a su contrato y puede corregir la autocalificación de las partes cuando advierta que ella no corresponda a la sustancia del contrato, ello no significa que el juez o el árbitro puedan tenerla en cuenta en el proceso hermenéutico.

<sup>13</sup> ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Henar. «Lugar y tiempo del cumplimiento de las obligaciones en la armonización del Derecho Europeo de Contratos». En: **InDret, Revista para el análisis del Derecho**. Barcelona, enero, 2017, pág. 5.

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, por escrito, con una anticipación de quince (15) días calendario».

Como se observa, las partes tenían el *ius variandi* del domicilio establecido en la cláusula vigésima primera del CONTRATO, en tal sentido, las partes podía modificar unilateralmente el domicilio bastando una comunicación a la otra parte « por escrito, con una anticipación de quince (15) días calendario».

En tal sentido, en opinión del Árbitro Único, no es correcto lo afirmado por AGRO RURAL respecto a que «cualquier modificación debía efectuarse a través de la celebración y/o suscripción de la respectiva adenda...»<sup>14</sup>.

- 7.5) Ha quedado acreditado que el Sr. SALDAÑA, mediante carta N.° 01-2019-LSA-G recibida por AGRO RURAL el 15 de enero de 2019 comunicó la variación de su domicilio a Av. Separadora Industrial N.° 2698, Urbanización Santa Raquel, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima [medio probatorio que se adjunta mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022]. Este cambio de domicilio fue ratificado mediante carta N.° 015-2019-LSA-G recibida por AGRO RURAL el 2 de abril de 2019 [medio probatorio que se adjunta mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022]. Asimismo, el cambio del correo electrónico se produjo mediante carta N.° 046-2018-LSA/G recibido por AGRO RURAL el 28 de junio de 2018 (el nuevo correo, le.saldanaa@gmailcom).

Teniendo en consideración que con fecha 11 de enero de 2021 AGRO RURAL presentó al Centro de Conciliación Extrajudicial «San Miguel Arcángel» la solicitud de inicio del procedimiento cancelatorio [Anexo 9-C] resulta evidente que las comunicaciones del cambio de domicilio se produjeron dentro del plazo establecido en la cláusula décima novena del CONTRATO.

- 7.6) En tal sentido, lo que corresponde determinar es si la carta N.° 01-2019-LSA-G, la carta N.° 015-2019-LSA-G o la carta N.° 046-2018-LSA/G cumplieron la formalidad establecida en la cláusula décima novena del CONTRATO, esto es, «por escrito».

Respecto a que las cartas señaladas cumplieron la forma escrita exigida no existe duda alguna y se desprende de los medios probatorios ofrecidos mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022.

La cláusula décima novena no exige que la comunicación se realice por conducto notarial, sino que basta que en dicha comunicación sea por escrito y se indique de manera expresa y exacta el cambio de domicilio. En opinión del Árbitro Único ello ocurre con la carta N.° 01-2019-LSA-G, la carta N.° 015-2019-LSA-G y la carta N.° 046-2018-LSA/G.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante tener en cuenta que la finalidad de comunicar por conducto notarial es la de dar fe de entrega; es decir, que la comunicación por vía notarial se hace en interés del remitente y no del destinatario. En el presente caso, no existe duda de que AGRO RURAL recibió las comunicaciones indicadas lo que queda demostrado con la carta N.° 277-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 17 de noviembre de 2020 y la

---

<sup>14</sup> Escrito de fecha 21 de noviembre de 2022.

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

carta N.º 467-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 1 de diciembre de 2020 Lima [medios probatorios que se adjuntan mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2022] que AGRO RURAL envió al CONSORCIO al domicilio modificado: Av. Separadora Industrial N.º 2698, Urbanización Santa Raquel, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

7.7) Finalmente, debe tenerse en consideración el siguiente argumento de AGRO RURAL:

«10. Finalmente, debemos traer a colación que durante la audiencia especial de excepciones el demandado ha señalado no haber sido emplazado válidamente con la solicitud de conciliación y no haber tenido acceso a dicho procedimiento; **sin embargo, llama la atención que, siendo que el presente proceso arbitral fue notificado también al domicilio y correo electrónico consignado en el contrato, el demandado si haya podido tomar conocimiento de este, no habiéndose suscitado ningún inconveniente para que finalmente se apersona al presente proceso**» (subrayado y resaltado en el original).

El Árbitro Único advierte de la petición de arbitraje presentada con fecha 5 de abril de 2021 y señala como domicilio del Sr. SALDAÑA: «Av. Aviación N.º 1814 – Interior N.º 401, Urbanización Tupac Amaru, Distrito de La Victoria, Provincia y Departamento de Lima»; es decir, al domicilio original y no al domicilio que fue modificado. Asimismo, se advierte del cargo, que la notificación se dejó bajo puerta.

Por otro lado, se advierte de la carta de fecha 3 de mayo de 2021 que el Centro de Arbitraje dirige al Sr. SALDAÑA, remitiendo la solicitud de arbitraje presentada, hace referencia al nuevo correo electrónico [le.saldanaa@gmail.com](mailto:le.saldanaa@gmail.com) — modificado mediante carta N.º 046-2018-LSA/G—, lo que explicaría el apersonamiento del Sr. SALDAÑA al proceso arbitral.

**8) Respecto de la emisión de laudo final**

Por lo expuesto, en opinión del Árbitro Único, al no haber sido notificado el Sr. SALDAÑA de la invitación al proceso conciliatorio en el domicilio modificado mediante la carta N.º 01-2019-LSA-G y la carta N.º 046-2018-LSA/G —Av. Separadora Industrial N.º 2698, Urbanización Santa Raquel, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima— se produjo la caducidad deducida.

Por tanto, corresponde la emisión del respectivo laudo final y como consecuencia de ser fundada la excepción de caducidad, la demanda es improcedente.

**9) Respecto a los costos y costas del arbitraje**

9.1) De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral debe fijar («fijará») en el laudo los costos del arbitraje.

### **Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

#### **Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

9.2) De acuerdo con el numeral 4 del artículo 42 del Reglamento de Arbitraje:

*«El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas...».*

- 9.3) De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 9.4) El convenio arbitral incluido la cláusula décima séptima del CONTRATO no tiene referencia a los gastos arbitrales. En tal sentido, A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida<sup>15</sup>. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>16</sup>.
- 9.5) Teniendo en consideración lo resuelto<sup>17</sup> corresponde a AGRO RURAL asumir el 100 % de los costos del arbitraje relativos a la demanda: los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- 9.6) De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Al respecto considero que a cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.

### **La prueba actuada y los argumentos expuestos**

1. El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

---

<sup>15</sup> Opera la teoría del vencimiento: «el que pierde paga».

<sup>16</sup> La teoría del vencimiento («el que pierde paga») no es absoluta pues el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, faculta a los árbitros a distribuir y prorratear los costos arbitrales si estiman que «el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso». Al respecto hay que tener en cuenta que la discrecionalidad de los árbitros solo se acepta en caso de falta de acuerdo de las partes. En este sentido ver LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. **Jurisdicción y arbitraje**. 3.ª edición. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pág. 326.

<sup>17</sup> Como señala MONROY PALACIOS: «... a efectos de determinar quién es vencedor y quién derrotado en un proceso, lo que importa no es la cantidad de argumentos acogidos o rechazados, sino el análisis de si lo pedido fue finalmente otorgado o no» (MONROY PALACIOS, Mario. **Las costas y costos en el proceso civil**. Lima: Communitas, 2016, pág.119).

**Laudo de Derecho**

Arbitraje seguido por Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural con Luis Saldaña Acosta  
Expediente N° 3325-179-21-PUCP

---

**Árbitro Único**

Luciano Barchi Velaochaga

2. Por las razones expuestas, estando a los fundamentos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el Árbitro Único, en **DERECHO**,

**LAUDA:**

**Primera:** declarar **fundada** la excepción de caducidad deducida por el Sr. SALDAÑA y, consecuentemente, declarar **improcedente** la demanda.

**Segunda:** se fijan los honorarios del Árbitro Único en la suma de S/ 4,958.00 y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje en la suma de S/ 5,232.00 más IGV, según liquidaciones practicadas por el Centro de Arbitraje.

**Tercera:** ordenar que AGRO RURAL asuma el 100 % del honorario del Árbitro Único y de los gastos administrativos.

A cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.



**Luciano Barchi Velaochaga**  
**Árbitro Único**

**CARTA N° 62-RG/P.A.053-2020/CEAR.LATINOAMERICANO**

Lima, 9 de enero de 2023

Señores

**PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS) – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**

**Dirección electrónica:** [procuraduria@midagri.gob.pe](mailto:procuraduria@midagri.gob.pe); [ringa@midagri.gob.pe](mailto:ringa@midagri.gob.pe);  
[kaquize@midagri.gob.pe](mailto:kaquize@midagri.gob.pe); [ncallirgos@midagri.gob.pe](mailto:ncallirgos@midagri.gob.pe);  
[gvivar@midagri.gob.pe](mailto:gvivar@midagri.gob.pe)

**Atención:** Procuraduría Pública

**Referencia:** CONTRATO N° 106-2018-MINAGRI-PSI: “Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del Proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”.

De mi consideración,

Sirva el presente para saludarlos cordialmente y, a la vez, remitirles lo que detallo a continuación:

1. Decisión Arbitral N° 24, emitida el 9 de enero de 2023, en treinta y cinco (35) folios.

**Se le envía un total de treinta y cinco (35) folios.**

Agradeciéndole por su atención, me despido manifestándole mi más alta consideración y estima personal.



CEIAR LATINOAMERICANO  
SEBASTIAN GUTIERREZ BAUTISTA  
SECRETARIO ARBITRAL

2023 JAN -9 PM 2:09

FOLIOS: 35  
FIRMA: [Firma]  
RECEPCION NO IMPLICA  
CONFIRMACION

=====

**LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**

=====

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas  
Proceso Arbitral N° 053-2020/CEARLATINOAMERICANO

Contrato:

Contrato de Servicios N° 106-2018-MINAGRI

“Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del Proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”

Demandante:

CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA

-vs-

Demandado:

PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS) – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Tribunal Arbitral:

ERIC SOTELO GAMARRA

(Presidente)

CARLA PECEROS SILVA

GILBERT GINNO MENDOZA HUAYTA

Secretario Arbitral:

Sebastián Gutiérrez Bautista

Lima, 9 de enero de 2023

## VISTOS

### Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral

1. Con fecha 19 de noviembre de 2018, el CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA (en adelante el demandante o el consorcio) y el PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (en adelante el demandado o la entidad) firmaron el Contrato de Servicios N° 106-2018-MINAGRI “Contratación para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del Proyecto: Rehabilitación del servicio de agua para riego del Canal Zaña, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque” (en adelante el contrato)
2. Mediante Decisión Arbitral N° 1, de fecha 22 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral ratificó las reglas establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje 2020 de CEAR LATINOAMERICANO.

### Demanda del CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA: Petitorio

3. En la demanda, el demandante pidió lo siguiente:
  - **LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto, las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019- MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de septiembre del 2019, que dispone devolver nuestras valorizaciones de Supervisión, Indicándonos que se resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI. (Contrato entre la Entidad PSI y Consorcio El Valle)
  - **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga el Pago de:

- Supervisión de elaboración de Expediente Técnico:	S/ 15,490.80
- Valorización N° 01 de supervisión:	S/ 37,783.72
- Valorización N° 02 de supervisión:	S/ 43,596.60
- Valorización N° 03 de supervisión:	S/ 4,359.56
TOTAL:	S/ 101,230.68



- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga el pago de indemnización por daños y perjuicios causados a mi representado ascendente a la suma de Treinta mil y 00/100 Soles (S/ 30,000.00).
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga el pago de intereses moratorias respecto a todos los conceptos demandados, desde el momento en el que se produjo el incumplimiento del pago, por los hechos ya mencionados.

Calculado en la Página de la SBS: deuda desde Julio del 2019 a la fecha: S/ 14,374.32 (Catorce mil treientos setenta y cuatro con 32/100 Soles)

- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga la devolución de la carta Fianza de fiel cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 vigente hasta el 27-10-2020, del mismo modo el reconocimiento del pago por la renovación de la misma teniendo en cuenta que el plazo inicial ha sido de 105 días calendario, así mismo nosotros hemos presentado la carta fianza de fiel cumplimiento para la firma de contrato, es decir desde 15 de noviembre del 2018 y actualmente está vigente hasta el 27-10-2020, es decir ha sido renovada posterior a la suspensión del trabajo (julio del 2019) hasta por 5 veces (S/ 4,234.33), Cuatro mil doscientos treinta y cuatro con 33/100 Soles.
- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se disponga que la Entidad asuma el pago correspondiente al íntegro de los costos del proceso arbitral, mismos que serán debidamente sustentados, en el transcurso del proceso, toda vez que los mismos involucran también el pago de la asistencia técnica y jurídica que mi representada está utilizando para enfrentar el presente proceso arbitral, debiendo disponer que se realice la liquidación de estos, antes de la emisión del laudo arbitral.
- **SEPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se emita la Conformidad de servicios tanto por Supervisión de elaboración de Expediente Técnico como supervisión de ejecución de obra.

**Demanda del CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA: Resumen de Fundamentos**

4. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:

*Respecto de la Primera Pretensión Principal*

- a. El consorcio señala que, al pedir se les devuelvan sus valorizaciones de Supervisión, se les remitieron las cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, con las cuales les devolvieron sus valorizaciones, indicándoles que se resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, el cual está referido a la ejecución de la Obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal de Zaña-Distrito Zaña-Provincia Chiclayo-Departamento Lambayeque”, lo cual carece de sentido jurídico y legal, ya que dicho contrato se celebró entre la Entidad y el Contratista Ejecutor “CONSORCIO EL VALLE”, por lo que el consorcio nada tiene que hacer con dicha relación contractual, dado que su reclamo de pago se encuentra amparado al haber cumplido a cabalidad el encargo.
- b. El consorcio señala que la entidad, para denegar su pedido toma en consideración el Memorando N° 678-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, confeccionado en la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual en todo su texto se refiere al contrato de ejecución de la Obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal de Zaña-Distrito Zaña-Provincia Chiclayo-Departamento Lambayeque”, firmado con el Contratista Ejecutor “CONSORCIO EL VALLE”.

*Respecto de la Segunda Pretensión Principal*

- c. El consorcio indica que, con respecto a la Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico se puede apreciar que se ha cumplido con evaluar tanto el Primer Avance como el Segundo Avance (Expediente Definitivo) con pronunciamientos que se pueden apreciar en los documentos que adjuntan, evidenciándose que se ha presentado la aprobación del Expediente Técnico y por ende el cumplimiento de la Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico por lo que les corresponde el pago íntegro del mismo que asciende a S/ 15,490.80 (Quince mil cuatrocientos noventa con 80/100 soles).

- d. Con respecto a la Valorización N° 01 de Supervisor, el consorcio señala que se puede apreciar que se ha cumplido con presentar dicha valorización correspondiente al mes de mayo del 2019, la misma que, de acuerdo a lo valorizado, corresponde la suma de S/ 37,783.72 (Treinta y siete mil setecientos ochenta y tres con 72/100 Soles).
- e. Con respecto a la Valorización N° 02 de Supervisor, el consorcio manifiesta que se puede apreciar que se ha cumplido con presentar esta valorización correspondiente a junio del 2019 correspondiente a la supervisión, la misma que, de acuerdo a lo valorizado, corresponde la suma de S/ 43,596.60 (Cuarenta y tres mil quinientos noventa y seis con 60/100 Soles).
- f. Con respecto a la Valorización N° 03 de Supervisor, el consorcio señala que se puede apreciar que se ha cumplido con presentar esta valorización correspondiente a julio del 2019 correspondiente a la supervisión, la misma que, de acuerdo a lo valorizado, corresponde la suma de S/ 4,359.56 (Cuatro mil trescientos cincuenta y nueve con 56/100 Soles).

*Respecto de la Tercera Pretensión Principal*

- g. El consorcio manifiesta que la entidad debe pagar por los daños y perjuicios que se originaron, toda vez que sin justificación alguna y en forma abusiva con un documento como es el Memorando N° 678-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, el cual no tenía relación con el Contrato de Supervisión N° 106-2018-MINAGRI-PSI. SUB ITEM A: “Contratación para la supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de obra del proyecto: Rehabilitación del servicio de Agua para riego del canal Zaña, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque”, sino con el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, el que corresponde a la ejecución de la Obra “Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del canal de Zaña-Distrito Zaña-Provincia Chiclayo-Departamento Lambayeque”, les devolvió sus 3 valorizaciones.
- h. El consorcio dice que con la carta N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de SET 2019 les devolvieron la valorización de Supervisión N° 01, aduciendo que no está aprobado el Expediente Final y por no contar el CONSORCIO EL VALLE con un vínculo contractual con la Entidad, como se señala en el Memorando N°

678-2019- MINAGRI-PSI-OAJ. Al respecto, el consorcio aclara que, en primer lugar, dicha valorización presentada no corresponde al Expediente Final sino al Expediente Técnico Parcial (primer avance) entregado por la Entidad mediante Carta N° 0853-2019- MINAGRI-PSI-OAJ de fecha 25 Mar 2019. En segundo lugar, el consorcio precisa que la resolución de contrato de CONSORCIO EL VALLE nunca le fue comunicada como Supervisión por ninguna de las áreas de la Entidad y, por el contrario, han continuado trabajando en constante coordinación del Área de supervisión de la Entidad, como lo evidencian las cartas emitidas y recibidas, así como los correos electrónicos del monitor a cargo de la obra.

- i. El consorcio indica que con la Carta N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de SET 2019, les devolvieron la Valorización de Supervisión N° 2, aduciendo que no se las cancelan porque al quedar consentida la Resolución del Contrato con el CONSORCIO EL VALLLE, no procede la valorización de la supervisión. Aclaran que la resolución de contrato de CONSORCIO EL VALLE nunca fue comunicada a ellos como Supervisión por ninguna de las áreas de la Entidad y por el contrario han continuado trabajando en constante coordinación del Área de supervisión de la Entidad, como lo demuestran con las cartas emitidas y recibidas, así como los correos electrónicos del monitor a cargo de la obra.
- j. El consorcio señala que con la Carta N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de SET 2019, les devuelven la Valorización de Supervisión N° 3, aduciendo que no se las cancelan porque al quedar consentida la Resolución del Contrato con el CONSORCIO EL VALLLE, no procede la valorización de la supervisión. Aclaran que la resolución de contrato de CONSORCIO EL VALLE nunca fue comunicada a ellos como Supervisión por ninguna de las áreas de la Entidad y por el contrario han continuado trabajando en constante coordinación del Área de supervisión de la Entidad, como lo demuestran con las cartas emitidas y recibidas, así como los correos electrónicos del monitor a cargo de la obra.
- k. El consorcio señala que la entidad debe indemnizarlos por daño emergente debido a la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias, como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje; tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por un monto ascendente a la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 Soles).

- l. El consorcio manifiesta que la entidad actuó en forma injusta, ilegal y arbitraria al negarse a pagarles sus valorizaciones a pesar de haber cumplido con el trabajo. Señala además que las controversias surgidas con la entidad les han generado un perjuicio frente a las Empresas del Sistema Financiero Nacional, ya que, al tomar conocimiento de ello, éstas elevaron su calificación de riesgo, para la cobertura de las garantías ya emitidas.
- m. Que, a decir del consorcio, la entidad actuó inobservado la normatividad vigente, negándose en todo momento a solucionar sus controversias siendo intransigente en su actuar, al rechazar su solicitud a conciliar, causando un perjuicio económico mayor, el cual está calculado en S/ 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Soles)
- n. El consorcio indica que en el presente caso se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil contractual, según el siguiente detalle: Respecto del HECHO DAÑOSO AL CONSORCIO, está dado porque la entidad no ha respetado el compromiso, derivado de EL CONTRATO, respecto del pago, lo cual ha generado situaciones dañosas que requieren ser reparadas. Sobre el NEXO CAUSAL indica que el no cumplimiento con el pago ha causado un verdadero desmedro en su ámbito económico, así como en la capacidad de contratación, lo cual es RESPONSABILIDAD (CULPA DE LA ENTIDAD). El consorcio indica que existe un incumplimiento de LA ENTIDAD en cuanto a sus obligaciones contractuales, entre ellas del deber de proceder conforme a la Ley 27444, impidiendo su participación en diversos procesos de selección, DAÑO al encontrarse afectada la capacidad de contratación de LA EMPRESA por falta de liquidez, lo cual debe ser considerada como LUCRO CESANTE, por estar comprometidas:
  - Primero. - Las Cartas Fianza con la demandada, que generan una desconfianza por parte de la Empresa Aseguradora y a la vez los limita a participar de otros procesos debido a que la Línea de Fianzas, se encuentra en uso.
  - Segundo. - El compromiso de pago con el personal y profesionales que laboraron en el desarrollo de la Supervisión, así como el alquiler de camioneta

y equipos topográficos, toda vez que tienen que pagar intereses, por el tiempo adicional de su contrato (Desde Agosto del 2019 a la fecha).

- Tercero. - Pago de Asesoría Legal, que de haberse llegado a un acuerdo no se tendría porque contratar un abogado.
- Cuarto. - Pago por desplazamiento a la ciudad de Lima, para conciliación.

*Respecto de la Cuarta Pretensión Principal*

o. Calculado en la Página de la SBS: deuda desde Julio del 2019 a la fecha:

- Monto adeudado: S/ 101,230.68 (Al mes de julio del 2019)
- Factor de morosidad: 1.142
- Monto a pagar: S/ 115,605.00
- Total de morosidad al 12/08/2020 (fecha calculada que se presenta la Demanda) S/ 14,374.32 (Catorce mil trecientos setenta y cuatro con 32/100 Soles)

*Respecto de la Quinta Pretensión Principal*

p. El consorcio solicita que se disponga la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 vigente hasta el 27-10-2020, del mismo modo el reconocimiento del pago por la renovación de la misma teniendo en cuenta que el plazo inicial ha sido de 105 días calendario, asimismo, indica que han presentado la carta fianza de fiel cumplimiento para la firma de contrato, es decir desde 15 de noviembre del 2018 y actualmente está vigente hasta el 27-10-2020, en ese sentido, aclaran que la carta Fianza de Fiel Cumplimiento ha sido renovada hasta por 05 veces posteriores a la suspensión de la obra (julio del 2019) cancelando la suma de S/ 4,234.33 (Cuatro mil doscientos treinta y cuatro con 33/100 Soles)

**Contestación de demanda por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO: Resumen de fundamentos**

5. La PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO contestó la demanda sobre la base de los siguientes fundamentos:

*Respecto de la Primera Pretensión Principal*

- a. La entidad señala que la pretensión del consorcio no tiene sustento técnico ni legal ni administrativo, toda vez que no se puede limitar los actos administrativos de la entidad, máxime si dichos actos han sido emitidos por personas con las facultades correspondientes, dentro del marco contractual y con la debida motivación.
- b. La entidad indica que el contratista no ha sustentado cuál es la causal prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la que sustenta su pedido de dejar sin efecto las cartas emitidas por ella.
- c. La entidad precisa que, respecto del contenido de las Cartas N°s 2899, 2894 y 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, han sido expedidas por funcionario competente y sin incurrir en las causales contenidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Respecto de la Segunda Pretensión Principal*

- d. La entidad señala que si bien el consorcio presentó la conformidad del expediente técnico con Carta N° 050-CSZ-2019, de fecha 31 de mayo de 2020, a esa fecha ya se había procedido con la resolución del contrato celebrado con el Consorcio El Valle (contratista que ejecutó el contrato objeto de la supervisión).
- e. Asimismo, la entidad indica que la conformidad del expediente técnico por parte del consorcio se ha realizado sin una evaluación total e integral, ni se ha advertido sobre las deficiencias que conllevaron a la resolución del contrato entre la entidad y el Consorcio El Valle. Señalan, además, que la supervisión llevó a la entidad a un error, al no informar sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales del Consorcio El Valle, generando la idea del cumplimiento del servicio de elaboración de expediente técnico, dando la aprobación al producto.

- f. La entidad dice que, en la Carta N° 050-CSZ-2019 se concluye que el segundo entregable ha sido evaluado de acuerdo a los documentos contractuales, bases integradas, términos de referencia y contrato, en este sentido y teniendo conocimiento el consorcio de las obligaciones contractuales del Consorcio El Valle, no realizó la advertencia a la entidad acerca de la penalidad por mora y otras penalidades aplicables, acumulándose el máximo permitido, lo cual se hace efectivo como pérdida para los beneficiarios y para la entidad, pues retrasa la ejecución del proyecto.
- g. Adicionalmente, la entidad menciona que en la Carta N° 050-CSZ-2019 no se hace de conocimiento del PSI las observaciones técnicas hechas al expediente técnico por la misma supervisión, tampoco se ha emitido opinión técnica acerca de las 22 observaciones técnicas hechas por la entidad y remitidas mediante Carta N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 9 de mayo de 2019, ni se detalla si estas observaciones han sido subsanadas de manera satisfactoria, hecho que podría poner en riesgo la calidad de la obra. También señala la entidad que en dicha carta el consorcio no emite una conformidad explícita ni opinión favorable al expediente técnico.
- h. La entidad señala que con la Carta N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR intimó al supervisor por no haber cumplido con su función, al otorgar la conformidad a un informe al que le falta sustento y que cuenta con observaciones. Asimismo, precisa que la resolución del contrato de obra devino del incumplimiento del contratista respecto de formular el expediente técnico, el cual fue objeto de revisión y conformidad del consorcio, según el cual se determinaría la aprobación del expediente técnico, advirtiéndose que la intimación efectuada por la entidad respecto de la conformidad del consorcio emitida a un expediente técnico al que le falta sustento y que cuenta con observaciones, condicionó la aprobación del expediente técnico hasta la fecha en la que la entidad resolvió el contrato.
- i. Por otro lado, la entidad indica que la elaboración del expediente técnico estaba a cargo del contratista, el que sería de uso exclusivo de éste para la ejecución de la obra, el cual no pudo ser utilizado al resolverse el contrato antes de su aprobación. Además, la entidad dice que en el saldo de obra se tendrá la necesidad de formular un nuevo expediente técnico que considere las metas faltantes por ejecutar.



- j. La entidad menciona que, así como se advierte que a la fecha de resolución de contrato de fecha 17 de abril de 2020, no se inició la ejecución de la obra, con lo cual, la ejecución de la obra y de los servicios de supervisión fueron desarrollados posterior a la resolución del contrato de obra; a partir del 6 de mayo de 2020, tal como se advierte en el acta de inicio de obra.
- k. La entidad informa que los servicios de supervisión de obra fueron realizados en la ejecución de la obra que el contratista inició con las instrucciones del expediente parcial; cuyas valorizaciones de supervisión fueron devueltas argumentando que al no existir relación contractual con el contratista se infirió que no resultaba procedente el trámite de valorización, por lo cual se colige que la entidad no ha emitido la conformidad de dichas valorizaciones, por lo cual no resulta posible la atención del requerimiento de pago, dado lo establecido en la cláusula cuarta del contrato.
- l. La entidad dice que, conforme a lo establecido en la cláusula tercera del contrato, el pago a efectuar al consorcio correspondía a las siguientes prestaciones: 1) La supervisión de la elaboración del expediente técnico por el Consorcio El Valle; 2) La supervisión de la ejecución de la obra por el Consorcio El Valle; y 3) La liquidación de la obra. Sin embargo, señala la entidad, el consorcio no sólo incumplió con sus funciones, sino que mal informó a la entidad sobre una adecuada elaboración del expediente técnico, cuando ello no fue así, pues de la verificación efectuada se advirtieron serios incumplimientos que conllevaron a la resolución del contrato con el Consorcio El Valle.
- m. Adicionalmente, la entidad señala que el consorcio la ha inducido a error, generándoles desembolsos dinerarios a favor del Consorcio El Valle por prestaciones mal ejecutadas o no ejecutadas y que no correspondían efectuarlas, causándole perjuicio al no cumplirse con el objeto del contrato, viéndose en la necesidad de volver a contratar la ejecución del saldo de la citad obra.
- n. La entidad precisa que, sólo una vez cumplidas las prestaciones, recién se genera la contraprestación respectiva del pago.

*Respecto de la Tercera Pretensión Principal*

- o. La entidad menciona que a pretendida indemnización no existe por lo que no puede ser probada al no demostrarse el acto antijurídico, el perjuicio o daño, la culpa y el nexo causal de la responsabilidad, toda vez que el consorcio se ha limitado únicamente a indicar que existe un daño y perjuicio, pero no ha indicado cuál es exactamente ese daño ni cuál es el nexo de causalidad entre el hecho que provoca el daño y el propio perjuicio, por lo que, al no encontrarse acreditada la existencia de un daño en contra del supervisor y que dicho daño haya sido originado por el actuar de la entidad, no existe elemento alguno para amparar la pretensión indemnizatoria del consorcio.

*Respecto de la Cuarta Pretensión Principal*

- p. La entidad precisa que en el presente caso la conformidad no ha sido emitida y tampoco ha sido puesta en controversia. De otro lado, señala que, al no corresponder los pagos reclamados, la solicitud de pago de intereses no tiene asidero.

*Respecto de la Quinta Pretensión Principal*

- q. La entidad informa que el numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios dispone que la garantía de fiel cumplimiento, para el caso de obras y consultoría de obras, debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, por lo que su devolución, estando pendiente la liquidación final del contrato, resulta ilegal.

*Respecto de la Séptima Pretensión Principal*

- r. La entidad dice que la conformidad no ha sido emitida y tampoco ha sido puesta en controversia.
- s. Por otro lado, la entidad señala que el artículo 68° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece que es responsabilidad del área usuaria dar la conformidad a las prestaciones ejecutadas; sin embargo, dicha conformidad está sujeta a la verificación de que el contratista haya

cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad. Es así que, de las afirmaciones contenidas en los informes técnico de la UGIRD (área usuaria), el consorcio no ha cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que no se la ha otorgado la conformidad.

### Los puntos controvertidos

6. Mediante Decisión Arbitral N° 6, de fecha 18 de septiembre de 2020, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, a través de las cuales, se dispuso devolver las valorizaciones de Supervisión presentadas por parte del Consorcio.

- **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma total de S/ 101 230.68, a favor del Consorcio, por concepto de Supervisión en la elaboración del expediente Técnico (ascendente a S/ 15 490.80) y las Valorizaciones de la Supervisión N° 1 (ascendente a S/ 37 783.72); N° 2 (ascendente a S/ 43 596.60) y N° 3 (ascendente a S/ 4 349.56).

- **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma S/ 30 000.00, a favor del Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

- **Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumpla con el pago de los intereses moratorios respecto de todos los conceptos demandados, a favor del Consorcio, desde el momento en que se produjo el incumplimiento de pago (julio de 2019 a la fecha), cuyo cálculo asciende a S/ 14 374.32.

- **Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 al Consorcio, así como el reconocimiento por S/ 4 234.33 por la renovación de la misma en cinco (5) oportunidades.

- **Sexto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad asumir el pago de los costos arbitrales, que incluya además el pago de la asistencia técnica y jurídica del Consorcio.

- **Sétimo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad emitir la conformidad de servicios tanto por Supervisión de elaboración de Expediente Técnico como por Supervisión de Ejecución de Obras.

#### **La Admisión de los Medios Probatorios**

7. En la Decisión Arbitral N° 6 se admitieron los siguientes medios probatorios ofrecidos por ambas partes:

- Por parte del Consorcio: Los medios probatorios documentales ofrecidos en el escrito de demanda de fecha 11 de agosto de 2020, los cuales se detallan en el acápite “Medios probatorios”, sub-acápite “Documentos” y que van desde el literal a) al l); subsanados mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2020. Asimismo, se precisa que se admite e incorpora las exhibiciones ofrecidas por el Consorcio, a través de su escrito de demanda, acápite “Exhibicional por parte de la Entidad”, literales a) y b).
- Por parte de la Entidad: De acuerdo con lo señalado en el acápite III. “Medios Probatorios” de su escrito de contestación de demanda, de fecha 3 de setiembre de 2020, ofrece como medio de prueba la Carta N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR ofrecida, a su vez, por su contraparte en su demanda arbitral.

8. Asimismo, mediante Decisión Arbitral N° 9, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de fecha 29 de septiembre de 2020.
9. A través de la Decisión Arbitral N° 13, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en el Primer Otrosí Digo de su escrito de fecha 23 de junio de 2021.

#### **La Audiencia de Actuación de Pruebas**

10. El 1 de octubre de 2020 se llevó a cabo la Audiencia de Actuación de Prueba, en la cual el Tribunal Arbitral interrogó a los representantes de la parte demandada.

#### **La Audiencia de Informes Orales**

11. El 20 de agosto de 2021 se desarrolló la Audiencia de Informes Orales, en la cual ambas partes hicieron el uso de la palabra a efectos de exponer sus posiciones.

#### **El plazo para emitir el presente laudo**

12. Vía Decisión Arbitral N° 15, de fecha 27 de septiembre de 2021, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, el mismo que fue ampliado posteriormente, a través de la Decisión Arbitral N° 16, de fecha 28 de octubre de 2021, en quince (15) días hábiles adicionales, con vencimiento el 23 de noviembre de 2021.
13. El 23 de noviembre de 2021, se emitió el laudo arbitral.

#### **Del recurso de anulación de laudo**

14. La Entidad presentó un recurso de anulación de laudo arbitral por las causales contenidas en los literales b) y c) del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.
15. Mediante Resolución N° 08, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió lo siguiente:

**DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE ANULACIÓN** presentado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, por las causales establecidas en el inciso 1) Literal b) y c) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje;

**En consecuencia, NULO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y SÉTIMO DEL LAUDO ARBITRAL** de fecha 23 de setiembre de 2021. **REENVIARON LOS AUTOS A SEDE ARBITRAL PARA LOS FINES DE LEY. CON COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.** Notificándose y Oficiándose.-

16. En este orden de ideas, corresponde tener en cuenta lo señalado en el artículo 65° de la Ley de Arbitraje, a decir:

***Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.***

*1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:*

*(...)*

*b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.*

*(...)*

17. Así las cosas, teniendo en cuenta que la alegada violación del derecho de defensa (materializada en la falta de motivación) se produjo en el laudo arbitral emitido el 23 de noviembre de 2021, corresponde emitir un nuevo laudo arbitral que tome en cuenta lo resuelto por el Poder Judicial al momento de pronunciarse sobre el recurso de anulación de laudo.
18. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el presente laudo y en cumplimiento con lo resuelto por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima al momento de pronunciarse respecto del recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto, el Tribunal Arbitral procede a laudar en los siguientes términos:

## **CONSIDERANDO**

### **Cuestiones Preliminares**

19. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- Que el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

- Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
  - Que el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda, a pesar de lo cual no contestó la demanda dentro de los plazos otorgados, por lo que se le declaró reuente.
  - Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Tribunal Arbitral.
  - Que de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral y con el Reglamento del Centro, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del Proceso Arbitral o en el Reglamento del Centro, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
  - Que, el Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
  - Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.
20. Asimismo, corresponde señalar que la normativa aplicable al presente caso es la siguiente: Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para

las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambio; Decreto Legislativo N 1354, el cual modifica la Ley N° 30556; Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para las Reconstrucciones del Estado; Ley N° 30335, Ley de Contrataciones del Estado; y Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, a través de las cuales, se dispuso devolver las valorizaciones de Supervisión presentadas por parte del Consorcio.*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma total de S/ 101 230.68, a favor del Consorcio, por concepto de Supervisión en la elaboración del expediente Técnico (ascendente a S/ 15 490.80) y las Valorizaciones de la Supervisión N° 1 (ascendente a S/ 37 783.72); N° 2 (ascendente a S/ 43 596.60) y N° 3 (ascendente a S/ 4 349.56).*

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad cumplir con el pago de los intereses moratorios respecto de todos los conceptos demandados, a favor del Consorcio, desde el momento en que se produjo el incumplimiento de pago (julio de 2019 a la fecha), cuyo cálculo asciende a S/ 14 374.32.*

**SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad emitir la conformidad de servicios tanto por Supervisión de elaboración de Expediente Técnico como por Supervisión de Ejecución de Obras.*

21. Que, debido a que los puntos controvertidos primero, segundo, cuarto y séptimo están relacionados, el Tribunal Arbitral los analizará de manera conjunta.



22. Que, según las pretensiones formuladas por el consorcio, lo que pretende es que se le otorgue la conformidad de los servicios que alega haber prestado, y el pago correspondiente de los mismos.
23. Que, en tal sentido, en lo referido a la conformidad, la cláusula décima del contrato nos dice lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

La Oficina de Estudios y Proyectos emitirá la Conformidad del servicio de Supervisión de Elaboración del Expediente Técnico y lo que corresponde a la Conformidad del Servicio de Supervisión de la Ejecución de Obra lo emitirá la Oficina de Supervisión.

24. Que, asimismo, el tema del pago está regulado en la cláusula cuarta del contrato de la siguiente manera:

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**

- **Supervisión para la Elaboración del Expediente Técnico**

Corresponde a un **pago único** a la aprobación del Expediente Técnico con acto resolutivo emitido por LA ENTIDAD, para lo cual EL CONTRATISTA debe adjuntar:

- Comprobante de pago.
- Informe de Conformidad de la revisión del expediente técnico parcial e Informe de conformidad del Expediente Técnico Final.
- Conformidad del Expediente Técnico Final por la Oficina de Estudios y Proyectos – DIR.

- **Supervisión para la Ejecución de obra:**

Los pagos se efectuarán mediante valorizaciones mensuales en forma proporcional en base a los servicios efectivamente prestados, en concordancia con lo señalado en los presente términos de referencia, teniendo en cuenta que el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de obra, debe ser realizado bajo el sistema de Tarifas, y la liquidación de obra se realizará como pago único a suma alzada.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por EL CONTRATISTA, este deberá contar con la conformidad por parte de la Oficina de Supervisión – DIR; asimismo, deberá presentar la siguiente documentación:

- Informe Mensual de las actividades desarrolladas objeto del contrato, adjuntando el informe de conformidad de pago al Contratista ejecutor de obra.
- Acta de inicio y/o entrega de terreno.
- Informe Inicial, de ser el caso.
- Informe Especial, de ser el caso.
- Copia de los documentos tramitados ante la Entidad.
- Comprobante de pago (Factura).
- Documentación especificada en los Términos de Referencia para el pago de Valorizaciones de la Supervisión.
- La Periodicidad de la Tarifa es Mensual.

El periodo de valorización de obra será **MENSUAL**; asimismo, las consideraciones señaladas en el artículo 83° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Los pagos se abonarán al Sr. **HOMERO DELGADO PÉREZ** con RUC N° **10167825252**, en su calidad de operador tributario de EL CONTRATISTA.

25. Que, según las cláusulas citadas, para las actividades referidas a la supervisión de la elaboración del expediente técnico, la conformidad deberá ser otorgada por la Oficina de Estudios y Proyectos, siendo la forma de pago la de un pago único; mientras que, para las actividades referidas a la supervisión de la ejecución de la obra, la conformidad deberá ser otorgada por la Oficina de Supervisión y el pago se efectúa mediante valorizaciones mensuales.
26. Que, ahora bien, de acuerdo con los actuados en el presente caso, la entidad no otorgó al consorcio conformidad alguna por los servicios que alega haber prestado, por lo que, en primer lugar, corresponde determinar al Tribunal Arbitral si el consorcio efectivamente prestó los servicios cuya conformidad y pago reclama y, en caso los haya prestado, si dichos servicios cumplían con los requerimientos de la entidad.
27. Que, así las cosas, a decir de la entidad, a partir del 17 de abril de 2019, al no haber un contrato de obra vigente, no había labores de supervisión del mismo respecto de las cuales se debía otorgar conformidad alguna.

28. Que, no obstante, lo señalado por la entidad, resulta contradictorio que, habiendo resuelto el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI el 17 de abril de 2019, haya realizado los siguientes actos con posterioridad:

- El 6 de mayo de 2019 suscribió el ACTA DE INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA, la misma que cuenta con la firma del representante de la entidad, Ing. José Wilberth Oblitas Chicoma, con DNI N° 16473068, jefe de la Oficina de Gestión Zonal de Chiclayo – Lambayeque y con la conformidad del Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego del PSI.
- El 8 de mayo de 2019 emitió la CARTA N° 1280-2019-MINAGRI-PSI-DIR, por la cual le comunica al consorcio que no ha cumplido con su función, al otorgar la conformidad de un informe al que le falta sustento y que aún cuenta con observaciones (respecto de la conformidad del Expediente Técnico Final). Adjunto a esta carta se remitió al consorcio el INFORME N° 1281-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Ingeniero de Evaluación de Proyectos.
- El 20 de mayo de 2019, a través de la CARTA N° 1387-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio la aprobación del cambio de residente de obra solicitada por el Consorcio El Valle.
- El 1 de julio de 2019, la entidad, representada por el Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego del PSI, suscribe el acta de suspensión del plazo de ejecución y supervisión de obra.
- El 22 de julio de 2019, la entidad, representada por el Ing. Jorge Leónidas Lizárraga Medina, Director de Infraestructura de Riego del PSI, suscribe el acta para reinicio de ejecución de obra.
- El 5 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2442-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de su valorización de supervisión N° 1, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.

- El 5 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2443-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de su valorización de supervisión N° 2, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
  - El 5 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2465-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de la valorización de obra N° 2, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
  - El 6 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2488-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de la valorización de obra N° 1, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
  - El 22 de agosto de 2019, vía CARTA N° 2722-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio que no procede la conformidad de la valorización de obra N° 3, devolviéndosela para que levante las observaciones efectuadas.
29. Que, el 11 de septiembre de 2019, a través de las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, la entidad comunica al consorcio la devolución de sus valorizaciones de supervisión N° 1, 2 y 3 debido a que resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI el 17 de abril de 2019. Asimismo, el 2 de octubre de 2019, la entidad emite la CARTA N° 1441-2019-MINAGRI-PSI-OAF, por la cual invita al consorcio a la diligencia de constatación física e inventario a realizarse en virtud de la resolución del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI.
30. Que, así las cosas, tenemos que, a pesar de que la entidad resolvió el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI el 17 de abril de 2019, se comportó hasta el 11 de septiembre de 2019 (fecha en la cual informó al consorcio que había resuelto dicho contrato), como si dicho contrato se encontrara vigente.

31. Que, al respecto debemos tener presente que los contratos se ejecutan siempre de acuerdo a la buena fe, lo cual, en palabras de DIEZ PICAZO<sup>1</sup> significa, entre otras cosas, lo siguiente:

*Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.*

32. Que, a lo que hace referencia DIEZ PICAZO es a la denominada doctrina de los actos propios<sup>2</sup>, la cual consiste en una norma de justicia general la cual precisa que:

*(..) a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.*

33. Que, ahora bien, para la aplicación de la doctrina de los actos propios, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- ✓ Una situación jurídica preexistente.
- ✓ Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro.
- ✓ Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto

34. Que, en el presente caso tenemos una situación jurídica preexistente, que es la vigencia del Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, y una conducta de parte de la entidad, quien se comportaba como si tal contrato se encontrara vigente (según los hechos descritos en los numerales precedentes), y, finalmente, una pretensión contradictoria a la conducta de la entidad, consistente en pretender no reconocer las obligaciones de supervisión, señalando que el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, se encontraba resuelto.

<sup>1</sup> Diez Picazo, Luis. *Dictámenes Jurídicos*. Editorial Civitas. Madrid 1981., p. 208.

<sup>2</sup> Enneccerus, Ludwig y Nipperdey, Hans. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Barcelona, Bosch, Tomo I, Volumen 2, 1950, p.495.

35. Que, en este orden de ideas, el Tribunal Arbitral considera que el accionar de la entidad se enmarca perfectamente dentro del supuesto de aplicación de la doctrina de los actos propios.
36. Que, respecto de los efectos de la doctrina de los actos propios, la doctrina especializada<sup>3</sup> nos informa lo siguiente:

*Cuando se presenta el caso que alguna persona pretende desconocer, contradecir sus actos, su propia conducta anterior, el efecto reconocido en la Doctrina es que su indebida pretensión, la cual se encuentra en contradicción con sus propios actos anteriores, resultará desestimada por los tribunales de justicia, es decir, no podrá ser amparada legalmente.*

37. Que, siguiendo a la doctrina especializada, en el presente caso correspondería no amparar la conducta contradictoria de la entidad de no otorgar la conformidad de las labores de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final y de devolver las valorizaciones de supervisión remitidas por el consorcio sin pronunciarse sobre el fondo, señalando simplemente que no corresponde tramitarlas porque el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, se encontraba resuelto.
38. Que, teniendo como base lo señalado en los numerales precedentes, comenzaremos analizando lo referido a las actividades de supervisión de la elaboración del expediente técnico.

*Respecto de la supervisión de la elaboración del expediente técnico*

39. Que, por intermedio del INFORME N° 018-2019-VADLCB, de fecha 29 de mayo de 2019, el consorcio señala lo siguiente: “*Se recomienda se emita la conformidad del Expediente Técnico: “Rehabilitación del Servicio de Agua Para Riego del CANAL ZAÑA, Distrito de Zaña, Departamento de Lambayeque”, presentado por el CONSORCIO EL VALLE y se tramite la resolución de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia.*”
40. Que, asimismo, a efectos de acreditar que cumplió con el servicio de supervisión para la elaboración del expediente técnico, el consorcio presentó el INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, elaborado por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra,

<sup>3</sup> Fernández Fernández, César Aníbal “La teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana”, En: LUMEN, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón, p. 57.

Evaluador de Proyectos, el mismo que está dirigido al Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos del PSI, Ing. Fredy Bohórquez Cosi (ingresado el 21 de mayo de 2019), documento en el cual se señala lo siguiente:

**Se realizó una revisión de la documentación presentada por el CONSORCIO EL VALLE, referente al levantamiento de observaciones y remisión del Expediente Técnico Final de la intervención "Rehabilitación del Servicio de Agua para Riego del Canal Zaña, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" Código ARC 147 y Código IRI 2425693, la misma que cuenta con la Conformidad del Supervisor – CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA.**

**Producto de la revisión y evaluación del contenido y alcances del Expediente Técnico Final elaborado por el Consultor/ Contratista CONSORCIO EL VALLE, el suscrito concluye que es conforme y viable a las condiciones señalados en los Términos de Referencia del procedimiento de selección, la misma que forma parte integrante del Contrato; recomendando su aprobación, sin embargo es procedente precisar que la presente conformidad se sustenta en un acto administrativo en base a una revisión de gabinete y al ámbito del proyecto en cuestión, no teniendo alcance dicha conformidad en la responsabilidad de la adecuada formulación del expediente técnico ni sobre los vicios ocultos por omisiones o información inexacta que puedan presentarse durante la ejecución de la obra, lo cual es competencia que corresponde al Consultor y al Supervisor, la de garantizar y responsable de la calidad ofrecida en congruencia a lo establecido en el inciso 32.7 del artículo 32 la Ley de Contrataciones del Estado, considerando que el proyectista es el autor del planteamiento hidráulico, representación topográfica, ingeniería básica, trabajos de campo, pruebas y ensayos de laboratorio, simulaciones, estimación de costos, programación de obras y memoria descriptiva, entre otros.**

- **Se recomienda se emita la conformidad del expediente técnico final por parte de la Oficina de Estudios y Proyectos – OEP, y se tramite la Resolución de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia.**
- **También, informar al CONSORCIO EL VALLE encargado de la ejecución de la intervención del asunto y al Supervisor CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA, la aprobación del expediente técnico final de la intervención del asunto.**

41. Que, de acuerdo con lo señalado en el INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, elaborado por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Evaluador de Proyectos, el Expediente Técnico Final, elaborado por el Consorcio El Valle y supervisado por el Consorcio Supervisor Zaña estaba conforme y de acuerdo con los términos de referencia, razón por la cual, la Oficina de Estudios y Proyectos – OEP, debía otorgarle la conformidad respectiva, lo cual finalmente, no ocurrió.

42. Que, la entidad señala que no correspondía otorgar la conformidad al consorcio por su labor de supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final, debido a que

el 17 de abril de 2019, mediante Carta Notarial N 0040-2019-MINATRI-PSI-OAF, le había comunicado al Consorcio El Valle, su decisión de resolver el Contrato N° 162-2018-MINAGRI-PSI, cuyo objeto era la contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra: “Rehabilitación del Servicio de Agua de Riego del Canal Zaña, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque”, cuya supervisión estaba a cargo del demandante, argumento que, tal y como hemos analizado en los numerales precedentes, resulta inválido.

43. Que, por otro lado, respecto de las observaciones que la entidad señala que hizo al Expediente Técnico Final, todas estas fueron realizadas con anterioridad al INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, por lo que, según el análisis efectuado por el Ing. Luis R. Sirlopú Saavedra, Evaluador de Proyectos, quien es el autor de dicho informe, las observaciones estaban superadas, por lo que recomendaba el otorgamiento de la conformidad respectiva.
44. Que, asimismo, el Tribunal Arbitral considera que lo señalado por la entidad, en el sentido de que el Ing. Luis Sirlopú Saavedra, a la fecha del INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS (21 de mayo de 2019), ya no prestaba servicios para ella, no acredita que dicho informe no haya sido elaborado por encargo de la entidad, teniendo en cuenta además que dicho profesional era el encargado de evaluar los proyectos, lo cual se evidencia en otros distintos informes suscritos por dicho profesional, como por ejemplo el INFORME N° 1281-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP, de fecha 7 de mayo de 2019. Así las cosas, el Tribunal Arbitral considera que es relevante la opinión del Ing. Luis Sirlopú Saavedra, contenida en el INFORME EXTERNO N° 017-2019-LRSS, en el cual recomienda que la Oficina de Estudios y Proyectos otorgue la conformidad correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final, labor ejecutada por el consorcio demandante.
45. Que, en este orden de ideas, y teniendo en cuenta el razonamiento expresado en los numerales anteriores, el Tribunal Arbitral considera que corresponde que la entidad, a través de su Oficina de Estudios y Proyectos, otorgue la conformidad correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final y proceda a efectuar el pago correspondiente por dicha actividad.



46. Que, en este punto resulta necesario explicar que el Tribunal Arbitral no está señalando que la cláusula décima del contrato, la cual regula lo referido al otorgamiento de la conformidad de la prestación del servicio, no deba aplicarse, siendo que justamente lo que se está ordenando a la Oficina de Estudios y Proyectos es que proceda a emitir la conformidad del servicio de Supervisión de Elaboración del Expediente Técnico, pues según lo indica la referida cláusula contractual, le corresponde a dicho órgano emitirla.
47. Que, asimismo, respecto de las razones que llevan al Tribunal Arbitral a ordenar a la Oficina de Estudios y Proyectos que proceda a emitir la conformidad del servicio de Supervisión de Elaboración del Expediente Técnico (en cumplimiento de lo dispuesto la cláusula décima del contrato), estas se encuentran perfectamente explicadas en los numerales precedentes (del 21 al 44).
48. Que, respecto del pago de intereses, dado que el derecho de pago recién se genera con la conformidad, no corresponde ordenar el pago de intereses moratorios, pues recién en este laudo se está ordenando el otorgamiento de la conformidad correspondiente a la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico Final.

*Respecto de la Valorización de Supervisión N° 1*

49. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 062-CSZ-2019, de fecha 7 de junio de 2019, recibida por la entidad el 10 de junio de 2019, presentó su informe mensual N° 01 y adjuntó los documentos necesarios para efectos del pago.
50. Que, la entidad, por intermedio de su CARTA N° 2442-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, comunica al consorcio una serie de observaciones a su valorización de supervisión N° 1, las cuales están contenidas en el Informe N° 104-2019/ACCPSI/CEM, siendo éstas las siguientes:

- En el cuadro DATOS GENERALES DEL PROYECTO: el monto a facturar es erróneo.
- En el cuadro resumen de valorización N°1 el porcentaje de utilidad no es el correcto dando como resultado un total valorizado incorrecto.
- En el cuadro valorización de obra N°1 el valor del presupuesto total de la valorización actual es incorrecto.
- En el INFORME TÉCNICO: el porcentaje indicado en el ítem IV es diferente al del ítem II.
- No se ha incluido el cuadro de PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA.

51. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 123-CSZ-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, presenta el levantamiento de observaciones formuladas a su valorización de supervisión N° 1.
52. Que, finalmente, mediante CARTA N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 11 de septiembre de 2019, la entidad devuelve nuevamente al consorcio su valorización de supervisión N° 1, indicándole que no procede porque el contrato que supervisaba se encontraba resuelto.
53. Que, en este orden de ideas, tenemos que, a efectos de determinar si corresponde otorgarle la conformidad a la valorización de supervisión N° 1, debemos tener certeza respecto de que las observaciones comunicadas por la entidad en su CARTA N° 2442-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, fueron efectivamente levantadas.
54. Que, debemos tener en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega un hecho, por lo que es el consorcio quien tiene que acreditar de manera fehaciente que cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en su oportunidad, lo cual no ha efectuado en este caso, pues si bien ha presentado como medios probatorios las valorizaciones de supervisión, no ha acreditado de manera fehaciente que dichas valorizaciones hayan cumplido con levantar las observaciones planteadas en su oportunidad por la entidad.
55. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde otorgar la conformidad a la valorización de supervisión N° 1, lo cual significa que tampoco corresponde ordenar su pago a la entidad.

*Respecto de la Valorización de Supervisión N° 2*

56. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 089-CSZ-2019, de fecha 3 de julio de 2019, presentó valorización de supervisión N° 2.
57. Que, la entidad, por intermedio de su CARTA N° 2443-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, comunica al consorcio una serie de observaciones a su valorización de supervisión N° 2, las cuales están contenidas en el Informe N° 105-2019/ACCPSI/CEM, siendo éstas las siguientes:

- En el cuadro DATOS GENERALES DEL PROYECTO: el monto a facturar es erróneo.
- En el INFORME TÉCNICO: el ítem VII conclusiones y recomendaciones las penalidades por mora se contabilizan a partir de concluida el plazo contractual.
- En el cuadro resumen de valorización N°1 el porcentaje de utilidad no es el correcto dando como resultado un total valorizado incorrecto.
- En el cuadro PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA, el monto 706.63 debe ir en la amortización de adelanto directo y no en la deducción del reajuste que no corresponde.
- En el cuadro PAGO A CANCELAR AL CONTRATISTA, el monto de penalidad por mora no corresponde debido a que no ha culminado el plazo contractual.
- En el cuadro 2.0 informe de valorización del contratista por el porcentaje de utilidad no corresponden al del expediente parcial aprobado.

58. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 124-CSZ-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, presenta el levantamiento de observaciones formuladas a su valorización de supervisión N° 2.
59. Que, finalmente, mediante CARTA N° 2894-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 11 de septiembre de 2019, la entidad devuelve nuevamente al consorcio su valorización de supervisión N° 2, indicándole que no procede porque el contrato que supervisaba se encontraba resuelto.
60. Que, en este orden de ideas, tenemos que, a efectos de determinar si corresponde otorgarle la conformidad a la valorización de supervisión N° 2, debemos tener certeza respecto de que las observaciones comunicadas por la entidad en su CARTA N° 2443-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 5 de agosto de 2019, fueron efectivamente levantadas.
61. Que, debemos tener en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega un hecho, por lo que es el consorcio quien tiene que acreditar de manera fehaciente que cumplió con subsanar las observaciones efectuadas en su oportunidad, lo cual no ha efectuado en este caso, pues si bien ha presentado como medios probatorios las valorizaciones de supervisión, no ha acreditado de manera fehaciente que dichas valorizaciones hayan cumplido con levantar las observaciones planteadas en su oportunidad por la entidad.
62. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde otorgar la conformidad a la valorización de supervisión N° 2, lo cual significa que tampoco corresponde ordenar su pago a la entidad.

*Respecto de la Valorización de Supervisión N° 3*

63. Que, el consorcio, a través de su CARTA N° 117-CSZ-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, recibida por la entidad el 8 de agosto de 2019, presentó valorización de supervisión N° 3.
64. Que, finalmente, mediante CARTA N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 11 de septiembre de 2019, la entidad devuelve nuevamente al consorcio su valorización de supervisión N° 3, indicándole que no procede porque el contrato que supervisaba se encontraba resuelto.
65. Que, en este orden de ideas, tenemos que, a efectos de determinar si corresponde otorgarle la conformidad a la valorización de supervisión N° 3, debemos tener certeza respecto de que su contenido obedece a prestaciones realmente ejecutadas por el consorcio.
66. Que, debemos tener en cuenta que la carga de la prueba es de quien alega un hecho, por lo que es el consorcio quien tiene que acreditar de manera fehaciente que su valorización de supervisión N° 3 obedece a prestaciones realmente ejecutadas, lo cual no ha efectuado en este caso, pues si bien ha presentado como medios probatorios las valorizaciones de supervisión, no ha acreditado de manera fehaciente que, en el caso específico de la valorización de supervisión N° 3, haya ejecutado los trabajos allí detallados.
67. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde otorgar la conformidad a la valorización de supervisión N° 3, lo cual significa que tampoco corresponde ordenar su pago a la entidad.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad pagar la suma S/ 30 000.00, a favor del Consorcio, por concepto de indemnización por daños y perjuicios.*

68. Que, el artículo 1321° del Código Civil señala que:

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

(...)

69. Que, así las cosas, del análisis del citado artículo, así como de acuerdo con la doctrina especializada<sup>4</sup>, tenemos que los requisitos para la configuración de un supuesto de responsabilidad civil son: la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, los cuales deben darse de manera concurrente, pues en caso falle alguno de ellos no se configuraría el supuesto de responsabilidad civil contractual.
70. Que, en este sentido, a efectos de determinar si existe un supuesto de responsabilidad civil que ampare una indemnización, procederemos a analizar si se cumplen todos los requisitos señalados en el numeral anterior.

*Respecto de la antijuricidad*

71. Que, respecto de la antijuricidad, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual (como es el presente caso, al tratarse de una controversia relacionada a un contrato), la antijuricidad es siempre exclusivamente típica, pues resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Como señala el doctor Taboada<sup>5</sup>, esto significa que *“en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente.”*
72. Que, en el presente caso, si bien es cierto que el consorcio ha hecho referencia a diversos incumplimientos de la entidad, no ha especificado con claridad cuál de estos constituye la conducta antijurídica, ni mucho menos, ha explicado las razones que sustentarían dicha conclusión.
73. Que, así las cosas, reiteramos lo señalado en el análisis de los puntos controvertidos anteriores, respecto de la carga de la prueba, siendo que en este caso el consorcio no ha probado la existencia de una conducta antijurídica por parte de la entidad.

<sup>4</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Elementos de la Responsabilidad Civil, Comentarios a las normas dedicadas por el Código Civil peruano a la responsabilidad civil extracontractual y contractual*. Lima: Grijley, 2003. Segunda Edición, p. 32.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 32-33

74. Que, dado que los requisitos exigidos por el artículo 1321° del Código Civil son concurrentes, al no cumplirse con el requisito de la antijuricidad, se tiene que no estamos frente a un supuesto de responsabilidad civil contractual que deba indemnizarse.
75. Que, en conclusión, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde ordenar a la entidad que indemnice al consorcio por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad devolver la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento C.F. N° E2500-07-2018 al Consorcio, así como el reconocimiento por S/ 4 234.33 por la renovación de la misma en cinco (5) oportunidades.*

76. Que, la cláusula séptima del contrato establece lo siguiente:

**CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS**

**EL CONTRATISTA** entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable y de realización automática en el país a solo requerimiento a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

De fiel cumplimiento del contrato, por el monto de: **S/ 12,485.80 (Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con 80/100 Soles)**, a través de la Carta Fianza N° E2500-00-2018, emitida por SECUREX Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, cantidad que cubre el equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y con una vigencia hasta el día 12 de febrero de 2019. Esta garantía ha sido emitida por una empresa bajo el ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Dicha garantía deberá mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.

77. Que, de acuerdo con la disposición citada, la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final, hecho que no ha ocurrido, razón por la cual no es posible ordenar la devolución de la carta fianza solicitada por el consorcio.
78. Que, por otra parte, en lo referido al reconocimiento de los costos de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, este no procede, en tanto el mantener vigente dicha garantía hasta el consentimiento de la liquidación final, es una obligación del consorcio.

Tribunal Arbitral:  
ERIC SOTELO GAMARRA  
(Presidente)  
CARLA PECEROS SILVA  
GILBERT GINNO MENDOZA HUAYTA

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad asumir el pago de los costos arbitrales, que incluya además el pago de la asistencia técnica y jurídica del Consorcio.*

79. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
80. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
81. Que, en el presente caso el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales.
82. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo y del laudo parcial emitido anteriormente.
83. Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima razonable que cada parte asuma los costos del presente arbitraje de manera igualmente proporcional.

**RESOLUCIÓN:**

El Tribunal Arbitral, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia, dejar sin efecto, las Cartas N° 2899-2019-MINAGRI-PSI-DIR, N° 2894-

2019- MINAGRI-PSI-DIR y N° 2895-2019-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 11 de septiembre del 2019, que dispusieron devolver las valorizaciones de Supervisión.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia, ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que pague al CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA la suma de S/ 15,490.80 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CON 80/100 SOLES) por concepto de supervisión de elaboración del Expediente Técnico.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, debiendo cada parte asumir los costos del presente arbitraje de manera igualmente proporcional, y, en consecuencia, ordenar al PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que reembolse al CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA la suma de S/. 8,863.86 (OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 86/100 SOLES), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los honorarios del Tribunal Arbitral (S/. 6,183.90) y de los honorarios de la Secretaría Arbitral (S/. 2,679.96).

**SÉPTIMO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, y, en consecuencia, ordenar a la Oficina de Estudios y Proyectos del PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES que emita la conformidad de servicios por la supervisión de la elaboración del Expediente Técnico.

*Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firman el presente Laudo, el Tribunal Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.*



Tribunal Arbitral:  
ERIC SOTELO GAMARRA  
(Presidente)  
CARLA PECEROS SILVA  
GILBERT GINNO MENDOZA HUAYTA



ERIC SOTELO GAMARRA  
Presidente del Tribunal Arbitral



CARLA PECEROS SILVA  
Árbitro



GILBERT GINNO MENDOZA HUAYTA  
Árbitro

**LAUDO ARBITRAL**

**PARTES**

**DEMANDANTE: REYNALDO CAMPOS BARRIOS**

**DEMANDADO: PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA**

**ÁRBITRO ÚNICO**

Carlos Enrique Alvarez Solis

**SECRETARIA ARBITRAL**

Elisabet Quevedo Villalobos

**SEDE DEL ARBITRAJE**

**CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**

**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**



Trujillo, 16 de enero de 2023

## **RESOLUCIÓN N° 16**

Estando al estado del presente procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral Unipersonal de acuerdo a sus facultades, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal de fecha 18 de noviembre de 2021, la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, siendo de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, el Código Civil y otras normas afines, procede mediante esta Resolución a emitir el Laudo Arbitral de Derecho que resolverá las controversias suscitadas entre Reynaldo Campos Barrios contra el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA, en los términos siguientes:

### **VISTOS:**

#### **I. CONVENIO ARBITRAL**

Con fecha 21 de agosto de 2019, el Ing. Reynaldo Campos Barrios celebró con el representante del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA el “CONTRATO DE CONSULTORÍA EN GENERAL N° 08-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, respecto de la Consultoría: “COORDINADOR PARA SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA FORMULACIÓN DE LOS PLANES INTEGALES PARA EL CONTROL DE INUNDACIONES Y MOVIMIENTOS DE MASA DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS ZAÑA. CHICAMA Y VIRÚ”, en adelante (el CONTRATO); en el que acordaron, en la Cláusula Décimo Sexta: Solución de controversias, lo siguiente:



**“CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL CONFORMADO POR UN (1) ÁRBITRO. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: a) Colegio de Ingenieros de Lambayeque en la ciudad de Chiclayo; o b) Colegio de Ingenieros de La Libertad en la ciudad de Trujillo.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

**II. MARCO LEGAL APLICABLE**

Asimismo, en virtud del Contrato sub litis, es de aplicación al presente proceso arbitral Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las reglas del presente arbitraje, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, el Reglamento del Centro de Arbitraje (en adelante, REGLAMENTO) y en caso de deficiencia el Decreto legislativo



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje), los principios generales del derecho, así como las prácticas arbitrales. Finalmente, y de forma supletoria, el Código Civil Peruano (en adelante, CÓDIGO).

Asimismo, conforme al Convenio Arbitral, el Contrato y el Decreto Legislativo N°1071 bajo las siguientes consideraciones, se desarrollaron audiencias para la instalación del Árbitro Único, Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, Audiencia de Informes Orales y Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, mismas que fueron realizadas a través de plataforma ZOOM.

Finalmente, previo a la remisión de la parte considerativa de este Laudo Arbitral, es menester observar que la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, que es aplicable para el presente caso en concreto, se ciñe a la vigencia de la fecha de su convocatoria, por lo que el Árbitro Único ha procedido a revisar en el portal web del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante SEACE) administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) a la fecha correspondiente, como se evidencia en la siguiente imagen:

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	02/08/2019	02/08/2019
Registro de participantes(Electronica)	05/08/2019 00:01	13/08/2019 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	05/08/2019 00:01	06/08/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	08/08/2019	08/08/2019
Integración de las Bases SALA DE REUNIONES DE PEJEZA EN CARRETERA CIUDAD DE DIOS A CAJAMARCA KM 33.5 CAMPAMENTO GALLITO CIEGO A LAS 09.00 HORAS ( GARITA No 01)	08/08/2019	08/08/2019
Presentación de propuestas(Presencial) SALA DE REUNIONES DE PEJEZA EN CARRETERA CIUDAD DE DIOS A CAJAMARCA KM 33.5 CAMPAMENTO GALLITO CIEGO A LAS 09.00 HORAS ( GARITA No 01)	14/08/2019 09:00	14/08/2019
Calificación y Evaluación de propuestas SALA DE REUNIONES DE PEJEZA EN CARRETERA CIUDAD DE DIOS A CAJAMARCA KM 33.5 CAMPAMENTO GALLITO CIEGO A LAS 09.00 HORAS ( GARITA No 01)	14/08/2019	14/08/2019
Otorgamiento de la Buena Pro SALA DE REUNIONES DE PEJEZA EN CARRETERA CIUDAD DE DIOS A CAJAMARCA KM 33.5 CAMPAMENTO GALLITO CIEGO A LAS 09.00 HORAS ( GARITA No 01)	14/08/2019 09:00	14/08/2019

N° Ruc	Entidad Contratante
20156046974	MINAG - PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE - ZAÑA



En consecuencia, la normatividad de contrataciones del Estado aplicable para la solución de controversias en el caso en concreto es la siguiente:

- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Adicionalmente, el Árbitro Único ha procedido en la búsqueda de las Bases Integradas del Contrato materia de análisis en el portal web de SEACE administrado por OSCE, misma que se aprecia la base legal establecida para el presente caso, tal como se señala en la siguiente imagen:

1.10. BASE LEGAL	
- Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.	
- Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.	
- Ley N° 30880, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público del año fiscal 2019.	
- Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556.	
- Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.	
Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.	

Asimismo, la base legal aplicable es también consignado en el buscador web de SEACE, el cual el Árbitro Único ha realizado la búsqueda del mismo y se aprecia la información general de la convocatoria, conforme se aprecia en la siguiente imagen adjunta:

Convocatoria	
Información General	
Nomenclatura:	PEC-PROC-9-2019-PEJEZA-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	DS 071-2018-PCM-Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios
Versión SEACE	3
Identificador Convocatoria:	549781
N° de Expresión de interés	2853



### **III. CONSTITUCIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL**

Con fecha 18 de noviembre de 2021, se instaló el Tribunal Arbitral Unipersonal mediante plataforma virtual Zoom, administrada por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad, constituido por el Árbitro Único **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ SOLIS**, con la participación y presencia de las partes, quedando, mediante este acto, sometidas a la administración del Centro y las reglas aplicables al presente proceso arbitral; según consta en el Acta de su objeto.

### **IV. DEMANDA ARBITRAL**

Mediante escrito de Demanda Arbitral de fecha 17 de diciembre de 2021, el Ing. Reynaldo Campos Barrios presentó demanda arbitral contra el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña - PEJEZA. Así mismo en dicho escrito se señalan las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** “Solicito se DECLARE LA NULIDAD y como tal, se deje sin efecto legal la CARTA NOTARIAL N°38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 07 de agosto del 2020 y el acto jurídico que lo contiene, notificado el 30 de octubre del 2020, mediante el cual se RESUELVE el contrato N° 008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto del 2019, por la causal de "Ausencia injustificada del personal especialista en el lugar de ejecución del servicio”.

- **Pretensión Accesorias A La Primera Pretensión Principal:** “Solicito que se informe y determine que del contrato N°008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto del 2019, se ha cumplido conforme a lo pactado, y sin penalidades, y como tal se me otorgue una constancia de conformidad del servicio prestado”.



**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** “Solicito el PAGO DE S/. 8,200.00 soles, correspondiente a la presentación del último INFORME TECNICO N°10, de las actividades de seguimiento y monitoreo de la formulación del plan integral para el control de Inundaciones y movimientos de masa de las cuentas de los ríos Virú, Chicama y Zaña, como consecuencia de la suscripción del contrato N°008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, de fecha 21 de agosto del 2019”.

- **Primera Pretensión Accesorio A La Segunda Pretensión Principal:** “Solicito el pago de daños y perjuicios por la suma de S/. 10,000.00 Soles, por la ilegal resolución del contrato N°008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto del 2019. Así mismo solicito el pago de intereses legales, costas y costos de este proceso arbitral.”
- **Segunda Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal:** “Solicito que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene a la demandada el pago de todos los costos y costas que genere el presente proceso arbitral.”

## V. ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución 04, de fecha 26 de enero de 2022, se admitió a trámite la Demanda Arbitral presentada por la parte demandante Arq. Reynaldo Campos Barrios y se corrió traslado a la parte demandada para que, en un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la citada Resolución, cumpla en contestar la demanda y, ejerza su derecho al contradictorio, según lo estime pertinente.

## VI. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A través de escrito sumillado como “*contesta demanda*”, de fecha 23 de febrero de 2022, la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, siendo el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA un órgano adscrito a la Entidad antes mencionada, se apersona y contesta a la demanda arbitral.





**VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

Con Resolución N°06, de fecha 04 de marzo de 2022, el Árbitro Único citó a ambas partes a la realización de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para llevarse a cabo el día 04 de abril de 2022, misma de la siguiente manera.

**CONCILIACIÓN:**

Mediante Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de medios probatorios, el Árbitro Único hizo propiciar a las partes para que lleguen a adoptar acuerdos conciliatorios; por lo que en la referida Acta se deja constancia sobre el intento conciliatorio sin acuerdo de las partes:

***I. CONCILIACIÓN***

*El Árbitro Único inició el diálogo entre las partes asistentes, a fin de propiciar entre ellas el acuerdo dentro de los principios de flexibilidad, celeridad, economía, confidencialidad y buena fe que rigen en la conciliación, señalando las normas de conducta para ambas partes.*

*Sin embargo, las partes no llegaron a adoptar acuerdo alguno, manteniéndose en sus posiciones; por lo que se da por finalizada esta parte de la audiencia.*

*No obstante, se les informa a las partes que pueden llegar a un acuerdo conciliatorio hasta antes de la emisión del laudo arbitral.*

**FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:** Se procedió a fijar los puntos controvertidos de la siguiente forma:

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare la nulidad y deje sin efecto legal la Carta Notarial N° 38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

fecha 07 de agosto del 2020 y el acto jurídico que lo contiene, notificado el día 30 de octubre de 2020, mediante el cual resuelve el Contrato N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA suscrito de fecha 21 de agosto de 2019 por causal de Ausencia Injustificada de Personal Especialista en lugar de Ejecución de Servicio.

- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal, en caso se declare fundada la Primera Pretensión Principal del escrito de demanda, proceda a señalar que el Contrato N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto de 2019, se ha cumplido conforme a lo pactado y sin penalidades y en consecuencia se otorgue la constancia de prestación del servicio prestado.
  
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal disponga que el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña proceda al pago de la suma ascendente a S/ 8,200.00 (Ocho Mil Doscientos y 00/100 Soles) correspondiente a la prestación del último Informe Técnico N° 10, de las actividades de seguimiento y monitoreo de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimiento de masa de las cuentas de los ríos Viru, Chicama y Zaña, como consecuencia de la suscripción del Contrato N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto de 2019.
  
- Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal, en caso se declare fundada la Segunda Pretensión Principal del escrito de demanda, disponer que se pague a favor del señor Reynaldo Campos Barrios la suma ascendente a S/10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Soles) por la supuesta ilegal resolución del Contrato N° 008-2019/PEC-2019- PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto de 2019.
  
- Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal determine conforme a sus facultades, la forma de asunción de las costas y costos arbitrales que genere la tramitación del presente procedimiento arbitral.

**ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:** El Árbitro Único dispuso la admisión de los Medios Probatorios, según el siguiente detalle:



**A.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- Se admiten los medios probatorios documentales, detallados desde el punto 7.1 a 7.13 del rubro “VII. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda presentado el 17 de diciembre de 2021, siendo los siguientes:

**7.1).- Contrato N°008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, de fecha 21 de agosto de 2019.**

**7.2).- Copia de Acta de Suspensión de Contratos principales.**

**7.3).- Copia del INFORME N°079-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE-GES, de fecha 04 de junio del 2020.**

**7.4).- Copia de la CARTA N°075-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 08 de junio de 2020.**

**7.5).- Copia de la CARTA N°083-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 25 de junio de 2020.**

**7.6).- Copia de la Resolución Directoral N°056-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 20 de julio de 2020.**

**7.7).- Copia de resolución Directoral N°057-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 20 de julio de 2020.**

**7.8).- Copia de Resolución Directoral N°058-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 20 de julio 2020.**

**7.9).- Copia de CARTA N° 001-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GA, de fecha 10 de setiembre del 2020.**

**7.10).- Copia de CARTA N°03-2020-RCB/IC, de fecha 14 de setiembre del 2020.**

**7.11).- Copia de la CARTA NOTARIAL N°38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 07 de agosto del 2020.**

**7.12).- Copia del Acta de no conciliación.**

**7.13).- Reporte de los correos, donde acreditan que durante la pandemia a causa del Covid-19 se realizó**



**trabajos remotos a favor de la entidad demandada  
PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA.**

**B.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- Se admiten los medios probatorios documentales, detallados desde el punto 1 al 10 del rubro “III. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de contestación de demanda presentado el 23 de febrero de 2022:

*1. El mérito de las Bases Integradas.*

*2. El mérito del Contrato N°08-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, a través del cual se establecen las obligaciones contractuales entre las partes.*

*3. El mérito del Informe N°079-2020.MINAGRI-PEJEZA-DE-GES, a través de la cual se comunica al Gerente de Estudios sobre el reinicio del plazo contractual con fecha 04 de junio de 2020.*

*4. El mérito de la Carta N°075-2020.MINAGRI-PEJEZA-DE, se requiere al contratista el reinicio de las actividades de la ejecución del servicio.*

*5. El mérito de la Carta N°083-2020 MINAGRI-PEJEZA-DE, a través de la cual se le notifica la al contratista la aceptación de la ampliación excepcional del plazo.*

*6. El mérito de la Carta N° 001-2020.MINAGRI-PEJEZA/DE-GA, notificada notarialmente, a través de la cual se apercibe al contratista.*

*7. El mérito de la Carta N°03-2020-RCB/C, notificada notarialmente a la Entidad, a través del cual el contratista*



*realiza sus descargos en respuesta a la Carta Notarial de apercibimiento.*

*8. El mérito del Oficio N°170-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GES, a través de la cual el Gerente de Estudios comunica a la Dirección Ejecutiva sobre los incumplimientos del contratista.*

*9. El mérito del Oficio N°350-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-OAJ, a través de la cual el área legal emite pronunciamiento sobre el incumplimiento de sus obligaciones contractuales del contratista.*

*10. El mérito de la Carta Notarial N°038-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, a través de la cual se notifica a contratista la resolución del contrato.*

#### **VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

En la Resolución N°08, de fecha 03 de mayo de 2022, el Árbitro Único citó a las partes a la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de mayo de 2022, según consta en el Acta de su objeto.

#### **IX. MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS DE OFICIO**

En la Resolución N° 09, de fecha 25 de mayo de 2022, el Árbitro Único dispuso la admisión de los siguientes medios probatorios de oficio para ambas partes procesales, en un plazo de quince (15) días hábiles, según consta a continuación:

##### **A.- SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS DE OFICIO POR EL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA – PEJEZA**

**PRIMERO:** *Que, en la Audiencia de Informes Orales desarrollada el día 25 de mayo de 2022, según consta en el acta de su objeto,*



*el Árbitro Único dispuso la admisión de los siguientes medios probatorios de oficio:*

- 1. Informe Legal N°025-2020-MINAGRO-PEJEZA-DE/OAJ.*
- 2. Oficio N°089-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE-GES.*
- 3. Informe N°022-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE-DPI*
- 4. Oficio N°170-2020MINAGRI-PEJEZA-DE/GES.*
- 5. Oficio N°350-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/OAJ.*
- 6. U otros documentos que obren en la Entidad que acrediten la aplicación de penalidades y ampliación de plazo adicional en el contrato sub litis.*

Asimismo, el Árbitro Único dispuso la admisión de medios probatorios de oficio sobre el Señor Reynaldo Campos Barrios, según se aprecia:

**B.- SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS DE OFICIO POR EL ÁRBITRO ÚNICO RESPECTO DEL INGENIERO REYNALDO CAMPOS BARRIOS.**

**TERCERO:** *Que, en el mismo acto procesal el Árbitro Único dispuso admitir de oficio los siguientes medios probatorios:*

- 1. Documentación sustentatoria del expediente adicional de Obra.*

**CUARTO:** *En consecuencia, el Árbitro Único concede el plazo de quince (15) días hábiles para efectos que el señor Reynaldo Campos Barrios cumpla con la presentación de la mencionada documentación.*

Y mediante Resolución N° 10, de fecha 21 de junio de 2022, el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña – PEJEZA, cumplió con presentar los medios probatorios de oficio mencionados anteriormente, teniéndose por presentado mediante la Resolución N°10. Del mismo modo, mediante Resolución N°11, de fecha 28 de junio de 2022, el Señor



Reynaldo Campos Barrios, cumplió de manera extemporánea la presentación de los medios probatorios de oficio.

#### **X. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS**

Mediante Resolución N°14, de fecha 26 de setiembre de 2022, el Árbitro Único citó a las partes procesales a la realización de la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos para el día 19 de octubre de 2022, según consta en el Acta de su objeto.

En la citada Audiencia de Informes Orales, el Árbitro Único concedió a ambas partes el tiempo requerido para que puedan realizar su exposición, ejerciendo el mismo espacio de tiempo para la réplica y dúplica a cada una de las partes.

#### **XI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA**

Adicionalmente, al final del desarrollo de la Audiencia de Ilustración de Hechos, luego de escuchar a las partes procesales y de haber desarrollado la etapa de preguntas, el Árbitro Único dispuso el cierre de la etapa probatoria y la etapa de instrucción, según consta en el Acta de su objeto.

#### **XII. PLAZO PARA LAUDAR**

Finalmente, en la misma Acta de Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, el Árbitro Único ha dispuesto fijar el plazo para la emisión del Laudo Arbitral, en un espacio treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días adicionales, siendo ampliado el plazo mediante Resolución N°15, de fecha 02 de diciembre de 2022.

#### **Y CONSIDERANDO:**

#### **XIII. CUESTIONES PRELIMINARES**

1. El presente Laudo Arbitral se expide de conformidad con lo dispuesto en el marco de la Ley N° 30556 y su Reglamento aprobado mediante Decreto



Supremo N°071-2018-PCM, así como del Decreto Legislativo N°1071 y, de forma supletoria, el código civil y normas aplicables al caso en concreto. El Árbitro Único señala que resolverá la controversia suscitada en este arbitraje a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, meritando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas, otorgándole valor probatorio, verificando que se respaldan los hechos y pretensiones descritas por la parte demandante y demandada

2. En su labor interpretativa, el Tribunal Arbitral Unipersonal tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

2.1. **De Conservación del Contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en más de un sentido, deberá entenderse en aquel que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno. Al respecto el profesor Luis Díez - Picazo señala:

*“La interpretación debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una situación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirse, debe optarse por esta última”.*<sup>1</sup>

2.2. **De la Búsqueda de la Voluntad Real de las Partes**, que es la posición asumida por el código civil peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto el último párrafo del artículo 1361 del Código Civil establece la presunción *iuris tantum*: *“La declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.*

Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los aspectos del contrato deberá hacerse de una manera integral y completa teniendo en

---

<sup>1</sup> DIEZ PICAZO, Luis. “Comentario a la ley sobre condiciones generales de contratación” Primera Edición (2002). Editorial: Civitas. Madrid, España.





cuenta la voluntad común, a la que en la exposición de motivos del Código Civil Peruano se la define como:

*“Los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar un contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; hay que presumir lo que aparece en la relación contractual pues eso responde a esa intención, considerada así de un modo integral y referida al contrato como un todo”.<sup>2</sup>*

**2.3. De la Buena Fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto-responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que: “si una de las partes con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar ese sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”<sup>3</sup>

**3.** Finalmente, antes de analizar las materias controvertidas, se procede a confirmar los siguientes aspectos:

**3.1.** El Árbitro Único se constituyó con arreglo a lo dispuesto en los términos establecidos en el Acta de Instalación del Árbitro Único, en fecha 18 de noviembre de 2021; y de acuerdo de las partes involucradas en el presente procedimiento arbitral.

**3.2.** En el procedimiento arbitral no se produjo recusación alguna al Árbitro Único, motivo por el cual no existe cuestionamiento a la imparcialidad y/o independencia que ostenta respecto a las partes y a las materias controvertidas.

<sup>2</sup> Información Virtual obtenida del siguiente link: <https://laley.pe/art/5688/este-es-el-anteproyecto-de-reforma-al-codigo-civil-lea-la-propuesta->.

<sup>3</sup> Información Virtual obtenida del siguiente link: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8787/9176>.



- 3.3. La parte demandante presentó dentro de los plazos fijados en el Acta de Instalación, su escrito de demanda, misma que fue contestada por la parte demandante dentro del plazo otorgado.
- 3.4. Las partes han tenido la facultad y el ejercicio pleno a su derecho de defensa, así como para ofrecer y actuar sus medios probatorios, alegatos e informes orales.
- 3.5. EL Árbitro Único, en este acto procede a laudar dentro de los plazos legales contemplados en el Acta de Instalación del Árbitro Único.

**XIV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:**

- A. RESPECTO AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA, REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DECLARE LA NULIDAD Y DEJE SIN EFECTO LEGAL LA CARTA NOTARIAL N° 38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, DE FECHA 07 DE AGOSTO DEL 2020 Y EL ACTO JURÍDICO QUE LO CONTIENE, NOTIFICADO EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL CONTRATO N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA SUSCRITO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019 POR CAUSAL DE AUSENCIA INJUSTIFICADA DE PERSONAL ESPECIALISTA EN LUGAR DE EJECUCIÓN DE SERVICIO.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. El Arq. Reynaldo Campos sostiene que mediante Carta N°083-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 25 de junio de 2020, informa del plazo contractual del servicio derivado del contrato sub litis, se resolvió dentro de los plazos establecidos, sin embargo a través de la Carta Notarial N° 38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 07 de agosto de 2022, la que resolvió el Contrato N°008-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, fue resuelto de manera arbitraria e ilegal por la entidad, argumentando que el contrato sub litis se ha



cumplido con todas las obligaciones contenidas en el contrato y no ha incurrido con penalidades.

2. Asimismo, esto se respalda con la referencia realizada por el demandante, respecto del último Informe Técnico N°10 presentado dentro del plazo contractual establecido, aseverando que no ha recibido observación o pronunciamiento alguno y que la ausencia del recurrente no ha sido injustificado debido a que el plazo contractual estaba vencido, mismo que esperaba la aprobación de la prestación adicional y esta no fue aprobado por la Entidad, motivo por el que el recurrente no tenía la obligación de asistir al lugar de ejecución del servicio.
3. Dado cuenta que el recurrente ha sido contratado como coordinador para realizar el seguimiento y monitoreo, se evidencia que en las cláusula segunda, tercera, cuarta y quinta del contrato sub litis, debió haberse realizado una ampliación del plazo contractual del recurrente, la Entidad señala la penalidad por el supuesto de una ausencia injustificada del lugar de ejecución de servicio, siendo este sustento, el motivo por el que resolvieron al contrato mediante la Carta Notarial, citada anteriormente.

#### **POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

4. Por su parte, la defensa jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI argumenta que mediante Carta N° 083-2020-MINAGRI.PEJEZA, del 25 de junio de 2020, se le comunica al contratista sobre la aprobación de ampliación del plazo excepcional de ochenta (80) días calendario, por motivo de la paralización de actividades, producto de la pandemia Covid 19, cuyo reinicio del servicio contratado es de fecha 04 de junio de 2020, culminándose el día 04 de setiembre de 2020.
5. Motivo por el que, a través de Carta N°001-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GA, de fecha 10 de setiembre de 2020, la Entidad comunicó al contratista el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme a lo establecido



en los TDR, por el servicio que debía ser realizado, bajo apercibimiento de resolverlo, otorgándose el plazo de tres (03) días hábiles.

6. La Entidad menciona que el Contratista, mediante Carta Notarial N°03-2020-RCB/IC, de fecha 15 de setiembre de 2020, en respuesta a la carta señalada anteriormente, niega el incumplimiento de obligaciones contractuales y sobre la espera de la respuesta de la aprobación de la prestación adicional por parte de la Entidad.
7. Por lo que, la Entidad, mediante Oficio N°199-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA de fecha 29 de setiembre de 2020, la Gerencia de Administración comunicó a la Gerencia de Estudios, respecto del último Informe N°010, siendo no factible realizar el pago requerido del último entregable, manteniéndose en pendiente de resolver la situación contractual con el Contratista, siendo el motivo por el que la Entidad cursó la Carta Notarial para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por acumulación máxima de penalidad por mora, siendo el supuesto de: ausencia injustificada del personal especialista en el lugar de servicio.
8. En relación a lo anterior, la Entidad sostiene que se encontró en cumplimiento del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, sobre el procedimiento y resolución del Contrato.

#### **POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

9. De conformidad con la OPINIÓN N° 156-2019/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE), respecto de la ejecución de un contrato en el campo de la contratación precisa que es importante mencionar que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. Bajo estos



términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

10. Así, en la citada Opinión, se establece que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas debido a eventos ajenos a su voluntad, retrasando el cumplimiento del plazo de ejecución contractual.
11. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto determinados mecanismos que las partes pueden emplear, a fin de procurar el cumplimiento de las prestaciones pactadas durante la ejecución contractual y así alcanzar la finalidad del contrato, dentro de ellas se encuentra el campo de las penalidades y otras penalidades.
12. Por otro lado, el Árbitro Único advierte que existen hechos referidos a la controversia que ambas partes procesales han aceptado, por lo que para los efectos de resolver esta causa se toman por ciertos, los mismos que se detallan a continuación:
  - 12.1. Con fecha 21 de agosto de 2019, se suscribe el Contrato N° 08-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, entre el PEJEZA y el señor Reynaldo Campos Barrios para el servicio de Coordinador para el Seguimiento y Monitoreo de la Formulación de los Planes Integrales para el Control de inundaciones y movimientos de masa de las cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú.
  - 12.2. Mediante Carta N°083-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE, de fecha 25 de junio del 2020, la Entidad aprueba la ampliación de plazo excepcional por (80) días calendario,



comprendido entre el período del 04 de junio al 04 de septiembre de 2020.<sup>4</sup>

- 12.3.** El 04 de septiembre de 2020, a través del Informe N°080-2020-RCB/CSMFPI, el contratista presenta su Informe Final (Informe Técnico N°10) de seguimiento y monitoreo de la formulación de los planes integrales para el control de inundaciones y movimiento de masa de las cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú.
- 12.4.** Con Carta N°001-2020-MINAGRI-PEJEZADE/GA del 10 de septiembre de 2020, la Entidad comunica al contratista el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 12.5.** Mediante Carta Notarial N°03-2020-RCB/IC, recepcionada por la Entidad con fecha 15 de septiembre de 2020, el contratista comunica que ha presentado el último entregable con fecha 04 de septiembre de 2020, no tiene obligaciones contractuales, y solicita que se haga efectivo el último pago del entregable final.
- 12.6.** A través del Oficio N°199-2020-MINAGRI-PEJEZADE/GA del 29 de septiembre de 2020, la Ex Gerencia de Administración comunica a la Ex Gerencia de Estudios que no es factible realizar el pago al contratista en relación al último entregable.
- 12.7.** Con fecha 30 de octubre de 2020, mediante Oficio N°170-2020-MINAGRI-PEJEZA. La Ex Gerencia de Estructura

---

<sup>4</sup> Esta ampliación excepcional de plazo del contrato sub litis, se encuentra vinculada a la Pandemia Covid 19, que trajo consigo una variación en los contratos en ejecución con el Estado, dado cuenta la grave situación sanitaria a nivel mundial.



comunica a la Dirección Ejecutiva comunica el incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidos en el contrato.

**12.8.** Mediante Carta Notarial N° 038-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE, recepcionado por el contratista 02 de noviembre de 2020, la Entidad comunica al contratista la resolución del contrato por la acumulación del máximo de penalidad por mora.

**13.** Que, como se aprecia, la discusión sub litis, se sitúa en el hecho que para el contratista la resolución de contrato efectuada por la entidad resulta nula, ineficaz o carente de sustento legal, puesto que la misma se sitúa en el hecho de exigir la ejecución de prestaciones del servicio sub litis, cuando el contrato había agotado su plazo de ejecución, y pese a que el demandante en su oportunidad había solicitado la aprobación de una prestación adicional.

**14.** La parte demandante en su escrito de demanda, señala en su numeral 1.7 y siguientes que la entidad procedió a ampliar el plazo de tres (03) contratos de consultoría que formaban parte de las labores de control y monitoreo del contrato sub litis, motivo por el cual se debía realizar la aprobación de un adicional en el servicio toda vez que las labores que realizaría el contratista para el monitoreo de las consultorías en cuestión se encontraban ya fuera del plazo de ejecución contractual.

**15.** Para los efectos de evitar problemas en la interpretación del tenor del sustento legal de la postura del contratista, se procede a extraer la parte pertinente del escrito de demanda formulado ante este Tribunal Arbitral Unipersonal en las siguientes imágenes:



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

1.7).- Que mediante D.S. N° 168-2020-MEF, de fecha 30 de Junio 2020, se Establece disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de contratos de bienes y servicios y modifican el Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, y en ese sentido, se realiza las coordinaciones y procedimientos para el reinicio de los contratos de servicio de consultorías en general, y de aprueban las ampliaciones excepcional de plazos mediante las siguientes resoluciones directorales, siendo los siguientes: i).-

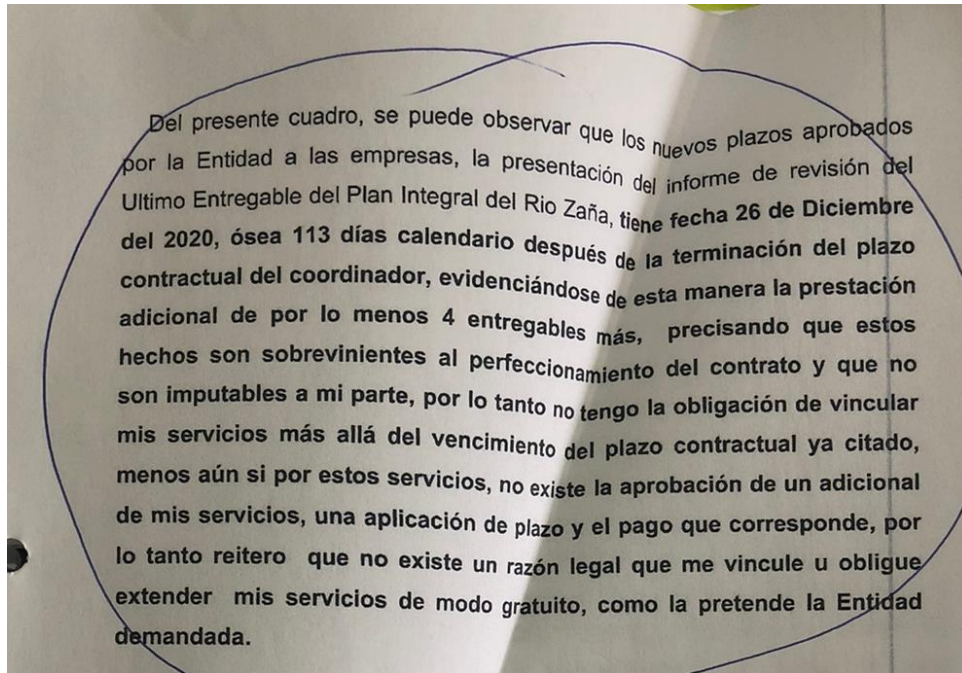
5

Resolución Directoral N° 056-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 20 de julio 2020, se APRUEBA la ampliación de plazo contractual de 137 d.c. del Contrato N° 02-2019/PEC-006-2019-PEJEZA, "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de la Cuenca del Río Chicama"; ii).- Resolución Directoral N° 057-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 20 de julio 2020, se APRUEBA la ampliación de plazo contractual de 149 d.c. del Contrato N° 01-2019/PEC-001-2019-PEJEZA, "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de la Cuenca del Río Viru"; y, iii).- Resolución Directoral N° 058-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE, de fecha 20 de julio 2020, se APRUEBA la ampliación de plazo contractual de 137 d.c. del Contrato N° 03-2019/PEC-005-2019-PEJEZA, "Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de la Cuenca del Río Zaña". De acuerdo a las ampliaciones de plazo otorgados a las empresas consultoras, se resumen las fechas y plazos en el siguiente cuadro:

PLANES INTEGRALES			EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	CONTRATO	MONTO DEL CONTRATO	FIRMA	INICIO DEL PLAZO	PLAZO MOD	FIN DEL NVO PLAZO
CUENCA	META	DESCRIPCION								
ZAÑA	014	CONSULTO R PLAN INTEGRAL RIO ZAÑA	CONSORCIO HIDRAULICO ZAÑA	JUAN CLEMENTE VELARDE SALGUERO	CONTRATO N° 03-2019/PEC-005-2019-PEJEZA	8,800,000	26/06/2019	27/06/2019	437	07/11/2020
		SUPERVISION DE PLAN INTEGRAL RIO ZAÑA	CONSORCIO CRUZ DE MOTUPE	JESUS HUAMAN VILCAHUAMA N	CONTRATO N° 006-2019/PEC-007-2019-PEJEZA	1,040,000	08/07/2019	09/07/2019		
			GEINSTRUMENTS INTERNACIONAL S.A.C.	ROSA AMELIA GALVEZ ROJAS DE PILON	CONTRATO N° 014-2019/PEC-007-2019-PEJEZA	624,000	14/12/2019	15/12/2019	317	26/12/2020
VIRU	015	CONSULTO R PLAN INTEGRAL RIO VIRU	CONSORCIO HIDRAULICO RIO DEL NORTE	JUAN CLEMENTE VELARDE SALGUERO	PEC N° 001-2019-PEJEZA-PRIMERA CONVOCATORIA	7,826,978	13/06/2019	14/06/2019	419	11/10/2020
		SUPERVISION DE PLAN INTEGRAL RIO VIRU	CHANGJIAN SUCURSAL DEL PERU	HU JINFAN	PEC N° 009-2019/PEC-002-2019-PEJEZA	840,000	01/10/2019	02/10/2019	359	30/11/2020
CHICAMA	016	CONSULTO R PLAN INTEGRAL RIO CHICAMA	CONSORCIO RIO CHICAMA	PAUL LEVANO LEVANO	CONTRATO N° 02-2019/PEC-006-2019-PEJEZA	7,840,000	25/06/2019	26/06/2019	407	01/11/2020
		SUPERVISION DE PLAN INTEGRAL RIO CHICAMA	GEINSTRUMENTS INTERNACIONAL S.A.C.	ROSA AMELIA GALVEZ ROJAS DE PILON	CONTRATO N° 05-2019/PEC-008-2019-PEJEZA	880,000	05/07/2019	06/07/2019	422	26/11/2020

6





16. Bajo ese contexto de hechos, la posición del contratista se resume en dos pilares importantes: el primero, se sustenta en que el no puede ejecutar prestaciones fuera del marco del plazo del contrato sub litis. El segundo argumento, se sustenta en el hecho que, de exigirle ejecución de prestaciones, se debería haber aprobado un adicional al contrato para que de esta forma no se perjudique y pueda cumplir con la ejecución contractual.
17. Sobre el particular, el Árbitro Único advierte que existe la OPINIÓN N° 044-2018/DTN, elaborada por la Dirección Técnico Normativa de OSCE, máximo intérprete de la normatividad de contratación pública que evalúa la realización de Prestaciones adicionales y ampliaciones de plazo en los contratos de supervisión de obra (se deja constancia plena que el Árbitro conoce que el contrato sub litis versa sobre un servicio en general, pero adecua el análisis de la opinión de OSCE al caso en concreto, dado su utilidad y valor).
18. Por tales consideraciones se procederá a transcribir textualmente la citada opinión, en las siguientes líneas:



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

1.1 “En relación con la figura de los adicionales de supervisión de obras regulada en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley - específicamente en lo relacionado con el extremo que precisa que los adicionales de supervisión se pueden dar por “variaciones en el plazo o retraso en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión”- sírvase aclarar si en todos los casos en los que se producen variaciones en el plazo o retraso en el ritmo de trabajo de la obra se estarían generando indefectiblemente prestaciones adicionales de supervisión, o es necesario verificar también que dichas impliquen prestaciones adicionales; ello por cuanto en la Opinión N° 180-2016/DTN (Numeral 3.4) aparentemente se da a entender que bastaría con que, en los casos distintos a adicionales de obra se generen variaciones en el plazo o ritmo de la obra para que se ejecuten o se les de tratamiento de adicionales en el contrato de supervisión.”

2.1.1 En primer lugar, debe indicarse que el artículo 159 del Reglamento establece que durante la ejecución de una obra debe contarse, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutarse sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra.

Por su parte, el artículo 160 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad controla los trabajos realizados por el ejecutor de la obra, siendo aquel el responsable de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato.

De esta manera, si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas-, ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor.

Como se aprecia, la naturaleza accesorio que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra -naturaleza que se origina en la obligación que tiene el supervisor de velar de forma directa y permanente por la correcta ejecución del contrato de obra- implica que el supervisor ejerza su actividad de control durante todo el plazo de ejecución (y la recepción), incluso si el contrato de obra original sufre modificaciones.

2.1.2 En este punto, es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado contempla diversos supuestos en virtud de los cuales una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales en los contratos de supervisión de obra.

Al respecto, cabe precisar que existen casos en los que la necesidad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra puede tener su origen en el propio contrato de supervisión, y no en eventos relacionados con la obra supervisada<sup>5</sup>.

Así, el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley establece que “*Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato (...)*”. (El subrayado es agregado).

<sup>5</sup> Conforme a lo señalado en la Opinión N° 057-2013/DTN.



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

Por su parte, el numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento dispone que “Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria (...)”. (El subrayado es agregado).

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece que, de manera excepcional y previa sustentación por el área usuaria, el Titular de la Entidad mediante una resolución puede ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de consultorías -incluida la supervisión de obra- hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que ello sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y la Entidad cuente con disponibilidad presupuestal.

Por lo tanto, **para ordenar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión de obra que tengan su origen en el propio contrato de supervisión, y que no deriven de eventos relacionados a la ejecución de la obra supervisada**, la Entidad debe verificar **que el adicional no exceda el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de supervisión** y que su aprobación sea indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

- 2.1.3 De otro lado, el segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que “(...) el Titular de la Entidad puede autorizar prestaciones adicionales de supervisión que deriven de prestaciones adicionales de obra, siempre que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, bajo las mismas condiciones del contrato original y/o precios pactados, según corresponda. En este último supuesto, no es aplicable el límite establecido en el numeral 34.2 del presente artículo.” (El subrayado es agregado).

De esta manera, en virtud de la naturaleza accesoria del contrato de supervisión respecto del contrato de obra, cuando en la obra se presentan escenarios como la ejecución de adicionales, resulta necesario que el supervisor realice el control de trabajos no contemplados inicialmente y -por consiguiente- se aprueben **prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra**.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que **las prestaciones adicionales de supervisión derivadas de la aprobación de adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley**, en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden **superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original**; esto último responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.1.4 Por su parte, el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley establece que “Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requiere la autorización, previa al pago, de la Contraloría General de la República.” (El subrayado y resaltado son agregados).

Como se aprecia, de conformidad con lo previsto por la normativa de contrataciones del Estado, también **pueden aprobarse prestaciones**



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

adicionales en el contrato de supervisión como consecuencia de las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra); y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión; así, este tipo de prestaciones adicionales se encuentran sujetas a un límite del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, correspondiendo solicitar la autorización - previa al pago- de la Contraloría General de la República únicamente cuando se supere dicho porcentaje.

2.1.5 De conformidad con lo expuesto, el siguiente cuadro muestra los tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra que contempla la normativa de contrataciones del Estado:

<b><i>Tipos de prestaciones adicionales de supervisión de obra</i></b>	<b><i>Origen</i></b>	<b><i>Límite</i></b>	<b><i>Autorización por parte de la Contraloría General de la República</i></b>	<b><i>Base legal</i></b>
<i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas del propio contrato de supervisión</i>	<i>Aspectos derivados del propio contrato de supervisión</i>	<i>Veinticinco (25%) del monto del contrato original</i>	<i>No requieren</i>	<i>Numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento</i>
<i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de adicionales de obra</i>	<i>Aprobación de prestaciones adicionales de obra</i>	<i>No tienen límite</i>	<i>No requieren</i>	<i>Segundo párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley</i>
<i>Prestaciones adicionales de supervisión derivadas de variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra)</i>	<i>Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad, siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión</i>	<i>Quince por ciento (15 %) del monto del contrato original, el cual puede superarse</i>	<i>Requieren autorización, previa al pago, cuando este tipo de adicionales, en conjunto, supere el quince por ciento (15%)</i>	<i>Primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley y numeral 139.4 del artículo 139 del Reglamento</i>

2.1.6 Dicho lo anterior y con la finalidad de absolver la consulta formulada corresponde determinar si las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), reguladas en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, indefectiblemente generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión.

En este punto, a manera de ejemplo corresponde citar el caso de una ampliación del plazo de obra otorgada por atrasos no imputables al contratista, en el cual el periodo de ejecución efectiva de los trabajos propios de la obra necesariamente se ve extendido (a manera de ejemplo, de 180 a 190 días calendario); en este supuesto, el supervisor -que se encuentra obligado a velar de manera permanente por la correcta ejecución de la obra- debe realizar labores de supervisión efectiva mayores a las inicialmente contempladas (10 días



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

adicionales), generándose así la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión.

De otro lado, en el caso de una ampliación del plazo otorgada por una paralización total de la obra no imputable al contratista, si bien la ejecución de los trabajos propios de la obra se mantuvo detenida (por ejemplo, durante 10 días calendario en los cuales el supervisor no realizó sus labores) y con ello el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incrementa (por ejemplo, de 180 a 190 días calendario), las labores de supervisión efectiva desarrolladas por este último deben ser realizadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado, lo cual no genera la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión.

Como se advierte, las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), reguladas en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, en algunos casos no generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado; debiendo verificarse en todo caso que la variación del plazo implique la ejecución de prestaciones adicionales en la supervisión<sup>6</sup>.

**2.2 “Sírvasse precisar si las ampliaciones de plazo en un contrato de supervisión de obra constituyen prestaciones adicionales de supervisión, de conformidad con el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, o por el contrario, deben ser tratados como simples ampliaciones de plazo reguladas en el artículo 34.5 de la Ley y el artículo 140 del Reglamento.” (sic).**

2.2.1 Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), reguladas en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, no necesariamente generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado; debiendo verificarse en todo caso que la variación del plazo implique la ejecución de prestaciones adicionales en la supervisión.

De esta manera, en aquellos casos en los que las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) únicamente impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado), no corresponderá aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión sino la ampliación de plazo del contrato.

En relación con lo expuesto, el siguiente cuadro muestra los efectos que pueden derivarse de las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra):

<b>Origen</b>	<b>Efectos</b>
<i>Variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra (distintos a los adicionales de obra) autorizados por la Entidad</i>	<i>Se genera la necesidad de realizar prestaciones adicionales de supervisión</i>
	<i>No se genera la necesidad de realizar prestaciones adicionales de supervisión</i>

<sup>6</sup> Sirva la presente afirmación para precisar los criterios vertidos en algunas opiniones emitidas por este Organismo Técnico Especializado, tales como la Opinión N° 221-2017/DTN y N° 180-2016/DTN



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que a la ampliación del plazo mencionada<sup>7</sup> le son de aplicación las disposiciones del numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley y del artículo 140 del Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

**2.3** *“En el entendido que las ampliaciones de plazo en los contratos de supervisión de obras no son prestaciones adicionales, precisar si existe algún porcentaje como límite para poder ser autorizadas por el Titular de la Entidad, es decir, si a dichas ampliaciones de plazo les resulta aplicable el límite del 15% del monto contratado de la supervisión establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, en virtud del cual en el caso de superarse dicho límite se requiere de la autorización, previa al pago, por parte de la Contraloría General de la República.”* (sic).

2.3.1 En la línea de lo expuesto precedentemente y sin perjuicio de ello, cuando las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) no involucren prestaciones adicionales en la supervisión y sólo impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado) y -por consiguiente- corresponda aprobar la ampliación de plazo del contrato de supervisión; no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley ni la obligación prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República.

**2. CONCLUSIONES**

3.1 Las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra), reguladas en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, en algunos casos no generan la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de supervisión, toda vez que las labores de supervisión efectiva pueden ser ejecutadas en la misma proporción que lo inicialmente pactado; debiendo verificarse en todo caso que la variación del plazo implique la ejecución de prestaciones adicionales en la supervisión.

3.2 En aquellos casos en los que las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) únicamente impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado), no corresponderá aprobar la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión sino la ampliación de plazo del contrato.

3.3 Cuando las variaciones en el plazo o ritmo de trabajo de la obra autorizadas por la Entidad (distintas a los adicionales de obra) no involucren prestaciones adicionales en la supervisión y sólo impliquen que el periodo de permanencia del supervisor en la obra se incremente (realizando sus actividades en la misma proporción que lo inicialmente pactado) y -por consiguiente- corresponda aprobar la ampliación de plazo del contrato de supervisión; no resultará aplicable el límite fijado en el primer párrafo del numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley ni la obligación prevista en dicho dispositivo de contar con la autorización de la Contraloría General de la República.

**19.** Bajo ese contexto, se puede dilucidar que existen mayores prestaciones dentro de un contrato de supervisión, derivadas de variaciones en el tiempo, las cuales no implican la aprobación de prestaciones adicionales en el contrato de supervisión.

<sup>7</sup> En la línea de lo señalado en la Opinión N° 068-2017/DTN.



- 20.** En ese marco de hechos, para que exista una prestación adicional en un contrato de supervisión, se requiere que la labor de supervisión varíe, a la que inicialmente se viene ejecutando como parte del desarrollo de las actividades de supervisión, por lo que la variación del plazo de la obra supervisada, solo acarrea una ampliación de plazo contractual en el contrato de supervisión, con los derechos económicos que estos impliquen, que sería el pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.
- 21.** En los casos de supervisión de obra, para ejemplificar cuando podría tratarse de un adicional, podría ser agregar a las labores de supervisión, la realización de ensayos de materiales, específicos de partidas nuevas o ajenas al diseño de ingeniería, lo cual implique adquirir de nuevos materiales de supervisión, contratación de plantel alternativo o nuevo, o prestaciones diferentes a las labores que comprendían la supervisión inicial, este razonamiento de OSCE es coherente con el hecho que en la normatividad de contrataciones del Estado, se establece como consecuencia directa de la ampliación de plazo del contratista ejecutor de obra, la aprobación o extensión del plazo de la ejecución de un contrato de supervisión de obra.
- 22.** Pero el caso en concreto que se discute en esta litis, es el de un servicio en general, el cual consiste en el control y monitoreo de contratos de consultoría, por lo que el razonamiento de OSCE en la opinión antes detallada, debe asimilarse a esta causa.
- 23.** Siendo ello así, el Árbitro Único, infiere, que pretender la aprobación de un adicional por labores similares a las pactadas en un contrato de servicio, no acarrearían la aprobación de adicionales del contrato, dado cuenta que son de la misma naturaleza del contrato primigenio y no de prestaciones diferenciadas o alternas que si justificarían la realización de un adicional.



- 24.** Bajo estos cánones, la postura de la entidad de haber denegado la aprobación del adicional solicitado por el contratista, resulta sujeta a la normatividad de contratación pública.
- 25.** Correspondería entonces que el contratista haya solicitado una ampliación de plazo, para que en el marco del contrato sub litis, pueda haber efectuado la ejecución de sus prestaciones, pero no obra en ningún medio probatorio, sustento alguno que demuestre o acredite que la parte demandante haya solicitado ante la entidad una ampliación de plazo.
- 26.** Sobre el particular, es de conocimiento general que las ampliaciones de plazo, depender exclusivamente del derecho de petición que tiene el contratista cuanto prevé la existencia de un evento que, no siendo imputable a este, perjudica la ejecución de las prestaciones contractuales en el plazo prefijado en el contrato.
- 27.** Que, la extensión de plazo de tres (3) contratos de consultoría que debía monitorear la parte demandante, se convierten perfectamente en un hecho generador de una ampliación de plazo, puesto que no es imputable a su esfera o ejercicio además de modificar gruesamente el tracto de la ejecución primigenia del contrato.
- 28.** Que, dentro de la tesis de defensa de la parte demandante, no se evidencia que este haya pedido como pretensión arbitral el que se apruebe una ampliación de plazo, tampoco, tal como se ha mencionado en líneas precedentes, no existe medio probatorio que demuestre a este Tribunal Arbitral Unipersonal que se haya tramitado ante la entidad una ampliación de plazo.





29. Siendo este el tenor del análisis, el Árbitro Único concluye, que el hecho de no haber solicitado una ampliación de plazo en el contrato sub litis, es única y exclusiva responsabilidad del contratista, ya que este es quien debería de haber ejercitado su derecho bajo los canales correspondientes en la oportunidad debida.
30. Ahora bien, independientemente de la inexistencia de una ampliación de plazo contractual en el caso sub litis, se debe examinar el argumento de defensa que tiene la parte demandante, el cual sostiene que no puede obligarse a mantener la ejecución de sus labores de prestación de servicios fuera del plazo de ejecución contractual. Frente a este argumento, es menester indicar que las prestaciones contractuales del contrato sub litis son las siguientes:

### DATOS GENERALES DEL SERVICIO

<b>I. DATOS GENERALES</b>	
1. DENOMINACION DEL CONTRATO	: Contrato de Consultoría en General "Coordinador Para Seguimiento y Monitoreo de la Formulación de Planes Integrales para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú".
2. AMBITO DEL SERVICIO:	Campamento Galito Ciego y en los Valles de los ríos Viru, Chicama y Zaña
3. ENTIDAD CONTRATANTE	: Proyecto Especial Jequetepeque Zaña
4. MONTO CONTRATADO	: S/. 82,000.00 (Ochenta y dos mil con 00/100).
5. FINANCIAMIENTO	DS N° 016-2019-EF, DS N° 037-2019-EF y DS N° 023-2020-EF,
6. MODALIDAD	: Suma Alzada.
7. FECHA DE FIRMA DE CONTRATO	: 21 de Agosto 2019
8. FECHA DE INICIO DE PLAZO CONTRACTUAL	: 22 de Agosto 2019
9. PLAZO CONTRACTUAL	: 300 días calendario.
10. FECHA PROG. DE TÉRMINO CONTRACTUAL	: 16 de Junio 2020.
11. FECHA DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO	: 16 de Marzo 2020
12. FECHA DE REINICIO DEL PLAZO	: 04 de junio 2020
13. AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01	: 80 días calendario
14. FECHA DE TÉRMINO DEL NUEVO PLAZO	: 04 de Septiembre 2020.



### ENTREGABLES Y FORMA DE PAGO

La Forma de Pago será de la siguiente manera:

- **Pago No. 01: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Primer Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 02: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Segundo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 03: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Tercer Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 04: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Cuarto Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 05: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Quinto Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 06: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Sexto Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 07: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Séptimo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 08: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Octavo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 09: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Noveno Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Pago No. 10: 10% del monto del Contrato**, luego de la Conformidad del Décimo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.



CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

**14. MONTO Y FORMA DE PAGO**

El valor referencial establecido para la contratación del servicio del presente término de referencia es de S/ 80,000.00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles); debiendo ser determinado finalmente por el Organismo Encargado de las Contrataciones, previo estudio de mercado.

Los pagos se realizarán en armadas mensuales, los mismos que serán sustentados con los Informes Técnicos de avance mensual, a ser presentados por el profesional especialista y que cuenten con la aprobación del área usuaria.

- **Primer Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Primer Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Segundo Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Segundo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Tercer Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Tercer Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Cuarto Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Cuarto Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Quinto Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Quinto Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Sexto Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Sexto Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Séptimo Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Séptimo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Octavo Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Octavo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Noveno Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Noveno Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.
- **Décimo Pago: 10% del monto del Contrato**, luego de la conformidad del Décimo Informe Técnico por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios.

**OBJETO DE LA PRESTACIÓN**


Cabe precisar, que los alcances que debió desarrollar cabalmente el contratista para la ejecución del servicio se encuentran debidamente señalados en los TDR, los cuales se pueden visualizar en la siguiente imagen:

**CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA**



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

 **DESCRIPCIÓN Y ALCANCES DEL SERVICIO**

En coordinación con la División de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Estudios, el servicio a realizar será como mínimo lo siguiente:

- Liderar las actividades de coordinación para el Seguimiento y Monitoreo de los servicios que desarrollarán los Consultores de la Formulación de los Planes Integrales y los servicios que desarrollarán los Contratistas de la Supervisión de la Formulación de los Planes Integrales para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa, en las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú.
- Proponer, revisar y/o participar en la elaboración de términos de referencia para la contratación de profesionales que formarán parte del equipo de seguimiento y monitoreo de los mencionados Planes Integrales.
- Elaborar el Programa de las actividades de Seguimiento y Monitoreo, acorde con el Cronograma General establecido para la elaboración de los Planes Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú, para aprobación de la Gerencia de Estudios.
- Establecer los cronogramas de actividades, coordinar la logística, impartir instrucciones y evaluar los resultados obtenidos con la participación de cada uno de los especialistas que forman parte del equipo de seguimiento y monitoreo, y la División de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Estudios, así como realizar el seguimiento a los trabajos que se realizarán durante la elaboración de la Idea de Proyecto y el correspondiente Documento Técnico para el nivel de Proyecto de Inversión.
- Realizar el seguimiento a todas las actividades que desarrollen cada uno de los contratistas responsables de la Supervisión de los Planes Integrales de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú, contratados por el PEJEZA, de tal manera que tales servicios se desarrollen de acuerdo con las exigencias establecidas en los correspondientes Términos de Referencia y sus contratos, y las normas técnicas relacionadas.
- Realizar las visitas de inspección correspondiente para verificar los avances físicos de los Planes Integrales, así como verificar la permanencia de todo el Personal en campo y en oficina de acuerdo al cronograma de actividades de la Formulación y de la Supervisión de los Planes Integrales.
- Elaborar y reportar los avances físicos mensuales, de cada uno de los Planes Integrales de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú, detallando las actividades desarrolladas tanto de los Consultores de la Formulación de los Planes Integrales como de los Contratistas de la Supervisión de los Planes Integrales, e informando los inconvenientes ocurridos en cada periodo y recomendaciones.
- Elaborar para el PEJEZA, los informes de avance mensual de Seguimiento y Monitoreo, detallando las actividades desarrolladas, avance en relación que incluirá participación de cada uno de los especialistas que conforman el equipo correspondiente, estos informes sustentarán los pagos respectivos.
- Elaborar oportunamente, el Informe de Monitoreo y Seguimiento, respecto al cumplimiento del Supervisor en relación a los informes y productos (entregables) presentados por el Consultor a cargo de la elaboración de los Planes Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú, los mismos que serán vinculantes para la conformidad de pago a la correspondiente Supervisión.
- Coordinar con las autoridades locales, los beneficiarios y consultores para facilitar el cumplimiento de los aspectos técnicos, sociales y arreglos institucionales, en el marco de la normatividad vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- Elaborar los informes de avance de coordinación, cuando sean solicitados por la División de Proyectos de Inversión de la Gerencia de Estudios.
- Participar en las reuniones de trabajo que deberá sostener el PEJEZA, los consultores de la Formulación y los contratistas de la Supervisión correspondientes.
- Asesorar al área usuaria en los temas que resulten necesarios para la adecuada formulación de los Planes Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú.
- Otras que le asigne el área usuaria y que resulten necesarias en el marco del seguimiento y monitoreo.

De ser necesario, el Coordinador deberá llamar a reunión y asistir obligatoriamente a las reuniones en las que se le solicite información de los Planes Integrales para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú.

El Coordinador, sin necesidad de declaración expresa, manifiesta su disposición a poner todos sus esfuerzos, a fin de que su trabajo se realice acompañando de manera permanente a la labor de los correspondientes Supervisores de los Planes Integrales para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas de las Cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú, a fin de que cuando se presenten los entregables, las probables observaciones sean subsanables en el menor tiempo



- 31.** Que, se puede apreciar, que el objeto de la prestación estaba circunscrito al monitoreo y control de contratos de consultoría específico, motivo por el cual es importante observar cual es el sistema de contratación que rige el contrato sub litis, para poder saber cuál es el sentido de la ejecución de la prestación pactada entre las partes:
- 32.** Siendo ellos así, obra en condición de medio probatorio las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Publica Especial N° 009-2019-PEJEZA las cuales en su Capítulo I numeral 1.6, establecen textualmente que el sistema de contratación que aplica para el contrato sub litis es el de SUMA ALZADA.
- 33.** La Entidad necesita prepararse para contratar y, para ello, ejecuta una serie de actos: Elabora su Programa Anual de Compras, Consolida y aprueba el Expediente de Contratación, designa al órgano que se encargará de la Contratación, etc. Uno de los más importantes es la definición de los Sistemas de Contratación.<sup>8</sup>
- 34.** Por Sistemas de Contratación se hace referencia a las distintas modalidades en que la Entidad puede ejecutar su obligación principal: el pago. La Ley de Contrataciones del Estado ha previsto los siguientes tipos: Suma Alzada; Precios Unitarios; Modalidad Mixta, Tarifas y Porcentajes.
- 35.** Para todo involucrado en las Contrataciones del Estado es de suma importancia conocer estas modalidades de pago previstas por la Ley. Para funcionarios y servidores porque no pueden aprobar el Expediente de Contratación ni elaborar las bases sin definir qué Sistema de Contratación se empleará. También en el caso de los Postores porque de la definición del Sistema depende el modo de formulación de la oferta: si las bases indican

---

<sup>8</sup> Información Virtual obtenida del siguiente link: <https://hegel.edu.pe/blog/los-sistemas-de-contratacion-en-el-peru-concepto-y-clases/>



Precios Unitarios, la oferta debe formularse en Precios Unitarios, si dice Suma Alzada deberán hacer lo propio.<sup>9</sup>

**36.** A modo de ilustración el Árbitro Único, procederá a extraer doctrina en relación a los sistemas de contratación en las contrataciones públicas para poder luego enfocarse en el caso en concreto:

*“...LOS TIPOS DE SISTEMAS DE CONTRATACIÓN EN EL PERU.*

*A) EL SISTEMA DE SUMA ALZADA*

*La Suma Alzada es un sistema que se aplica cuando las cantidades, magnitudes y calidades se encuentren claramente definidas en las características técnicas de los bienes, servicios u obras que se vayan a adquirir o ejecutar. Es decir, cuando se sepa a ciencia cierta “cuánto de qué cosa necesitamos”. Por ejemplo, cuando la Entidad requiera adquirir una cantidad determinada de vehículos.*

*Por esta razón, el postor debe formular su oferta económica como un monto fijo que contemple todas las prestaciones que habrá de ejecutar en un plazo determinado. ¿Cuánto voy a cobrar por la venta de 2 vehículos, incluyendo todos los costos?*

*a.1) Las peculiaridades de la Suma Alzada en las Obras.*

*La Ley 30225, el D.L 1341 y su Reglamento, normas que rigen las contrataciones, indican que en la contratación de obras, el postor debe definir su oferta en función de las prestaciones contempladas en: i) los planos; 2) especificaciones técnicas; iii) memoria descriptiva; y iv) presupuesto de obra. Con esto el proveedor puede conocer cuáles son las fuentes de las prestaciones exigidas, que debe tener en cuenta al momento de formular su oferta.*

*En las obras por Suma Alzada los postores tienen la obligación de presentar el desagregado de las partidas que dan origen a la oferta. No obstante, debemos tener presente que el desagregado es meramente referencial, por tanto, ni el **Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC)** ni el **Comité de Selección** pueden rechazar la oferta alegando algún defecto en la determinación de los Costos. En esa línea se ha pronunciado el Tribunal de OSCE, cuando ha mencionado que los costos son de cargo exclusivamente de postor que propone la oferta siendo el único que debe asumir los riesgos económicos.*

*a.2) Imposibilidad de aplicar la Suma Alzada.*

*El reglamento de Contrataciones del Estado indica que **NO PUEDE EMPLEARSE** el sistema de Suma Alzada para la construcción de obras viales ni de saneamiento.*

*B) EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS*

*El sistema de Precios Unitarios se aplica cuando la Entidad no tiene certeza sobre la cantidad y magnitud de los bienes, servicios u obras va requerir. Por ejemplo, la contratación de suministro de combustible, porque si bien es cierto se estima la cantidad a contratar; esta es referencial, puesto que la cantidad real a suministrarse se determinará durante la ejecución contractual, siendo que el pago se realizará en función de la cantidad*

<sup>9</sup> Información Virtual obtenida del siguiente link: <https://hegel.edu.pe/blog/los-sistemas-de-contratacion-en-el-peru-concepto-y-clases/>



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

*efectivamente consumida. Podríamos decir que esta modalidad de contratación la Entidad "paga los que efectivamente usa".*

*En este Sistema, el postor formula su oferta económica proponiendo precios unitarios, en función de las cantidades referenciales establecidas en los Documentos del Procedimiento de Selección. De esta manera, cobrará por las prestaciones realmente ejecutadas. Para nuestro ejemplo, habiéndose definido a 50 soles el litro de combustible, y siendo que el plazo del contrato es de 6 meses, el Proveedor tendrá derecho a cobrar por la cantidad de galones que haya suministrado **efectivamente** en dicho periodo. Como se podrá advertir, se trata de una magnitud variable.*

*b.1) La ejecución de obras por Precios Unitarios.*

*Ya hemos mencionado que, en general, el Sistema de Precios Unitarios es aplicable cuando no se tiene certeza de las cantidades ni magnitudes de lo que se vaya a Contratar. Pues bien, vale preguntarnos ¿Cómo opera este Sistema en las obras? ¿No es más fácil que todas las obras se acuda a la Suma Alzada, puesto que define un monto fijo sobre la base de los trabajos desagregados?*

*Pues bien, ocurre que la ejecución de una obra suele ser una actividad mucho más compleja. Existen muchos factores sociales, políticos, económicos y naturales que pueden suspender, prorrogar o cancelar su ejecución. Pensemos, por ejemplo, en la paralización por huelga de los trabajadores, en la cancelación por falta de liquidez de la Empresa o por la Declaración Judicial de la Nulidad del Contrato, en la modificación de proyecto en ejecución por el descubrimiento repentino de una Zona Arqueológica, etc.*

*Por esta razón, es indispensable optar por un Sistema de Contratación más flexible. Es en virtud de ello, que en el Sistema de Precios Unitarios se debe determinar el valor de la obra teniendo en cuenta las unidades de medida de los trabajos parciales que conforman la obra. Por ejemplo, cuál es el valor de la construcción de un metro cúbico de mampostería, cuál el de la colocación de un metro cuadrado de Drywall, etc. Así, por un parte, el Funcionario y el Servidor podrán planificar, dirigir y controlar acertadamente la obra; y el Contratista sabrá cuál es el monto real al cual tiene derecho.*

**C) EL SISTEMA MIXTO.**

*Tal y como se puede intuir se trata de una modalidad combinada del Sistema de Suma Alzada y el de Precios Unitarios. La Ley y el Reglamento han determinado que el Sistema es aplicable únicamente a la contratación de Servicios en General y Obras, dejando fuera a la contratación de bienes y Consultorías.*

*En los Servicios, cuando las prestaciones comprendan magnitudes o cantidades que pueden conocerse con exactitud se emplea el Sistema de Suma Alzada; y cuando las cantidades ni magnitudes puedan conocerse se emplea Precios Unitarios.*

*En las obras también varían según sus componentes. Los que puedan conocerse Suma Alzada, los que no, Precios Unitarios.*

**D) EL SISTEMA DE TARIFAS.**

*El Sistema de Tarifas se aplica a consultorías en genera y supervisión de obra, toda vez que no se conozca por cuánto tiempo se requerirá el servicio. Por esta razón, los postores formulan sus ofertas en función del tiempo estimado o referencial contemplado en los Documentos del Procedimiento de Selección.*

*La Ley y el Reglamento indican que las tarifas deben incluir los costos directos, las cargas sociales, los tributos, gastos generales y utilidades.*

**E) PORCENTAJES.**

*Al respecto la normatividad vigente es sumamente sucinta. Indica que este sistema se aplicará en la Contratación de Servicios de Cobranzas, recuperaciones o servicios de similar naturaleza.*



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

*El porcentaje incluye todos los conceptos que comprende la contraprestación que le corresponde al contratista.*

*F) HONORARIO FIJO Y COMISIÓN DE ÉXITO.*

*Es aplicable a la contratación de Servicios. Comprende un monto a modo de Honorario Fijo y otro como una suerte de incentivo por alcanzar determinados resultados...”*

- 37.** Bajo ese contexto, cuando un contratista participa de un contrato que se rige bajo el sistema de contratación denominado suma alzada, se compromete a efectuar una prestación en concreta por un precio o valor determinado y en el plazo contractual.
- 38.** Bajo estos preceptos, el contratista debía entregar 10 informes de monitoreo o control de las consultorías que formaban parte de su contrato, durante el periodo que estas se encontrasen en ejecución, esta era la razón de ser del contrato sub litis.
- 39.** El contrato sub litis, pretendía tener un vigilante o monitor que pueda fiscalizar la ejecución de los contratos de consultoría que formaban parte de los Términos de Referencia, por lo tanto, el cumplimiento del objeto de la prestación, se circunscribe a la totalidad de los controles que el contratista debía efectuar.
- 40.** Que, ante el incremento en el plazo de ejecución de tres de las consultorías, debería haberse ampliado el plazo contractual del contrato sub litis. Sin embargo, ninguna ampliación de plazo sucede de manera automática, siempre es a pedido de parte, salvo en el caso de contratos de consultoría para la supervisión de obra, que lamentablemente no es el caso en concreto.





41. En ese caso, el contratista se obligaba bajo el sistema de contratación a suma alzada a que sus entregables o informes, los cuales eran un total de diez (10), respondan a una labor de constante monitoreo de los contratos de consultoría a su cargo.
42. Que, en el caso en concreto, se evidencia que producto del error conceptual, que llevó inadecuadamente al contratista a tramitar un adicional en el contrato sub litis, se dejó de lado la tramitación de una solicitud de ampliación de plazo, lo cual es de única responsabilidad del contratista.
43. Que, siendo ello así, es válido analizar si la entidad, se encontraba actuando conforme a ley frente a exigir el cumplimiento de prestaciones contractuales al contratista. Bajo el análisis antes efectuado, el sistema de contratación de suma alzada, sostiene que el contratista debe ejecutar su obligación como un todo, es decir que la entidad para ver satisfecha su necesidad necesita el cabal cumplimiento de las prestaciones contenidas en los Términos de Referencia que dan origen al contrato sub litis.
44. Por tales consideraciones, las comunicaciones efectuadas a través de las Carta N° 001-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GA de fecha 10 de septiembre de 2020 y el Oficio N° 199-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GA de fecha 29 de septiembre de 2020, buscaban la ejecución de las prestaciones por parte del contratista conforme al contrato sub litis.
45. El contratista centra su principal argumento de defensa en el hecho que no puede ejecutar prestaciones o realizando labores una vez culminado el plazo contractual, de igual forma, esgrime otros argumentos de defensa, los cuales, a criterio de este juzgador, deben ser examinados,



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

con la intención de evitar patologías o deficiencias de la motivación en este laudo arbitral, por lo que el Árbitro Único con el animo de poder sentar postura sorbe su argumento de defensa, postula el siguiente cuadro:

<b>ARGUMENTO DE DEFENSA DEL CONTRATISTA</b>	<b>POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO</b>
<p>Se debió aprobar un adicional del contrato sub litis de acuerdo al Artículo 64 del D.S. 071-2018-PCM</p>	<p>Este argumento de defensa se encuentra en el numeral 1.9 del escrito de demanda.</p> <p>Sobre el particular, ya se ha establecido que, para la procedencia de prestaciones adicionales para contratos de esta naturaleza, las prestaciones que se agregan al contrato deben ser diferentes a las iniciales, lo que constituye un requisito indispensable para la consideración de un adicional.</p> <p>Lo que debió realizarse por parte del contratista es una solicitud de ampliación de plazo, dado cuenta la existencia de un hecho generador y que no es atribuible a este.</p>



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

	<p>De esta forma no hay perjuicio económico, puesto que la entidad, deberá por ley reconocer el pago de mayores gastos generales. Sin embargo, no obra como argumento de defensa del demandante el haber peticionado una ampliación de plazo.</p> <p>El razonamiento del Árbitro Único se sustenta en lo dispuesto en la OPINIÓN N° 044-2018/DTN</p> <p>Finalmente, debe advertirse que la normatividad de contratación pública, establece que la aprobación de adicionales de obra, no es arbitrable, por lo que carece de objeto sustentar un estribo de defensa en esta causa arbitral que derive de la no aprobación de un adicional por parte de una entidad del Estado</p>
<p>Se puede haber realizado una modificación convencional del contrato sub litis conforme al Artículo 67 del D.S. 071-2018-PCM</p>	<p>Este argumento de defensa se encuentra en el numeral 1.10 del escrito de demanda.</p> <p>Sobre el particular, la modificación convencional del contrato, ocurre por convenio o acuerdo de las partes involucradas en una</p>



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

	<p>relación de corte contractual, como su mismo nombre acota.</p> <p>Por tales consideraciones, ante la falta de acuerdo o consenso de las partes en un contrato para determinar su modificación, carece de objeto hablar de una modificación convencional en el contrato.</p> <p>En el caso sub litis, de los hechos materia de análisis, resulta no procedente este argumento de defensa.</p>
<p>En atención a la Directiva N° 005.2020-OSCE-CE debe entenderse por el tema de la implementación de las normas Covid 19, que el contratista incurriría en mayores gastos que generan un adicional</p>	<p>Este argumento de defensa se encuentra en los numerales 1.11 al 1.13 del escrito de demanda.</p> <p>Sobre el particular, no obra en el escrito de demanda ningún sustento técnico que acredite los costos a los que hace mención el contratista.</p> <p>Por otro lado, la normatividad COVID 19, establece que los costos en los que incurre un contratista por la implementación del Plan Covid 19, no forman parte del presupuesto o detalle – desagregado de partidas, por el</p>



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

	<p>contrario, es un costo que se suma al costo total de la contratación, mientras que el adicional, adiciona partidas a ejecutar dentro de un contrato, lo que desnaturaliza el sentido del reconocimiento de Costos Covid 19.</p> <p>Asimismo, no existe como parte de las pretensiones del contratista que se reconozcan a su favor pago de Costos Covid 19, por lo que el argumento resulta etéreo y no material, más aun si no forma parte de una pretensión concreta que haya podido ser puesta a consideración de este Tribunal Arbitral Unipersonal.</p>
<p>Excesiva Onerosidad de la Prestación de acuerdo al Artículo 1440 del Código Civil</p>	<p>Este argumento de defensa se encuentra en los numerales 1.14 al 1.16 del escrito de demanda.</p> <p>La excesiva onerosidad equivale a un desequilibrio desproporcionado entre las prestaciones por la alteración de las circunstancias entre el momento de la celebración del contrato y el momento de su cumplimiento.</p>



	<p>De acuerdo a la doctrina consultada,<sup>10</sup> los elementos para la configuración de una excesiva onerosidad de la prestación; son los siguientes: <b>1.-</b> Que se presente en los contratos de ejecución continuada, periódica y diferida; <b>2.-</b> Que la prestación llegue a ser excesivamente onerosa por acontecimientos posteriores de carácter extraordinario e imprevisible; <b>3.-</b> Que quien se perjudique con la alteración del equilibrio contractual tenga el derecho de solicitar antes el juez que reduzca la prestación o aumente la contraprestación, a fin de hacer cesar la excesiva onerosidad. <b>4.- <u>QUE LA PARTE PERJUDICADA NO HAYA PROVOCADO EL HECHO QUE DIO LUGAR A LA EXCESIVA ONEROSIDAD</u></b></p> <p>Sobre este último acápite el árbitro Único, sienta su análisis, manifestando que si se hubiera seguido el procedimiento de ley para tramitar una ampliación de plazo, se hubieran reconocido</p>
--	--



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

	<p>gastos generales y por tanto existiría compensación económica y camino válidamente jurídico predeterminado para este caso en concreto.</p> <p>Bajo estos cánones, el contratista al haber hecho una petición de adicional de obra y no una solicitud de ampliación de plazo, es quien se puso en una situación de desventaja, no es que la ley no haya previsto un camino de acción frente a estas situaciones, por lo que el actuar negligente a nivel contractual de parte del contratista, no puede ser visto como una situación que lo ponga en una excesiva onerosidad de la contraprestación per se, empleando los elementos que la doctrina citada recoge.</p> <p>Por otro lado, el Árbitro Único, considera que para hablar de una excesiva onerosidad de la prestación se debe tener por lo menos un cálculo o estructura de costos que certifique, acredite o valide el argumento del contratista</p>
--	--

<sup>10</sup> Información Virtual obtenida del siguiente link: <https://lpderecho.pe/excesiva-onerosidad-prestacion-codigo-civil/> y <https://lpderecho.pe/excesiva-onerosidad-prestacion/>



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

	<p>en el plano que ejecutar la prestación requerida por la entidad, lo haya puesto en una posición de desequilibrio económico.</p> <p>De la revisión de los medios probatorios, no se evidencia, la existencia de estructura de costos, boletas, facturas, depósitos u otros medios similares que puedan sostener la tesis de un posible desequilibrio económico del contratista, que defina la aplicación de la excesiva onerosidad de la prestación como figura para el caso en concreto.</p> <p>Asimismo, es de advertir que existe una prelación normativa para la aplicación de solución de controversias en las contrataciones públicas, siendo de primer rango las normas de carácter público, sobre las normas de carácter privado, siendo estas últimas de aplicación supletoria.</p> <p>Por tales consideraciones, el camino legal que establece la normatividad de contrataciones del Estado para estos casos es la concerniente a la ampliación de</p>
--	--





CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

	<p>plazo, por lo que se prefiere la norma especial a la norma general, solo en caso no existiera una salida legal a nivel de normatividad de contratación pública, sería válida la tesis de aplicación supletoria de normas del Código Civil, pero para los efectos de este caso no sucede.</p>
<p>Aplicación del Principio de la Buena Fe Contractual</p>	<p>Este argumento de defensa se encuentra en el numeral 1.17 del escrito de demanda.</p> <p>En este extremo el contratista, no ha especificado si se trataría de buena fe subjetiva u objetiva.</p> <p>Tampoco ha señalado si se tratase de daño al interés positivo o negativo. Las alegaciones de defensa deben ser canalizadas de forma tal que brinden al legislador los elementos para poder analizar su argumento. Lo que no se evidencia en el caso de litis.</p> <p>Asimismo, hubiera actuado de mala fe la entidad, en caso no hubiese aceptado una solicitud de ampliación de plazo, que es lo correcto conforme a la normatividad de contrataciones del Estado.</p>



--	--

46. Como se puede apreciar, los argumentos de defensa del contratista no recogen asidero legal o interpretativo que funde su posición de no ejecución de la prestación según lo requerido por la entidad. El sistema de contratación de suma alzada, más una indebida solicitud de prestación adicional y la ausencia de un pedido de ampliación de plazo, demuestran negligencia en las actuaciones a nivel contractual del contratista, lo que permiten la infundabilidad de su tesis de defensa.

47. Ahora bien, para determinar si la resolución del contrato sub litis efectuada por la entidad, se encuentra sujeta a derecho, se debe analizar si se ha seguido el trámite prescrito por ley. En ese sentido, el Artículo 63 del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, prescribe lo siguiente:

**...Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato**

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

- a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
- b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.
- c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
- d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

(3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

63.4 Si la parte perjudicada es la Entidad, se ejecutan las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados.

63.5 Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversias, la Entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la Entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados.

Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución, y de existir disponibilidad presupuestal, la Entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección para que, en un plazo máximo de cinco (5) días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación.

De presentarse más de una aceptación a la invitación, la Entidad contrata con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente...”

- 48.** Siendo el procedimiento de resolución de un contrato con la norma aplicable al caso en concreto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, se puede cotejar los siguiente:
- 49.** La Entidad mediante CARTA N°001-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GA, del 10 de septiembre de 2020, se comunica al contrista que viene incurriendo en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, los cuales se encuentran establecidos en los TDR, en relación al ámbito de servicio, que la ejecución del servicio se realizará en el ámbito de las cuencas de los ríos Zaña, Chicama y Virú, y en la sede del proyecto Especial Jequetepeque Zaña, ubicado en el Campamento Gallito Ciego, Km 33,5, de la Carretera Ciudad de Dios – Cajamarca, distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, exhortando con carácter de urgente, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales contenidas en el contrato suscrito entre las partes, bajo apercibimiento de resolver el contrato suscrito entre las partes, otorgándole el plazo de (03) días.



- 50.** Sucede pues, que a través de la Carta Notarial N°03-2020- RCB/IC, notificada a mi representada con fecha 15 de septiembre de 2020, en contratista en respuesta de la CARTA N°001-2020- MINAGRI-PEJEZA/DE-GA del 10 de septiembre de 2020.
- 51.** A través del OFICIO N°199-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA del 29 de septiembre de 2019, la Gerencia de Administración comunica a la Gerencia de Estudios, respecto al último Informe N°010, que no es factible realizar el pago solicitado del último entregable, debido a que se mantiene aún pendiente de resolver la situación contractual con el contratista, habiéndose cursado Carta Notarial para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- 52.** De este modo, mediante CARTA NOTARIAL N°038-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE, notificada al contratista con fecha 02 de noviembre de 2020, se comunica la resolución del contrato por acumulación máxima de otras penalidades.
- 53.** Se explica, que el incumplimiento del contratista se sustenta, debido a que no se contaba con el personal especialista del contratista en el lugar donde debía ejecutarse el servicio, el mencionado incumplimiento se venía dando desde el 05 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020, de acuerdo al contrato suscrito entre las partes, en la CLAUSULA DÉCIMA: OTRAS PENALIDADES, se describe los supuestos de aplicación de otras penalidades.
- 54.** Se deja constancia que ningún medio probatorio, brindado por el contratista, analiza el ámbito referido a desvirtuar la tesis de existencia del personal clave en la ejecución del servicio, por lo calza el supuesto de aplicación de penalidad conforme estipuló la entidad.



55. Por tales consideraciones, se determina el cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato sub litis, de conformidad con lo que prescribe el Artículo 63 del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, por lo que, el Tribunal Arbitral Unipersonal considera declarar infundado este primer punto controvertido, lo que se determinará en la parte resolutive del laudo arbitral.

**B. RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL, EN CASO SE DECLARE FUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDA A SEÑALAR QUE EL CONTRATO N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA, SUSCRITO CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019, SE HA CUMPLIDO CONFORME A LO PACTADO Y SIN PENALIDADES Y EN CONSECUENCIA SE OTORQUE LA CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

56. Al respecto, el demandante señala que no ha incurrido en alguna penalidad, conforme lo señala la Entidad, a través de la citada Carta Notarial, ni en ninguno de los tres (03) supuestos en los que se señala en el Contrato; menciona además que la presentación del último Informe Técnico N°10, ha sido presentado dentro del plazo contractual, bajo esa circunstancia, se encontraba en la espera de la aprobación de la prestación adicional, misma que no fue aprobada por la Entidad y motivo de ello es que no estaba obligado a acudir al lugar de ejecución del servicio.

57. Asimismo, señala que, la Entidad no precisó qué cláusula contractual ha dejado de ejecutar, puesto que, según argumenta, ha venido cumpliendo con las obligaciones contractuales, cumpliendo así lo descrito en la cláusula quinta del contrato, referente al cronograma del contrato.



58. Además, precisa que, los contratos principales y de supervisión de los Servicios de Consultoría en General, el demandante ha sido contratado como “**Coordinador para seguimiento y monitoreo**”, han variado de plazos, han sido ampliados a favor de los Contratistas.
59. Pero que el contrato el cual es materia de controversia del presente arbitraje, asegura que se trata de un contrato accesorio, de conformidad con las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del contrato N°08-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, en donde se evidencia la necesidad de una prestación adicional del coordinador y por ende, una ampliación adicional del contrato del demandante pero al no haberse realizado, el recurrente no estaba en la obligación de continuar brindando de sus servicios; manifestando que la resolución del contrato es ilegal y arbitraria.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

60. Por su parte, la Entidad dejó en evidencia el incumplimiento contractual del demandante, por lo que a través de la Carta Notarial establece una penalidad en la que incurrió y argumentando que la Entidad ha procedido de conformidad con el debido procedimiento, desvirtuando así los argumentos formulados por la parte demandante.
61. Asimismo, hace mención de la cláusula sexta del contrato, referido a la Conformidad de la prestación del servicio, el cual explica que la conformidad será otorgada por la División de Proyectos de Inversión y la Gerencia de Estudios de la Entidad. Dicha cláusula, además establece cuando existan consultorías que no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso, la Entidad no puede dar la conformidad y se considera como uno ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas.



### POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO:

62. En principio, la doctrina procesal es unánime al señalar como fundamento de la acumulación la **economía procesal** y la necesidad de evitar eventuales decisiones contradictorias de pretensiones que son conexas.

63. González Pérez<sup>11</sup> explica cómo los efectos de la acumulación nos llevan a cumplir con los fines antes mencionados:

- Todas las pretensiones acumuladas deberán ser examinadas en un mismo proceso. Así se permite obtener una de las ventajas que se persigue con la acumulación: la de la economía.
- Todas las pretensiones deberán decidirse en una misma sentencia. Así se permite obtener la otra de las ventajas que se señalan a la acumulación: la de evitar decisiones contradictorias

64. Es accesoria cuando hay varias pretensiones y, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. En ese sentido, la fundabilidad de la pretensión principal constituye causa necesaria y suficiente para el amparo de la pretensión accesoria.

65. Al haber planteado, esta pretensión la parte demandante como accesoria de la primera pretensión principal, debería ser declarada infundada por entelequia, sin mayor razonamiento, dado cuenta el viejo adagio: "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

<sup>11</sup> Información Virtual obtenida del siguiente link: <https://lpderecho.pe/acumulacion-pretensiones-proceso-contencioso-administrativo/#:~:text=Es%20accesoria%20cuando%20hay%20varias,amparo%20de%20la%20pretensi%C3%B3n%20accesoria.>



66. No obstante, con el animo de tener una posición solida para resolver esta causa, es importante hacer un análisis de lo que se pretende en este punto controvertido. Sobre el particular tenemos que:

- Se pide al Árbitro Único determinar que el contrato sub litis se ha ejecutado conforme a sus términos y que el contratista no habría incurrido en penalidades.
- En ese extremo es de advertirse que el contratista manifiesta que según la reanudación de labores del contrato sub litis, el plazo de ejecución contractual habría culminado de fecha 04 de septiembre de 2020.
- El Árbitro Único, advierte que la fecha antes mencionada resultaría errada, toda vez que empleando el calculador de días calendario y hábiles del Estado Peruano a través de su portal web, la fecha de culminación de plazo contractual resultaría el día 05 de septiembre de 2020, conforme se observa a continuación:

www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario

gob.pe Plataforma digital única del Estado Peruano

Buscar en gob.pe

Inicio > El Estado > PCM > Contacto con la PCM > Calcular días hábiles o calendario

### Calcular días hábiles o calendario

Los días hábiles son los periodos válidos para realizar una actividad que puede ser laboral, judicial o administrativa y que la ley designa como aptos o no, para contabilizar plazos. Los días calendario son los que componen un año de 365 o 366, según el año que curse.

- Son **días hábiles**, los comprendidos de lunes a viernes, sin considerar **feriados o festivos**. Los sábados y los domingos se entienden como días inhábiles o no hábiles.
- Todos los **días calendario** tienen la misma condición y son contados por igual.

Si necesitas presentar una solicitud y el periodo está expresado en **días hábiles**, puedes usar este servicio para calcular esa fecha, colocando la cantidad de días y fecha de inicio. Esta herramienta también te permite calcular los días calendario.

Toma en cuenta que debes contar los días desde el día hábil siguiente a tu consulta.

En 93 días calendario a partir de **jue, 04 jun 2020**, será:

**sábado 05 de setiembre de 2020**

[Volver a calcular](#)

Enlaces relacionados

[Feriados 2022](#)

¿Te sirvió el contenido?

7726 228

Imprimir Compartir Guardar

Último cambio 25 agosto 2022





**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

- Que, independientemente de la diferencia de un día de culminación del plazo contractual, es de advertir, según el análisis ya establecido por el Árbitro Único, que el sistema de contratación que rige el contrato sub litis, es el de suma alzada, por lo que el contratista se obligaba a efectuar la totalidad de las prestaciones de supervisión o monitoreo de las consultorías hasta la culminación de las mismas.
- Por tales consideraciones, el camino con el que contaba legalmente el contratista para canalizar la disrupción de tiempo entre las consultorías que tenía que monitorear y su propio contrato era el de una ampliación de plazo, hecho que no hizo.
- Bajo esos cánones, la entidad conminó al contratista a través de la CARTA N°001-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE-GA a cumplir sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución del contrato sub litis, toda vez que se demostraba que no contaba con personal clave para la ejecución de la prestación del servicio de conformidad con los Términos de Referencia que rigen la relación contractual que existió entre los involucrados en este arbitraje.
- Siendo ello así, el contratista fundó su defensa en el hecho que no podía continuar con la ejecución del contrato sub litis, dado cuenta que no existía plazo contractual vigente y debería canalizarse un adicional, hecho que no es viable, trasgrede la normatividad de contratación pública aplicable al caso en concreto y que se torna en una inadecuada interpretación de la ley aplicable al caso.
- Por tales consideraciones, la causal de imputación de otras penalidades que detona la resolución del contrato sub litis, debe ser considerada como válida. El procedimiento de resolución de contrato efectuado por la entidad se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto Supremo N°071-2018-PCM.
- Otro argumento es el hecho que el entregable N° 10 o Informe N° 10 presentado por el contratista, resulta incompleto dado cuenta que solo



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

recoge el monitoreo o control de las consultorías hasta la fecha denominada 04 de septiembre de 2020, es decir sin que las consultorías que eran parte del objeto contractual hayan terminado. En otras palabras, si el objeto del contrato sub litis, era que se tenga un control respecto de cómo se ejecutaban determinadas consultorías para la entidad, se demuestra que, una vez culminado el plazo contractual, el contratista, ya no siguió con sus trabajos de monitoreo, por lo que resulta obvio que el objeto del contrato no se cumplió

- La línea de razonamiento del Árbitro Único, se basa en privilegiar el sistema de contratación y el hecho que por negligencia del contratista no se solicitó a la entidad una ampliación de plazo. Sobre la existencia de un sistema de contratación específico (en este caso sumaalzada), se debe entender que los riesgos de la ejecución de la prestación son asumidos por el postor al momento de realizar su oferta en el procedimiento de contratación – selección, por lo que al momento de suscribir un contrato, el contratista los asume.
- El sistema de contratación, sirve para poder tener predictibilidad – seguridad jurídica, tanto para la entidad contratante como para el contratista, toda vez que, si es que en caso las prestaciones derivadas de un contrato a sumaalzada sean menores a las que están en el requerimiento, el pago o contraprestación que debe conceder la entidad siempre será la misma. En cambio, si acontece lo contrario por parte del contratista, el resultado de la internalización de riesgos es asumida por este.
- No seguir la pauta que establece un sistema de contratación, sería ir en contra de los cánones de la ejecución de un contrato con el Estado, por lo que este Árbitro Único debe garantizar con su criterio al resolver causas puestas en su consideración que se respete el sistema de contratación empleado para un contrato puesto a controversia arbitral.



- Finalmente, sobre la solicitud de ampliación de plazo que el contratista debió realizar en su oportunidad, esta obedece al derecho de petición que asiste al contratista, pero no fue formulado en su oportunidad.

67. Por otro lado, la discusión en este punto controvertido se centra en que se determine si se cumplieron a cabalidad las prestaciones objeto del contrato sub litis por parte del contratista y si a partir de ello se debe otorgar constancia de prestación sin aplicación de penalidades.

68. Respecto a lo expuesto, corresponde la aplicación de penalidades, conforme estableció en su oportunidad la entidad, por lo que el extremo de determinar que la prestación se efectuó sin penalidades, sería infundado.

69. Ahora bien, respecto a determinar que se emita constancia de prestación, es un derecho del contratista, conforme establece la normatividad de contrataciones aplicable al caso en concreto, no obstante, por principio de congruencia procesal, dado que el pedido es que la misma sea emitida sin aplicación de penalidades, no podría entonces ser amparado este punto controvertido a favor del demandante, hecho que se consignará en la parte resolutive de este laudo arbitral.

**C. RESPECTO DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO, REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DISPONGA QUE EL PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA PROCEDA AL PAGO DE LA SUMA ASCENDENTE A S/ 8,200.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES) CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DEL ÚLTIMO INFORME TÉCNICO N° 10, DE LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN INTEGRAL PARA EL CONTROL DE**



**INUNDACIONES Y MOVIMIENTO DE MASA DE LAS CUENTAS DE LOS RÍOS VIRU, CHICAMA Y ZAÑA, COMO CONSECUENCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA, SUSCRITO CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

70. Sobre este tercer punto controvertido, el demandante asegura que al haber presentado el último Informe Técnico N°10 el cual, refiere que se ha presentado dentro del plazo contractual establecido, siendo trescientos días calendario, corresponde a que la Entidad realice el pago correspondiente.
71. Por ende, el demandante señala que, la Entidad le adeuda la suma de S/ 8,200.00 soles que son correspondiente a la presentación del Último Informe Técnico N°10, el cual versa sobre las actividades objeto del contrato, sobre el seguimiento y monitoreo de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimientos de masa de las cuencas de los ríos Virú, Zaña y Chicama, del referido Contrato materia de análisis del presente caso.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

72. Por otro lado, la Entidad argumenta que no existe perjuicio que debe ser resarcido al demandante, por lo que, niega algún daño o perjuicio ocasionado a este, fundamentando que no existe un causal válido en el que se alegue el causal fundamentado por el que tenga que cumplir con resarcir, por lo que se ampara en los artículos del Código Civil, referidos a el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve.
73. Asimismo, señala que, si la pretensión de indemnización por daños y perjuicios es amparada, el recurrente debió acreditar la presencia de sus elementos constitutivos, los cuales, enumeró de la siguiente manera: i) la



existencia de un daño cierto, ii) la antijuricidad de la conducta del agente del daño, iii) el nexo de causalidad entre el daño cierto y la conducta antijurídica y iv) el factor atributivo de la responsabilidad; la Entidad fundamenta lo anterior y señala que no existen elementos probatorios que acrediten el daño y perjuicio ocasionado.

### **POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

74. A través del OFICIO N°199-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA del 29 de septiembre de 2020, la Gerencia de Administración comunica a la Gerencia de Estudios, respecto al último Informe N°010, que no es factible realizar el pago solicitado del último entregable, debido a que se mantiene aún pendiente de resolver la situación contractual con el contratista, habiéndose cursado Carta Notarial para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, según se aprecia a continuación:



CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

Yonán, 29 de setiembre 2020

**OFICIO N° 199 - 2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA**

Señor:  
**ING. SEGUNDO MERA ALCANTARA**  
Gerente de Estudios  
Proyecto Especial Jequetepeque Zaña  
**Presente.** -

Asunto : **Solicitud de Pago por Consultoría**

Referencia : a) Oficio N° 145-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE-GES  
b) Carta N° 001-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE-GA

Tengo a bien dirigirme a usted, previo cordial saludo, para manifestarle en atención al documento a) de la referencia, mediante el cual alcanza el entregable del Consultor Reynaldo Campos Barrios correspondiente al último Informe Técnico N° 010, según las condiciones establecidas en el contrato N° 08-2019/PEC-009-2019-PEJEZA, Cláusula Cuarta, solicitando el pago correspondiente.

Al respecto, tal como lo evidencia en el documento de la referencia b), no es factible realizar el pago solicitado del último entregable; toda vez, que se mantiene aún pendiente de resolver la situación contractual con el citado consultor, habiéndose cursado carta notarial para el cumplimiento de obligaciones contratadas bajo el Sistema Suma Alzada.

Lo que comunico a usted para los fines que correspondan.

Sin otro particular quedo de usted

Atentamente,

  
**LIC. RAFAEL H. ORTIZ CASTILLA**  
Gerente de Administración



Viso Pase a: DPI  
Para: Conocimiento y  
finos correspondientes



75. Como es de advertirse, la misma contratista, presentó su informe final o N° 10, estando pendiente la culminación del plazo de ejecución de tres consultorías, no cumpliéndose el objeto contractual, y tomando en consideración el sistema de contratación.

76. Cabe destacar que el sistema de contratación empleado es el de suma alzada y no a precios unitarios, si hubiera sido este último sistema de contratación, se debería consignar la postura del contratista, pero como la contratación está ubicada en el sistema de suma alzada, la prestación o presentación del último entregable debe responder a la totalidad de la ejecución de la prestación contenida en el contrato sub litis.



77. En consecuencia, es coherente la posición de la entidad señalada en el OFICIO N°199-2020-MINAGRI-PEJEZA-DE/GA, por lo que no sería posible que este Árbitro determine la cancelación de un entregable que no responde a la totalidad de la ejecución de la prestación en un contrato regido por el sistema de suma alzada.

78. Por tales consideraciones, este punto controvertido debe ser declarado infundado, lo que será materializado en la parte resolutive del laudo arbitral.

**D. RESPECTO DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO, REFERIDO A DETERMINAR SI CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL, EN CASO SE DECLARE FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL ESCRITO DE DEMANDA, DISPONER QUE SE PAGUE A FAVOR DEL SEÑOR REYNALDO CAMPOS BARRIOS LA SUMA ASCENDENTE A S/10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES) POR LA SUPUESTA ILEGAL RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA, SUSCRITO CON FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

79. Respecto al cuarto punto controvertido, se trata de una pretensión accesoria al tercer punto controvertido, el cual, el demandante argumenta que el monto ascendente a S/10,000.00 soles, son los intereses legales, costas y costos del proceso arbitral, adicionalmente sobre los daños y perjuicios que aduce el recurrente, respecto de la deuda Asimismo, el demandante señala que dicha deuda debe ser cancelada por sus respectivos intereses legales, costas y costos del proceso arbitral y los daños y perjuicios ocasionados al recurrente, haciendo un total de S/ 18,200.00 soles.



**80.** El demandante hace mención que, de acuerdo con el monto señalado es en atención a que ha cumplido con la prestación de modo estricto y no resulta aplicable ninguna penalidad, como lo establece la parte demandada.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

**81.** Sobre el presente punto controvertido, la parte demandada argumenta que las pretensiones formuladas por el señor Reynaldo Campos Barrios, carecen de fundamento técnico y legal, motivo por el que, ya dejó en claro su posición, de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos respecto a la inexistencia de un daño y perjuicio ocasionado a la parte demandante.

**POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

**82.** Los daños y perjuicios pueden entenderse como detrimentos materiales o morales, causados contraviniendo una norma jurídica, por los cuales debe existir un resarcimiento.

**83.** Los daños se refieren a menoscabos que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o sus bienes. En tanto, los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona.

**84.** Para que den lugar a una indemnización, deben tener las siguientes características:

- Existencia real.





- Relación causa-efecto con un hecho antijurídico cometido por otra persona, es decir, que sean consecuencia del mismo.
- Acreditables.
- Ciertos o posibles. Si son patrimoniales, deben ser cuantificables y objetivos. Los extrapatrimoniales, difíciles de cuantificar, son de carácter subjetivo.

**85.** La tipología de los daños se puede encuadrar en lo siguiente:

#### **85.1. DAÑOS PATRIMONIALES**

Son los que afectan el patrimonio de una persona. A su vez se clasifican en:

- **Daño emergente.** Es la pérdida inmediata debida al hecho antijurídico, la que deriva de éste de manera directa. Es una pérdida real y efectiva.
- **Lucro cesante.** Es la ganancia que se deja de obtener como consecuencia del daño sufrido.
- **Pérdida de oportunidades.**
- **Incapacidad sobreviniente**

#### **85.2. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES**

Son los que afectan los bienes y derechos personales de la víctima. Se subdividen en:

- **Daños corporales.** Afectan la salud o integridad física. Pueden tener consecuencias patrimoniales o no patrimoniales.



- **Daño moral.** Afecta la dignidad, reputación u honor de las personas. No afectan al patrimonio, sin embargo, existe el daño moral impropio, que es aquél en el que la lesión de derechos inmateriales trasciende a valores patrimoniales.

**86.** Que la configuración del resarcimiento por responsabilidad contractual requiere de la confluencia y probanza de cuatro elementos fundamentales invocados por las partes:<sup>12</sup>

- ANTI JURICIDAD:** Implica una conducta contraria a derecho que sea realizada por un sujeto.
- FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** El factor de atribución es el elemento axiológico de imputación al sujeto que genera el daño.
- NEXO DE CAUSALIDAD:** El nexo causal es la relación de causa y efectos que debe existir entre la conducta antijurídica y el daño concreto.
- DAÑO CONCRETO:** Finalmente, el daño concreto es el menoscabo sufrido por la víctima producto de la conducta antijurídica

**87.** Que, en atención a la doctrina analizada y expuesta, se elaborará un cuadro para cotejar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil y de esta manera se podrá determinar la configuración o procedencia de la solicitud de indemnización por daños

---

<sup>12</sup> Fernández Cruz, Gastón. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil. Lecciones universitarias*. Fondo Editorial PUCP.



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

y perjuicios requerida por el contratista en este arbitraje, lo que realizará a continuación:

ELEMENTO	CONFIGURACIÓN
Conducta antijurídica	<p>La conducta antijurídica o contraria derecho irrestricto se desprende directamente de no haber seguido el procedimiento debido para la resolución del contrato sub litis por parte de la entidad.</p> <p>Para el caso de autos, se evidencia que la entidad a sujetado su accionar al procedimiento predeterminado en el Artículo 63 del Decreto Supremo N°071-2018-PCM, por lo que no existe conducta antijurídica.</p> <p>En ese sentido, cabe recalcar que también respalda a la postura de la entidad, los principios de seguridad jurídica, el sistema de contratación suma alzada que rige el contrato, y la interpretación errada del contratista de solicitar un adicional en lugar de una ampliación de plazo en el iter de la ejecución del contrato sub litis.</p> <p>Por lo que, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que <b>NO SE CONFIGURA</b> la conducta antijurídica.</p>



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

Factor de atribución	<p>Como se ha podido apreciar, el factor de atribución se comporta como el análisis de la conducta del sujeto agente de la conducta antijurídica, puede ser dolo o culpa, dependiendo de la intencionalidad en la realización de la conducta antijurídica.</p> <p>Para el caso de autos vemos que no existe la presencia de factor de atribución en este caso, por lo que tampoco se configura este segundo elemento de la Responsabilidad Civil.</p>
Daño Concreto	<p>De la misma manera, el daño se concreta al encontrar una laceración es decir el daño, lo que no ha sido acreditado por la demandante, dado cuenta que ningún medio probatorio cuantifica su pretensión. No se sabe de donde saco la cifra de S/ 10,000.00, como esta fue calculada para la determinación de su pretensión.</p> <p>Los daños deben ser verificables o demostrables, ante la ausencia de la acreditación de los mismos, se deben desestimar.</p> <p>Por lo que, este Tribunal Arbitral Unipersonal considera que <b>NO SE CONFIGURA</b> el daño concreto.</p>



Nexo Causal	Al no existir acreditación del daño causado, es lógico por constructo que no se cumple el nexo causal, no se puede establecer una relación causa - efecto entre un hecho antijurídico y una laceración en el caso en concreto  Por lo que, este Tribunal Arbitral considera que <b>NO SE CONFIGURA</b> el nexo causal
-------------	---

88. De igual forma, es de advertir que el contratista tampoco ha indicado el concepto indemnizatorio por el cual fusta su defensa, es decir no menciona si la indemnización pretendida es de carácter patrimonial o extra patrimonial, tampoco menciona si el concepto o título por el que se pide es daño emergente, lucro cesante u otro concepto, lo que permite aseverar que es inviable conceder una indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante.

89. Asimismo, la entidad, sostiene que no puede aplicarse al caso en concreto los artículos 1318 al 1321 del Código Civil, ya que no se ha configurado un hecho imputable o merecedor de resarcimiento por parte del Estado. Sobre el particular, al haberse determinado la infundabilidad de la primera pretensión de la demanda, sería correcta la afirmación de la demandada.

90. Por tales consideraciones, el Tribunal Arbitral Unipersonal, sostiene que debe declararse infundado este punto controvertido, lo cual se determinará en la parte resolutive de este laudo arbitral.



**E. RESPECTO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO, REFERIDO A QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL DETERMINE CONFORME A SUS FACULTADES, LA FORMA DE ASUNCIÓN DE LAS COSTAS Y COSTOS ARBITRALES QUE GENERE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL.**

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

91. Finalmente, el recurrente argumenta que al haber cumplido con las formalidades y obligaciones contenidas en el contrato sub litis, lo cual no resulta aplicable ninguna penalidad, motivo por el que establece dentro del monto por resarcimiento, ascendiendo la suma a S/18,200.00 soles, agregó que este monto incluye los pagos de las costas y costos del proceso arbitral que debe ser realizados por la parte demandada.

**POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA:**

92. Por su parte, la Entidad asevera que, de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente requieren de fundamentación técnico y legal, mismo que, en su oportunidad deberá imputar al demandante el abono de la totalidad de los gastos arbitrales o en su defecto, cada parte asuma sus costos arbitrales por separado.

**POSTURA DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

93. Al respecto, el Artículo 70º del Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, aplicable al presente caso, prescribe:

*...Artículo 70.- Costos.*

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*



**CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD**

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales...”*

**94.** En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán sobre su condena o exoneración teniendo en cuenta el resultado del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.

**95.** Al respecto, los costos incluyen las retribuciones de los árbitros y de los abogados de las partes; y en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.

**96.** Sobre el particular, el criterio de este Tribunal Arbitral Unipersonal respecto a la asunción de costas y costos del procedimiento arbitral, se circunscribe dentro del ámbito de lo que se encuentra debidamente acreditado como gasto.

**97.** En ese sentido, se advierte que, dentro del trayecto del arbitraje, obran en autos únicamente los pagos que en su oportunidad hiciese la entidad para gastos administrativos y honorarios arbitrales, tanto en lo referente a los que le corresponden como parte procesal y los que se subrogó por parte de la entidad.



98. Los gastos por concepto de honorarios arbitrales y gastos de secretaria arbitral se encuentran contemplados en el numeral 7 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral que realizaría ante la institución arbitral, efectuada de fecha 18 de noviembre de 2021, los mismos que se detallan a continuación:

CONCEPTO	MONTO
Honorarios del Árbitro Único	\$ 442.00 más impuestos <sup>13</sup>
Gastos Administrativos	\$ 380.00 más impuestos <sup>14</sup>

99. En puridad, se debe observar que el Tribunal Arbitral Unipersonal estuvo integrado por el siguiente profesional: Carlos Enrique Alvarez Solis.

100. De otro lado, los gastos por concepto de gastos administrativos, son imputables al Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de La Libertad, quien es la institución arbitral que administra este procedimiento arbitral.

101. Por tales consideraciones, los gastos en los que ha incurrido la entidad para la prosecución de este procedimiento arbitral quedarían comprendidos en el siguiente cuadro:

<sup>13</sup> Se adiciona el 8% del monto.

<sup>14</sup> Se adiciona el 18% del monto.





CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
Honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal	US\$ 442.00 más IR <sup>15</sup>	US\$ 477.36
Gastos Administrativos	US\$ 380.00 más IGV <sup>16</sup>	US\$ 448.40
<b>GASTOS INCURRIDOS EN EL ARBITRAJE</b>		<b>US\$ 925.76</b>

**102.** En ese sentido, los costos acreditados en los que ha incurrido la parte demandante para la tramitación del procedimiento arbitral ascienden a la suma de **US\$ 925.76 (NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 76/100 DÓLARES AMERICANOS)**.

**103.** En ese sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal ha apreciado durante la prosecución del proceso lo siguiente:

- Que la parte demandante, ha intervenido en todas las etapas del procedimiento.
- La parte demandante ha presentado su escrito postulatorio de demanda dentro de los plazos fijados para la tramitación de esta causa arbitral.
- La parte demandante ha demostrado interés y

<sup>15</sup> IR = Impuesto a la Renta.

<sup>16</sup> IR = Impuesto General a las Ventas.



ha contribuido con la consecución del presente  
procedimiento arbitral.

**104.** Sin embargo, es de advertir que ninguna de las pretensiones incoadas por la parte demandante ha sido amparada en este procedimiento arbitral, motivo por el cual debe asumir esta parte la totalidad de los gastos incurridos para la tramitación de este procedimiento arbitral.

**105.** En ese marco de análisis el numeral 1 del Artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 establece lo siguiente:

*“...Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”*

**106.** De igual forma en líneas anteriores, el Tribunal Arbitral Unipersonal, toma consideración la predisposición de la parte demandante para acudir a la vía arbitral, lo que denota buena fe y animo pro mecanismos alternativos de resolución de conflictos - MARCS, lo que es una buena práctica, además de fomentar la cultura de paz.

**107.** Que, siendo ello así, el Tribunal Arbitral Unipersonal debe ponderar la asunción de las costas y costos procesales que realizó la parte demandante. Asimismo, debe tomar en dicho cotejo, la fundabilidad de las pretensiones que ha incoado frente a este procedimiento arbitral, las mismas que no han sido amparadas en su totalidad por el Tribunal Arbitral.



- 108.** Bajo esos alcances, ante la inexistencia de acuerdo de la forma en asunción o distribución de costos arbitrales, y al haberse estimado como infundadas las pretensiones arbitrales de la parte demandante, se conmina que dicha parte procesal sea quien deberá asumir los gastos – costos arbitrales deberá ser la entidad en su totalidad.
- 109.** Siendo así, el Tribunal Arbitral ha realizado el análisis detenido de cada uno de los puntos controvertidos del presente proceso arbitral, colmando los alcances de la controversia, en uso efectivo de los medios probatorios y los argumentos esbozados por las partes.
- 110.** Es menester dejar constancia que el presente proceso arbitral ha sido llevado a cabo con total imparcialidad, no existiendo vinculación alguna entre las partes y el Tribunal Arbitral Unipersonal o la Institución Arbitral, tampoco, ha obrado interés alguno respecto de la materia controvertida. Por lo cual, nos ratificamos en señalar que el presente arbitraje se ha desarrollado en el caudal de la transparencia y bajo el manto de la neutralidad.

Por tales consideraciones, este Tribunal Arbitral Unipersonal, en pleno uso de sus facultades conferidas **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Primer Punto Controvertido derivado de la Primera Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DETERMINA** que **NO PUEDE DECLARARSE LA NULIDAD Y/O DEJAR SIN EFECTO LEGAL** la **CARTA NOTARIAL N° 38-2020-MINAGRI-PEJEZA/DE**, de fecha 07 de agosto del 2020 y el acto jurídico que lo contiene, notificado el día 30 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve el Contrato N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA suscrito de fecha 21 de agosto de 2019, por causal de Ausencia Injustificada de Personal Especialista en lugar de Ejecución de Servicio.



**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO** el Segundo Punto Controvertido derivado de la Pretensión Subordinada de la Primera Pretensión Principal la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DECLARA QUE NO PROCEDE SEÑALAR QUE EL CONTRATO N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA**, suscrito con fecha 21 de agosto de 2019, **SE HA CUMPLIDO CONFORME A LO PACTADO Y SIN PENALIDADES** y en consecuencia se otorgue la constancia de prestación del servicio prestado.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADO** el Tercer Punto Controvertido correspondiente a la Segunda Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DETERMINA QUE NO CORRESPONDE** que el **PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA** proceda al pago de la suma ascendente a **S/ 8,200.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES)** a favor del señor **REYNALDO CAMPOS BARRIOS** correspondiente a la prestación del último Informe Técnico N° 10, de las actividades de seguimiento y monitoreo de la formulación del plan integral para el control de inundaciones y movimiento de masa de las cuentas de los ríos Viru, Chicama y Zaña, como consecuencia de la suscripción del Contrato N° 008-2019/PEC-2019-PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto de 2019.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADO** el Cuarto Punto Controvertido correspondiente a la Primera Pretensión Accesorio de la Segunda Principal de la demanda; en consecuencia, el Tribunal Arbitral Unipersonal, **DETERMINA** que no corresponde disponer que, el **PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA** pague a favor del señor **REYNALDO CAMPOS BARRIOS** la suma ascendente a **S/10,000.00 (DIEZ MIL Y 00/100 SOLES)** por la supuesta ilegal resolución del Contrato N° 008-2019/PEC-2019- PEJEZA, suscrito con fecha 21 de agosto de 2019.

**QUINTO: DETERMINAR** que el señor **REYNALDO CAMPOS BARRIOS**, asuma la totalidad de las costas y costos arbitrales que se hayan generado a partir de la tramitación del presente procedimiento arbitral, **EN ATENCIÓN A**



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD

Expediente N° 001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL

**HABERSE DECLARADO INFUNDADAS LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** que formuló ante este **TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL** genere la tramitación del presente procedimiento arbitral.

**SEXTO:** **DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a notificar a las partes procesales el presente laudo arbitral y dese cumplimiento al mismo según lo resuelto.

**CARLOS ENRIQUE ÁLVAREZ SOLÍS**  
**ÁRBITRO ÚNICO**

**ELISABET QUEVEDÓ VILLALOBOS**  
**SECRETARIA ARBITRAL**

**ARBITRAJE BAJO LA ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL CENTRO DE  
ARBITRAJE “INGENIERO ALBERTO BEDOYA SÁENZ” DEL COLEGIO DE  
INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA**

(EXPEDIENTE N° 012-2018)

---

**LAUDO**

---

**Partes del arbitraje:  
CONSORCIO UNIVERSO  
(CONSORCIO)**

**v.**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO - PSI**

**(PSI)**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Juan Huamaní Chávez (Presidente)

Eric Antonio Sotelo Gamarra

Diego Vega Castro Sayán

10 de enero de 2023



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

## **CONTENIDO**

LAUDO.....	1
Partes del arbitraje: .....	1
TRIBUNAL ARBITRAL.....	1
RESOLUCIÓN N° 25 .....	3
I.    LISTA DE ABREVIATURAS .....	4
II.   RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL.....	5
III.  DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL.....	7
IV.  ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS.....	8
Primera pretensión principal:.....	14
Sexta pretensión principal: .....	15
Séptima pretensión principal: .....	15
Octava pretensión principal: .....	16
Novena pretensión principal: .....	16
Décima pretensión principal: .....	16
Undécima pretensión principal: .....	16
Duodécima pretensión principal: .....	16
V.    CONSIDERACIONES INICIALES .....	18
VI.   NORMAS APLICABLES.....	20
VII.  ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS .....	21
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	22
POSICIÓN DEL PSI.....	25
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	26
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	32
POSICIÓN DEL PSI.....	33
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	36
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	41
POSICIÓN DEL PSI.....	42
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	43

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	45
POSICIÓN DEL PSI.....	51
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	52
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	70
POSICIÓN DEL PSI.....	78
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	79
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	82
POSICIÓN DEL PSI.....	86
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	87
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	88
POSICIÓN DEL PSI.....	93
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	97
POSICIÓN DEL CONSORCIO .....	107
POSICIÓN DEL PSI.....	108
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	109
ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL .....	110
VIII. DECISIÓN .....	111

## **RESOLUCIÓN N° 25**

En Lima, a los 10 días de enero de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración, escuchado a las partes en audiencia, merituadas las pruebas ofrecidas y deliberado en torno a las pretensiones demandadas por el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

## **I. LISTA DE ABREVIATURAS**

1. A efectos de hacer más amigable la lectura del presente laudo se utilizarán las siguientes abreviaturas:

Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI suscrito el 5 de octubre de 2017 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CASMA – TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.	<b>CONTRATO</b>
Consortio Universo, conformado por: PROYECTOS ANGUELINA S.A. – PROYEASA, NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN E.I.R.L., GRUPO VARGAS NEGOCIOS AMAZÓNICOS S.A.C. y ANDORIGA INVERSIONES S.A.C., en virtud del contrato de consorcio celebrado el 25 de septiembre de 2017.	<b>CONSORCIO</b>
LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.	<b>LRCC</b>
Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje	<b>DLA</b>

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341	<b>LCE</b>
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF	<b>RLCE</b>
Programa Subsectorial de Irrigaciones del Ministerio de Agricultura y Riego	<b>PSI</b>
Centro de Arbitraje “Alberto Bedoya Sáenz” del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima	<b>CENTRO</b>

**II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL**

2. El 5 de octubre de 2017 las partes suscribieron el Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CASMA – TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.
  
3. En la cláusula décima octava del CONTRATO las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ o el CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ.*

*Facultativamente cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.*

4. Del convenio arbitral previamente citado se advierte con claridad que las partes pactaron resolver las controversias derivadas y relacionadas con la ejecución del CONTRATO, mediante un arbitraje institucional, nacional y

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

de derecho, bajo la administración y reglas del CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ.

5. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes, el CONSORCIO solicitó ante el CENTRO el inicio del presente arbitraje, procediéndose con la conformación del Tribunal Arbitral.

### **III. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL**

6. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, y las normas procesales del CENTRO, se procedió con la designación de los integrantes del Tribunal Arbitral Colegiado, como sigue:

- El CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Eric Antonio Sotelo Gamarra.

Dicho profesional comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción alguna de las partes.

- El PSI designó como árbitro al Dr. Alberto Quintana Sánchez, quien igualmente comunicó su aceptación al cargo; no obstante, el CONSORCIO solicitó su renuncia, lo cual fue efectuado por dicho árbitro. En tal sentido, el PSI designó como árbitro al Dr. Diego Vega Castro Sayán, quien aceptó la designación efectuada, sin objeción de las partes.

- Ambos árbitros designaron al Dr. Juan Huamaní Chávez como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral, quien comunicó su aceptación al cargo, sin objeción alguna de las partes.

7. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, se continuó con el desarrollo de las actuaciones arbitrales previstas en el Reglamento del CENTRO, al



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

cual las partes han decidido voluntariamente someterse. Los actos procesales más relevantes que se han desarrollado en el transcurso del arbitraje serán descritos a continuación.

#### **IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS**

8. El 27 de agosto de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se establecieron las reglas del arbitraje.
9. El 18 de septiembre de 2018, dentro del plazo previsto en las reglas del arbitraje, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, formulando las pretensiones que se transcriben a continuación:
  - **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare que el monto contractual se ha modificado en virtud de la aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del Río Casma Tramo I, realizada mediante carta N° 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 25/01/2018, por lo que el nuevo monto contractual es de S/. 4'277,245.80 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles).
  - **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades y del procedimiento de resolución del contrato dispuestos por la Entidad mediante carta notarial N° 27-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018.
  - **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se reconozca la ampliación de plazo N° 1, por un período de 07 días calendario, más los respectivos gastos generales, al haber quedado consentida por ser notificada de manera extemporánea o, por la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se reconozca la ampliación de plazo N° 2, por un período de 07 días calendario, más los respectivos gastos generales, al haber quedado consentida, por ser notificada de manera extemporánea o, por la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.
- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se reconozca la ampliación de plazo N° 4, por un período de 41 días calendario, más los respectivos gastos generales, al haber quedado consentida, por ser notificada de manera extemporánea o, por la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.
- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se reconozca la ampliación de plazo N° 5, por un período de 63 días calendario, más los respectivos gastos generales, por la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos.
- **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se incluya en la liquidación los metrados no valorizados y que figuran en el acta de constatación física e inventario realizado por la Entidad el 25 de enero de 2017.
- **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene el pago del 50% de la utilidad que corresponde por la parte no ejecutada del servicio, toda vez que la reducción del monto contractual superó el 25% del monto inicial.
- **NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y de adelanto directo, más el pago de los gastos financieros e intereses legales, hasta su cumplimiento, que, al no haberse amortizado en las valorizaciones pendientes y cumplido cabalmente con nuestras prestaciones, han sido renovadas indebidamente, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago o devolución.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- **DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de costas y costos a favor del demandante, que incluye, sin restringir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios que resulten al final del proceso, así como que se incluya los honorarios del abogado defensor, gastos notariales, registrales, entre otros, más los intereses hasta la fecha de pago, al amparo de los artículos 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de Arbitraje.
10. El 21 de septiembre de 2018, de conformidad con las reglas del arbitraje, se admitió a trámite la demanda arbitral y se corrió traslado de esta al PSI para que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición.
  11. El 31 de octubre de 2018, PSI absolvió la demanda formulada por el CONSORCIO y dedujo excepción de caducidad.
  12. El 7 de diciembre de 2018, el CONSORCIO absolvió el traslado de la excepción de caducidad presentada.
  13. El 9 de diciembre de 2019, el CONSORCIO modificó y amplió su demanda, quedando sus pretensiones de la siguiente manera:
    - **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral declare que el monto contractual se ha modificado en virtud de la aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del Río Casma Tramo I, realizada mediante carta N° 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 25/01/2018, por lo que el nuevo monto contractual es de S/. 4'277,245.80 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 80/100 soles).

- **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, como consecuencia de declarar fundada la primera pretensión, el Tribunal Arbitral determine que el monto de la garantía de fiel cumplimiento asciende a S/. 427,724.58 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos veinticuatro con 58/100 soles).
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral determine que los supuestos cumplimientos tardíos en la presentación y subsanación de observaciones de las fichas técnicas parciales y definitiva le son aplicables las penalidades establecidas en los ítems 9 y 10 de la cláusula décimo tercera del contrato, únicamente al servicio que corresponda el atraso.
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral determine que el monto máximo de la penalidad por mora aplicable al servicio de descolmatación del cauce del Río Casma Tramo I se determina a partir del monto contractual aprobado por las partes en la ficha técnica definitiva y que se debe tomar en consideración el monto vigente de la actividad para la aplicación de la penalidad diaria.
- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 62-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018, que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 5 y, como consecuencia de ello, se reconozca una ampliación de plazo por un período de sesenta y cinco (65) días calendario, más los respectivos gastos generales.
- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto de la supuesta demora en la elaboración de la ficha técnica definitiva.
- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

respecto de la supuesta demora en la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del Río Casma Tramo I.

- **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se disponga que las valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09, que ascienden a la suma de S/. 1'559,485.41 (Un millón quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 41/100 soles) se amorticen al saldo pendiente del adelanto directo y, que el saldo restante de amortizar, ascendente a S/. 3,285.54 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 54/100 soles) sea pagado por el Consorcio Universo a la Entidad, a fin de reintegrar el monto total del adelanto directo.
- **OCTAVA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se disponga el reconocimiento del adicional de servicio ejecutado, por la suma ascendente a S/. 850,846.10, de conformidad con la normatividad aplicable al contrato.
- **NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se determine la nulidad, invalidez e ineficacia del procedimiento de resolución del contrato dispuesto por la Entidad mediante carta notarial N° 27-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018.
- **DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se confirme la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, dispuesta por el Consorcio Universo mediante Carta Notarial N° 030-2018-AMCG-CU de fecha 12 de marzo de 2018.
- **UNDÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene el pago del 50% de la utilidad que corresponde por la parte no ejecutada del servicio, toda vez que la reducción del monto contractual superó el 25% del monto inicial, por la suma ascendente a S/. 62,200.76.
- **DUODÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene la devolución de la carta fianza de adelanto

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

directo, más el pago de los gastos financieros e intereses legales, hasta su cumplimiento, que, al no haberse amortizado en las valorizaciones pendientes, han sido renovadas indebidamente, más el pago de los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago o devolución.

- **DÉCIMA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de costas y costos a favor del demandante, que incluye, sin restringir, los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los honorarios que resulten al final del proceso, así como que se incluya los honorarios del abogado defensor, gastos notariales, registrales, entre otros, más los intereses hasta la fecha de pago, al amparo de los artículos 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de Arbitraje.

14. Ante la ampliación del Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Central a través del Decreto Supremo N° 044-2020- PCM y sus respectivas ampliaciones, debido a la propagación del virus COVID 19, y de conformidad con los comunicados emitidos por el CENTRO en las fechas 16 y 31 de marzo de 2020, 13 y 23 de abril del 2020, 08 y 24 de mayo del 2020, el Tribunal Arbitral precisó que desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, los plazos y tramitación del presente arbitraje estuvieron suspendidos, por razones de fuerza mayor no imputable a ninguna de las partes, árbitros o Secretaría Arbitral.
15. Mediante la Resolución N° 09, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la ampliación y modificación de la demanda del CONSORCIO, corriendo traslado de esta al PSI para que la conteste.
16. El 26 de noviembre de 2020, el PSI cumplió con presentar su escrito de contestación a la modificación de demanda interpuesta por el CONSORCIO.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018  
CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

17. Mediante Resolución N° 12, de fecha 24 de febrero de 2021, se declararon firmes las modificaciones a las reglas del arbitraje referidas a su desarrollo de manera virtual.
18. A través de la Resolución N° 13, de fecha 13 de abril de 2021, se resolvió la excepción de caducidad formulada, declarándola infundada.
19. Vía Resolución N° 14, de fecha 20 de mayo de 2021, se fijaron los puntos controvertidos, los cuales quedaron establecidos de la siguiente manera:

**Puntos controvertidos formulados en el escrito con sumilla “Modificación y Ampliación de Demanda Arbitral”, presentada por el Consorcio Universo con fecha 09 de diciembre de 2019.**

**Primera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el monto contractual se ha modificado en virtud de la aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I realizada mediante Carta N°188-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 25/01/2018, por lo que el nuevo monto contractual es de S/ 4'277,245.80 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles).

**Pretensión accesoria a la pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que el monto de la garantía de fiel cumplimiento asciende a S/ 427,724.58 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos veinticuatro con 58/100 soles).

**Segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que a los supuestos cumplimientos tardíos en la presentación y subsanación de observaciones de las fichas técnicas parciales y definitiva le son aplicables a las penalidades establecidas en los ITEMS 9 y 10 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato, únicamente al servicio que corresponda el atraso.

**Tercera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine el monto máximo de la penalidad por mora aplicable al servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I se determina a partir del monto contractual aprobado por las partes en la ficha técnica definitiva y que se debe tomar en consideración el monto vigente de la actividad para la aplicación de la penalidad diaria.

**Cuarta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018 deniega la solicitud de ampliación de Plazo N° 5 y como consecuencia de ello, se reconozca una ampliación de plazo por un periodo de 65 días calendario, más los respectivos gastos generales.

**Quinta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto a la supuesta demora en la elaboración de la ficha técnica definitiva.

**Sexta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto a la supuesta demora en la elaboración de la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I.

**Séptima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga que las valorizaciones N° 06, 07, 08, y 09 que ascienden a la suma de S/ 1'559,485.41 (Un millón quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 41/100 soles) se amorticen al saldo pendiente del adelanto directo y que el saldo restante de amortizar ascendente a S/ 3,285.54 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 54/100 soles), sea



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

pagado por el Consorcio Universo a la Entidad, a fin de reintegrar el monto total del adelanto directo.

**Octava pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del adicional de servicio ejecutado, por la suma ascendente a S/ 850,846.10, de conformidad con la normatividad aplicable al contrato.

**Novena pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine la nulidad, invalidez e ineficacia del procedimiento de resolución del Contrato dispuesto por la Entidad mediante Carta Notarial N° 27-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018.

**Décima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral confirme la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, dispuesta por el Consorcio Universo mediante Carta Notarial N° 030-2018-AMCG de fecha 12 de marzo de 2018.

**Undécima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago del 50% de la utilidad que corresponde por la parte no ejecutada del servicio, toda vez que la reducción del monto contractual supero el 25% del monto inicial, por la suma ascendente a S/ 62,200.76.

**Duodécima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de costas y costos a favor del demandante, que incluye sin restringir los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral, los honorarios que resulten al final del proceso, así como que incluya los honorarios del

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

abogado defensor, gastos notariales, registrales, entre otros más los intereses hasta la fecha de pago al amparo de los artículos 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de Arbitraje.

**Costas y costos.** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine a que parte corresponde el pago de los costas y costos del presente proceso.

20. En la misma Resolución N° 14, se admitieron los siguientes medios probatorios:

**De la parte demandante:**

- El mérito de los documentos descritos en la sección “*IV. MEDIOS PROBATORIOS*” del escrito de demanda arbitral, de fecha 18 de setiembre de 2018, y que se adjuntan como anexos.
- El mérito de los documentos descritos en la sección “*IV. MEDIOS PROBATORIOS*” del escrito de modificación y ampliación de demanda arbitral de fecha 09 de diciembre de 2019, y que se adjuntan como anexos.

**De la parte demandada:**

- El mérito de lo descrito en el numeral 4 de su escrito de fecha 31 de octubre de 2018, donde se adhiere a los medios probatorios de su contraparte señalados en el escrito de demanda arbitral de fecha 18 de setiembre de 2018.
- El mérito de los documentos descritos en la sección “*PRIMER OTROSI DIGO*” del escrito de apersonamiento, presento nuevos medios probatorios, y, que se adjuntan como anexos con fecha 02 de enero de 2019.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

21. El 22 de septiembre de 2021, a las 10:00 a.m., de manera virtual, se desarrolló la Audiencia de Ilustración de Hechos, en donde las partes expusieron sus posiciones en relación con los puntos o materias en controversia.
22. El 6 de octubre de 2021 el PSI presentó su escrito de alegatos finales y un nuevo medio probatorio.
23. El 19 de octubre de 2021 el CONSORCIO presentó su escrito de alegatos finales y nuevos medios probatorios.
24. Mediante escrito N° 14, de fecha 21 de mayo de 2022, el CONSORCIO se desistió de su octava pretensión principal.
25. El 17 de octubre de 2022 el PSI presentó sus Alegatos escritos. El 18 de octubre de 2022 el CONSORCIO hizo lo propio.
26. El 14 de noviembre de 2022, al mediodía y de manera virtual, se desarrolló la Audiencia de Informes Orales, donde las partes expusieron sus posturas finales en relación con los puntos o materias en controversia. Durante esta Audiencia el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del Acta de la Audiencia, plazo que se prorroga automáticamente por un plazo de quince (15) días adicionales. En tal sentido, dado que el Acta de la Audiencia de Informes Orales fue notificada a las partes el día 15 de noviembre de 2022, el plazo para laudar (incluida la prórroga automática) vence el 10 de enero de 2023<sup>1</sup>.

## **V. CONSIDERACIONES INICIALES**

27. Previo al análisis de la materia controvertida puesta a conocimiento es pertinente dejar constancia de lo siguiente:

---

<sup>1</sup> El cómputo del plazo no toma en cuenta los días 8 y 9 de diciembre de 2022, los cuales fueron declarados feriados nacionales; y los días 26 y 30 de diciembre de 2022 y 2 de enero de 2023, los cuales fueron declarados días no laborables para el sector público.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
- (ii) Se desarrollaron todas las actuaciones previstas en las reglas del CENTRO aplicables al arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para postular sus argumentos y ejercer su derecho de defensa.
- (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla inmersa en el reglamento de arbitraje aplicable o una disposición de la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.
- (iv) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (v) Los medios probatorios aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje, por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que los ofreció.
- (vi) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

28. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Tribunal Arbitral concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que emite el presente laudo, dentro del plazo y reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, y sobre la base de los siguientes fundamentos.

## **VI. NORMAS APLICABLES**

29. La controversia puesta a conocimiento deriva del CONTRATO celebrado por ambas partes el 5 de octubre de 2017 para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CASMA – TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.
30. Las partes han aceptado pacíficamente que el CONTRATO en mención ha sido suscrito bajo la aplicación de la LRCC, la LCE y el RLCE. Esto es, nos encontramos ante un «Contrato Administrativo».
31. El contrato como categoría general es obligatorio en cuanto ha sido pactado en ellos sea un contrato de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo<sup>2</sup>: «un acuerdo de

---

<sup>2</sup> ARIÑO ORTIZ Gaspar señala que «...la esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante, ello debido a que, si bien los elementos jurídicos 'administrativos' pueden ser más intensos, aquello sólo constituye una especie dentro del género de los contratos. En: «El enigma del contrato administrativo». En revista de Administración Pública 172. p. 87-88. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial»<sup>3</sup>.

32. En la medida que las partes han instituido una relación jurídica contractual, en lo no previsto por el CONTRATO o en la normativa especial de la reconstrucción con cambios [LRCC], o en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE], serán aplicables las disposiciones pertinentes del CÓDIGO CIVIL<sup>4</sup>. Las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas, sea que estas disposiciones se encuentren en la norma especial [LRCC], en la de contrataciones con el Estado [LCE y RLCE] o en el CÓDIGO CIVIL.
33. Determinado el marco normativo aplicable al CONTRATO y, por tanto, a las controversias derivadas de ésta y que han sido puestas a conocimiento de este Tribunal Arbitral, corresponde analizar los puntos controvertidos delimitados en el transcurso del arbitraje.

## **VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

34. Efectuada las precisiones anteriores, corresponde analizar las materias controvertidas puestas a conocimiento.
35. El análisis de los puntos controvertidos se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso; y, (ii) análisis y exposición de la postura adoptada por el Tribunal Arbitral para emitir la decisión.

### **Primera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el monto contractual se ha modificado en virtud de la

---

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

<sup>4</sup> «Artículo IX. – Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza».



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I realizada mediante Carta N°188-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 25/01/2018, por lo que el nuevo monto contractual es de S/ 4'277,245.80 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles).

**Pretensión accesoria a la pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que el monto de la garantía de fiel cumplimiento asciende a S/ 427,724.58 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos veinticuatro con 58/100 soles).

36. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

37. En relación con los puntos controvertidos bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- El CONSORCIO sostiene que con Carta N° 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 25 de enero de 2018 la Entidad le informó que el 26 de diciembre de 2017, el supervisor del servicio emitió su informe otorgando la conformidad y aprobando la Ficha Técnica Definitiva, por un monto de Cuatro Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles (S/ 4'277,245.70).
  - Asimismo, el CONSORCIO señala que la Entidad le informó que, mediante Memorando N° 030-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

de Asesoría Jurídica emitió opinión respecto de la reducción del servicio contratado por un porcentaje mayor al 25% del monto contractual, debido a que *“dichos tramos habían sido ejecutados por AGRORURAL, con anterioridad”* por lo que se realizó una justificación por cada partida de la reducción de metrados. De conformidad con ello, el monto contractual había supuesto una reducción considerable debido a la existencia de partidas previamente y/o metrados ejecutadas en virtud de otros proyectos ejecutados por gobiernos locales de la región.

- El CONSORCIO afirma que, en el mismo documento del INFORME TÉCNICO N° 003- 2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/WAR del 25.01.18; se lee que, mediante Memorando N° 030-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señaló que, siendo los hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la firma y perfeccionamiento del Contrato no impiden continuar con el contrato y no resultan imputables a las partes. Del mismo modo, en la parte final de las Conclusiones del mismo Informe se lee: *“La reducción del 44.01% con relación al presupuesto contractual no genera perjuicio alguno a la entidad y se está cumpliendo el objetivo de mitigar el riesgo de inundación”*.
- El CONSORCIO indica que, si bien es cierto que la reducción del presupuesto contractual que no generó perjuicio alguno a la entidad, si le generó un perjuicio a él, pues se rompió el equilibrio financiero y se frustraron sus expectativas económicas; por cuanto se redujo el Monto del Contrato en un 44.01%; y lo que es peor; la entidad en un acto de omisión de funciones no generó la adenda o Modificación oportuna del contrato pese a haber sido requerida para ello y más aún, obligó arbitrariamente a mantener la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en la suma de S/ 763,967.08, que hasta la fecha viene ocasionando grandes desajustes financieros para el contratista.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- El CONSORCIO sostiene que, de conformidad con la CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL, el monto del Contrato asciende a S/ 7'639,670.72, y que luego de Aprobada la Ficha Técnica Definitiva se ha Reducido a S/. 4'277,245.70 (Cuatro Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles), en ambos casos incluidos todos los impuestos de ley.
- Indica además que, con fecha 15 de marzo de 2018 se notificó la Carta Notarial N° 031-2018-AMCG-CU, por medio de la cual le comunicó a la Entidad que éstos no habían informado de alguna Resolución o Adenda al Contrato, respecto al nuevo Monto del Contrato y que la próxima Renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento sería renovada por la suma de S/ 427,724.57, a fin de evitarles mayores Gastos Financieros, y que de no ser así y/o si el Monto exacto es diferente, se pronuncien oportunamente a fin de evitar problemas administrativos posteriores; del mismo que no tuvieron respuesta alguna, lo cual demuestra la inacción de la entidad. El CONSORCIO afirma que, dado que la Entidad no se manifestó, reemplazó la Carta Fianza por el Fiel Cumplimiento por el nuevo monto ascendente a S/ 427,724.58; que constituía el 10% del monto que representaría al Contrato Vigente Actualizado, la misma que no fue observada o cuestionada por parte de la Entidad.
- El CONSORCIO manifiesta que es preciso resaltar que la Entidad ha mantenido en su Poder la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por la suma de S/ 427,724.57 desde el mes de Abril del 2018 incluso hasta setiembre del 2018 (Mas de 5 meses); tiempo en el que no se ha pronunciado, a pesar de haber sido requerida oportunamente.
- El CONSORCIO sostiene que, de acuerdo con el Contrato, se había dispuesto la contratación de un Contratista que inicialmente elabore la Ficha Técnica Definitiva (FTD), la misma que

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

incorporaba la presentación de un presupuesto para la ejecución de las actividades de descolmatación, tal y como se precisa en el numeral 5.1. de los Términos de Referencia.

- Así, el CONSORCIO afirma que el presupuesto Referencial estuvo determinado en los términos de referencia y los metrados a ejecutar y por tanto el presupuesto final del servicio, fueron determinados finalmente por el Contratista en la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, la misma que resulto siendo aprobada por la Entidad.
- EL CONSORCIO precisa que, en estas circunstancias es clara la decisión de la entidad de hacer valer para todos los efectos que el Monto del Contrato original por la suma de S/ 7'639,670.72; que viene como consecuencia de la Buena Pro, y no quiere reconocer que a partir de la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, según su Carta N° 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR de fecha 25 de enero de 2018, aprobaron un nuevo Monto de Cuatro Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles (S/ 4'277,245.70), la misma que constituye para todos los efectos el nuevo Monto del Contrato Vigente Actualizado, por lo que, con la finalidad mantener o no afectar el equilibrio económico financiero del contrato, el Tribunal Arbitral debe Declarar que el Monto del Contrato Vigente Actualizado es la suma de Cuatro Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Cinco con 70/100 Soles (S/ 4'277,245.70) y ordenar que la Entidad la acepte para todos los efectos.

**POSICIÓN DEL PSI**

38. Como contrapartida a la posición del CONSORCIO, el PSI argumenta fundamentalmente, lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- El PSI señala que el monto contractual vigente no se ha modificado, pues no se ha tramitado documentación alguna que conlleve a la modificación del contrato suscrito.
- Respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión, el PSI precisa que, la Garantía de Fiel Cumplimiento es por el monto de S/. 763,967.08 (Setecientos sesenta y tres mil, novecientos sesenta y siete con 08/100 soles), la cual fue entregada por el Contratista como garantía de fiel cumplimiento según *CLÁUSULA SÉPTIMA: GARANTÍAS*, para la firma del contrato celebrado el 05 de octubre del 2017.
- El PSI sostiene que, no existiendo modificación al Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI, aprobada por la Entidad, la Garantía de Fiel Cumplimiento, continúa siendo por el mismo monto que entregó el Contratista a la firma del contrato, la misma que debe mantenerse vigente hasta recepción final del servicio.

#### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

39. El CONSORCIO demanda que se declare que el monto contractual se ha modificado en virtud de la aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I.
40. En principio, de los documentos actuados en el arbitraje se aprecia que el 19 de septiembre de 2017, el PSI adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 018-2017-MINAGRI-PSI al CONSORCIO UNIVERSO, con el fin de que brinde el servicio de elaboración de ficha técnica definitiva y descolmatación del cauce del Río Casma – Tramo 1, en el marco de la LRCC.
41. Es un hecho aceptado pacíficamente por las partes, y por tanto resulta incontrovertido, que el CONTRATO suponía la ejecución de dos servicios claramente diferenciados:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- En primer lugar, la elaboración de la ficha técnica definitiva, cuyo monto era de S/. 75,640.30 y que se rige bajo el sistema de contratación a suma alzada, cuyo plazo de ejecución era de nueve (9) días calendario.
- En segundo lugar, la descolmatación del cauce del Río Casma-Tramo 1, cuyo monto era de S/. 7'564,030.42 y que se rige por el sistema de contratación a precios unitarios, cuyo plazo de ejecución era de sesenta y cinco (65) días calendario.

42. Del análisis de lo señalado en el numeral 5.1. de los Términos de Referencia, los cuales forman parte integrante del CONTRATO, tenemos que, la Ficha Técnica Definitiva incluía el presupuesto para la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del Río Casma-Tramo 1, conforme se puede apreciar a continuación:

**Contenido de la Ficha Técnica Definitiva**

El esquema del contenido mínimo que se requiere para la Ficha Técnica Definitiva será el siguiente:

- 1) Secciones transversales cada 10 m en curvas y 20 m en línea recta, por cada uno de los Tramos indicados en el numeral 5.3 de estos Términos de Referencia.
- 2) Alineamiento del eje de la sección proyectada
- 3) Perfil longitudinal de la rasante, con cota de inicio y fin en cada Sección transversal.
- 4) Metrados
- 5) Presupuesto
- 6) Equipo mínimo
- 7) Especificaciones Técnicas de la(s) Actividad(es).

43. Así las cosas, el CONSORCIO, mediante carta N° 013-2017-AMCG-CU, de fecha 31 de octubre de 2017, presentó la Ficha Técnica Definitiva, la cual fue aprobada por el Supervisor, según consta en su Informe N° 021-2017-SRC1-PSI, de fecha 26 de diciembre de 2017. Asimismo, el Coordinador Departamental de la Unidad Ejecutora 002-Modernización de la Gestión de los Recursos Hídrico de la Autoridad Nacional del Agua,





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

validó la Ficha Técnica Definitiva, lo cual le fue comunicado al Supervisor vía carta N° 006-2017-MACG, de fecha 15 de noviembre de 2017.

44. Es así como, por intermedio de la CARTA N° 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR, de fecha 25 de enero de 2018, el PSI le informó al CONSORCIO lo siguiente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, la Oficina de Estudios y Proyectos de esta Dirección de Infraestructura de Riego, manifiesta que al contar con la aprobación y conformidad del **ingeniero Edgardo Espinoza Llontop** responsable de la supervisión del servicio, la validación correspondiente por parte del **ingeniero Manuel Artemio Coello García**, como coordinador departamental de la Autoridad Nacional del Agua-ANA en Ancash y el informe de evaluación de la Oficina de Supervisión remitido mediante documento de la referencia b) y c), según lo indicado en los Términos de Referencia, ha creído por conveniente otorgar la conformidad a la Ficha Técnica Definitiva denominada '**Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Casma-Tramo 1**'.

En tal sentido, esta Dirección de Infraestructura de Riego, para dar cumplimiento a los trámites administrativos, otorga la aprobación a la Ficha Técnica Definitiva denominada '**Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Casma-Tramo 1**'.

45. Ahora bien, la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, como señalamos anteriormente, aprobar el presupuesto para la ejecución del servicio de descolmatación, el mismo que, de acuerdo con lo indicado en el INFORME N° 108-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP y en el INFORME TÉCNICO N° 003-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP-WAR, quedaba de la siguiente manera:





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 72/100 SOLES) a costar S/. 4'277,245.74 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 74/100 SOLES).

48. Ahora bien, no obstante, el hecho de que el PSI aprobó la modificación del monto del servicio de descolmatación del cauce del Río Casma Tramo 1, esto nunca se plasmó en la suscripción de una adenda que modifique la cláusula tercera del contrato, referida al monto contractual, ni mucho menos la cláusula séptima, relacionada con las garantías.
49. Por su parte, el CONSORCIO, vía carta notarial N° 031-2018-AMCG-CU, de fecha 14 de marzo de 2018, solicitó al PSI lo siguiente:

Que, habiéndose aprobado con fecha 26/01/2018, la Ficha Técnica Definitiva del Contrato de la referencia 2), donde se define que el nuevo Monto del Contrato es la suma de Cuatro millones, doscientos setenta y siete mil, doscientos cuarenta y cinco con 70/100 Soles (S/ 4'277,245.70), pues siendo que a la fecha Uds. no nos han comunicado con Resolución y/o Adenda al Contrato de este nuevo monto; mediante la presente, les manifestamos que en los próximos días, la Carta Fianza de la Referencia 1), **la estaremos renovando por la suma de S/ 427,724.57**, por cuanto la misma, nos viene ocasionando Mayores Gastos Financieros; por lo que, comunicamos a Uds. a fin de que, de no ser así o el Monto Exacto es diferente, nos lo comuniquen oportunamente, a fin de no tener problemas administrativos posteriores.

50. De este modo, se aprecia que el CONSORCIO requiere al PSI a efectos de que este materialice la modificación del monto contractual a través de una adenda al contrato, a efectos de que este refleje la realidad del monto aprobado al validarse la Ficha Técnica Definitiva.
51. Por su parte, el PSI señala que, efectivamente, la modificación del monto contractual nunca se materializó por intermedio de una adenda al contrato; sin embargo, no ha brindado una justificación válida a dicha omisión. Y por su parte el Consorcio no manifestó desacuerdo alguno respecto a la modificación del contrato, sino que, por el contrario, solicitaron formalizar dicha modificación a través de una adenda al contrato, lo cual debe tenerse presente.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

52. Teniendo en cuenta el análisis efectuado en los numerales precedentes, queda más que demostrado que corresponde declarar que el monto contractual se ha modificado -disminuyendo el mismo- en virtud de la aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I, por lo que el nuevo monto contractual es menor al inicialmente previsto, esto es, que asciende a la suma de S/ 4'277,245.80 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles).
53. Ahora bien, como consecuencia lógica de la modificación del monto contractual, se tiene que también se debe modificar el monto de la garantía de fiel cumplimiento, el cual, según lo señala la cláusula séptima del CONTRATO, equivale al diez por ciento (10%) de su monto, por lo que corresponde determinar que el monto de la garantía de fiel cumplimiento únicamente asciende a S/ 427,724.58 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos veinticuatro con 58/100 soles).
54. Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar: **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda del CONSORCIO y **FUNDADA** la Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda., por lo que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento únicamente asciende a S/ 427,724.58 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos veinticuatro con 58/100 soles).

**Segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine que a los supuestos cumplimientos tardíos en la presentación y subsanación de observaciones de las fichas técnicas parciales y definitiva le son aplicables las penalidades establecidas en los ITEMS 9 y 10 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato, únicamente al servicio que corresponda el atraso.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

#### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

55. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- El CONSORCIO sostiene que el PSI pretende aplicar doblemente penalidades por mora, en tanto señala que las penalidades identificadas como “otras penalidades” en los ítems 9 y 10 de la cláusula décima tercera también son penalidades por mora.
- El CONSORCIO indica que el CONTRATO ha previsto la ejecución de dos (2) ítems, uno referido a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, bajo el sistema a suma alzada, y el otro referido a la descolmatación, bajo el sistema a precios unitarios, por lo que estamos ante un esquema mixto.
- El CONSORCIO afirma que dentro de las Otras Penalidades (CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del contrato) se han establecido doce (12) casos de aplicación de penalidad; de los cuales Once (11) están referidos al monto del contrato. Asimismo, señala que si se toma el monto total del contrato como base para penalizar algún incumplimiento referido a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, los montos que se obtendrían por cada día de atraso serían descabellados y desproporcionales; lo cual significaría que dichas penalidades dejan de ser objetivas, razonables y congruentes, y por consiguiente contrarias al espíritu de la norma sobre la materia y podrían originar graves daños y perjuicios, además del enriquecimiento sin causa por parte de la Entidad; por lo que deben ser desestimadas.
- El CONSORCIO precisa que la Tabla de Otras Penalidades no ha establecido en forma objetiva, ni razonable, ni congruente, ni proporcional con el objeto de la Convocatoria, tal y como establece el Art. 134 del Reglamento; el sentido de las penalidades a aplicar,

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

pues ni las Bases Integradas, ni los Términos de Referencia, ni el Contrato, señalan los procedimientos para su aplicación. Además, afirma que las fórmulas propuestas para la aplicación de las Otras Penalidades, además de no estar debidamente motivadas, las hacen inaplicables, y como consecuencia de ello no es posible que se aplique dichas penalidades; al no haberse respetado el debido procedimiento, afectándose el derecho a la defensa y/o contradicción; además de que éstas no son objetivas, ni razonables ni congruentes, ni proporcionales con el objeto del contrato, por lo que no resultarían aplicables al caso.

- Finalmente, el CONSORCIO señala que el Tribunal debe determinar: i) Que, no es posible aplicar las supuestas otras penalidades indicadas en los ITEMS 9 y 10 de la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del contrato por ser contrarias a la Normatividad aplicable; ii) Que, tampoco es posible aplicar las supuestas otras penalidades indicadas en la Tabla de Penalidades de la CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA del contrato por no cumplir el mandato de la Ley y el Reglamento; y, iii) Que, en el supuesto de aplicar penalidades el  $M = \text{Monto del Contrato Vigente}$ , está referido al Monto que corresponda al Ítem, respectivo; esto es para la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva  $M = S/ 75,640.30$  y para la Ejecución de Actividades (Servicio de Descolmatación del Cause del Río Casma tramo I)  $M = S/ 4'201,605.44$ .

**POSICIÓN DEL PSI**

56. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- El PSI señala que en el Informe N° 033-2018/WEHH del 26 de febrero del 2018, el Ing. Wilfredo Ermon Huarcaya Huamani,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

comunicó a la oficina de Supervisión el informe sobre pago por la Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Río Casma Tramo 1, comunicación de la que resulta posible extraer lo siguiente:

- Mediante CARTA N° 05.2017-CUSDR de fecha 17 de octubre de 2017, el CONSORCIO UNIVERSO presentó la Ficha Técnica Parcial a la Autoridad Local de Aguas – Casma- Huarmey.
- El séptimo día fue el 12 de octubre del 2017, por lo que tiene 05 días de Penalidad desde el 13 de octubre al 17 de octubre del 2017.
- Mediante Carta N° 020-2017/EELL del 20 de octubre del 2017 el Supervisor de la actividad observó la Ficha Técnica presentada por el Consorcio Universo y le otorgó 48 horas a partir de la recepción de la Carta para levantar las observaciones.
- Mediante Carta N°010-2017-CUSDR del 25 de octubre del 2017, el Consorcio Universo presentó la Ficha Técnica Parcial a la Autoridad Local de Agua Casma- Huarmey, al respecto las 48 horas otorgadas vencieron el 22 de octubre del 2017, por lo que tiene 02 días de penalidad, del 23 de al 24 de octubre del 2017, habiendo presentado el documento el 25 de octubre del 2017.
- Mediante Carta N° 028-2017/EELL del 30 de octubre del 2017, el Supervisor de la actividad hizo de conocimiento la aplicación de penalidad por retraso injustificado en la presentación de la Ficha Técnica Definitiva al Consorcio. Al respecto la presentación debió realizarse 09 días posteriores a la firma del contrato; siendo el 14 de octubre del 2017 día no laborable (sábado), debió presentarlo el 16 de octubre del 2017, sin embargo, no fue sino hasta el 30

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

de octubre del 2017 en que presentó la Ficha Técnica Definitiva, por lo que tiene 15 días de penalidad hasta el 30 de octubre del 2017.

- Mediante Carta N° 031-2017/EELL con fecha 03 de noviembre del 2017, el Supervisor de la actividad remitió el documento de la Autoridad Local de Aguas con la no validación de la ficha; al respecto, el 08 de noviembre del 2017 levantó las observaciones, por lo que tiene 04 días de penalidad desde el 04 al 07 de noviembre del 2017.
  - Mediante Carta N° 188-2018 MINAGRI-PSI – DIR del 25 de enero del 2018, la Dirección de Infraestructura de Riego otorgó la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
- En tal sentido, el PSI sostiene que el número de días de penalidad acumulada es 26, según el siguiente detalle:
- 05 días de penalidad desde 13 de octubre de 2017 al 17 de octubre del 2017.
  - 02 días de penalidad desde el 23 de octubre al 24 de octubre del 2017, ya que el 25 de octubre del 2017 presentó el documento.
  - 15 días de penalidad hasta el 30 de octubre del 2017.
  - 04 días de penalidad desde el 04 de noviembre al 07 de noviembre del 2017.
- Asimismo, el PSI indica que las penalidades a aplicar son las establecidas en la Cláusula Décima Tercera, específicamente las otras penalidades identificadas como:
- Numeral 9 Falta de presentación o presentación tardía de las fichas técnicas Parciales o fichas Técnicas Definitivas N según corresponda (la fórmula de cálculo es  $0.015 * M$ , por cada día de atraso), según informe de la Supervisión o de la DIR.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- Numeral 10 Falta de Subsanción oportuna de las observaciones a las fichas técnicas Parciales o fichas Técnicas Definitivas según corresponda (la fórmula de cálculo es  $0.015 * M$ , por cada día de atraso), según informe de la Supervisión o de la DIR.
- Así, el PSI precisa que el monto incurrido en la penalidad es de S/ 114,595.06 y que al tribunal Arbitral le corresponde determinar, con la información proporcionada, los cumplimientos tardíos en la presentación y subsanación de observaciones en la presentación de las Fichas Técnicas Parciales y Definitiva, teniendo presente las penalidades establecidas en los Ítem 9 y 10 de la cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PS.

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

57. El CONSORCIO demanda en este punto básicamente que se declare que las penalidades establecidas en los ítems 9 y 10 de la cláusula décimo tercera del CONTRATO no se le apliquen y, en todo caso, de aplicárseles, que su cálculo se realice en función del monto del servicio referido a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y no del monto de todo el CONTRATO.
58. En este sentido analizaremos las penalidades establecidas en los numerales 9 y 10 de la cláusula décimo tercera del CONTRATO, a decir:

9	Falta de presentación o presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	$=0.015 * M$ Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.
10	Falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, según corresponda	$=0.015 * M$ Por cada día de atraso	Según informe de la Supervisión o de la DIR.

59. De acuerdo con la disposición contractual citada, el CONTRATO estableció como otras penalidades (distintas de la penalidad por mora) los siguientes supuestos de hecho:

- En el caso de la novena penalidad, el supuesto de hecho a penalizar es la falta de presentación o la presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, siendo que su forma de cálculo está dada por el 1.5% del monto contractual por cada día de atraso y su procedimiento de aplicación está definido por el informe de la supervisión o de la DIR.
- Para el caso de la décima penalidad, el supuesto a penalizar es la falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, siendo que su forma de cálculo está dada por el 1.5% del monto contractual por cada día de atraso y su procedimiento de aplicación está definido por el informe de la supervisión o de la DIR.

60. Que, el artículo 134º del RLCE, señala lo siguiente:

*Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 133, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.*

*Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

61. Según lo establece la norma citada, pueden establecerse penalidades distintas a la “penalidad por mora en la ejecución de la prestación”, siempre y cuando estas “otras penalidades” fueran objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. En este sentido, a fin de darle contenido a estos requisitos, tenemos que:
- Una penalidad es objetiva cuando establece de manera clara y específica las actividades que serán objeto de penalización, así como también la forma de verificación de su ocurrencia.
  - Una penalidad es razonable si los montos a penalizar guardan correspondencia con la importancia del incumplimiento que debe evitar.
  - Una penalidad es congruente si se vincula a las obligaciones contractuales que debe cumplir el contratista en tiempos máximos y predeterminados.
62. En este orden de ideas, para que estas “otras penalidades” se puedan aplicar, deben incluir necesariamente:
- Los supuestos de aplicación de penalidad, los cuales deben ser distintos a los de la penalidad por mora.
  - La forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto.
  - El procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.
63. Así las cosas, con el fin de determinar la legalidad de la aplicación de las denominadas “otras penalidades”, se debe establecer si estas se ajustan a lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado.

***Análisis respecto de la novena “otra penalidad”***

64. Como señalamos anteriormente, en el caso de la novena penalidad, el supuesto de hecho a penalizar es la falta de presentación o la presentación tardía de las Fichas Técnica Parciales o Ficha Técnica Definitiva, vale decir, lo que se está penalizando es el retraso o la mora en el cumplimiento de una obligación contractual del CONSORCIO, lo cual significa que el supuesto de hecho de esta novena “otra penalidad” no cumple con el requisito de ser distinta de la penalidad por mora.
65. Ahora bien, esta penalidad tiene una fórmula de cálculo, la cual está dada por el 1.5% del monto contractual por cada día de atraso. Al respecto, debemos notar el hecho de que, en principio, el monto a tomarse en cuenta estaría dado por el monto de todo el contrato y no por el monto específico referido a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, lo cual significa que esta penalidad no es razonable, pues los montos de las penalidades a imponer no guardan correspondencia con la importancia del incumplimiento que debe evitar, ya que está relacionado con el servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y no con el servicio de descolmatación, el cual, en términos de monto, tiene un valor muy superior. En este sentido, no resulta razonable penalizar un incumplimiento relacionado con un servicio específico que involucra un monto menor, realizando un cálculo que involucre otro monto de un servicio distinto y de un monto mucho mayor, por lo que, en opinión de este Tribunal, la novena “otra penalidad” no resulta razonable.

***Análisis respecto de la décima “otra penalidad”***

66. En el caso de la décima penalidad, el supuesto de hecho a penalizar es la falta de subsanación oportuna de las observaciones a las Fichas Técnicas Parciales o Ficha Técnica Definitiva, vale decir, lo que se está penalizando



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

es el retraso o la mora en el cumplimiento de una obligación contractual del CONSORCIO, lo cual significa que el supuesto de hecho de esta novena “otra penalidad” no cumple con el requisito de ser distinta de la penalidad por mora.

67. En lo referido a la fórmula de cálculo, esta penalidad señala que es el 1.5% del monto contractual por cada día de atraso. Al respecto, debemos notar el hecho de que, en principio, el monto a tomarse en cuenta estaría dado por el monto de todo el contrato y no por el monto específico referido a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, lo cual significa que esta penalidad no es razonable, pues los montos de las penalidades a imponer no guardan correspondencia con la importancia del incumplimiento que debe evitar, ya que está relacionado con el servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y no con el servicio de descolmatación, el cual, en términos de monto, tiene un valor muy superior. En este sentido, no resulta razonable penalizar un incumplimiento relacionado con un servicio específico que involucra un monto menor, realizando un cálculo que involucre otro monto de un servicio distinto y de un monto mucho mayor, por lo que, en opinión de este Tribunal, la décima “otra penalidad” no resulta razonable.
68. Así las cosas, está demostrado que ni la novena ni la décima “otras penalidades” se ajustan a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, lo cual supone su inaplicación, pues de hacerlo se estaría contraviniendo de manera flagrante dicha normativa.
69. Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar: **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO, por lo que en el caso se aplique dicha penalidad, únicamente debe referirse al ítem que corresponde el atraso, situación que no sucede en el presente caso.

**Tercera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine el monto máximo de la penalidad por mora aplicable al servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I se determina a partir del monto contractual aprobado por las partes en la ficha técnica definitiva y que se debe tomar en consideración el monto vigente de la actividad para la aplicación de la penalidad diaria.

70. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

71. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- El CONSORCIO sostiene que los montos de la fórmula en el supuesto de aplicación de penalidades por Mora (Según Art. 133 del Reglamento), para cada caso serían de la siguiente manera:

<b>Item que debió ejecutarse</b>	<b>Monto del contrato vigente</b>
Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva	S/ 75,640.30
Ejecución de Actividades (Servicio de Descolmatación del Cauce del Río Casma tramo I)	S/ 4'201,605.44



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- Asimismo, el CONSORCIO indica que corresponderá determinar – según las particularidades del caso– si un contrato en particular, en donde existen “dos entregables diferenciados”, es un contrato de ejecución única o de ejecución periódica, a fin de determinar el modo en que se realizará el cálculo de la penalidad por mora.
- El CONSORCIO afirma que, en el supuesto de aplicarse la penalidad por mora, el Tribunal debe determinar que ésta estará referida al Ítem o etapa al que corresponda el retraso y referido al Monto Vigente Actualizado.

#### **POSICIÓN DEL PSI**

72. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- El PSI sostiene que según la cláusula décima tercera del Contrato N°108-2017-MINAGRI-PSI, se han establecido penalidades por mora y otras penalidades, incurridas por el contratista, las mismas que han sido identificadas por la Supervisión de obra, Órganos de control y personal del Programa Subsectorial de irrigaciones, llegando a acumular hasta el monto máximo en penalidades el contratista.
- Indica el PSI que para el cálculo de las penalidades se toma el monto contractual aprobado, que viene a ser el Monto Vigente por la suma de S/.7'564,030.42, debido a que no hubo ninguna modificación del contrato que haya sido aprobada por la Entidad.
- El PSI señala que con el Informe de Control Concurrente N° 730-2017-CG/L 427 HITO 1, ejecución de servicios al 22 de diciembre del 2017, se advirtió ausencia de Personal ofertado los días 15, 19 y 22 de diciembre 2017, penalidades y otras penalidades por un término de 15 días entre otras que se ven el informe.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

73. El CONSORCIO demanda en este punto básicamente que se declare que la penalidad por mora aplicable al servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I se determine a partir del monto contractual aprobado por las partes en la ficha técnica definitiva.
74. Así las cosas, en el análisis previo efectuado del primer punto controvertido se estableció que la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva supuso la modificación del CONTRATO, en lo referido a su monto y a todas las demás obligaciones vinculadas a este, como lo es el valor de la garantía de fiel cumplimiento. Asimismo, se señaló que, si la modificación contractual no se llegó a materializar en la suscripción de una adenda, esto obedeció a una omisión del PSI, pues el CONSORCIO lo requirió para ello ya que no manifestó oposición alguna.
75. Se indicó también que el CONTRATO contenía dos (2) servicios claramente diferenciados: La elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, la cual contaba con un presupuesto propio, un plazo propio y que se regía por el sistema a suma alzada; y la ejecución de la descolmatación, la cual tenía su propio presupuesto (el cual se definió a partir de la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva), un plazo propio y que se regía por el sistema a precios unitarios; vale decir, tal y como lo señala los términos de referencia en su numeral 7, que estamos ante un esquema mixto en lo que se refiere al sistema de contratación.
76. Ahora bien, el PSI sostiene que han efectuado los cálculos de las penalidades aplicadas basadas en el monto contractual original del contrato, pues no se había modificado el monto del contrato de manera formal a través de la suscripción de una adenda; situación que, como hemos señalado anteriormente, constituye una omisión que le es atribuible. Así las cosas, al haberse modificado el monto del contrato a raíz de la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, corresponde que sea este monto contractual el que se utilice a efectos del cálculo de las penalidades,





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

pues de otra manera la ejecución del CONTRATO no sería congruente con sus propias disposiciones, ya que tendría un monto contractual real, derivado la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, la cual incluye el presupuesto real para la ejecución del servicio de descolmatación; y un monto contractual formal (no real), el cual sería el monto original del contrato, el cual se usaría para el cálculo de las penalidades. Esto se condice con lo establecido en la cláusula décimo tercera del CONTRATO en, cuyo tercer párrafo nos dice respecto de la aplicación de penalidades que: *“Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso”*.

77. En esta línea, resulta razonable interpretar que, dado que el contrato contiene dos (2) ítems claramente diferenciados, en armonía con la disposición contractual citada, las penalidades a aplicarse tomen como base para su cálculo, el monto vigente de cada ítem, según el supuesto que se penalice. Esto significa que, en caso el supuesto a penalizar se refiera a las actividades relacionadas con la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, el monto con el que se debe calcular la penalidad debe ser el monto referido a dicha actividad, pues de otro modo, los montos de las penalidades que se puedan imponer correrían el riesgo de ser desproporcionadamente altos en función de la conducta que buscan sancionar. Lo mismo ocurre para el caso de las penalidades referidas a la ejecución del servicio de descolmatación.
78. Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar: **FUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO, en ese sentido corresponde declarar que el monto máximo de la penalidad por mora aplicable al servicio de descolmatación del cauce del Río Casma Tramo I se debe determinar a partir del monto contractual aprobado y reducido por las

partes en la Ficha Técnica Definitiva y que se debe tomar en consideración el monto vigente de la actividad para la aplicación de la penalidad diaria.

**Cuarta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018 que deniega la solicitud de ampliación de Plazo N° 5 y como consecuencia de ello, se reconozca una ampliación de plazo por un periodo de 65 días calendario, más los respectivos gastos generales.

79. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

80. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- El CONSORCIO señala que, con fecha 05 de enero de 2018 presentó la Carta N° 005-2018-AMCG-CU, solicitando una ampliación de plazo parcial de 41 días calendario invocando la causal de “atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”, sustentada en la falta de Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, siendo el argumento principal, la baja de ritmo en ejecución de Actividades en la zona a Intervenir Sector N.º 4, denominado Huanchuy, la misma que se encuentra dentro de los límites de la Ficha Técnica Referencial, sin embargo, al hacer el replanteo y consecuentemente elaborar la Ficha Técnica Definitiva, se



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

encuentra que son incompatibles, por cuanto no es posible intervenir en forma inmediata, toda vez que para intervenirla se requiere hacer un reductivo y un adicional por haberse encontrado material o estratos diferentes al indicado en los términos de referencia, lo que a su vez no es posible formular debido a la falta de Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.

- Asimismo, el CONSORCIO informa que el PSI emitió la Resolución Directoral N° 021-2018-MINAGRI-PSI de fecha 19 de enero de 2018, argumentando que el hecho generador del atraso y/o paralización no ha finalizado y que por consiguiente conforme a lo dispuesto en el artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aun no se encuentra habilitado para realizar tal solicitud (Vale decir que el hecho generador es la no Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva), lo cual aparentemente, significaba que, en cuanto se apruebe la Ficha Técnica Definitiva (hecho generador), habría que solicitar la Ampliación de Plazo que corresponde.
- El CONSORCIO sostiene que la normativa en la materia para el caso de servicios no ha previsto mayores formalidades que el adecuado sustento y que se justifiquen debidamente comprobados (En tanto que para el caso de Obras era necesario la anotación del Inicio y Finalización de la Causal en el Cuaderno de servicios); sin embargo, el CONSORCIO, precisa que ha sido diligente en llevar un Cuaderno de Servicios, donde se anotaban los principales acontecimientos del servicio en ejecución.
- El CONSORCIO afirma que el 02 de febrero de 2018 presentó la Carta N° 16-2018-AMCG-CU, por medio de la cual solicitó una ampliación de plazo por sesenta y tres (63) días calendario por la causal de “atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”, siendo el argumento principal, la imposibilidad de dar inicio a la ejecución de actividades en la zona a Intervenir Sector N.º 4,

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

denominado Huanchuy, la misma que se encuentra dentro de los límites de la Ficha Técnica Referencial, sin embargo, al hacer el replanteo y consecuentemente elaborar la Ficha Técnica Definitiva, se encuentra que son incompatibles, por cuanto no es posible intervenir en forma inmediata, toda vez que para intervenirla se requiere hacer un reductivo y un adicional por haberse encontrado material o estratos diferentes al indicado en los términos de referencia, la que a su vez no ha sido posible formular debido a la falta de aprobación de la Ficha Técnica Definitiva; del mismo modo, el ritmo bajo de avance en los Sectores I, II y III; pues al haberse presentando una considerable variación de metrados, se ha creado la incertidumbre de una posible resolución del Contrato, pues los reductivos alcanzaron más del 44% de total del servicio contratado; siendo que la normatividad permite un máximo del 25%. Además, se sustenta que, al haberse aprobado tardíamente, por parte de la Entidad, la Ficha Técnica Definitiva con fecha 25/01/18, la misma que fue comunicada con fecha 26/01/18; se ha saneado favorablemente la incertidumbre creada respecto de los trabajos que se han venido ejecutando en forma paralela a su aprobación; pues, con la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, el CONSORCIO cumplirá con las ejecuciones parciales que se venían haciendo a menor ritmo, pues la Aprobación de la Ficha Técnica definitiva, autoriza la ejecución de la Actividad.

- El CONSORCIO precisa que en la referida solicitud se indica que el hecho generador se presenta el 21 de noviembre de 2017, el mismo que fuera anotado en el cuaderno de servicio mediante asiento N° 26, que evidencia la afectación de la ruta crítica de la ejecución de las prestaciones.
- El CONSORCIO sostiene que la Entidad, al emitir la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018, manifiesta simplemente que no existe elemento probatorio



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

que pudiera acreditar la justificación del derecho invocado por el contratista, por lo que le resultaba imposible determinar el inicio de la causal invocada.

- El CONSORCIO afirma que es evidente que la Entidad confunde las formalidades de una solicitud de ampliación de plazo de una ejecución de obra, con la de un servicio, para la cual, la normativa no ha previsto mayores formalidades, más que el adecuado sustento y que se justifiquen debidamente comprobados (En tanto que para el caso de Obras era necesario la anotación del Inicio y Finalización de la Causal en el Cuaderno de Obra); sin embargo, el CONSORCIO ha sido diligente en llevar un Cuaderno de Servicios donde se anotaban los principales acontecimientos del servicio en ejecución, y se ha demostrado que se puede correctamente demostrar el inicio y finalización de los hechos.
- Sostiene que CONSORCIO que la normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de Servicio del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular. En este sentido, en relación con el argumento de la Entidad, se puede afirmar que no es indispensable que el contratista anote literalmente el texto “inicio de causal” para considerar que ha cumplido con el procedimiento de Solicitud de Ampliación de Plazo. No obstante, sí será indispensable que se demuestre en forma documental la amplitud (inicio y final de hechos y/o la sola cuantificación de la afectación de la ruta crítica) de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo; las mismas que la solicitud del CONSORCIO demuestra fehacientemente, tanto con las anotaciones en el cuaderno del Servicio, muestra de la ruta crítica, fotografías y documentos presentados a la entidad.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- Indica el CONSORCIO que la Entidad no cuestiona el fondo de su solicitud sino únicamente la forma de presentación, por medio de la cual señala que no es posible determinar – además del inicio – la culminación de la causal.
- El CONSORCIO dice que en el asiento 27 del Cuaderno de servicio el Ingeniero Inspector establece con claridad: “Se continúan con los trabajos de Descolmatación del cauce del río en el 4to Sector Huanchuy, efectivamente el material de cauce a descolmatar presenta bolonería lo que dificulta el trabajo...”; así como la fecha en el que en paralelo con los trabajos topográficos en el sector indicado, el personal empieza a cuantificar la cantidad de bolonería (Piedras grandes) que naturalmente hacen imposible que se desarrollen los trabajos, situación que además se puede observar con bastante claridad en el panel fotográfico presentado.
- El CONSORCIO sostiene que, de la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI, se observa que referido documento no se encuentra correctamente motivado y/o equivocado en cuanto a la interpretación de la normatividad y que no hay Informe Técnico que sustente la denegatoria de la Ampliación de Plazo. Asimismo, señala que no existe pronunciamiento expreso por parte de la Entidad respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 y que no se ha demostrado que las dependencias correspondientes hayan elaborado un Informe Técnico, más bien se ve una Resolución redactada apresuradamente sin analizar el sustento de la Solicitud de Ampliación de Plazo, y fue la que notificó al contratista la decisión de denegar y/o aprobar las solicitudes de ampliaciones de plazo, basados en los informes de las áreas competentes donde realizan el sustento técnico conforme a los considerandos expuestos en la solicitud presentada por el CONSORCIO y dentro de ella realiza un análisis sustentado en la normativa vigente y las condiciones de plazos, causal y afectación



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

de la ejecución de la actividad, lo que afirma indubitablemente el área técnica deniega la solicitud de ampliación de plazo.

- Sostiene el CONSORCIO que los hechos que han generado la presentación de la solicitud de ampliación de plazo no le son imputables. Así, tenemos que no es imputable al CONSORCIO que por naturaleza haya material rocoso (bolonería) en el lecho del río, lo cual ha provocado la disminución del rendimiento de la maquinaria, o simplemente la imposibilidad de trabajarla, por lo que es evidente:
  - La disminución de rendimiento de la maquinaria pesada, debido al material rocoso a descolmatar.
  - La ejecución de actividades nuevas requiere ser compensadas a través de un Adicional-Reductivo, que fue requerido a la Entidad para culminar el servicio.
  - En sujeción a lo dispuesto por el citado Art. 140 del Reglamento, constituye también requisito esencial, el pronunciamiento expreso de la Entidad respecto de las solicitudes de ampliaciones de plazo presentadas por el Contratista, que estén correctamente motivadas.
- El CONSORCIO señala que, como se constata de las pruebas aportadas, cumplieron con la diligencia debida en la ejecución de sus actividades, sin perjuicio de ello existieron condiciones que afectaron e imposibilitaron el cumplimiento cabal de sus prestaciones, fundamentalmente la demora de la Entidad en la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, la misma que constantemente causaba incertidumbre, más aún si los reductivos eran superiores al 25%, lo que afectó el calendario de ejecución contractual; por lo que, se constata que han cumplido con los plazos y procedimientos establecidos en la normativa de contratación pública respecto de las solicitudes de ampliación de

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

plazo, por lo que corresponde su otorgamiento; razón por lo que el Tribunal debe determinar que la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018 queda sin efecto y consecuentemente reconocer que la Ampliación de Plazo de 63 días calendarios solicitados son amparables y que en la Liquidación formal del Contrato a seguir con la entidad, se reconozcan sus correspondientes Gastos Generales.

**POSICIÓN DEL PSI**

81. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- PSI sostiene que, el 09 de febrero del 2018, el CONSORCIO presentó, a través de la Carta N° 016-2018-AMCG-CU, su solicitud de ampliación de plazo N° 05 por 63 días calendario, teniéndose en cuenta que el plazo contractual terminó el 07 de enero del 2018.
- Indica el PSI que, mediante Memorando N° 602.-2018.MINAGRI-PSI-DIR, la Dirección de Infraestructura de Riego emitió los Informes N° 613-2018-MINAGRI-PSI-DIR –OS y N° 027-2018-WEHH, documentos en que se arribó a la conclusión que la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 debía ser denegada, entre otras, por las siguientes razones:
  - No se ha precisado cual es el hecho generador que motiva su solicitud Ampliación de Plazo.
  - No se ha precisado y acreditado la fecha de inicio del hecho generador.
  - Al no haberse precisado el hecho generador, no se ha acreditado la afectación del plazo contractual y su extensión.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018  
CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- En este sentido, el PSI, mediante Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI del 16 de febrero 2018 denegó la Ampliación de Plazo N° 05.

#### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

82. El CONSORCIO demanda en este punto básicamente que se deje sin efecto la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI que deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 5 y que se le conceda una ampliación de plazo por un periodo de 65 días calendario, más los respectivos gastos generales.
83. Teniendo en cuenta lo peticionado, en primer lugar, analizaremos la validez y eficacia de la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI, la cual contiene la decisión del PSI de denegar la ampliación de plazo N° 5. Luego de esto, en caso se determine la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI, procederemos a analizar si corresponde otorgarle al CONSORCIO la ampliación de plazo solicitada.

#### ***Respecto de la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI***

84. La Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI, de fecha 16 de febrero de 2018, resolvió el pedido de ampliación de plazo N° 05, formulado por el CONSORCIO, en los siguientes términos:

**Artículo Primero.-** Denegar la ampliación de plazo N° 05 presentada por el CONSORCIO UNIVERSO, conformado por las empresas PROYECTOS ANGUELINA S.A. - PROYEASA; NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN E.I.R.L.; GRUPO VARGAS NEGOCIOS AMAZONICOS S.A.C.; y, ANDORIGA INVERSIONES S.A.C., el Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI para la prestación del "Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Casma - Tramo I, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios", por las razones expuestas en la presente Resolución.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

85. La decisión del PSI, contenida en la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI, de denegar la ampliación de plazo N° 05 solicitada por el CONSORCIO, se sustenta en lo siguiente:

Que, de la revisión del documento denominado "sustentación de ampliación de plazo N° 05" anexo a la solicitud de ampliación de plazo del contratista y sus adjuntos se puede advertir que en el apartado "causales del hecho invocado" se exponen varias circunstancias que habrían acontecido durante la ejecución del contrato, pero no se precisa cual es el hecho generador, la causal que sustenta el pedido de ampliación del contratista, precisión que, tal como se desprende de supuesto de hecho contenido en el numeral 34.5 del artículo 34° de la LCE, constituye requisito indispensable para sustentar una ampliación de plazo;

Que, es de destacar que en la sección "ii. Inicio del hecho invocado" del documento citado en el considerando precedente el contratista enuncia "el inicio de la ejecución de las actividades, se vio interrumpido el 21 de noviembre del 2017", manifestando que dicha interrupción fue anotada en el asiento N° 26; revisado el citado asiento se ha podido comprobar que no se hace alusión a interrupción alguna, no existiendo precisión respecto a la fecha de inicio del hecho generador; consecuentemente, al desconocerse la fecha de inicio del hecho generador no es posible acreditar la afectación del plazo contractual a que se hace referencia el numeral 34.5 del artículo 34° de la LCE;

Que, no habiendo cumplido el contratista con acreditar ninguno de los extremos exigidos por el numeral 34.5 del artículo 34° de la LCE, corresponde denegar su solicitud de ampliación de plazo;

86. Conforme se puede apreciar, la decisión del PSI de denegar la ampliación de plazo N° 05 se sostiene en:

- No se ha precisado cuál es el hecho generador de la causal que sustenta el pedido de ampliación de plazo.
- No se ha precisado la fecha de inicio del hecho generador, lo cual no permite acreditar la afectación al plazo contractual.

87. Ahora bien, a efectos de determinar si lo señalado por el PSI se corresponde con la realidad, debemos analizar el pedido de ampliación de plazo N° 05, presentado por el CONSORCIO.

88. En la solicitud de ampliación de plazo N° 05, el CONSORCIO dice lo siguiente respecto del hecho generador del atraso:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

En tal sentido, al haber culminado la Causal que genera el atraso y/o paralización (Como es la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva), y ésta se ha excedido en el tiempo inicialmente programado, tal como establecen los términos de nuestro contrato, así como la contabilización del Plazo contractual según nuestra Oferta y según constan en diversos documentos que adjuntamos al presente sustento; se prevé la necesidad Solicitar una Ampliación de Plazo N° 05 esto, a fin de compensar el Plazo que se ve afectado respecto del el contrato principal, que según cronograma a la fecha del inicio del evento, se computan un total de Sesenta y tres (63) días calendarios, lapso de tiempo total solicitado a fin de salvaguardar la integridad del Contrato y su posterior cumplimiento en la ejecución de las actividades afectadas, y así cumplir con las metas, que viene a ser la correcta operatividad del Sistema denominado: “SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RIO CASMA - TRAMO 1, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556, LEY QUE APRUEBA NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS”.

89. Según de aprecia de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, el CONSORCIO precisó como hecho generador del atraso la demora en la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
90. Asimismo, respecto de la fecha de inicio del hecho generador del atraso, el CONSORCIO ha señalado lo siguiente:

**Inicio del Hecho Invocado**

- a. Según lo indicado en los argumentos esgrimidos y consiguientemente en el calendario de ejecución del Servicio contractual, respecto al hecho invocado; se observa que el inicio de la Ejecución de las Actividades, se vio interrumpido el día **21 de Noviembre del 2017**, fecha que se inició la Intervención al Sector 4, denominado Huanchuy, según consta en la Anotación hecha en el Cuaderno de Servicio por nuestro Director Técnico, en el Asiento N° 26, de fecha 21.11.17, se ha anotado y se aprecia el inicio de la Actividad de Intervención al Sector N° 4, denominado Huanchuy, la misma que ha sido corroborado por el Ing. Supervisor del Servicio, según su anotación en el Asiento N° 27, de fecha 22.11.17. que vendría a constituir la fecha de inicio del hecho invocado.

91. Habiendo analizado la solicitud de ampliación de plazo N° 05, el Tribunal Arbitral ha podido corroborar que, a diferencia de lo expresado en la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI, el CONSORCIO precisó cuál era el hecho generador del atraso (la demora en aprobación de la Ficha Técnica Definitiva), así como también señaló la fecha de su inicio (21 de noviembre de 2017).

92. Siguiendo esta línea de razonamiento, dado que las razones que sustentan la decisión del PSI de denegar la solicitud de ampliación N° 05, contenida en la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI, carecen de sustento fáctico, corresponde dejarla sin efecto.

***Respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 05***

93. Habiendo dejado sin efecto a la Resolución Directoral N° 062-2018-MINAGRI-PSI, la cual denegó la solicitud de ampliación de plazo N° 05, corresponde analizar si esta cumple con los requisitos para su otorgamiento.
94. Los artículos 169, 170 y 171° del RLCE, los cuales regulan lo referido a las ampliaciones de plazo señalan lo siguiente:

***Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo***

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

EXPEDIENTE N° 012-2018  
CONSORCIO UNIVERSO con

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI

**“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo**

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.**

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

*170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.*

*170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.*

*170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.*

*170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

*e elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor. 170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada. 170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones*

**Artículo 171.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

**171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos. y los gastos generales variables, ambos**

**directamente vinculados con dichas ampliaciones.**

**Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso. Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo.**

171.2. En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen de la liquidación final del contrato.

171.3. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.”





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

95. De acuerdo con lo regulado en el RLCE, las ampliaciones de plazo deben cumplir con los siguientes requisitos:
- Deben ser presentadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso.
  - El retraso no se deba a hechos imputables al contratista.
  - Una vez aprobada la Ampliación de Plazo, corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales que se encuentren debidamente acreditados.
96. En lo que respecta a la oportunidad de presentación de la solicitud de ampliación de plazo N° 05, de acuerdo con el cargo de la Carta N° 016-2018-AMCG-CU, presentado por el CONSORCIO, tenemos que esta fue presentada el 2 de febrero de 2018.
97. Ahora bien, según lo sostenido por el propio CONSORCIO, el fin del hecho generador del atraso se produjo con la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, lo cual se produjo el 25 de enero de 2018, siendo que esta le fue notificada el 26 de enero de 2018, lo cual significa que, el CONSORCIO tenía hasta el día 6 de febrero de 2018 para presentar su solicitud de ampliación de plazo, **lo cual significa que, efectivamente, cumplió con presentarla dentro del plazo establecido en el RLCE.**
98. Siguiendo esta línea de razonamiento, corresponde determinar si el CONSORCIO acreditó que el atraso en el que incurrió, por el cual solicitó una ampliación de plazo, se debe a hechos que no le son imputables.
99. El CONSORCIO señala los siguientes hechos en su solicitud de ampliación de plazo N° 05:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- No era posible intervenir en forma inmediata en el Sector 4, denominado Huanchuy, toda vez que para intervenirla se requería hacer un reductivo y un adicional (Cambio de Partida) por haberse encontrado material o estratos diferentes al indicado en los términos de referencia; pues se produjeron variaciones en la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, debido a situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato y/u omisiones, errores y deficiencias en los términos de referencia principal.
  - No fue factible intervenir en forma definitiva la ejecución de actividades en el resto de los Sectores (I, II Y III), pues al haberse presentando una considerable variación de metrados, se ha creado la incertidumbre de una posible resolución del CONTRATO, pues los reductivos alcanzan más del 44% de total del servicio contratado; siendo que la normatividad permite un máximo del 25%., no obstante lo cual, aún sin haberse aprobado la Ficha Técnica Definitiva, se intervino las zonas que mantenían compatibilidad con la Ficha Técnica Referencial en forma parcial y a ritmo lento.
  - La ejecución de las actividades inició el 04.11.2017 y se vieron interrumpidas parcialmente el 21.11.2017 en el Sector 4, por incompatibilidad.
  - El ANA validó la Ficha Técnica Definitiva, el día 15.11.17, según Carta N.º 006-2017-MACG, habiéndola comunicado a la Entidad (Sede Lima), quien comunicó al CONSORCIO con Carta N.º 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR, con fecha 26/01/18. (Aprobación de Ficha Técnica Definitiva).
100. Ahora bien, a efectos de determinar si los hechos descritos por el CONSORCIO en su solicitud de ampliación de plazo N° 05 son ciertos, corresponde verificar si estos se encuentran acreditados mediante algún medio probatorio.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

101. Así, de la revisión de los actuados, el Tribunal Arbitral advierte que el INFORME N° 107-2018-MINAGRI-PSI-DIR/OEP dice lo siguiente:

Mediante documento de la referencia b), la Oficina de Supervisión adjunta el informe N° 006-2018/WEHH, elaborado por el ingeniero Wilfredo Huarcaya Huamani, quien realiza una evaluación a la Ficha Técnica Definitiva presentada por el contratista CONSORCIO UNIVERSO, señalando la subsanación de observaciones, por parte del supervisor del servicio el ingeniero Edgardo Espinoza Llontop para lo cual adjunta la carta N° 067-2017/EELL (informe N° 021-2017-SRC1-PSI) y por parte del contratista CONSORCIO UNIVERSO, con la carta N° 034-2017-AMCG-CU, donde está firmado por su representante legal el señor Amílcar Mijael Castillo Gómez; además señala que como resultado de la formulación de la Ficha Técnica Definitiva el presupuesto del servicio se ha reducido en un 44%.

Asimismo se cuenta con el informe de revisión N° 005-2017-TCC-CASMA, del ingeniero Teodoro Cosmopolis Céspedes por parte de la supervisión del servicio que señala la compatibilidad de la topografía realizada por la empresa contratista CONSORCIO UNIVERSO.

Por otro lado, el ingeniero Manuel Artemio Coello García como coordinador departamental de la Unidad Ejecutora 002- Modernización de la Gestión de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, en el departamento de Ancash, emite su validación a la Ficha Técnica Definitiva comunicando al supervisor del servicio con carta N° 006-2017-MACG (fecha 15.11.17).

102. De lo aquí señalado se desprende que el PSI contaba con la validación de la Ficha Técnica Definitiva desde el 15 de noviembre de 2017. Asimismo, se puede verificar que esta tenía la aprobación del supervisor del servicio.
103. El mismo informe concluye lo siguiente:

La Oficina de Estudios y Proyectos, en el marco del Principio de Confianza y al contar con la aprobación y conformidad del ingeniero Edgardo Espinoza Llontop responsable de la supervisión del servicio, la validación correspondiente por parte del ingeniero Manuel Artemio Coello García, como coordinador departamental de la Autoridad Nacional del Agua-ANA en Ancash y el informe de evaluación de la Oficina de Supervisión remitido mediante documento de la referencia b), según lo indicado en los Términos de Referencia, esta Oficina ha creído por conveniente otorgar la conformidad a la Ficha Técnica Definitiva denominada 'Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Casma-Tramo 1'.

104. Por su parte, el INFORME TÉCNICO N° 003-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OEP/WAR informa lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Es preciso señalar que cuando la Autoridad Nacional del Agua remite la Ficha Técnica Referencial relacionada a la descolmatación del río Casma, mediante oficio N° 083-2017-ANA-DEPHM (de fecha 04.08.17) se había considerado el tramo del Cirhuelar, El Carmen, Taucache-Cuncan y Huachuy, con sus progresivas respectivas, para su ejecución; ocasionando un error tanto al contratista CONSORCIO UNIVERSO y al Programa Subsectorial de Irrigaciones-PSI debido a que la Ficha Técnica Referencial se encontraba desfasada a la fecha de ejecución del servicio en campo; entendiéndose que el PSI, operó bajo el **Principio de la presunción de la veracidad** de la información proporcionada por la ANA (ente rector de los recursos hídricos), ya que con dicha información y ante la proximidad de las lluvias, el PSI, inicio el proceso de contratación del servicio.

De la revisión realizada en el portal del OSCE (procesos convocados), el servicio (AS-Ley 30556-SM-18-2017-MINAGRI-PSI-1) se convocó bajo el esquema mixto, con las progresivas y tramos señalados por ANA, iniciándose el proceso contratación el día 23.08.17, y otorgándose la buena pro el 19.09.17, en cuyos términos de referencia se señaló entregar 02 productos: la formulación de la Ficha Técnica Definitiva y la ejecución de la actividad.

Se ha realizado un comparativo del presupuesto que figura en la cláusula tercera según contrato versus el presupuesto de la Ficha Técnica Definitiva cuyo resultado es la siguiente:

Concepto	Monto contractual	Monto según Ficha Técnica Definitiva	Tipo
Servicio de elaboración de Ficha Técnica Definitiva	S/. 75,640.30	S/. 75,640.30	Suma alzada
Servicio de descolmatación del cauce del río Casma tramo 1	S/. 7'564,030.42	4'201,605.44	Precios unitarios
<b>Total</b>	<b>S/. 7'639,670.72</b>	<b>S/. 4'277,245.74</b>	<b>44.01% ▼</b>

Como se puede apreciar existe una disminución de 44.01% del presupuesto en razón de que un tramo de 1,600ml del sector Cirhuelar (progresiva 9+050 – 10+650) y un tramo de 4,780ml del sector Taucache-Cuncan (progresiva 1+990 – 8+090), ha sido ejecutado la descolmatación por AGRORURAL, así como la protección de roca al volteo en el sector Cirhuelar (500ml) y en el sector Taucache-Cuncan (3,040ml). Dicha reducción no genera perjuicio alguno a la entidad y se está cumpliendo el objetivo de mitigar el riesgo de inundación.

105. Conforme se puede apreciar, en el citado informe se deja en claro la disminución del presupuesto en razón a una ejecución previa del servicio de descolmatación, procediéndose a la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
106. Además, se tiene las anotaciones en el cuaderno del servicio, las cuales detallamos a continuación:
- Anotación N° 026 del Director Técnico de fecha 21 de noviembre de 2017, en la cual se da cuenta del inicio de labores de levantamiento topográfico en el Sector Huanchuy y se informa de la existencia de material rocoso, el cual es más difícil de descolmatar.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

EXPEDIENTE N° 012-2018  
CONSORCIO UNIVERSO con

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI

ASIENTO N° 026 DEL DIRECTOR TÉCNICO 21-NOV-2017  
Se inicien labores de mantenimiento topográfico en tramo de huanchuy. Se labora con personal de campo y se realizan cortes de seguridad. Se cuenta toda faja y se la suelta en el tramo a ultimate, ademas se encuentran material rocoso lo cual es mas dificil desmenuzar a diferencia de material mas suelto como hornos. Tienen 03 excavadores 836-02T, 02 tractores D-8 operando y otras maquinarias operando area de trabajo para irterreir.

- Asiento N° 027 del Supervisor, de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual señala que en el sector Huanchuy se presente bolonería, lo que dificulta el trabajo.

Asiento n: 027 Del Supervisor. 22/11/2017  
Se continuan con los trabajos de descolmatación del cauce del río en el 4to sector Huanchuy, efectivamente el material de coque a descolmar presente bolonería lo que dificulta el trabajo. Se esta realizando trabajo de descolmatación desde la prop. km 21+790 hasta la km 22+390

- Asiento N° 068 del Director Técnico, de fecha 4 de enero de 2018, en el cual se indica que la falta de aprobación de la Ficha Técnica Definitiva por parte del PSI no permite avanzar las actividades con mayor celeridad.

TRIBUNAL ARBITRAL:  
Juan Huamaní Chávez  
Eric Antonio Sotelo Gamarra  
Diego Vega Castro Sayán

Asiento N° 008 DEL DIRECTOR TECNICO 04-ENERO-2018

En el presente día se continúa con trabajos de conservación en el cauce del Río Sachin. Se continúa con las excavaciones y alquilar los de mantenimiento y sufragar. Se recibe la carta de la centralía de horas de la semana. Se continúa trabajando en propiedad Km 01 + 540. Juego a hora de conocimiento al Supervisor que a la fecha el PSI aún no ha aprobado la ficha técnica definitiva, la misma que no permite avanzar las actividades en la utilidad que corresponde y que sin embargo sigue ocasionando a la contratista el incremento de sus gastos generales, por lo que es necesario solicitar una Ampliación de Plazo Parcial, por no la aprobación de la ficha técnica definitiva.

107. También se observa que, vía CARTA N° 025-2017 AMCG-CU, de fecha 5 de diciembre de 2017, recibida por el PSI el 6 de diciembre de 2017, el CONSORCIO le informó lo siguiente:

DNI: 40263421

1. Que, mi representada, y tal como le consta a Ud., en realidad no ha suspendido las Actividades, sino que ha bajado considerablemente el ritmo de los trabajos, por cuanto, nos vemos limitados al no contar con los frentes de trabajo necesarios, debido a la falta de Aprobación por parte de la entidad de referida Ficha Técnica Definitiva; así como, nos vemos perjudicados respecto a las horas máquina "ociosas" que a la fecha mantenemos.
2. Que, mi representada se encuentra seriamente preocupada; por cuanto, se avecinan los periodos de lluvias que lamentablemente, podrían paralizar las labores; por lo que agradeceremos a Ud. interceda con sus buenos oficios a fin de que se agilice dicha aprobación en la brevedad posible, la misma que para nosotros sería la autorización para su ejecución.

Pues al respecto debemos precisar que la Cláusula Décima del Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI, establece:

**Con respecto a la Elaboración de Ficha Técnica Parcial y Definitiva:**

(...)

- a) (...)
- b) Si la ANA la encuentra conforme y valida la Ficha, lo comunica a la entidad (sede Lima), para que ésta última, via correo electrónico con copia a la Supervisión y a la oficina de coordinación local, comunique a EL CONTRATISTA la **aprobación de la Ficha**, luego de ello, la entidad cumplirá con la remisión formal de la documentación en físico.

108. Así, de la comunicación del CONSORCIO se puede observar que este requiere al PSI la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, indicándole que sin esta se ha visto en la obligación de reducir el ritmo de sus trabajos.

109. Ahora bien, tenemos que el 2 de noviembre de 2017 se llevó a cabo una verificación de campo, con la presencia de las siguientes personas:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

**Coordinador regional PSI Ancash prevención Casma:**

Ing. Edgardo Espinoza Llontop con DNI N° 09527536

**Responsable Gestión Social PSI Ancash prevención Casma:**

Doc.: Ronald Zegarra Núñez DNI: 18157481

**Representante de la Empresa**

Ing. Fernando Miguel Horna León con DNI N° 18173579

Ing. John Quezada Roldan con DNI N° 40238455

**Representantes de la Autoridad Nacional del Agua**

Ing. Manuel Coello García con DNI N° 40238455

Ing. Fernando Muro Farfán con DNI N° 17404412

**Administrador Local de Agua Casma Huarmey**

Ing. Felix Esteban Astudillo Bances

Y de otra parte los representantes de los usuarios:

**Presidente de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Casma**

Eliberto Pedro Villanueva Guerrero DNI N°32110090

**Gerente Técnico de la Junta de Usuarios Sector Hidráulico Casma**

Ing. Richard Jiménez Roncal con DNI N° 70406050.

**Presidente de la Comisión de Usuarios Casma**

Abel Manuel More Luciano DNI N°32102854

**Presidente de la Comisión de Usuarios Buenavista**

Enrique Milla Donato Ramón DNI N° 32112858

110. Como resultado de la verificación de campo se suscribió la correspondiente acta, en la cual se dejó constancia de lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Encontrando también una observación que en el tramo de Huanchuy con sus respectiva coordenada de inicio Este: 811587 Norte: 8962879 y su coordenada final Este: 813091 Norte: 8963968 en la progresiva 21+290, donde se verifico que hay bastante material rocas grandes que amerita ser voladuras y demás trabajos donde la empresa deberá emplear más costos que en lo demás tramos por cuanto se cumplirá con la meta trazada.

111. Por su parte, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima del CONTRATO, respecto de la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, tenemos que:

- La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es quien valida la Ficha Técnica Definitiva, para lo cual tiene un plazo de dos (2) días hábiles.
- Si la ANA encuentra conforme y valida la Ficha Técnica Definitiva, lo comunica a la Entidad para que esta, vía correo electrónico, comunique al CONSORCIO este hecho.

112. Así las cosas, luego de analizar los documentos citados, las cláusulas contractuales, así como la solicitud de ampliación de plazo N° 05, el Tribunal Arbitral llega a las siguientes conclusiones:

- La Ficha Técnica Definitiva aprobada contenía trabajos diferentes de los señalados originalmente en la Ficha Técnica Referencial. En este sentido su aprobación era necesaria para la ejecución de las actividades referidas a la descolmatación
- El 21 de noviembre de 2017 se inició la intervención del sector Huanchuy, el cual contenía material rocoso (bolonería), el mismo que es más difícil de descolmatar.
- El 15 de noviembre de 2017 el ANA validó la Ficha Técnica Definitiva.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- El 6 de diciembre de 2017 el CONSORCIO le solicitó al PSI la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, pues sin esta se vieron en la obligación de reducir el ritmo de sus trabajos.
- El 4 de enero de 2018, el Director Técnico, vía anotación en el Cuaderno de Obra solicitó al PSI la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, dado que esta era necesaria para el avance de los trabajos con celeridad.
- El 26 de enero de 2018, con Carta N.º 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR, el PSI le comunicó al CONSORCIO la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.

113. En este orden de ideas, resulta un hecho cierto que **existió una demora en la comunicación al CONSORCIO de la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva por parte del PSI, pues se contaba con la validación de esta por el ANA desde el 15 de noviembre de 2017 y recién se efectuó la comunicación al CONSORCIO el 26 de enero de 2018, setenta y dos (72) días después, pese a los requerimientos del CONSORCIO**, los cuales estaban referidos a la necesidad de contar con la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva a efectos de realizar los trabajos de descolmatación que eran distintos de los planteados inicialmente en la Ficha Técnica Referencial, como lo era la intervención en el Sector Huanchuy, el mismo que presentaba material rocoso (bolonería).

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

114. En cuanto al número de días solicitado como ampliación de plazo, estos están relacionados con la demora en la comunicación de la validación de la Ficha Técnica Definitiva (efectuado por el ANA el 15 de noviembre de 2017) por parte del PSI, la cual se relaciona con la necesidad de contar con dicha aprobación para la intervención en el sector Huanchuy, la misma que inició el 21 de noviembre de 2017. Así las cosas, la ampliación de plazo debe tomar en cuenta el número de días transcurrido entre el 21 de noviembre y el 26 de enero de 2018 (fecha de la comunicación al CONSORCIO de la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva), **lo cual supone un total de sesenta y seis (66) días calendario, no obstante, dado que el CONSORCIO solicitó una ampliación de plazo por sesenta y cinco (65) días calendario, es este el número de días que se le debe conceder.**
115. Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar: **FUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda del CONSORCIO. En este sentido, el Tribunal Arbitral deja sin efecto la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018 que deniega la solicitud de ampliación de Plazo N° 5 y reconoce una ampliación de plazo por un periodo de 65 días calendario, más los respectivos gastos generales, que se encuentren debidamente acreditados conforme al artículo 171° del RLCE.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

**Quinta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto a la supuesta demora en la elaboración de la ficha técnica definitiva.

**Sexta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto a la supuesta demora en la elaboración de la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I.

116. A efectos de analizar los puntos controvertidos antes citados, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

117. En relación con los puntos controvertidos bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

- **En relación con la quinta pretensión principal**

El CONSORCIO indica que, del Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI, suscrito con fecha 05 de octubre del 2017, se observa que para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva se contaba con

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

09 días calendarios, es decir quedaba fijado como fecha límite para la entrega de este el día 14 de octubre del 2017.

El CONSORCIO sostiene que, con fecha 13 de octubre del 2017, presentó la Carta N° 006-2017-CUSDR, por medio de la cual solicitó una ampliación de plazo de 09 días calendarios y una inspección del terreno del proyecto y se hace referencia que los terrenos a intervenir no están con libre disponibilidad y se hace necesaria una inspección y que esto ocasiona un significativo retraso en la Elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.

El CONSORCIO señala que, con fecha 21 de octubre del 2017, presentó la Carta N° 008-2017-AMCG-CU-C108CA, donde expone un Informe de Compatibilidad entre lo planteado en la Ficha Técnica planteado por el ANA (Ficha Técnica Referencial) y lo encontrado en el campo, donde nuevamente se hace conocer a la entidad y se pueda reformular la Ficha Técnica Definitiva, donde se destaca que:

- Existen Sectores ya ejecutados, el sector Ciruelar fue intervenido con anterioridad al 100%.
- Nuevamente el área usuaria planteó correr algunos tramos en el lecho del mismo río, aguas arriba, a fin de cumplir con la meta, considerando que se encuentra en el mismo río y que finalmente no modificará el presupuesto y solo se correrán los puntos, toda vez que aguas arriba están totalmente destruidos.
- Se adjuntó el ACTA DE VERIFICACION DE CAMPO de fecha 11 de octubre del 2017.

Sostiene el CONSORCIO que se puede observar que las actividades de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva se encontraban en un vaivén, sin tener nada definido; habiéndose al



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

contrario creado incertidumbre, pues continuamente se venían reformulando puntos y/o variando la topografía, lo cual no hacía más que dilatar el tiempo.

Precisa el CONSORCIO que, con fecha 28 de octubre del 2017, y ante la decidía y/o inercia de la entidad, se presentó al lugar de Obra y suscribió un ACTA DE COORDINACION con los beneficiarios del Proyecto, debido a que éstos estuvieron removiendo las estacas del replanteo topográfico, alegando que el cauce del río no era por donde se estaba realizando el trazo del replanteo.

Afirma el CONSORCIO que, con fecha 31 de octubre del 2017, se llevó a cabo una Reunión de Coordinación con todos los agentes involucrados en el Servicio, donde se suscribe un ACTA DE REUNION DE TRABAJO DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE DESCOLMATACION DEL CAUCE DEL RIO CASMA – TRAMO I, donde entre otros aspectos se resalta que:

- En el numeral 1 del acta el Ing. Oscar Mechan Caicay, Jefe zonal del PSI, conoedor de los actos y demoras que ocurrieron en la disponibilidad del terreno, así como idas y venidas en definir los tramos a ejecutar, que, habiendo surgido demoras en la entrega de la Ficha Técnica Definitiva, sugiere que se solicite una ampliación de plazo.
- En el numeral 2 del acta, el CONSORCIO indica, entre otros asuntos, que solicita el apoyo de las Juntas de Usuarios y a todos los involucrados respecto de problemas con los poseionarios que no dejan realizar las actividades de descolmatación, problemas incluso entre los mismos poseionarios y que se suscriba un Acta de

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

compromiso a fin de salvar responsabilidades con intervención de la Junta de Usuarios, el ANA, la Empresa y caso contrario que intervenga el PSI.

El CONSORCIO precisa que, con fecha 31 de octubre del 2017, presentó la Carta N° 013-2017-AMCG-CU, Entrega de Ficha Técnica Definitiva al PSI – con Atención al Ing. Edgardo Espinoza Llontop, que además fue Inspector del Servicio, tal como se observa en el sello de Recepción.

El CONSORCIO sostiene que, con fecha 2 de noviembre del 2017 se llevó a cabo el ACTA DE VERIFICACION DE CAMPO, donde entre otros aspectos se resalta que:

- En dicha Acta también participa el Inspector de la Obra Ing. Edgardo Espinoza Llontop, en calidad de Coordinador Regional del PSI Ancash, prevención Casma, lo cual indica con mucha claridad que en el Servicio no tiene calidad de Supervisor, sino más bien de Inspector, al ser funcionario de la Entidad.
- Nuevamente la entidad desea compensar los tramos ya ejecutados, con tramos no considerados en los términos de referencia, la misma que seguiría dilatando la entrega de la Ficha Técnica Definitiva.
- También los miembros de la entidad observan que en el Sector Huanchuy hay bastante material rocas grandes y reconocen que ameritan usar voladura y demás trabajos donde la empresa deberá emplear más costos que en los demás tramos.

El CONSORCIO señala que ,con fecha 03 de noviembre del 2017, presentó la Carta N° 014-2017-AMCG-CU, por medio de la cual



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

solicitó una ampliación de plazo por siete (07) días calendario por la causal de “atrasos o paralizaciones no imputables al contratista”; pues se encontró que gran parte de las obras se encontraban ejecutadas, los cambios de tramos que la entidad pretendió introducir para compensar los reductivos.

Afirma el CONSORCIO que, con fecha 30 de Octubre del 2017, el Inspector, Ing. Edgardo Espinoza Llontop, a través de su Carta N° 028-2017-EELL, hace de conocimiento que la entidad realizará la aplicación automática de la Penalidad por falta de presentación y/o presentación tardía de la Ficha Técnica Definitiva por cada día de atraso. Del mismo modo a través de diversos documentos la Entidad, si bien no lo hizo conocer formalmente, deja ver que tiene la clara intención de aplicar la Penalidad por Mora y adicionalmente bajo el mismo argumento aplicar las Otras Penalidades. En cualquiera de los 2 casos, el supuesto deviene en arbitrario, por cuanto al CONSORCIO le quedaba el recurso de Solicitar la correspondiente Ampliación de Plazo, más aún, cuando los atrasos o demoras no le eran atribuibles.

El CONSORCIO indica que podía solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del artículo 133 del Reglamento.

El CONSORCIO señala que, aun cuando la entidad haya denegado las ampliaciones de plazo solicitadas oportunamente corresponde a la contratista solicitar la no aplicación de las penalidades por mora, la misma que solicitamos y el Tribunal tenga a bien de calificarla como tal y consecuentemente el Tribunal determine que es nulo, invalido e ineficaz toda pretensión de aplicar Penalidades por Mora en la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, por cuanto se encuentra plenamente

justificado que las demoras y/o atrasos no son imputables al Contratista.

- **En relación con la sexta pretensión principal**

El CONSORCIO señala que, mediante Carta Notarial N° 0027-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo del 2018, se le notificó la RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 108-2017-MINAGRI-PSI, donde adjuntan el INFORME LEGAL N° 144-2018-MINAGRI-PSI-OAJ; donde entre otras cosas en su numeral 2.6. de los Antecedentes se señala que ha superado el monto máximo del 10% del monto del contrato original, por concepto de “otras penalidades”.

El CONSORCIO sostiene que la entidad pretende aplicar el máximo de la penalidad por concepto de otras penalidades y lo que es más grave, esto aplicarlo sobre el Monto del Contrato Original. Señala además que el PSI pretende aplicar por Duplicidad la misma Penalidad por Mora, lo cual es contrario a la normatividad vigente.

Señala el CONSORCIO que no es posible aplicar la “*penalidad por mora en la ejecución de la prestación*” a supuestos no regulados en el artículo 133 del Reglamento; siendo que, si los documentos del procedimiento de selección establecen “*otras penalidades*” distintas al retraso injustificado o mora, éstas deben aplicarse de acuerdo a los supuestos, formas del cálculo para cada supuesto, y al procedimiento de verificación del supuesto a penalizar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

El CONSORCIO afirma que, habiéndose comunicado la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva con fecha 26/01/2018, y de corresponder la Ampliación de Plazo N° 05 por 63 días calendarios, esta habría finalizado aún el 30 de Marzo del 2018; sin embargo, la entidad comunicó la Resolución total del Contrato con fecha 07 de marzo del 2018; por lo que, la supuesta demora en la ejecución del Servicio de Descolmatación del Cauce del río Casma – Tramo I; habría sido arbitraria.

El CONSORCIO precisa que la entidad en ningún momento comunicó formalmente su decisión de Aplicar las correspondientes penalidades por Mora y/u otras penalidades, ni estableció el procedimiento de su aplicación a fin de que el contratista pueda tener el derecho a objeción, a la fecha se conoce sólo en forma genérica que la entidad aplicó dichas penalidades, sin embargo, el contratista desconoce o no fue notificado de los motivos o causales que hayan originado los mismos.

El CONSORCIO sostiene que, de la lectura del Informe N° 021-2017-SRC1-PSI de fecha 22 de diciembre del 2017, del Inspector de la obra Ing. Edgardo Espinoza Llontop, en su numeral 13 Penalidades, se observa el literal b. De la Actividad, que éste advierte a la entidad que la fecha de finalización del servicio se encuentra sin fecha de vencimiento al no ser aprobada la ficha técnica definitiva.

El CONSORCIO afirma que, el último párrafo del artículo 133 del Reglamento, se desprende que el contratista podía solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del artículo 133; asimismo, al invocar este dispositivo y de calificarse el retraso como

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

justificado, el contratista no tenía derecho al pago de gastos generales de ningún tipo, sino que sólo correspondía la no aplicación de penalidad por mora.

Indica el CONSORCIO que, con fecha 23 de noviembre del 2017, presentó la Carta N° 018-2017-AMCG-CU, por medio de la cual comunica a la Entidad la suspensión de las Actividades de Servicio debido a que a la fecha la entidad no ha comunicado la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.

Asimismo, afirma que, con fecha 06 de diciembre del 2017, el presentó la Carta N° 025-2017-AMCG-CU, por medio de la cual comunica al Inspector que no ha suspendido las actividades; sin embargo, le informa que no es posible crear más frentes puesto que la Ficha Técnica Definitiva, no ha sido aprobada a la fecha, por lo que se ha bajado el ritmo de trabajo.

El CONSORCIO precisa que, con fecha 7 de diciembre del 2017, presentó la Carta N° 027-2017-AMCG-CU, por medio de la cual se solicitó a la Entidad la inmediata Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva, pues se viene trabajando a Ritmo lento.

El CONSORCIO afirma que no es posible la aplicación de las Penalidades por Mora u otras penalidades al contratista, por lo que el Tribunal Arbitral debe confirmar que es nulo, invalido e ineficaz toda pretensión de aplicar Penalidades en la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del rio Casma Tramo I, por cuanto se encuentra plenamente justificado que las demoras y/o atrasos no son imputables al Contratista.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

**POSICIÓN DEL PSI**

118. En relación con los puntos controvertidos bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- Respecto de la quinta pretensión principal el PSI señala que el contrato establece penalidades incurridas por el contratista, las mismas que han sido identificadas, informadas por el personal de supervisión, personal de Contraloría, personal de la Autoridad Nacional del Agua y fueron aplicadas en cumplimiento con lo establecido en la Cláusula Décima Tercera: Penalidades del Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI de fecha 05 de octubre del 2017.
  - Asimismo, informa que las penalidades aplicadas son como consecuencia al retraso injustificado por parte del Contratista en la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y la Ficha Parcial correspondiente a los plazos de entrega y a los retrasos en el levantamiento de observaciones contemplados en el Contrato N° 108-2017- MIAGRI-PSI
  - Respecto de la sexta pretensión principal el PSI sostiene que las penalidades aplicadas al contratista están debidamente identificadas y sustentadas con la debida documentación con el personal de Supervisión, personal de la Autoridad Nacional, Junta de Usuarios, Contraloría de la República, etc.
  - El PSI afirma que en el campo existe un cuaderno de ocurrencia, manejado por el Contratista y el Supervisor, donde se efectúan anotaciones de los trabajos, maquinaria dispuesta en obra por el Contratista, así como, personal del MINISTERIO DE DESAROLLO AGRARIO Y RIEGO, contratista, topografía, maquinaria, equipos, etc., información básica para evaluar el incumplimiento del y así poder concluir que se incurrió en una serie de incumplimientos contractuales.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

119. El CONSORCIO demanda en este punto que, se declare la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad tanto para la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva como para la ejecución del servicio de descolmatación. En este orden de ideas, empezaremos nuestro análisis respecto del servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva.

***Respecto de las penalidades aplicadas al servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva***

120. En primer lugar, debemos recordar que, al analizar la Segunda Pretensión Principal determinamos que las otras penalidades identificadas con los numerales 9 y 10 son aplicables únicamente al servicio que corresponda el atraso.
121. El PSI ha señalado que, respecto del servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva, corresponde aplicar penalidades por un acumulado de veintiséis (26) días, siendo que las penalidades a aplicar son las establecidas en la cláusula décima tercera del CONTRATO, específicamente en la sección denominada “otras penalidades”, la identificada con el numeral 9, referida a la falta de presentación o presentación tardía de las fichas técnicas Parciales y fichas Técnicas Definitivas; y la identificada con el numeral 10, referida a la falta de Subsanación oportuna de las observaciones a las fichas técnicas Parciales o fichas Técnicas Definitivas; por un monto de S/ 114,595.06 (Ciento catorce mil quinientos noventa y cinco con 06/100 soles).
122. Así las cosas, siendo que las penalidades descritas en el numeral anterior son las únicas que el PSI aplicó al servicio de elaboración de la Ficha Técnica Definitiva y, habiéndose determinado previamente que la aplicación de las denominadas otras penalidades, descritas en los numerales 9 y 10 de la cláusula décimo tercera del CONTRATO, son



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

aplicables únicamente al servicio que corresponda el atraso, no es posible por ser contrarias a lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado, corresponde declarar su nulidad, invalidez e ineficacia ya que las mismas fueron calculadas tomando en cuenta el monto total del contrato y no respecto al tipo de prestación realizada.

### ***Respecto de las penalidades aplicadas al servicio de descolmatación***

123. El INFORME N° 038-2018/WEHH señala que se debe aplicar las siguientes penalidades:

- Numeral 1 de las otras penalidades (Cuando el contratista cambie de personal propuesto sin contar con la autorización previa de la Entidad, excepto caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado): 1 día
- Numeral 2 de las otras penalidades (Cuando el contratista no cumple con proveer el personal o maquinaria ofrecida en las condiciones ofrecidas en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa): 16 días (1 día por 2 maquinarias y 15 días por 3 miembros del personal).
- Numerales 9 y 10 de las otras penalidades: 26 días
- Penalidad por mora: 15 días

124. Del análisis de los actuados se puede colegir lo siguiente:

- El CONSORCIO no ha acreditado que los supuestos de hecho referidos a las penalidades descritas en los numerales 1 y 2 de las llamadas “otras penalidades”, contenidas en la cláusula décima tercera del CONTRATO, no hayan acontecido. Asimismo, tampoco

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

ha demostrado que dichas penalidades tengan algún vicio que pueda importar su inaplicación.

- Tanto el acta de constatación de campo del 31 de enero de 2018, como los informes de la Contraloría General de la República dan cuenta de la falta de personal y de maquinaria.
- Respecto de la penalidad por mora, se debe tener en cuenta que, al momento de analizar la cuarta pretensión principal, se ha determinado que se le debe otorgar una ampliación de plazo por sesenta y cinco (65) días, lo cual significa que el retraso incurrido se encuentra justificado, hecho que determina que no se le pueda aplicar la penalidad por mora, en tanto esta se aplica para el caso de retrasos injustificados, como lo establece la cláusula décimo tercera del CONTRATO.

125. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde:

- Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal y, en consecuencia, declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto a la supuesta demora en la elaboración de la ficha técnica definitiva.
- Declarara **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal y, en consecuencia, declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la penalidad por mora en la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I, en tanto el CONSORCIO cuenta con su solicitud de ampliación de plazo N° 05 aprobada y por ende vigente las penalidades impuestas respecto a los numerales 1.2.9 y 10 de “otras penalidades”.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

**Séptima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga que las valorizaciones N°06, 07, 08, y 09 que ascienden a la suma de S/ 1'559,485.41 (Un millón quinientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 41/100 soles) se amorticen al saldo pendiente del adelanto directo y que el saldo restante de amortizar ascendente a S/ 3,285.54 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 54/100 soles), sea pagado por el Consorcio Universo a la Entidad, a fin de reintegrar el monto total del adelanto directo.

126. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

127. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- El CONSORCIO señala que, con fecha 20 de marzo del 2018, el presentó la Carta N° 035-2018-AMCG-CU, por cuyo intermedio adjuntó la Valorización 06 en calidad de Cierre total de las mismas, correspondientes al período 18/01/18 hasta el 14/03/18.
  - El CONSORCIO afirma que, con fecha 10 de junio del 2018, el Inspector del Servicio remitió la Carta N° 044-2018-MINAGRI-PSI-DIT-OS/INSPECTOR CASMA I, por medio de la cual envió su Informe de CONFORMIDAD DE VALORIZACION N° 06, a la

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Dirección de Infraestructura de Riego, indicando que asciende a S/ 847,040.29 corresponde al período 18/01/18 hasta el 01/02/18; indicando proseguir con el trámite de aprobación y pago correspondiente.





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- Sostiene el CONSORCIO que, con fecha 22 de junio del 2018, la entidad le remitió su Carta N° 1113-2018-MINAGRI-PSI-DIR, con el Asunto Pago de Valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09, manifestando en ella que le devuelven las valorizaciones indicadas a fin de ser subsanadas, a pesar de que estas fueron elaboradas por la misma Entidad. El CONSORCIO también afirma que el PSI adjuntó a dicha Carta el INFORME N° 0148-2018/WEHH, del Ing. Wilfredo Huarcaya Huamani, que en su IV. ANALISIS, señala que se deben pagar las prestaciones ejecutadas durante la Vigencia del contrato. Asimismo, en el mismo Informe manifiesta que la Valorización 06, presentada por el contratista fue disgregado por el Inspector en 04 quincenas (esto es en 4 Valorizaciones – 06, 07, 08 y 09).
- El CONSORCIO informa que, con fecha 13 de setiembre del 2018, presentó la Carta N° 063-2018-AMCG-CU, por medio de la cual acepta las VALORIZACIONES N° 06, 07, 08 Y 09, elaboradas por la Entidad en reemplazo de su Valorización N° 06-Cierre, a pesar de existir discrepancias en los metrados respecto a lo ejecutado, y también indicó, en el mismo documento, que el íntegro de dicha Valorización sea destinado a la Amortización del Adelanto Directo que queda pendiente.
- Afirma el CONSORCIO que, con fecha 19 de setiembre del 2018, la Entidad remitió la Carta N° 1210-2018-MINAGRI-PSI-DIR, por medio de la cual devuelven las Valorizaciones 06, 07, 08 y 09, solicitando remitir 4 Informes independientes por cada Valorización, lo cual resulta irrelevante, que no hace más que dilatar el procedimiento, más aún si el Inspector ya la había Aprobado, tratándose de la última Valorización.
- El CONSORCIO indica que, con fecha 11 de octubre del 2018, presentó sucesivamente sus Cartas N° 067-2018-AMCG-CU, Cartas N° 068-2018-AMCG-CU, Cartas N° 069-2018-AMCG-CU y Cartas N° 070-2018-AMCG-CU, conteniendo las

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

VALORIZACIONES N° 06, 07, 08 y 09, respectivamente, que incluyen los Informes solicitados en la Carta N° 1210-2018-MINAGRI-PSI-DIR.

- El CONSORCIO señala que, con fecha 11 de diciembre del 2018, la Entidad remitió la Carta N° 1748-2018-MINAGRI-PSI-DIR, reiterando la presentación de las Facturas por concepto de las Valorizaciones 06, 07, 08 y 09, según los Montos estimados, indicando que las Facturas enviadas no guardan relación con los montos estimados.
- Precisa el CONSORCIO que, con fecha 17 de diciembre del 2018, la Entidad remitió la Carta Notarial N° 0123-2018-MINAGRI-PSI-OAF, donde hace el apercibimiento y ejecución de la Carta Fianza de Adelanto Directo, sosteniendo que el CONSORCIO no ha cumplido con devolver el saldo a favor de la Entidad, muy a pesar que en reiteradas oportunidades se les ha manifestado que los saldos de sus Valorizaciones 06, 07, 08 y 09, sean utilizados a fin de hacer referidas amortizaciones y que si hay alguna pequeña diferencia, esta les será pagada.
- Sostiene el CONSORCIO que, con fecha 28 de diciembre del 2018, presentó su Carta N° 078-2018-AMCG-CU, indicando nuevamente que los saldos de sus Valorizaciones 06, 07, 08 y 09, sean utilizados a fin de hacer referidas amortizaciones y que, si hay alguna pequeña diferencia, se reintegrará, puesto que, al ser utilizado como Amortización del Adelanto recibido, no correspondería Facturar puesto que el Adelanto ya fue Facturado en el momento de su otorgamiento.
- El CONSORCIO afirma que la Entidad ya se había tomado la libertad de utilizar el 100% de las Valorizaciones 01 y 05 para amortizar los Adelantos Directos, por lo que no existe motivo alguno para que no haga lo mismo con las Valorizaciones 06, 07, 08 y 09.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- Indica el CONSORCIO que, en cualquier Ecuación Financiera o Tributaria tiene que Cuadrar lo Facturado y lo Pagado, así como éstos con el Total de Valorizaciones a fin de que quede balanceada la parte Contable, es decir si como pretende la Entidad, se tuviera que emitir Facturaciones por otros montos, se estaría rompiendo el equilibrio contable.
- Afirma el CONSORCIO que, de la documentación expuesta y analizada, se observa en forma indubitable que tanto el Inspector, así como la Entidad han reconocido que corresponde pagar las Valorizaciones 06, 07, 08 y 09, más aún si estas fueron elaboradas por la misma Entidad; quedando el único inconveniente que la entidad pretende que la Contratista la Facture, lo cual no es posible por cuanto, estas constituyen Amortizaciones del Adelanto Directo, que ya fue Facturada antes de ser Otorgada.

#### **POSICIÓN DEL PSI**

128. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- El PSI señala que el Ingeniero de Seguimiento y Monitoreo, Alex Lee Pilo Mamani, informó que el Contratista presentó las Valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09 y que mediante Carta N° 1113-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 22.08.18 se devolvieron observándolas.
  - Sostiene el PSI que mediante Carta N° 058-AMCG-CU, el Contratista, solicitó un plazo de 10 días calendario adicionales para absolverlas, siendo que, hasta la fecha, no volvió a ingresar dichas valorizaciones.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

129. Debemos tener presente que lo que El CONSORCIO demanda en este punto no es la aprobación ni el pago de las valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09, sino que este pago se compense con la amortización del adelanto directo que tiene pendiente.
130. En este sentido, del análisis de los argumentos expuestos por ambas partes podemos colegir que no existe obligación legal o contractual del PSI de aplicar los pagos de las valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09 (los cuales además desconoce) a la amortización del adelanto directo, siendo que esto constituye más bien, una prerrogativa suya.
131. Así, sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde: Declarar **INFUNDADA** la séptima pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Consecuentemente, señalar que no corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que las valorizaciones N°06, 07, 08, y 09 se amorticen al saldo pendiente del adelanto directo y que el saldo restante de amortizar sea pagado por el Consorcio Universo a la Entidad, a fin de reintegrar el monto total del adelanto directo.

**Octava pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral disponga el reconocimiento del adicional de servicio ejecutado, por la suma ascendente a S/ 850,846.10, de conformidad con la normatividad aplicable al contrato.

132. Respecto de este punto controvertido, debemos precisar que el CONSORCIO se desistió del mismo, lo cual fue aceptado por el PSI, razón



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

por la cual, carece de objeto que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.

**Novena pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine la nulidad, invalidez e ineficacia del procedimiento de resolución del Contrato dispuesto por la Entidad mediante Carta Notarial N° 27-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018.

**Décima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral confirme la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, dispuesta por el Consorcio Universo mediante Carta Notarial N° 030-2018-AMCG de fecha 12 de marzo de 2018.

133. A efectos de analizar los puntos controvertidos antes citados, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

134. En relación con los puntos controvertidos bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

*Respecto de la novena pretensión principal*

- Indica el CONSORCIO que, mediante Carta Notarial N° 023-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 20 de febrero de 2018, se

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

notificó el apercibimiento de resolución del contrato realizado por la Entidad, sustentado en el supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales relativas a “ejecutar las actividades dispuestas con toda la maquinaria pesada operativa, según los Términos de referencia que forman parte del Contrato”.

- El CONSORCIO sostiene que existe incongruencia; pues se observa que todo radica en un supuesto Informe de Campo del Inspector del Servicio (adjunto a dicho apercibimiento), elaborado con fecha 31/01/18 y otra del 06/01/18, esto con más de 20 y 45 días antes de la emisión de la Carta Notarial de Apercibimiento, esto es desfasados en el tiempo y espacio; más aún si en fechas posteriores el Inspector ha constatado que se ha estado trabajando a bajo ritmo, debido a la falta de Aprobación del Adicional de Servicio N° 01; incluso manifiesta que el sector Huanchuy hay un avance del orden del 97%.
- Mediante Carta Notarial N° 0027-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo del 2018, notifica la RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 108-2017-MINAGRI-PSI, donde adjuntan el INFORME LEGAL N° 144-2018-MINAGRI-PSI-OAJ; donde manifiesta que persiste el incumplimiento contractual, el cual ha quedado evidenciado en las actas de constatación, las mismas que señalan que para la ejecución del servicio no se cuenta en campo con la maquinaria y personal técnico propuesto en la oferta ganadora; por lo que indican que se configura la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado en sus obligaciones contractuales.
- Indica el CONSORCIO que el CONTRATO tiene secciones claramente independientes, por lo que son separables; aun cuando la segunda (Ejecución de Actividad) es ejecutable



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

cumplida la primera (Elaboración de Ficha Técnica Definitiva), son independientes; siendo que la Primera de ellas fue satisfactoriamente cumplida y Aprobada por la Entidad con fecha 25/01/2018 (Carta N° 188-2018-MINAGRI-PSI-DIR), por lo que no había razón para resolver el CONTRATO en forma total; menos aún si la Entidad no ha justificado porque es que se resuelve la parte que corresponde a la elaboración de la Ficha Técnica Definitiva después de que ésta fue declara conforme y aprobada.

- El CONSORCIO afirma que en dicha Carta, manifiestan que el área usuaria Dirección de Infraestructura y Riego ha solicitado la resolución de Contrato, por lo que en ninguna parte de misma se encuentra el Informe de campo que aducen, ni le consta al contratista haberla efectuado por parte de la entidad, mucho menos; no se encuentra en el Cuaderno de Actividades anotación alguna al respecto, al contrario el Director Técnico, anotó en el Asiento 139 de fecha 05/03/18, anterior a la Resolución del Contrato anotaba *“que por orden del contratista y a pesar que la entidad no Aprobaba el Adicional del Servicio y no estaba pagando las Valorizaciones 01, 02, 03, 04 y 05; se culminaran los trabajos en un plazo de 15 días.”*.
- El CONSORCIO manifiesta que no es posible que la Entidad pretenda exigir la cantidad y calidad de las máquinas ofrecidas en los términos de referencia si con fecha 25 de enero del 2018 había Aprobado la Ficha Técnica Referencial con un reductivo de más del 44%, esto implica que la cantidad y calidad de maquinarias ya había variado y que la falta de diligencia de la Entidad para Modificar el Contrato (Adenda y/o Resolución) no ha permitido observar las nuevas condiciones que se presentaban, más aún si se encontraba en trámite un Adicional de Servicio N° 01, donde

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

era comprensible que la cantidad y calidad de maquinarias variaba ostensiblemente.

- El CONSORCIO sostiene que el supuesto incumplimiento de la obligación de mantener en Obra la maquinaria debe ser constatado por la Entidad a través de la supervisión del servicio y de ser el caso de incumplimiento proceder a la elaboración de un Informe que concluya el supuesto de aplicación de otras penalidades, tal como se evidencia del ítem 11 de “otras penalidades” incorporado en la Cláusula Décima Tercera del Contrato.
- El CONSORCIO afirma que en ningún momento la Entidad ha alcanzado a la contratista y/o al Director del Servicio, un informe de aplicación de otras penalidades. Cabe precisar que, la forma de cálculo de estas “otras penalidades”, es por cada día, hasta la subsanación de dicho incumplimiento, que luego de alcanzada el máximo penalizable (10%), la entidad puede usarla para resolver el contrato, por lo cual, el Tribunal Arbitral deberá tener en consideración que las obligaciones pasibles de imputación de penalidades según el artículo 134° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no pueden ser pasibles de apercibimiento de resolución del contrato.
- En ese sentido, sostiene el CONSORCIO, se evidencia que la Entidad ha incumplido con el procedimiento establecido en los Términos de Referencia y las condiciones contractuales para la imputación de incumplimientos contractuales y la consecuente disposición de resolución del contrato.
- Señala El CONSORCIO que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento señalado en el Contrato para la determinación de





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

los supuestos incumplimientos y la correcta notificación para la formulación de los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho a defensa, por lo que el procedimiento de Resolución de contrato para el caso deviene en nulo, inválido e ineficaz; al haber sido motivado sin prestar atención a la normativa en la materia, y conforme a las condiciones del Contrato; por cuanto el Tribunal Arbitral debe dejar sin efecto la Carta Notarial N° 0027-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo del 2018, la cual notificó la RESOLUCIÓN TOTAL DEL CONTRATO N° 108-2017-MINAGRI-PSI.

#### ***Respecto de la décima pretensión principal***

- El CONSORCIO sostiene que, con fecha 21 de febrero del 2018, presentó la Carta N° 026-2018-AMCG-CU, por medio de la cual hace el Apercibimiento de Resolución de Contrato por Incumplimiento injustificado de Pago de las Valorizaciones 01, 02, 03, 04 y 05 y otras obligaciones esenciales a su cargo; manifiesta en el documento que pese haber transcurrido más de 4 meses de ejecución del servicio, la entidad no cumple con el pago de las prestaciones y/o actividades ejecutadas, y siendo que la entidad no da explicación alguna al respecto y pese a que se ha venido cumpliendo la prestación muy a pesar de no tener la Ficha Técnica Definitiva Aprobada, por lo que de acuerdo a la normatividad vigente, se les requiere que dentro del plazo máximo de 5 días se le haga el pago de las Valorizaciones reclamadas bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- El CONSORCIO manifiesta que, con fecha 12 de marzo del 2018 presentó la Carta Notarial N° 030-2018-AMCG-CU, por medio de la cual comunicó la Resolución Total del Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI, por Incumplimiento injustificado de Pago de las Valorizaciones que son obligaciones esenciales a su cargo, siendo las causas atribuibles a la entidad, y fija como fecha de constatación física e Inventario el día 23/03/2018 a 10:00 a.m. en el lugar de la obra Sector N° 4, denominado Huanchuy.
- El CONSORCIO afirma que, con fecha 13 de marzo del 2018, la entidad remitió su Carta N° 0443-2018-MINAGRI-PSI-OAF, dando respuesta a Carta N° 026-2018-AMCG-CU; indicando que han realizado las coordinaciones con el área de ejecución contractual de Logística a cargo de efectuar la fase de compromiso para pago, indicando que de las cinco (5) Valorizaciones señaladas se pagaron el 1 y el 4; se observa que la Valorización N° 01, pagaron Cero y 00/100 Soles (S/ 0.00.), pues evidentemente el 100% de lo Valorizado y en forma arbitraria la utilizaron para amortizar el adelanto directo.
- El CONSORCIO señala que cumplió con requerir a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, supuesto que ha llevado a la resolución del Contrato y que, el Tribunal Arbitral deberá tomar en consideración al momento de resolver.

**POSICIÓN DEL PSI**

135. En relación con los puntos controvertidos bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- El PSI señala que el numeral 2 del artículo 135° del Reglamento faculta al Consorcio para solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo. Sostiene el PSI, respecto al pago pendiente indicado por el Consorcio, que no existe tal pendiente de pago ninguna valorización presentada por el Consorcio Universo. En ese sentido, se concluye que la Entidad no incurrió en incumplimiento de obligación alguna por lo que no hubo causal para resolver el Contrato. El PSI afirma, además, que la resolución de contrato efectuada por el Consorcio carece de todo tipo de sustento y del respectivo amparo legal, toda vez que dicha resolución fue efectuada pese a que el Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI no se encontraba incurso en causal alguna prevista en el artículo 135 del Reglamento. Asimismo, precisa que, mediante Carta N° 026-2018-AMCG-CU del 21 de febrero de 2018, el Consorcio le remitió un apercibimiento de resolución del contrato por incumplimiento injustificado del pago de Valorizaciones y otras obligaciones. El PSI señala que el Consorcio le remitió la Carta Notarial N° 030-AMCG-CU del 12 de marzo de 2018 comunicando la resolución del contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales, como es la falta de pago de 5 valorizaciones, pese a haber sido requerido conforme a ley.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- Sostiene el PSI que debe tenerse presente que, a la fecha de notificación de la resolución de contrato por parte del Consorcio, ya se habían pagado las Valorizaciones N° 01, 02, 03 y 04, por lo que no existe incumplimiento por parte de la Entidad. Además, respecto a la Valorización N° 05, se debe tener en cuenta que, esta fue observada por el Inspector del Servicio mediante Carta N° 011-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS-INSPECTOR CASMA I, por no ajustarse a los Términos de Referencia; en ese sentido, el Consorcio presentó al Inspector con Carta N° 021-2018-AMCG-CU, recibida el 19 de febrero de 2018, el Levantamiento de observaciones de Informe de Valorización N° 05, siendo que, mediante Carta N° 039-2018-AMCG-CU del 23 de marzo de 2018, el Demandante presentó el cambio de Factura de Valorización N° 05, situación última que generó la demora en el pago, no imputable a la Entidad. Por lo tanto, queda desvirtuado el supuesto incumplimiento de parte de la Entidad, bajo la cual el contratista resolvió el contrato de manera injustificada.
  
- El PSI precisa que mediante Carta Notarial N° 027-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 07 de marzo de 2018, comunicó la resolución contractual la misma que se materializó una vez que el Consorcio fue notificado.
  
- El PSI afirma que la resolución de Contrato efectuada se dio debido al incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio, conforme se puede verificar de las reiteradas Actas de Constatación levantadas por el Supervisor, Inspector y Contraloría General de la Republica donde se indicó la demora en la ejecución del servicio, la falta de disposición de maquinaria pesada y personal según su oferta ganadora para la culminación del servicio en su oportunidad, otorgándole penalidades en las



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

Valorizaciones 01, 02, 03, 04, y en la elaboración de la ficha técnica definitiva conforme se aprecia del siguiente cuadro:

- Por tanto, afirma el PSI, en aplicación de la segunda causal del artículo 135° del Decreto Supremo N° 350-2015, procedieron a resolver el contrato, por lo que, desde aquel momento el contrato dejó de surtir efectos y ambas partes quedaron desvinculadas; así pues, se encuentra completamente demostrado que la Entidad resolvió el contrato siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
- El PSI precisa que la presentación de los informes quincenales para las Valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09 tenían plazos determinados para su presentación de acuerdo con el Numeral 14. INFORMES QUINCENALES Y FINAL DEL CONTRATISTA, por lo que queda completamente claro que existía la obligación contractual de adjuntar, por cada periodo valorizado, el respectivo informe quincenal presentado por mesa de partes de la Entidad.
- El PSI manifiesta que, si bien es cierto que el Contratista presentó las Valorizaciones N° 06, 07, 08 y 09, las cuales fueron observadas en varias oportunidades por la Entidad, el Contratista no subsanó las observaciones referidas al contenido de las facturas, evidenciándose que éste trató de ajustar a su conveniencia los montos valorizados, por lo que, al no subsanar dichas valorizaciones de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos, no se podría continuar con el trámite correspondiente.

#### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

136. Las partes han practicado mutuamente sus pretendidas resoluciones del CONTRATO, respecto del cual el CONSORCIO demanda que la practicada por el PSI sea declarada ineficaz y, la practicada por ellos, sea confirmada.
137. De conformidad con la legislación peruana, a la cual se han sometido las partes, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. En virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.
138. Por esa razón, el contrato sólo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias –pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe–, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera o alguna de las prestaciones.
139. La resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el efecto esperado al momento de contratar; su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria, a la cual se apela<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371° del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, pág., 193.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

140. Siendo que ambas partes han resuelto el CONTRATO, el análisis de su oponibilidad a su parte contraria deberá efectuarse en el orden temporal en el cual fue llevado a cabo, en atención al principio *prior in tempore, potior in iure*, expresión latina que puede traducirse como «*primero en el tiempo, mejor en el Derecho*», en virtud del cual, de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos, tiene preferencia quien haya realizado primero el acto con eficacia jurídica.
  
141. De este modo, en la medida que fue el PSI quien ejerció primero el derecho resolutorio, corresponde analizar, en primer término, si dicho acto debe ser declarado ineficaz conforme a lo solicitado por el CONSORCIO. De resultar eficaz corresponderá dejar sin efecto la resolución de contrato efectuada posteriormente, habida cuenta que resulta jurídicamente imposible resolver un contrato que ha sido resuelto con eficacia jurídica. De no resultar eficaz, no se habrá extinto la relación jurídica obligacional por lo que sí corresponderá analizar si la resolución del CONTRATO ejercida por el CONSORCIO ha quedado consentida.
  
142. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, de conformidad con lo prescrito en el artículo 135° del RLCE, las entidades pueden resolver el contrato en los casos en que el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
  
143. Así, se advierte que el PSI efectuó el apercibimiento previo exigido por la normativa de contrataciones con el Estado mediante la CARTA NOTARIAL N° 0023-2018-MINAGRI-PSI-OAF, de fecha 20 de febrero de 2018, en la cual señaló lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de área usuaria, informó que su representada no tiene maquinaria pesada operativa; por lo que no viene ejecutando las actividades según lo estipulado en los Términos de referencia que forman parte del contrato de la referencia.

Sobre el particular, se le requiere ejecute las actividades dispuestas con toda la maquinaria pesada y personal técnico según su oferta técnica y económica, para la correcta ejecución de las prestaciones ofertadas, de acuerdo a los términos de referencia.

Por lo señalado, en virtud de lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y normas modificatorias, se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de haber sido notificado con el presente documento, cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato y sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

144. De la Carta traída a la vista se advierte que el PSI requirió al CONSORCIO que: “(...) *cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de resolver el contrato (...)*”, siendo que al precisar estas obligaciones a su cargo le indicó que “(...) *se le requiere ejecute las actividades dispuestas con toda la maquinaria pesada y personal técnico según oferta técnica y económica (...)*”.

145. En este punto es necesario observar lo que establece el artículo 136° del RLCE, el cual nos dice que:

**Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato**

*Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. **En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.***

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018  
CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

*contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

146. De la norma citada se advierte que, antes de resolver el contrato es necesario que se haga un requerimiento previo de la obligación u obligaciones incumplidas, a efectos de que el contratista la subsane.
147. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el requerimiento previo debe identificar claramente las prestaciones u obligaciones cuya ejecución debe cumplir el contratista dentro del plazo otorgado, pues de otra manera no cumpliría con su función. Asimismo, en virtud de la norma citada, es necesario precisar que la segunda carta notarial mediante la cual la Entidad decide la resolución del contrato debe versar sobre la misma situación de incumplimiento que no fue revertida por el contratista pese a haber sido requerido para ello.
148. Así las cosas, debemos observar que el PSI comunicó su decisión de resolver el CONTRATO mediante CARTA NOTARIAL N° 0027-2018-MINAGRI-PSI-OAF del 7 de marzo de 2018, en la cual señaló lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez comunicarle que la Dirección de Infraestructura de Riego, en su calidad de área usuaria del servicio, ha solicitado la resolución del contrato suscrita con su representada por incumplimiento injustificado de sus obligaciones.

Al respecto, con fecha 20 de febrero de 2018 se le notificó la Carta Notarial N° 0023-2018-MINAGRI-PSI-OAF, en el que se le solicita que en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de haber sido notificado, cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esto es, ejecute la prestación con la maquinaria pesada y personal propuesto en su oferta ganadora, bajo de apercibimiento de resolverse el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-20158-EF y normas modificatorias.

No obstante el apercibimiento y plazo otorgado a su representada, el inspector de la citada actividad mediante Carta N° 023-2018-MINGRI-PSI-DIR-OS/INSPECTOR-CASMA1 de fecha 02/03/2018, ha informado a la Entidad que **persiste el incumplimiento contractual, el cual ha quedado evidenciado en las actas de constatación, las mismas que señalan que para la ejecución del servicio no se cuenta en campo con la maquinaria pesada y el personal técnico propuesto en la oferta ganadora;** por lo que se configura la causal de resolución de contrato por incumplimiento injustificado en sus obligaciones contractuales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 135.1 del artículo 135° y el artículo 136° del Reglamento, y estando a lo informado en los documentos de la referencia, la Entidad declara resuelto de pleno derecho el Contrato N° 108-2017-MINAGRI-PSI, por causas atribuibles a su representada.

149. Conforme se puede apreciar, la carta que comunica la resolución contractual indica la persistencia del incumplimiento contractual, consistente en el no contar en campo con la maquinaria pesada y personal técnico propuesto.
150. En este orden de ideas, teniendo en cuenta todo lo señalado, pasaremos a analizar si la resolución contractual efectuada por el PSI cumple con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones con el Estado.
151. En primer lugar, debemos señalar que, desde un punto de vista formal se aprecia que el PSI cumplió con efectuar el requerimiento previo y que efectivamente, existe identidad entre las obligaciones requeridas y las obligaciones cuyo incumplimiento generó la decisión de resolver el contrato.
152. Ahora bien, profundizando en el requerimiento previo, podemos observar que este no cumple con señalar con precisión y exactitud la obligación u obligaciones cuyo cumplimiento está requiriendo, pues utiliza la expresión genérica: “(...) se le requiere ejecute las actividades dispuestas con toda



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

*la maquinaria pesada y personal técnico según oferta técnica y económica (...)*”, sin precisar lo siguiente:

- ¿A qué actividades se refiere?
  - ¿Cuál es la maquinaria pesada ofrecida que no se está usando y que debería utilizarse?
  - ¿Cuál es el personal técnico ofrecido que no está trabajando y que debería trabajar?
153. Así las cosas, dado que el requerimiento previo no cumple con señalar con precisión y claridad la obligación y obligaciones cuyo cumplimiento está requiriendo bajo apercibimiento de resolver el contrato, resulta claro que el procedimiento de resolución contractual, contenido en el artículo 136° del RLCE no se ha cumplido, lo cual acarrea su nulidad, invalidez e ineficacia.
154. Sin perjuicio de lo señalado previamente, se debe tomar en cuenta además que el requerimiento previo desplegado por la Entidad tampoco cumple con el plazo señalado en el artículo 136° del RLCE, ya que de forma expresa dicho artículo señala que para el caso de obras, la parte perjudicada debe solicitarle a la otra que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el apercibimiento de resolución de contrato realizada por la Entidad, únicamente otorga el plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de las obligaciones señaladas al contratista, por lo que resulta claro que la resolución de contrato efectuada por la Entidad tampoco cumple con la formalidad establecida en la normativa estatal.
155. Así, habiendo efectuado el control formal respecto de la resolución contractual efectuada por el PSI y habiendo determinado que no se ha

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

cumplido con el procedimiento establecido en el RLCE, corresponde analizar la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO.

156. El CONSORCIO realiza el requerimiento previo mediante Carta N° 026-2018-AMCG-CU, de fecha 21 de febrero de 2018, en la cual indica lo siguiente:

AGRICULTURA Y RIEGO CENTRAL DE IRRIGACIONES DE PARTES FEB. 2018	Ref. : 1) Valorización N° 01, presentada con fecha 18.11.2017 Valorización N° 02, presentada con fecha 03.12.2017 Valorización N° 03, presentada con fecha 19.12.2017 Valorización N° 04, presentada con fecha 03.01.2018 Valorización N° 05, presentada con fecha 10.01.2018 2) Contrato N° 108-2017-MINAG-PSI "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FICHA TÉCNICA DEFINITIVA Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO CASMA TRAMO I, DEPARTAMENTO DE ANCASH, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 30556"	156326
Firma E. J. 25	<p>Por el presente documento, Yo Amilcar Mijael Castillo Gómez, identificado con DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 40263421, representante legal Común de CONSORCIO UNIVERSO con RUC 20602491855, (CONFORMADO POR PROYECTOS ANGUELINE S.A. - PROYEASA con Ruc 20512030204, NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN E.I.R.L. con RUC 20393271044, GRUPO VARGAS NEGOCIOS AMAZONICOS S.A.C. CON RUC 20393972344 y ANDORIGA INVERSIONES S.A.C. con RUC 20548317739), tenemos a bien de dirigirnos a usted, en relación al contrato de la referencia, con la finalidad de que ordene a quien corresponda, se cumpla con obligaciones esenciales a su cargo, correspondientes a la ejecución de vuestro contrato.</p> <p>A la fecha y habiendo transcurrido más de 4 meses de ejecución del Servicio del Contrato de la referencia 2), la entidad no cumple con el Pago de las Prestaciones y/o actividades ejecutadas, la misma que viene perjudicándonos considerablemente, en el no Pago oportuno del alquiler de maquinarias y equipos, así como de Sueldos y Salarios del personal profesional y técnico del Servicio; siendo que, de la falta de Pagos las valorizaciones de la referencia 1), a la fecha mi representada no tiene explicación alguna de parte de la entidad; más aún cuando mi representada ha venido cumpliendo la prestación pese a no tener oportunamente aprobado la Ficha Técnica Definitiva, ante la falta de frentes de trabajo al no ser oportunamente entregadas conforme al cronograma referencial entregado en los términos de referencia adjunto al contrato, la misma, que implica en el atraso de la prestación.</p> <p>Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, mediante la presente les requerimos que dentro del plazo máximo de Cinco (5) días, se haga el Pago de las Valorizaciones reclamadas por ser obligaciones esenciales a su cargo; esto, bajo apercibimiento de Resolver el Contrato de pleno derecho, en caso de persistir en el incumplimiento.</p>	

157. Conforme se aprecia, el CONSORCIO señala como causal de resolución contractual el no cumplimiento del pago de sus valorizaciones 1, 2, 3, 4 y 5.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

158. Ahora bien, vía CARTA NOTARIAL N° 030-2018-AMCG-CU, de fecha 12 de marzo de 2018, el CONSORCIO comunica su decisión de resolver el contrato, afirmando lo siguiente:

Por el presente documento, Yo Amilcar Mijael Castillo Gómez, identificado con D.N.I. N° 40263421, representante legal Común de CONSORCIO UNIVERSO con RUC 20602491855, (CONFORMADO POR PROYECTOS ANGUELA S.A. - PROYEASA con Ruc 20512030204, NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN E.I.R.L. con RUC 20393271044, GRUPO VARGAS NEGOCIOS AMAZONICOS S.A.C. CON RUC 20393972344 y ANDORIGA INVERSIONES S.A.C. con RUC 20548317739), tenemos a bien de dirigimos a usted, que en relación al contrato de la referencia 2), con la finalidad de comunicarle que de conformidad con el Art. 36 de la Ley y numeral 135.2., del Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y luego de haber seguido el procedimiento establecido en el Art. 136° del mismo cuerpo Normativo mediante nuestra Carta de la referencia 1), que les fue notificada el 21/02/2018; comunicarles nuestra decisión de Resolver el Contrato de la referencia 2), por incumplimiento injustificado de sus obligaciones esenciales a su cargo, como es la falta de Pago de más de 3 Valorizaciones, pese a haber sido requerido conforme a Ley.

Siendo que a la fecha persiste el incumplimiento, mediante la presente Comunicación, Declaramos Resuelto de pleno derecho el Contrato N° 108-2017-MINAG-PSI, por causas atribuibles a la Entidad; fijamos como fecha de Constatación Física e Inventario el día 23/03/2018, a 10:00 a.m. en el lugar de la obra Sector N° 4, denominado Huanchuy; diligencia que se llevara a cabo con presencia de Notario o Juez de Paz de la zona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

159. Según se aprecia, el CONSORCIO resuelve el contrato afirmando la persistencia de la situación de incumplimiento, la cual estaba referida al pago de las valorizaciones 1, 2, 3, 4 y 5.
160. En principio, debemos señalar que el PSI ha precisado que cumplió con el pago de las valorizaciones 1, 2, 3 y 4 en las siguientes fechas:

<b>Concepto</b>	<b>N° Comprobante de Pago</b>	<b>Fecha de pago</b>
Valorización N° 01	2018-00743	25/01/2018
Valorización N° 02	2018-01296	12/03/2018
Valorización N° 03	2018-01297	12/03/2018
Valorización N° 04	2018-01111	28/02/2018

*Fuente: Registro SAP*

161. Asimismo, debemos destacar que el CONSORCIO no ha negado lo afirmado por el PSI, lo cual significa que, para el 12 de marzo de 2018, la situación de incumplimiento alegada por el CONSORCIO como causal de resolución del contrato, no persistía, pues en dicha fecha las valorizaciones 1, 2, 3 y 4 se encontraban pagadas.
162. Ahora bien, respecto de la valorización 5, si bien esta no estaba pagada el 12 de marzo de 2018, esta situación no era imputable al PSI, en tanto fue observada por el Inspector del Servicio mediante Carta N° 011-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS-INSPECTOR CASMA I, situación que fue subsanada el 19 de febrero de 2018, siendo que, mediante Carta N° 039-2018-AMCG-CU del 23 de marzo de 2018, el CONSORCIO presentó el cambio de Factura de Valorización N° 05, lo cual explica el hecho de que para el 12 de marzo de 2018 (fecha en la que el CONSORCIO resolvió el contrato) no se haya podido pagar la valorización 5.
163. En esta línea de razonamiento, resulta que, dado que los incumplimientos que sirvieron de sustento a la resolución contractual efectuada por el CONSORCIO no eran tales, dicha resolución es nula, inválida e ineficaz, por no cumplir con lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

164. Sin perjuicio de lo señalado previamente, se debe tomar en cuenta además que el requerimiento previo desplegado por el Contratista tampoco cumple con el plazo señalado en el artículo 136° del RLCE, ya que de forma expresa dicho artículo señala que para el caso de obras, la parte perjudicada debe solicitarle a la otra que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el apercibimiento de resolución de contrato realizada por el CONSORCIO, únicamente otorga el plazo de cinco (05) días para el cumplimiento de las obligaciones señaladas a la Entidad, por lo que resulta claro que la resolución de contrato efectuada por el CONSORCIO tampoco cumple con la formalidad establecida en la normativa estatal.
165. Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde:
- Declarar **FUNDADA** la novena pretensión de la demanda del CONSORCIO. Consecuentemente, corresponde determinar la nulidad, invalidez e ineficacia del procedimiento de resolución del Contrato dispuesto por la Entidad mediante Carta Notarial N° 27-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018.
  - Declarar **INFUNDADA** la décima pretensión principal de la demanda del CONSORCIO. Consecuentemente, no confirmar la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, dispuesta por el Consorcio Universo mediante Carta Notarial N° 030-2018-AMCG de fecha 12 de marzo de 2018.

**Undécima pretensión principal:**

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago del 50% de la utilidad que corresponde por la parte no ejecutada del servicio, toda vez que la reducción del monto contractual supero el 25% del monto inicial, por la suma ascendente a S/ 62,200.76

166. A efectos de analizar el punto controvertido antes citado, resulta pertinente traer a colación los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del arbitraje y que este Tribunal Arbitral considera relevantes para la decisión del caso.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO**

167. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el CONSORCIO argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:
- El CONSORCIO afirma que el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley establece que: "*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.*".





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

- Debido a esto el CONSORCIO solicita el pago de una indemnización ascendente a S/ 60,832.30, por concepto de lucro cesante, a fin de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, es decir la ganancia dejada de percibir por la irresponsable actuación de la entidad; monto que es el resultado 50% de la utilidad de la parte no ejecutada del Servicio. El CONSORCIO sostiene que la entidad no fue diligente al hacer el estudio para convocar al proceso de selección, induciendo al contratista, en formular expectativas económicas mayores y lo que es peor, tener que mantener el pago de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento y Adelanto Directo por un monto mayor al que corresponde, durante la Vigencia del Contrato, esto es desde el 05/10/17 hasta el 07/03/18 (poco más de 5 meses), incluso demorando en demasía la Aprobación de la Ficha Técnica Definitiva.
- De esta manera, sostiene el CONSORCIO, considerando que la resolución de un contrato de obra por incumplimiento origina el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, la normativa de contrataciones del Estado establece que la parte perjudicada deben ser resarcidos, por lo que, estamos solicitando apenas el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad dejada de percibir; por cuanto el Tribunal Arbitral debe ordenar se reconozca y pague la suma de S/ 60,832.30, más aún si los Reductivos fueron superiores al 44% del Monto Contratado

#### **POSICIÓN DEL PSI**

168. En relación con el punto controvertido bajo análisis, el PSI argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

- El PSI sostiene que el presente contrato no es uno de obra sino uno de servicio, por lo que lo solicitado por el CONSORCIO no tiene asidero legal.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

169. El CONSORCIO demanda el reconocimiento de una compensación económica vía indemnización, la cual se sustenta en la resolución contractual efectuada por incumplimiento del PSI.
170. En este sentido, el Tribunal Arbitral considera pertinente puntualizar los siguientes hechos:
- Al analizar la décima pretensión principal se determinó que no corresponde confirmar la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, dispuesta por el Consorcio Universo mediante Carta Notarial N° 030-2018-AMCG de fecha 12 de marzo de 2018.
171. Sobre la base de los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde:
- Declarar **INFUNDADA** la undécima tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO. Consecuentemente, no corresponde que el Tribunal Arbitral ordene el pago del 50% de la utilidad que corresponde por la parte no ejecutada del servicio.

**Duodécima pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene el pago de costas y costos a favor del demandante, que incluye sin



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

restringir los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral, los honorarios que resulten al final del proceso, así como que incluya los honorarios del abogado defensor, gastos notariales, registrales, entre otros más los intereses hasta la fecha de pago al amparo de los artículos 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de Arbitraje.

### **Costas y costos**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral determine a que parte corresponde el pago de los costas y costos del presente proceso.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

172. Independientemente de que este aspecto haya sido sometido a conocimiento por el CONSORCIO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, éste debía ser uno de los puntos respecto de los cuales debemos pronunciarnos en el Laudo, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.
  
173. En el presente caso, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional. Considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora», ya que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, este Tribunal Arbitral considera razonable que los arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral) sean asumidos por las partes en proporciones iguales.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

174. En tanto el CONSORCIO ha pagado la totalidad de los costos arbitrales decretados en el arbitraje, en la línea de lo decidido, el PSI deberá devolver al CONSORCIO el 50% de éstos, más los impuestos correspondientes.
175. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

## **VIII. DECISIÓN**

En razón a los argumentos expuestos, este Tribunal Arbitral, LAUDA:

**PRIMERO**: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO y **FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda; en consecuencia: Declarar que el monto contractual se ha modificado en virtud de la aprobación de la ficha técnica definitiva del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I realizada mediante Carta N°188-2018-MINAGRI-PSI-DIR del 25/01/2018, por lo que el nuevo monto contractual es de S/ 4'277,245.80 (Cuatro millones doscientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 soles); y, determinar que el monto de la garantía de fiel cumplimiento únicamente asciende a S/ 427,724.58 (Cuatrocientos veintisiete mil setecientos veinticuatro con 58/100 soles).

**SEGUNDO**: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia: Determinar que a los supuestos cumplimientos tardíos en la presentación y subsanación de observaciones de las fichas técnicas parciales y definitiva le son aplicables las penalidades establecidas en los ITEMS 9 y 10 de la Cláusula Décimo Tercera del contrato, únicamente al servicio que corresponda el atraso.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

**TERCERO**: Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda del CONSORCIO y, en consecuencia: Determinar que el monto máximo de la penalidad por mora aplicable al servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I se determina a partir del monto contractual aprobado por las partes en la ficha técnica definitiva y que se debe tomar en consideración el monto vigente de la actividad para la aplicación de la penalidad diaria.

**CUARTO**: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda del CONSORCIO, y, en consecuencia: Dejar sin efecto la Resolución Directoral N°062-2018-MINAGRI-PSI de fecha 16 de febrero de 2018, que deniega la solicitud de ampliación de Plazo N° 5 y reconocer una ampliación de plazo al CONSORCIO por un periodo de 65 días calendario, más los respectivos gastos generales los cuales deberán ser debidamente acreditados conforme al artículo 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**QUINTO**: Declarar **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia: Declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de las penalidades aplicadas por la Entidad respecto a la supuesta demora en la elaboración de la ficha técnica definitiva.

**SEXO**: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la sexta pretensión principal de la demanda y, en consecuencia: Declarar la nulidad, invalidez e ineficacia de la penalidad por mora en la ejecución del servicio de descolmatación del cauce del río Casma Tramo I, en tanto el CONSORCIO cuenta con su solicitud de ampliación de plazo N° 05 aprobada.”.

**SÉPTIMO**: Declarar **INFUNDADA** la séptima pretensión principal y, en consecuencia: Declarar que no corresponde disponer que las valorizaciones N°06, 07, 08, y 09 que ascienden a la suma de S/ 1'559,485.41 (Un millón quinientos

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

cincuenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 41/100 soles) se amorticen al saldo pendiente del adelanto directo y que el saldo restante de amortizar ascendente a S/ 3,285.54 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 54/100 soles), sea pagado por el Consorcio Universo a la Entidad, a fin de reintegrar el monto total del adelanto directo.

**OCTAVO**: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la octava pretensión principal, en tanto el CONSORCIO se desistió de esta y el PSI lo aceptó.

**NOVENO**: Declarar **FUNDADA** la novena pretensión principal y, en consecuencia: Determinar la nulidad, invalidez e ineficacia del procedimiento de resolución del Contrato dispuesto por la Entidad mediante Carta Notarial N° 27-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018.

**DÉCIMO**: Declarar **INFUNDADA** la décima pretensión principal y, en consecuencia: Determinar que no corresponde confirmar la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales de la Entidad, dispuesta por el Consorcio Universo mediante Carta Notarial N° 030-2018-AMCG de fecha 12 de marzo de 2018.

**UNDÉCIMO**: Declarar **INFUNDADA** la undécima pretensión principal y, en consecuencia: Determinar que no corresponde ordenar el pago del 50% de la utilidad que corresponde por la parte no ejecutada del servicio, toda vez que la reducción del monto contractual supero el 25% del monto inicial, por la suma ascendente a S/ 62,200.76.

**DUODÉCIMO**: Declarar **INFUNDADA** la duodécima pretensión principal y, en consecuencia: Disponer que los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y Secretaría Arbitral) sean asumidos por las partes en proporciones iguales, por lo que se ordena al PSI devolver al



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**EXPEDIENTE N° 012-2018**  
**CONSORCIO UNIVERSO con**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – PSI**

CONSORCIO el 50% de los costos arbitrales decretados en el arbitraje. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

Notifíquese. –

**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral

**ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA**

Árbitro

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Juan Huamaní Chávez**  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**  
**Diego Vega Castro Sayán**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a small loop and a vertical stroke intersecting it.

**DIEGO VEGA CASTRO SAYÁN**  
Árbitro



**ARBITRAJE AD HOC DESARROLLADO BAJO LAS REGLAS CONTENIDAS  
EN EL 'ACTA DE INSTALACIÓN' SUSCRITA EL 21 DE MARZO DE 2018 EN LA  
SEDE INSTITUCIONAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS  
CONTRATACIONES DEL ESTADO  
(CASO ARBITRAL I109-2018)**

---

**LAUDO**

---

Partes del arbitraje:

**CONSORCIO IRRIGACIÓN AYACUCHO**

*(conformado por: CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.LTDA. y EL*

*ARABE S.A.)*

**(CONSORCIO)**

**VS**

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL  
(AGRO-RURAL)**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Dennis Italo Roldan Rodríguez

Natalia Tincopa Cebrián

Hoover Olivas Valverde

09 de enero de 2023

## **RESOLUCIÓN N° 48**

En Lima, a los 09 días de enero 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, revisados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones formuladas por el CONSORCIO, dicta el siguiente laudo:

### **I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL**

1. El 20 de octubre de 2014 las partes celebraron el contrato 203-2014-MINAGRI-AGRORURAL [en lo sucesivo, el CONTRATO] para la 'instalación del servicio de agua del Sistema de Riego Culebra' [en lo sucesivo, la OBRA] en el distrito de Huac–Huas de la provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho.
2. En la cláusula décima novena del CONTRATO, las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

#### **«CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA:**

Todos los conflictos o controversias que surjan entre las partes y que se deriven de la ejecución, interpretación, inexistencia, ineficacia, nulidad, o invalidez del presente contrato, se resolverán de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje Ad Hoc y de Derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) miembros. La designación de los árbitros se realizará

conforme al procedimiento establecido en artículo 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado».

3. Conforme al convenio arbitral citado previamente, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas derivadas de la ejecución del CONTRATO a través de un arbitraje ad hoc, nacional y de derecho.
4. En atención al referido convenio arbitral, y como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con la resolución del CONTRATO, el pago de mayores gastos generales, pago de la contraprestación, entre otras materias, el CONSORCIO procedió a solicitar a AGRORURAL el inicio del presente arbitraje.

## **II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL**

5. En virtud de lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, se procedió con la designación del Tribunal Arbitral Colegiado, como sigue:
- El CONSORCIO designó como árbitro a la doctora Natalia Patricia Tincopa Cebrian. La mencionada profesional comunicó oportunamente su aceptación al cargo, no siendo objetado por las partes.
  - AGRORURAL designó como árbitro al doctor Hoover Fausto Olivas Valverde. El mencionado profesional comunicó oportunamente su aceptación al cargo, no siendo objetada por las partes.
  - Los árbitros designados por las partes, de común acuerdo, designaron al doctor Luis Enrique Ames Peralta como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral. El mencionado profesional comunicó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes, no obstante, fue posteriormente recusado por el CONSORCIO.
  - Ante este escenario, mediante la Resolución 190-2019-OSCE/DAR, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado designó como tercer árbitro y presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Dennis Ítalo Roldán Rodríguez, quien aceptó oportunamente su aceptación al cargo, sin objeción de las partes, teniéndose por reconstituido el Tribunal Arbitral.

### **III. ACTUACIONES ARBITRALES**

6. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, el 21 de marzo de 2018, se celebró la 'Audiencia de Instalación' en la cual, con la intervención de las partes, el Tribunal Arbitral fijó las reglas aplicables al desarrollo del arbitraje.

7. De este modo, el 20 de abril de 2018, dentro del plazo establecido en las reglas del arbitraje, el CONSORCIO presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que, el Tribunal Arbitral declare que el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con la ejecución de todas las partidas necesarias para lograr los objetivos del proyecto, hasta el momento de la resolución del CONTRATO, no siendo pasible de que se aplique la penalidad alguna por un supuesto retraso injustificado.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuado por AGRORURAL mediante la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 29 de abril de 2017.

- **TERCERA PRETENSIÓN**

Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y, como consecuencia de ello, se ordene a AGRORURAL el pago del lucro cesante por la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil

doscientos treinta y tres con 23/100 Soles), correspondientes al 50% del saldo de la utilidad prevista.

- **PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA TERCERA PRETENSIÓN**  
Que, el Tribunal Arbitral declare la validez de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017; y como consecuencia de ello, le ordene a AGRORURAL el pago de lucro por la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y tres con 23/100 Soles), correspondientes al 50% del saldo de la utilidad prevista.
  
- **CUARTA PRETENSIÓN**  
Que, el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente proceso.

8. El 31 de mayo de 2018, dentro del plazo establecido, AGRORURAL presentó su escrito de contestación a la demanda.
  
9. Mediante escrito del 31 de julio de 2018, AGRORURAL solicitó la acumulación de pretensiones, la cual fue puesta en conocimiento del CONSORCIO mediante la Resolución 4 del 16 de agosto de 2018, a efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifesté su postura.
  
10. Mediante la Resolución 10 del 3 de junio de 2019, el Tribunal Arbitral acumuló las pretensiones de AGRORURAL, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que las fundamente y ofrezca los medios probatorios correspondientes. En ese mismo acto el Tribunal arbitral dispuso que los costos arbitrales de la demanda y acumulación sean liquidados de manera separada.

11. El 9 de julio de 2019 AGRORURAL presentó su escrito de demanda acumulada, la cual fue puesta a conocimiento del CONSORCIO mediante la Resolución 16 del 16 de diciembre de 2019, a efectos que la conteste. En esa misma fecha, el CONSORCIO solicitó la acumulación de pretensiones.
12. Con Resolución 19 del 20 de julio de 2020, se formalizó la suspensión del arbitraje del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la inmovilización social obligatoria (cuarentena) por efecto de la Declaratoria de Emergencia Nacional dispuesta por los Decretos Supremos 044-2020-PCM, 051-2020-PCM y 075-2020-PCM, ante la propagación del SARS-CoV-2 (Covid-19), causante del Síndrome Respiratorio Agudo Severo. En dicha Resolución también se establecieron nuevas reglas a efectos de continuar de manera virtual con el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
13. El 27 de enero de 2020 el CONSORCIO contestó la demanda acumulada de AGRORURAL, lo cual se tuvo presente mediante la Resolución 20 del 20 de julio de 2020. Asimismo, en dicha resolución se tuvo presente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020, respecto del cual se otorgó a AGRORURAL el plazo de cinco (5) días para exprese lo conveniente a su derecho.
14. Mediante la Resolución 23 del 18 de septiembre de 2020, el Tribunal Arbitral admitió la acumulación de pretensiones presentada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020, corriéndose traslado a AGRORURAL para que la conteste y, de considerarlo, formule reconvencción.
15. El 13 de octubre de 2020, AGRORURAL presentó su escrito de contestación a la demanda acumulada, formulando a la par sus propias pretensiones, vía reconvencción.

16. Mediante la Resolución 27 del 30 de noviembre de 2020, se trasladó al CONSORCIO las pretensiones reconventionales formuladas por AGRORURAL a efectos que las conteste en el plazo de quince (15) días hábiles.
17. El 21 de diciembre de 2020, el CONSORCIO presentó su escrito de contestación a las pretensiones formuladas por AGRORURAL vía reconvenición, de lo cual se dio cuenta mediante la Resolución 31 del 20 de enero de 2020.
18. Estando definida la posición de las partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante la Resolución 33 del 13 de abril de 2021 se admitió la totalidad de las pruebas documentales ofrecidas por las partes y se fijaron los puntos controvertidos objeto de análisis a través del presente laudo, como sigue:
  - **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar que el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con la ejecución de todas las partidas necesarias para lograr los objetivos del proyecto, hasta el momento de la resolución del CONTRATO, no siendo pasible de que se le aplique penalidad alguna por un supuesto retraso injustificado.
  - **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de CONTRATO efectuada por AGRO-RURAL mediante la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 29 de abril de 2017.



- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar consentida la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y, si como consecuencia de ello, corresponde ordenar a AGRO-RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil doscientos veintitrés con 23/100 Soles), como lucro cesante correspondientes al 50% de la utilidad prevista.
  
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**  
De no ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde declarar válida la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y, si como consecuencia de ello, corresponde ordenar a AGRO-RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil doscientos veintitrés con 23/100 Soles), como lucro cesante correspondientes al 50% de la utilidad prevista.
  
- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante Carta CIA 44-2017, notificada a AGRO-RURAL el 30 de mayo de 2017.
  
- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 881 549.35 (ochocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve con 35/100 Soles), más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la presente demanda hasta su fecha efectiva de pago, por el

concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo 4, 5, 9, 14, 15, 17, 20 y 21.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a AGRO-RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 1 058 038.66 (un millón cincuenta y ocho mil treinta y ocho con 66/100 Soles), por las valorizaciones pendientes de pago, adicionándole los intereses legales que devenguen desde la fecha en que debió cancelarse la valorización hasta la fecha efectiva de pago.

- **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 445 123.59 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés con 59/100 Soles), por concepto de los gastos financieros por la renovación de las cartas fianzas entregadas como garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales, desde el 10 de junio de 2017 hasta la fecha de vigencia de la última renovación de cada carta fianza.

- **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde fijar un costo diario de S/ 452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 Soles) por concepto de renovación de las nueve cartas fianzas que fueron entregadas como garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales; y, como consecuencia de aquello, se ordene a AGRORURAL pagar a favor de nuestro CONSORCIO dicho monto por cada día que las cartas fianzas deban renovarse desde el último vencimiento de dichas cartas fianzas hasta que se concluya el presente proceso arbitral.

- **DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde ordenar al CONSORCIO devolver a AGRORURAL el saldo del adelanto de materiales por la suma de S/ 2 324 782.00 (dos millones trescientos veinticuatro mil setecientos ochenta y dos con 00/100 Soles), más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta su fecha efectiva de pago.
  
- **UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde ordenar al CONSORCIO devolver a AGRORURAL el saldo del adelanto directo por la suma de S/ 906 093.58 (novecientos seis mil noventa y tres con 58/100 soles), más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta su fecha efectiva de pago.
  
- **DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**  
Determinar si corresponde ordenar al CONSORCIO devolver a AGRORURAL la suma de S/ 1 241 714.84 (un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce con 84/100 Soles), más intereses desde la fecha de presentación de la demanda hasta su fecha efectiva de pago, por haber ejecutado el CONSORCIO de manera incorrecta las partidas de la presa del expediente técnico.
  
- **DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**  
En caso se desestime los puntos controvertidos décimo, undécimo y duodécimo, determinar si corresponde ordenar que los conceptos a los que se encuentran referidos dichas pretensiones sean contemplados dentro del procedimiento de liquidación de contrato, una vez se hayan resuelto las controversias en el presente arbitraje.

- **DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar a quién le corresponde el pago de los costos derivados del presente arbitraje.

19. Bajo este escenario, y conforme a las reglas del arbitraje, mediante el 8 de julio de 2021 se desarrolló la 'Audiencia de Sustentación Pericial' en donde el perito, ingeniero Jorge Briones Gutierrez expuso sobre las conclusiones a las que arribó mediante el dictamen que emitió. En ese Acto estuvieron presentes las defensas técnicas y legales de las partes, quienes expusieron acerca de la relación, pertinencia y utilidad de las conclusiones arribadas por el perito.
20. El 1 de octubre de 2021, después de múltiples reprogramaciones, se celebró la 'Audiencia de Sustentación de Posiciones' en la cual las partes sustentaron sus posturas en relación con las controversias puestas a conocimiento del Tribunal Arbitral y absolvieron a las consultas formuladas por sus integrantes.
21. El 19 y 20 de octubre de 2021, el CONSORCIO y AGRORURAL, respectivamente, presentaron sus comentarios y/o conclusiones a lo tratado en la audiencia del 1 de octubre de 2021, de lo cual se dio cuenta mediante la Resolución 39 del 21 de diciembre de 2021.
22. El 24 de enero de 2022, mediante la Resolución 40 se dispuso el cierre de la etapa probatoria, otorgando a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos.
23. El 7 de febrero de 2022, las partes presentaron sus respectivos escritos de alegatos, de lo cual se dio cuenta mediante la Resolución 41 del 21 de febrero de 2022. En ese mismo acto se dio inicio al cómputo del plazo para

laudar fijado en las reglas del arbitraje en treinta (30) días hábiles, el cual fue suspendido mediante Resolución 42 de 24 de marzo de 2022 ante la falta de pago de los costos arbitrales.

24. El cómputo del plazo para laudar fue retomado mediante la Resolución 46, al haberse levantado con la misma la suspensión del plazo para laudar dispuesta por Resolución N° 42.
25. En consecuencia, mediante Resolución N° 47 de fecha 18 de noviembre de 2022 se dispuso a prorrogar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, plazo éste que vencerá con fecha 09 de enero de 2023.

#### **IV. CONSIDERACIONES INICIALES**

26. Previo al análisis de la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima pertinente dejar constancia de lo siguiente:
  - (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes.
  - (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
  - (iii) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla inmersa en el Acta de Instalación o una disposición del Decreto

Legislativo 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo que en lo sucesivo será referido como, la LEY DE ARBITRAJE], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

- (iv) El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.
- (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.

27. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas aplicables y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo.

## **V. NORMAS APLICABLES**

28. De lo expuesto en el apartado precedente se advierte que la controversia puesta a conocimiento deriva del CONTRATO de Obra celebrado por las partes el 20 de octubre de 2014 para la instalación del servicio de agua del Sistema de Riego Culebra en el distrito de Huac Huas de la provincia de Lucanas de la Región Ayacucho.
29. Las partes han aceptado pacíficamente que el CONTRATO se rige por el Decreto Legislativo 1017, modificado a través de la Ley 29873 [cuerpo normativo al que nos referiremos en lo sucesivo como, la **LCE**], y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo se hará referencia como, el **RLCE**]. Esto es, nos encontramos ante un 'Contrato Administrativo'.
30. El contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para establecer sus propias regulaciones para sus relaciones privadas. El contrato, como categoría general, es obligatorio sea un contrato de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter

patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él»<sup>1</sup>.

31. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante –*Contrato Administrativo*–; ello debido a que, si bien los elementos jurídicos administrativos pueden ser más intensos, aquello sólo constituye una especie dentro del género de los contratos<sup>2</sup>.
32. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad, independientemente del régimen contractual al que decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas y obligatorias para las partes.
33. La obligatoriedad del contrato genera consecuencias para todo juzgador (juez o árbitro), debido a que éstos están llamados a aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él, y esta aplicación no puede dejar de

---

<sup>1</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Editorial Palestra. Lima. p 317.

<sup>2</sup> ARIÑO ORTIZ, Gaspar sostiene que, «...en principio, es muy cierto que el modo de expresión ordinario de la Administración Pública es el acto administrativo. Puede hacerlo también a través de normas o de actuaciones materiales, pero el centro lo ocupa el acto, que es ejecución de la norma y título legitimador de la actuación material. Es lógico, por tanto, que en todo lo que podemos llamar la «génesis» del contrato o contrato in fieri la Administración manifieste su voluntad mediante actos sucesivos que están sometidos, como todos los actos, a la normativa dictada al efecto...una vez formalizado el contrato, cualesquiera que sean los términos de este, éste se convierte en la norma primera a aplicar a esa relación. El acuerdo de voluntades, tal como quedó plasmado en el contrato, es el que determina el contenido obligacional, porque en eso consiste esencialmente la esencia de todo contrato: en la fuerza del contractus-lex...» En: El enigma del contrato administrativo. Revista de Administración Pública (172), p. 87. Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.



hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad<sup>3</sup>.

34. Las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato<sup>4</sup>.
35. En la medida que las partes han instituido una relación jurídica contractual, en lo no previsto por el CONTRATO o en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE] a la cual voluntariamente las partes han decidido someterse, serán aplicables las disposiciones pertinentes del Código Civil peruano, en virtud de lo prescrito en el artículo IX de su Título Preliminar<sup>5</sup>.
36. En el desarrollo de las actuaciones arbitrales el CONSORCIO ha postulado la aplicación de la Ley 27444 [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo se referirá como, la **LPAG**] al CONTRATO que suscribió con AGRO-RURAL, motivo por el cual, resulta pertinente dejar claramente establecido la postura de este Tribunal Arbitral al respecto.
37. En principio, si bien la relación jurídica contractual califica como un 'Contrato Administrativo', ello no implica que AGRO-RURAL ejerza frente al CONSORCIO sus potestades administrativas y que, en el marco de esa relación, emita actos administrativos. Como ya lo hemos señalado, el

---

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. Ibid. p. 315.

<sup>4</sup> Ibid. p 360.

<sup>5</sup> El artículo en mención prescribe lo siguiente:

**«Artículo IX. –**

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza».

‘Contrato Administrativo’, al igual que el contrato privado, se encuentra inmerso dentro de la doctrina general del contrato, no constituyendo un ámbito paralelo ni diferente.

38. Este Tribunal Arbitral es consiente que el artículo 142 del RLCE prescribe que «En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado», pero como bien lo ha señalado la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en múltiples opiniones, la aplicación supletoria de normas implica, entre otros, un análisis de compatibilidad normativa; esto es, realizar un análisis comparativo de la norma a ser suplida y de la norma supletoria, a efectos de determinar si la naturaleza de ambas resulta semejante y, por tanto, si son normas compatibles. Dicha compatibilidad normativa no resiste mayor análisis para el caso de la LPAG en relación con la LCE y el RLCE<sup>6</sup>.
39. En efecto, las disposiciones de la LCE y el RLCE tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las entidades y los proveedores o contratistas, desde los requisitos y procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos. Ello se desprende del artículo 142 del RLCE, el cual establece lo siguiente:

#### **«Artículo 142.- Contenido del Contrato**

---

<sup>6</sup> A mayor abundamiento véase, entre otras, las Opiniones 130-2018/DTN y 001-2020/DTN emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: recuperado a partir de <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/buscador-de-interpretacion-normativa>; y la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos: recuperado a partir de: <https://www.minjus.gob.pe/dpi-consultas/>.

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato...» [cita parcial].

40. Conforme a lo antes citado, en el marco de la normativa de contratación estatal, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la entidad como el proveedor buscan satisfacer sus respectivos intereses. Sobre este aspecto no existe mayor diferencia entre los 'Contratos Administrativos' y los contratos privados, salvo por el hecho que la entidad representa el interés público.
41. En contraposición a los fines de la LCE y el RLCE, la LPAG regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende del Artículo II de su Título Preliminar:

#### **«Artículo II.- Contenido**

1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades.
2. Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto.

3. Las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley» [Énfasis agregado].
42. De este modo, resulta muy discutible que la LPAG sea una norma compatible con la normativa de contratación estatal –la LCE y el RLCE– y, por tanto, aplicables supletoriamente al CONTRATO suscrito por las partes.
43. No perdamos de vista que la nota característica del acto administrativo es que éste sea emitido en el marco de una relación de derecho público. Específicamente el artículo 1 de la LPAG define al acto administrativo como sigue:

**«Artículo 1. – Concepto de acto administrativo**

- 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta...» [cita parcial y énfasis agregado].

44. Tanto MORÓN URBINA<sup>7</sup>, HUAPAYA<sup>8</sup> como MELGAREJO<sup>9</sup> consideran que el requisito de la relación de derecho público se cumple cuando una entidad hace ejercicio de una potestad pública o, lo que es lo mismo, ejerciendo función administrativa. De este modo, para que un acto de la Administración Pública califique como un acto administrativo, deberá de cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 1 de LPAG, dentro de los cuales se encuentra el del ejercicio de una función administrativa por parte de las entidades, la cual podrá manifestarse como una actividad de mando, sanción, ejecución o resolución de controversias.
45. En el caso que nos ocupa, de la revisión de las 'Resoluciones' cursados al CONSORCIO por AGRO-RURAL, no contienen orden, sanción, ejecución de precepto legal o resolución de controversia alguna; esto es, mediante éstas AGRO-RURAL no ejerció sus potestades administrativas.
46. La fuente de las potestades que la administración está obligada a ejercer en el marco de su función administrativa es la Ley o, por derivación de esta, la norma reglamentaria. Es así como se brinda sentido a los

---

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. [2001]. Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Derecho & Sociedad, [17], p. 245. Recuperado a partir de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php>.

<sup>8</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón Alberto. Propuesta de una nueva interpretación del concepto de Acto Administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Revista del Círculo de Derecho Administrativo [9]. p. 126. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>.

<sup>9</sup> MELGAREJO DÁVILA, Rafael. Los sujetos del procedimiento administrativo. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. MARAVÍ SUMAR, Milagros [compiladora]. Fondo Editorial de la UPC. p. 245.

privilegios relacionados con los actos administrativos. Sobre el particular, HUAPAYA<sup>10</sup> señala lo siguiente:

«Los actos administrativos deben dictarse en el ejercicio de una potestad de Derecho Público: Este último dato señala el carácter atributivo de la potestad para dictar actos administrativos.

Esta potestad o poder debe provenir de una ley, por ejercicio de un sistema de vinculación positiva a la legalidad, en la medida que se busca modificar la realidad en función a la emisión de un acto de contenido decisorio sobre la esfera del particular...» [cita parcial].

47. Así, los actos administrativos son una concreción de un mandato legal o reglamentario que tiene como finalidad generar cambios en la esfera jurídica de un particular con fines «regulatorios», afirmándose por medio de ellos la autoridad administrativa. Sin embargo, la fuente de la emisión de las 'Resoluciones' emitidas por AGRO-RURAL emana del CONTRATO; esto es, fue emitida en calidad de contraparte contractual, mas no en ejercicio de sus atribuciones como administración pública, motivo por el cual resulta inadecuado reconocerle la calidad de acto administrativo.

---

<sup>10</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón Alberto. op. cit. p. 121. El «carácter regulador» del acto administrativo es definido por el autor de la siguiente manera: «... el acto administrativo tiene un aspecto mucho más importante que el de constituir un parámetro necesario para el control de la actuación administrativa ... enfatizamos en señalar, siguiendo claro está a BOCANEGRA, que la función primordial del acto administrativo es su carácter regulador, creador de relaciones jurídicas entre administración y administrados sometidas al Derecho administrativo. Esta noción se explica en la medida que el acto administrativo es un instrumento para el ejercicio de las potestades administrativas, siempre de ejercicio unilateral, en la medida que la concreción de los poderes abstractos que la norma confiere a la Administración, se logra a través de la emisión de declaraciones de voluntad unilaterales destinadas a regular situaciones jurídicas de los particulares, en el marco de normas de derecho administrativo, y para un caso individualizado perfectamente.

48. En línea con lo antes señalado y respecto de la transición entre la actuación de la Administración por medio de actos administrativos hacia contratos, GASPAR ARIÑO<sup>11</sup> ha señalado lo siguiente:

«En principio, es muy cierto que el modo de expresión ordinario de la Administración Pública es el acto administrativo. Puede hacerlo también a través de normas o de actuaciones materiales, pero el centro lo ocupa el acto, que es ejecución de la norma y título legitimador de la actuación material. Es lógico, por tanto, que en todo lo que podemos llamar la «génesis» del contrato o contrato in fieri la Administración manifieste su voluntad mediante actos sucesivos que están sometidos, como todos los actos, a la normativa dictada al efecto...

Ahora bien, una vez formalizado el contrato, cualesquiera que sean los términos de este, éste se convierte en la norma primera a aplicar a esa relación. El acuerdo de voluntades, tal como quedó plasmado en el contrato, es el que determina el contenido obligacional, porque en eso consiste esencialmente la esencia de todo contrato: en la fuerza del contractus-lex...

Por tanto, ésta será la primera norma aplicable a la relación, con preferencia incluso al derecho objetivo, mientras el contrato no sea declarado nulo por un juez o anulado de oficio por la Administración [esto último sólo en los casos de nulidad de pleno derecho]. Aquí es donde la concepción del contrato administrativo

---

<sup>11</sup>

ARIÑO ORTIZ, Gaspar. «El enigma del contrato administrativo». Revista de Administración Pública 172. p. 87-88. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>

como prolongación del acto administrativo unilateral incurre en el error. Ésa es una diferencia esencial entre el acto y el contrato. El principio de legalidad tiene un distinto juego en ambos. En todo el proceso de formación del contrato [contractus in fieri] resulta plenamente aplicable el régimen de los actos [vinculación positiva de la Administración a la ley, del acto a la norma]; pero una vez que se ha producido el acuerdo de voluntades y ha nacido el contrato, éste tiene prevalencia sobre las normas legales; contempla una situación jurídica final, consolidada, en la que las partes tienen derecho a confiar [principio de seguridad jurídica]. Sin ello, no hay contrato sino otra cosa...» [citas parciales y énfasis agregado].

49. De lo citado anteriormente resulta evidente que la naturaleza de derecho público de la relación entre el CONSORCIO [postor] y AGRO-RURAL [administración] en el marco de un proceso de licitación o contratación, se desplaza hacia una relación entre contratantes regida por el CONTRATO y en el marco de una relación de derecho privado.
50. En esta línea de análisis, el CONTRATO suscrito por las partes no es –ni tiene porqué ser– una excepción a lo anterior; siendo así, los actos desarrollados por las partes en virtud del CONTRATO no están sujetos a las disposiciones previstas en la LPAG, por lo que no es posible efectuar un análisis sobre la base de dicha norma. Antes bien, en tanto se está frente a una relación contractual, las decisiones de las partes se deberán regir por las obligaciones y derechos asumidos con la suscripción del CONTRATO y las disposiciones inmersas en la normativa de contratación estatal a las cuales éstas han decidido voluntariamente someterse.

## **VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**



51. Efectuada las precisiones precedentes, corresponde analizar la materia controvertida puesta a conocimiento por las partes, para lo cual seguiremos el siguiente orden:

**§ PUNTOS CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

52. Los siguientes puntos controvertidos se encuentran fáctica y jurídicamente relacionados, por lo que resulta acertado analizarlos de manera conjunta, con la finalidad de propiciar una lectura amigable, evitando repeticiones:

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia de la resolución de CONTRATO efectuada por AGRO-RURAL mediante la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 29 de abril de 2017.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar consentida la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y, si como consecuencia de ello, corresponde ordenar a AGRO-RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil doscientos veintitrés con 23/100 Soles), como lucro cesante correspondientes al 50% de la utilidad prevista.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

De no ampararse el punto controvertido precedente, determinar si corresponde declarar válida la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y, si como consecuencia de ello, corresponde ordenar a AGRO-RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil doscientos veintitrés con 23/100 Soles), como lucro cesante correspondientes al 50% de la utilidad prevista.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONSORCIO mediante Carta CIA 44-2017, notificada a AGRO-RURAL el 30 de mayo de 2017.

#### **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a AGRO-RURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 1 058 038.66 (un millón cincuenta y ocho mil treinta y ocho con 66/100 Soles), por las valorizaciones pendientes de pago, adicionándole los intereses legales que devenguen desde la fecha en que debió cancelarse la valorización hasta la fecha efectiva de pago.

#### **POSTURA DEL CONSORCIO**

53. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones relacionadas con los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

En relación con el segundo punto controvertido, el CONSORCIO señala que, mediante la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, AGRORURAL le ha comunica su decisión de resolver el CONTRATO, por haber alcanzado el máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo, conforme lo establece el Informe Legal 315-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAUOAL y el Informe Técnico 045-2017/KPR.

Señala que dicha carta, al tener la condición de acto administrativo no cumple con los requisitos establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que, no tiene sustento fáctico ni técnico, y contraviene los procedimientos establecidos en las normas reglamentarias de observancia obligatorio.

Respecto a la falta de sustento fáctico y técnico, reitera que ha ejecutado las partidas correctamente, garantizando una mejor calidad y mayor vida útil de la obra, como prueba de ello, AGRORURAL ha procedido a cancelar sus valorizaciones presentadas.

En cuanto a la inobservancia del procedimiento establecido en la norma para la aplicación de penalidad por demoras injustificadas

en la ejecución de la obra, señala que conforme al artículo 165º y 205 del RLCE, para que AGRORURAL les pueda aplicar penalidad moratoria deben presentarse dos situaciones concretas: (1) Que no hayan presentado su calendario acelerado de ejecución de obra luego de ser requerido por AGRORURAL, o que habiéndolo presentado no ha cumplido con los plazos ahí establecidos; y, (2) Que el plazo de ejecución de obra se encuentre vencido.

En cuanto a ello, el CONSORCIO manifiesta que AGRORURAL no solo nunca les comunicó que habían incurrido en atraso, requiriéndoles el calendario acelerado de obra, sino que, además, les resolvió el CONTRATO cuando el plazo de término de ejecución aún se encontraba vigente.

Respecto a la penalidad aplicada, el CONSORCIO señala que mediante Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, AGRORURAL les comunicó su decisión de resolver el CONTRATO, por haber alcanzado el máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo basando su decisión en el contenido del Informe Legal 315-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL y del Informe Técnico 045-2017/KPR.

Sobre ello, el CONSORCIO sostiene que AGRORURAL consideraba que, al 17 de enero de 2017, ciertas partidas contractuales aún no se habían concluido, y como tal, el CONSORCIO había incurrido en un atraso injustificado en ese extremo.

El CONSORCIO considera que, en el supuesto negado que haya incurrido en atrasos respecto de dichas partidas, lo que correspondía es que se le comunique de dichos retrasos, exigiéndole presentar el calendario acelerado de ejecución de obra. Sin embargo, AGRORURAL no comunicó su posición respecto de los supuestos retrasos, mucho menos requirió presentar el calendario acelerado que requiere la norma, simplemente aplicó la máxima penalidad sin seguir el procedimiento que establece la normativa aplicable.

Aunado a ello, y en cuanto al término de ejecución de OBRA, el CONSORCIO señala que puede advertirse de los Informes anteriormente referidos que AGRORURAL considera que ha incurrido en atrasos injustificados debido a que, al 17 de enero de 2017, aun no se habían concluido las partidas relacionadas a la Presa Culebra y a la Conducción Principal; sin embargo, a dicha fecha no había vencido el plazo de ejecución vigente.

Al respecto, el CONSORCIO señala que, durante la ejecución del CONTRATO, se presentaron diversas situaciones que modificaron el cronograma de la OBRA, y como tal el plazo de ejecución contractual.

Sobre el particular, manifiesta que la fecha de término prevista fue el 27 de febrero de 2017 (Informe Técnico 045-2017/KPR del 25 de mayo de 2017, remitido por AGRORURAL). No obstante, con las paralizaciones de la obra, acordadas por ambas partes (Carta 220-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE del 13 de marzo de 2017 y, 312-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL-DE del

26 de abril de 2017) el plazo de término de ejecución de la OBRA se vio prolongado hasta el día 9 de junio de 2017.

Entonces, atendiendo a que la fecha de término de obra estaba programada para el 9 de junio de 2017, considera el CONSORCIO que está acreditado que, al 17 de enero de 2017, fecha en que se paralizó la OBRA, el plazo de término de ejecución aún seguía vigente y que incluso, a la fecha en que AGRORURAL decide resolverle el CONTRATO (30 de mayo de 2017) dicho plazo seguía vigente.

En esa medida, el CONSORCIO considera que siendo la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, con la cual AGRORURAL resolvió el CONTRATO, contraviene las normas reglamentarias que ha establecido la legislación nacional, específicamente, lo dispuesto en los artículos 165º y 205º del RLCE, de lo que se deduce ha incurrido en un vicio que acarrea su nulidad conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la base de estos argumentos, el CONSORCIO manifiesta que debe declararse la nulidad y/o ineficacia de la resolución contractual de AGRORURAL.

- **TERCER, CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

En relación con estos puntos controvertidos, el CONSORCIO señala que, mediante Carta CIA 036-2017 del 8 de mayo de 2017, requirió a AGRORURAL cumplir con sus obligaciones esenciales

derivadas del CONTRATO en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolverlo.

El CONSORCIO manifiesta que AGRORURAL se mostraba renuente a cumplir con sus obligaciones esenciales, por lo que mediante Carta Notarial CIA 44-2017 resolvió el CONTRATO por la causal de incumplimiento de las obligaciones esenciales.

Atendiendo a ello, el CONSORCIO precisa que AGRORURAL tenía hasta el 20 de junio de 2017, para someter la controversia a arbitraje, sin embargo, optó por solicitar la conciliación, a pesar de que el CONTRATO refiere que la conciliación será de carácter facultativo y no imperativo.

El CONSORCIO señala que cuando alguna de las partes haya optado por la conciliación, el arbitraje deberá ser solicitado dentro del plazo de quince (15) días de emitida el Acta de Falta de Acuerdo Total o Parcial. En este caso, señala que AGRORURAL tenía hasta el 21 de agosto de 2017 para presentar su solicitud de arbitraje sobre la resolución del Contrato, sin embargo, mediante Oficio 084-2017-MINAGRI-PP recibido por el CONSORCIO el 22 de agosto de 2017 -es decir fuera del plazo conferido en la norma- AGRORURAL le remite su solicitud de inicio de procedimiento arbitral para resolver la controversia suscitada respecto de la resolución contractual.

Señala que en la medida que AGRORURAL no ha sometido a arbitraje dentro del plazo legal establecido en el artículo 170º del RLCE, su resolución contractual habría quedado consentida.

En caso se desestime la tercera pretensión principal relacionada al consentimiento de la resolución contractual formulada por el CONSORCIO, este solicita que declare su validez.

El CONSORCIO manifiesta que AGRORURAL no les pagó diversas valorizaciones y no cumplió con designar al supervisor de la Obra.

Con relación al pago de las valorizaciones, el consorcio señala que, en atención a lo establecido en el artículo 197 del RLCE, entregó a la Supervisión la Valorización 14 (Contractual), correspondiente a los trabajos que ejecutó en julio de 2016, por la suma de S/ 3 059.67 (tres mil cincuenta y nueve con 67/100 Soles), la Valorización 12 (Adicional 1), correspondiente a los trabajos que ejecutó en noviembre 2016, por la suma de S/ 788 833.72 (setecientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y tres con 72/100 Soles), y la Valorización 13 (Adicional 1), correspondiente a los trabajos que ejecutó en diciembre 2016, por la suma de S/ 246 971.49 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y uno con 49/100 Soles).

El CONSORCIO sostiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 197° del RLCE, el Supervisor o Inspector debía revisar los metrados ejecutados durante el periodo de la valorización y, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles debía aprobar y remitir dicha valorización a AGRORURAL para que se proceda al pago correspondiente.

El CONSORCIO indica que la Supervisión no observó dentro del plazo de ley sus valorizaciones y tampoco recibió comunicación



de parte de AGRORURAL devolviéndole dichas valorizaciones por alguna incongruencia, incompatibilidad y/u observación, lo que le permite inferir que dichas valorizaciones fueron válidamente aprobadas por la Supervisión y avaladas por AGRORURAL, motivo por el cual no comprende por qué esta última se ha mostrado renuente a cancelarle dichas valorizaciones.

Indica el CONSORCIO que no existe norma legal vigente que permita a AGRORURAL dejar de hacer efectivo el pago de las valorizaciones cuando estas no hayan sido observadas por el SUPERVISOR, en tal sentido, sostiene que AGRORURAL tenía como obligación cumplir con el pago de las valorizaciones. Sin embargo, señala que hasta la fecha su contraparte sigue reacio al pago de éstas.

Por otro lado, señala el CONSORCIO que en el supuesto negado que AGRORURAL no hubiese estado de acuerdo con la ejecución de alguna de las partidas valorizadas, lo que correspondía era que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 199° del RLCE, es decir, a determinar y cancelar el monto no controvertido; sin embargo, nunca se pronunció respecto a sus valorizaciones, y mucho menos, procedió conforme dicho marco normativo.

Ante tal situación, señala el CONSORCIO que ha procedido a requerir el cumplimiento de sus obligaciones, en varias oportunidades, tal como se verifica en el contenido de la Carta CIA 020-2017 del 14 de marzo de 2017, y la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017.

El CONSORCIO manifiesta que el no pago de las prestaciones constituye un incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte de AGRORURAL, y como tal, configura una causal de resolución de contrato establecida en el artículo 165º del RLCE. De esta manera, señala que se encontraba facultado de resolver el contrato cuando el incumplimiento de AGRORURAL implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales que para el caso en concreto se configura con el no pago oportuno de las valorizaciones presentadas.

En cuanto a la falta de designación de un supervisor, el CONSORCIO argumenta que otra de las obligaciones que AGRORURAL ha incumplido y que afectó el desarrollo normal de la OBRA, ha sido la falta de designación de un supervisor, descatando la importancia de este profesional a lo largo de la ejecución de la obra, conforme lo estipulado en el artículo 190 del RLCE, según el cual, el supervisor debe estar en la obra de manera permanente, a fin de velar por la correcta ejecución de la OBRA y del cumplimiento del CONTRATO.

El CONSORCIO señala que AGRORURAL le remitió la Carta 55-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/DIAR, mediante la cual le comunica que ha resuelto el CONTRATO con el Supervisor de la OBRA (Consortio Supervisor Lucanas), y que en su reemplazo ha designado al ingeniero Germán Alberto Campos Díaz, como inspector de la OBRA.

El CONSORCIO manifiesta que considerando lo establecido en el artículo 190 del RLCE y Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2014, y atendiendo a que el monto del Contrato asciende a S/ 10

100 330.88 (diez millones cien mil trescientos con 88/100 Soles), es decir, es mayor a lo establecido en la Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2014, AGRORURAL debía necesariamente designar a un supervisor, y no a un inspector de obra como así lo hizo, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa aplicable.

Por tal motivo, el CONSORCIO considera que AGRORURAL devino en una clara falta de atención de sus obligaciones esenciales, como son la falta de pago de la valorización referida, pese a contar con los fondos necesarios para ello y además no designar oportunamente al supervisor de obra, para continuar con la normal ejecución de la OBRA.

Ante los incumplimientos de las obligaciones esenciales, el CONSORCIO señala que, siguiendo con los procedimientos establecidos en la norma de contrataciones, mediante Carta CIA 036-2017 del 8 de mayo de 2017, requirió a AGRORURAL que cumpla con sus obligaciones esenciales en un plazo no mayor de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Asimismo, habiendo vencido el plazo otorgado para cumplir con su obligación, el CONSORCIO señala que procedió a resolver el CONTRATO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017, recibida por dicha parte el 30 de mayo de 2017.

Estando a ello, el CONSORCIO señala que corresponde que AGRORURAL le reconozca el 50% de la utilidad prevista en el presupuesto de OBRA; de conformidad con lo establecido en el artículo 209º del RLCE. En esa medida, atendiendo al monto de

la utilidad prevista en el presupuesto, AGRORURAL deberá reconocer a su favor la suma de S/ 170 233.23 (ciento setenta mil doscientos treinta y tres con 23/100 Soles), que equivale al 50% del saldo de la utilidad dejada de percibir.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

sobre este aspecto, el CONSORCIO reitera que presentó a la supervisión de la OBRA la valorización 14 del CONTRATO principal y las valorizaciones la Valorización 12 y 13 del adicional de OBRA 1, sin que la supervisión o AGRORURAL le hayan comunicado observación alguna.

El CONSORCIO señala que el suceso antes descrito también se dio en el caso de la valorización 19, que presentó a la supervisión el 9 de enero de 2017, por la suma de S/ 19 173.78 (diecinueve mil ciento setenta y tres con 78/100 Soles).

De este modo, el CONSORCIO sostiene que, en tanto no se le ha comunicado observación alguna, se debe inferir que las referidas valorizaciones fueron aprobadas por la supervisión y avaladas por AGRORURAL, con lo cual solicita que se ordene a esta última efectuar el pago correspondiente a su favor, que en su conjunto ascienden a la suma de S/ 1 058 038.66 (un millón cincuenta y ocho mil treinta y ocho con 66/100 Soles).

**POSTURA DE AGRORURAL**

54. Como contrapartida a la posición del CONSORCIO, AGRORURAL sostiene fundamentalmente, lo siguiente:

- **SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

En relación con el segundo punto controvertido, AGRORURAL manifiesta que, mediante los Informes 045-2017/KRPR y 315-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL, determinó que el CONSORCIO había incurrido en atraso injustificado en la ejecución de la OBRA, habiendo acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de sus prestaciones, situación que la habilitaba para resolver el CONTRATO.

En atención a los referidos informes, y basados en la aplicación máxima de penalidad acumulada por el CONSORCIO, AGRORURAL señala que, el 30 de mayo de 2017, mediante Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, le comunicó a ésta su decisión de resolver el CONTRATO.

AGRORURAL señala que la causal de la cual se valió para resolver el CONTRATO es la acumulación del monto máximo de penalidad por atraso injustificado en la ejecución de la obra. En tal caso, aún si el CONSORCIO lograra que se ampare su primera pretensión principal, y demuestre que las partidas que ejecutó las hizo de manera correcta, esto no implica que automáticamente demuestre que no hubo atraso en la ejecución de la OBRA.

AGRORURAL indica que el CONSORCIO debe demostrar que existe suficiente plazo para ejecutar las partidas que hizo mal o que no hizo o se encontraban en atraso en su ejecución, y que el tiempo atrasado no llega al monto máximo de penalidad, lo cual no ha sustentado en su demanda.

En cuanto al procedimiento previo para resolver el CONTRATO, AGRORURAL señala que las normas de contrataciones del Estado no establecen como requisito previo para resolver el contrato que el Supervisor solicite calendario acelerado.

Al respecto, señala que el artículo 165 del RLCE establece que la aplicación de penalidad es automática, y de acuerdo con el artículo 168 y 169 del mismo cuerpo normativo reglamentario, basta con que se verifique la acumulación del monto máximo de penalidad, para que se configure la causal de resolución de CONTRATO.

Respecto a que no se puede resolver el CONTRATO si aún está vigente el plazo de ejecución de la OBRA, AGRORURAL señala que este argumento es incorrecto pues la determinación del monto máximo de penalidad es independiente de la vigencia del plazo de ejecución.

En cuanto a que al ser un acto administrativo la resolución del Contrato no habría cumplido con la Ley 27444, AGRORURAL considera que también es un argumento que carece de sustento porque el acto de resolución de contrato no es un acto administrativo y, por tanto, la Ley 27444 no es aplicable.

En todo caso, considera que, para invalidar la resolución de CONTRATO, el CONSORCIO debió sustentar y probar que no cumplió con el procedimiento legal de resolución de contrato o que no se acreditó la casual.

Finalmente, AGRORURAL hace hincapié que ha cumplido con acreditar la causal y con el procedimiento legal conforme a lo establecido en los artículos 40 y 44 de la LCE y 168 del RLCE. Por tanto, no existe fundamentos ni medios probatorios del CONSORCIO que demuestren la invalidez de la resolución del CONTRATO que practicó, por lo que solicita que se desestime la pretensión.

- **SOBRE EL TERCER, CUARTO Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Respecto al consentimiento de la resolución practicada por el CONSORCIO, AGRORURAL señala que, luego de que ésta le notificara con dicha decisión, inició un procedimiento de conciliación extrajudicial y, posteriormente el arbitraje, precisa que ambos mecanismos fueron presentaron dentro del plazo legal, conforme al siguiente detalle:

- El 30 de mayo de 2017 se les notificó la Carta Notarial con la que el CONSORCIO resolvió el CONTRATO.
- El 20 de junio de 2017, dentro del plazo de los 15 días hábiles, presentó su Solicitud de Conciliación.
- El 31 de julio de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación que concluyó sin acuerdo de las partes, según Acta de Conciliación 619-2017, suscrita por ambas partes, con lo cual se tenía hasta el 21.08.2017 para presentar la Solicitud de Arbitraje.
- El 21 de agosto de 2017, dentro del plazo legal, se notificó al CONSORCIO el Oficio 084-2017-MANAGRI-PP conteniendo la Solicitud de Arbitraje.

Bajo esta línea de tiempo y argumentos, AGRORURAL sostiene que la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO no ha quedado consentida.

En relación con la validez y eficacia de la resolución de CONTRATO formulada por el CONSORCIO, AGRORURAL sostiene que el CONSORCIO no ha indicado expresamente que el requerimiento de cumplimiento de obligaciones es bajo apercibimiento de resolución de CONTRATO, con lo cual se ha incumplido el procedimiento prescrito en el artículo 169º del RLCE.

Asimismo, AGRORURAL manifiesta que su contraparte alega dos causales de resolución de contrato: la falta de pago de valorizaciones y la no designación de supervisor de obra. sobre ello precisa lo siguiente:

- Las valorizaciones cuyo pago se reclama fueron observadas, en tal caso, no se trata de una negativa al pago, sino que se requirió al CONSORCIO la subsanación de observaciones para poder hacer efectivo el pago. Por tanto, no puede hablarse de incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales por parte de AGRORURAL.
- En cuanto a la no designación de supervisor de la OBRA, AGRORURAL precisa que la ejecución de obra sí contó con supervisor, con lo cual se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 184º del RLCE, no obstante, durante la ejecución de la OBRA, resolvió el contrato con



el supervisor, motivo por el cual AGRORURAL se vio en la necesidad de designar un inspector de obra.

Sostiene que la designación de un inspector tiene respaldo normativo bajo los criterios interpretativos efectuados en diversas opiniones del OSCE, puesto que tiene la obligación de adoptar decisiones que conlleven a la culminación de la OBRA, y con ello la finalidad del proyecto.

Bajo estas consideraciones, AGRORURAL considera que el CONSORCIO no ha cumplido con el procedimiento legal de resolución de Contrato, y tampoco ha logrado acreditar las causales, por lo que es ineficaz tal decisión.

- **SOBRE EL SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

En cuanto al pago de valorizaciones pendientes, AGRORURAL señala que, durante la ejecución del proyecto, el CONSORCIO no ha desarrollado las partidas de acuerdo con el expediente técnico aprobado, como se indica en los siguientes documentos:

- Informe 303-2016- MINAGRI –DVDIAR-AGRO RURAL-DA-DZAYAC-RH-GACD, sobre el seguimiento y monitoreo del proyecto presentado por el ingeniero German Alberto Campos Díaz, Especialista en Recursos hídricos de la Dirección Zonal Ayacucho.
- Informe 96-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL/DE/DIAR/SDOS, presentado por la ingeniera. Karina Pizarro

Romero en su calidad de consultora de la Sub-Dirección de Obras y Supervisión -DIAR.

Señala que en dichos documentos se verifica que el CONSORCIO no siguió lo estrictamente señalado en el Expediente Técnico de la OBRA aprobada por AGRORURAL, precisando que hay incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales.

Sin perjuicio de lo anterior, AGRORURAL sostiene que, mediante la Carta 059-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR se comunicó al CONSORCIO que no resultaba procedente el pago de las Valorizaciones por las siguientes razones:

- La Valorización 14 (Contractual), cuenta con observaciones de carácter técnico y administrativo dado que no presenta planilla de metrados, controles de calidad y fotografías ni video de avance del mes, de acuerdo con lo indicado en ítem XXVII Fotografías y Filmaciones de los Términos de Referencia de las Bases Integradas que forman parte del Contrato.
- La Valorización 12 del Adicional de Obra 1, se ha valorizado partidas correspondientes a la Presa Culebra, la misma que se ha ejecutado sin cumplir con los planos del expediente técnico, que considera una presa de sección trapezoidal y lineal (recta), motivo por el cual no debe valorizarse.

- Respecto a las Valorizaciones 12 y 13, correspondiente al Adicional de Obra 1, se han encontrado observaciones de carácter técnico y administrativo como son: que las partidas no cuentan con planilla de metrados, y difieren de los metrados valorizados. Además, las valorizaciones no cumplen con lo indicado en el acápite 9 Obligaciones del Contratista y el Ítem XXVII Fotografías y Filmaciones de los Términos de las Bases Integradas del Contrato, en cuanto a la presentación de póliza de accidentes personales y póliza de seguros y de fotografías y video.

Asimismo, se indica que la supervisión cuantificó las partidas de la Presa Culebra que fueron ejecutadas sin cumplir las especificaciones técnicas del Expediente Técnico 1 y Deductivo Vinculante 1, por el monto de S/ 1'241,714.84 (Un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce y 84/100 soles).

Sobre la base de estos argumentos, AGRORURAL sostiene que no corresponde que se le ordene a pagar las referidas valorizaciones.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

55. Del resumen de la posición de las partes en relación con los puntos controvertidos bajo análisis se advierte que las controversias giran en torno a los incumplimientos invocados por éstas para resolverse mutuamente el CONTRATO y su correspondiente oponibilidad a su parte contraria, respecto de los cuales ambas partes demandan que se declare su nulidad y/o invalidez y/o ineficacia.

56. De conformidad con la legislación peruana, a la cual se han sometido las partes, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. En virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.
57. Por esa misma razón, en la legislación peruana se dispuso que el contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias -pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe-, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera de las prestaciones, siendo esta última (resolución) la utilizada por las partes para desvincularse contractualmente de su parte contraria.
58. La resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio o recurso extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el «*efecto esperado*» al momento de contratar. Su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria a la cual se apela<sup>12</sup>.
59. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que es objeto de análisis, la resolución del contrato se encuentra regulado en los siguientes extremos de la LCE y el RLCE:

---

<sup>12</sup> FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371° del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, p. 193.

## **LCE**

### **«Artículo 44. –**

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de alguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato...» [cita parcial].

## **RLCE**

### **«Artículo 167. –**

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

### **Artículo 168. –**

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo;  
o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

**Artículo 169. –**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince

(15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato...» [cita parcial].

60. De las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas se desprende que regula dos formas de resolver el CONTRATO. Una primera por intimación del acreedor, cuya redacción es similar a la utilizada en el artículo 1429 del Código Civil peruano el cual, tal como sostiene FORNO<sup>13</sup>, «se pone en el supuesto que, en momentos distintos, el acreedor pueda ser titular de intereses distintos, referido al cumplimiento primero, y el relativo a la resolución después..., pues las circunstancias pueden hacer que un interés existente en un momento determinado desaparezca y sea entonces sustituido por otro; pero sobre todo –y esta es la nota característica peculiar de la figura– se pone en el supuesto que el acreedor puede establecer con anticipación tal sucesión de momentos de manera que pide el cumplimiento, pero como ya sabe cuándo desaparecerá su interés en él y surgirá en su reemplazo un interés en la liberación»; y una segunda, que es similar a una resolución por clausula resolutoria, en virtud

---

<sup>13</sup>

FORNO FLÓREZ, Hugo. Resolución por intimación. THÉMIS-Revista De Derecho, (38), 103-124. 1998. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10314>

de la cual se conviene que el contrato se resuelve cuando el contratista llegue acumular el monto máximo de la penalidad por mora.

61. Ahora bien, siendo que ambas partes han resuelto el CONTRATO, el análisis de su oponibilidad a su parte contraria deberá efectuarse en orden temporal en el cual fue llevado a cabo, ello en atención al principio *prior in tempore, potior in iure*, expresión latina que puede traducirse como «primero en el tiempo, mejor en el Derecho», en virtud del cual, de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos, tiene preferencia la parte que primero haya realizado el acto con eficacia jurídica.
62. En la medida que los argumentos expuestos por las partes para practicar sus respectivas resoluciones del CONTRATO están ligados con alguno de los otros puntos en controversia, en el transcurso de sus análisis iremos dando respuesta también a esos otros puntos.
63. En tales lineamientos, siendo que fue AGRO-RURAL quien ejerció primero el derecho resolutorio, corresponde analizar en primer término si dicho acto debe ser declarado nulo y/o eficaz, conforme a lo solicitado por el CONSORCIO. De resultar válido y eficaz tanto en forma y fondo el referido acto contractual, corresponderá dejar sin efecto automáticamente la resolución de contrato efectuada posteriormente por el CONSORCIO, habida cuenta que, resulta jurídicamente imposible resolver un contrato que ha sido resuelto con eficacia jurídica.

#### **LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO PRACTICADA POR AGRORURAL**

64. AGRORURAL practicó su pretendida resolución del CONTRATO el 30 de mayo de 2017, mediante la carta notarial 038-2017-MINAGRI-BVDIAR-AGRORURAL-DE:



TRIBUNAL ARBITRAL:  
Dennis Italo Roldan Rodríguez  
Natalia Tincopa Cebrián  
Hoover Olivas Valverde

Caso Arbitral | I109-2018

PERU Ministerio de Agricultura y Riego

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 29 ABR. 2017

CARTA NOTARIAL N° 038.-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL

Señores  
CONSORCIO IRRIGACIÓN AYACUCHO  
Calle Río Huallaga N° 162, Urb. Valle La Molina – La Molina  
Presente.-

Asunto : Resolución de Contrato N° 203-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Culebra, distrito de Huac Huas – Lucanas – Ayacucho".

Ref. : a) Informe Técnico N° 045-2017/KPR  
b) Informe Legal N° 315-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de comunicarle que al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo derivado del Contrato N° 203-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Culebra, distrito de Huac Huas – Lucanas – Ayacucho", la misma que configura la causal de resolución de contrato prescrita en el numeral 2 del artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta a la Entidad a resolver el contrato, sin necesidad de efectuar requerimiento previo cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora.

Por lo expuesto, en atención a los documentos a) y b) de la referencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Reglamento citado en el párrafo precedente, se **RESUELVE EL CONTRATO N° 203-2014-MINAGRI-AGRO RURAL**, para la ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua del sistema de riego Culebra, distrito de Huac Huas – Lucanas – Ayacucho", por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 209 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde señalar como fecha para la constatación física e Inventario, el día **Jueves 15 de junio de 2017, en la zona de la obra, iniciando en la progresiva 0+00 de la Línea de Conducción Principal – Tramo I, correspondiente al Expediente Técnico del Adicional N° 01 con Deductivo Vinculante N° 01.**

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,

Ing. Agr. Alberto Poo Chang  
Director Ejecutivo

Se adjunta copia de: a) Informe Técnico N° 045-2017/KPR  
b) Informe Legal N° 315-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL.

AV2017AMR/030

Av. Salaverry 1388 - Jesús María - Lima  
T. (511) 205-8030  
www.agronrural.gob.pe  
www.minaorl.oob.pe

Trabajando para  
todas las provincias

NOVEDAD ALAMORA  
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince  
E-mail: alaramon@notariohuanuco.com

29 MAYO 2017  
\*Tel. 410-0033 - 41 1-6382\*

RECIBIDO

30 MAY 2017  
Hora: 12:30 p.m.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

CARTA NOTARIAL N° 4377  
ANA MARIA ALZAMORA TORRES  
Jr. Garcilaso de la Vega 1595, Lince  
Telf: 470-5533 - 471-2382

65. De la carta traída a la vista se advierte con claridad que AGRORURAL sustenta su pretendida resolución del CONTRATO en la presunta acumulación máxima de penalidad por mora por parte del CONSORCIO, de ahí que lo haya efectuado sin apercibimiento previo, lo cual se enmarca en el procedimiento previsto normativamente.
66. El CONSORCIO señala que dicha comunicación o carta sería nula e ineficaz en la medida que no se encontraría 'debidamente motivada', sustentando la causal de nulidad e ineficacia en la LPAG.
67. Independientemente de que no se comparta la postura de la aplicación de la LPAG, se advierte que el CONSORCIO no ha señalado que en qué medida no tendría o adolecería de motivación, sino que únicamente hace referencia de manera general a sucesos que respaldarían su posición, sin embargo, no fundamenta cómo es que estos hechos implican la falta de motivación que alega como causal de nulidad y/o ineficacia de la resolución del CONTRATO practicada por AGRORURAL.
68. El acto o negocio jurídico, en su aspecto fisiológico, tiene dos momentos, el de validez, en el cual se estudia su estructura<sup>14</sup> (en el cual se analizan, principalmente, sus elementos -denominados- esenciales), y el de eficacia, en el que se estudia los efectos jurídicos del mismo.

---

<sup>14</sup>

Así, se sostiene que la estructura negocial está conformada por el complejo de las relaciones entre los elementos y los requisitos, la cual esta conceptualizada en una situación estática. Por lo demás, este aspecto negocial es porte de un proceso jurídico unitario en donde existe una estrecha relación y unión sucesiva (Rómulo MORALES HERVIAS, Inexistencia y nulidad analizadas desde el punto de vista de los derechos italiano, español y peruana, en Revista del Foro (1). año LXXXVI, Colegio de Abogados de Lima, 1998, 43).

69. Por ello, se sostiene, con razón, a propósito del contrato (que no deja de ser un acto jurídico) que «la eficacia es una noción distinta respecto de la de validez. El acto o negocio jurídico válido es aquel que responde a las prescripciones legales.... La eficacia del contrato se refiere a la producción de sus efectos. De esta diversidad de nociones, se colige que la invalidez no importa siempre la ineficacia del contrato»<sup>15</sup>.
70. En su momento patológico, el acto o el negocio jurídico puede atravesar por una invalidez, que es definida como una 'irregularidad jurídica', del negocio 'que implica la sanción de la ineficacia definitiva', advirtiendo que 'tal sanción puede ser automática o de aplicación judicial'<sup>16</sup>, o por una ineficacia, que se entiende como la no producción de efectos jurídicos o, como sostiene un sector de la doctrina nacional, como «la calificación negativa por parte del ordenamiento jurídico respecto a un comportamiento humano que evidencia intereses no merecedores de tutela»<sup>17</sup>.
71. La invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio (nulidad) o por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia). La ineficacia se produce por la no configuración de efectos jurídicos del negocio.
72. En el caso bajo análisis, el encuadramiento jurídico no corresponde a un supuesto de invalidez (nulidad), por cuanto no se refiere a una patología

---

<sup>15</sup> Massimo BIANCA, *Diritto Civile*, 3, *Il Contratto*, reimpressione Giuffrè, Milano, 1987, 496-497.

<sup>16</sup> Massimo BIANCA, *op. Cit.*, 573.

<sup>17</sup> Rómulo MORALES HERVIAS, *op. Cit.*

de los elementos esenciales de la comunicación de la resolución, ni de un vicio de voluntad que lo haya generado.

73. A este Tribunal Arbitral le queda claro que se trata de la producción (o no) de los efectos jurídicos de la resolución del CONTRATO, en tanto el CONSORCIO sostiene que no ha incurrido en el monto máximo de penalidad por mora que, si bien no constituye una motivación indebida, si pudiese configurar una inexistencia del presupuesto normativamente previsto para que dicha decisión surta efectos.
74. Bajos estos lineamientos, lo que corresponde analizar es si el CONSORCIO ha incurrido en mora en la ejecución de la prestación y, de ser así, si ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad moratoria.
75. De conformidad con lo prescrito en el artículo 165 del RLCE, cuando el contratista (CONSORCIO) se retrasaba injustificadamente en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato (OBRA), la Entidad (AGRORURAL) podía aplicar automáticamente la penalidad por mora y deducir dicho cobro del pago a cuenta o pago final y/o liquidación final del contrato o de ser necesario del monto resultante de la ejecución de las garantías. Esto es, la penalidad moratoria se aplica cuando el CONSORCIO no ejecuta la OBRA dentro del plazo contractualmente pactado<sup>18</sup>.
76. En el caso puesto a conocimiento se advierte que la prestación es únicamente la ejecución de la OBRA, la cual, de acuerdo con el pacto de las partes, se ejecuta de manera progresiva mediante avances parciales

---

<sup>18</sup>

A mayor abundamiento véase las opiniones 005-2014-DTN y 264-2017-DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Recuperado a partir de: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/buscador-de-interpretacion-normativa>

previamente diferenciados en un calendario de avance técnico y otro de avance económico. Cuando la norma hace referencia a mora en la ejecución de la prestación, siempre se tiene que prestar atención al plazo pactado para ello o ellos, en caso de múltiples prestaciones<sup>19</sup>.

77. Distinto es el caso del incumplimiento de los avances parciales pactados en el calendario de avance de la OBRA, lo cual, en el entendido que no hay en puridad una demora en la ejecución de la prestación, solo da lugar a la presentación de un calendario acelerado que revierta dicha situación (205 del RLCE<sup>20</sup>), conllevando a que la prestación (OBRA) sea culminada en el plazo pactado. LA presentación de un calendario acelerado no conlleva la prórroga del plazo de terminación de la OBRA, sino únicamente que las actividades constructivas se vean ajustadas a un ritmo más

---

<sup>19</sup> Para la existencia de múltiples prestaciones la normativa aplicable ha previsto una fórmula de calcular la penalidad diaria para cada una de ellas, no obstante, la única causal para resolver el contrato es que se llegue a acumular el monto máximo de penalidad previsto en el 10% del monto del CONTRATO.

<sup>20</sup> El referido artículo prescribe textualmente lo siguiente:

**«Artículo 205.- Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra**

Durante la ejecución de la obra, el contratista está obligado a cumplir los avances parciales establecidos en el calendario de avance de obra vigente. En caso de retraso injustificado, cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada a una fecha determinada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada a dicha fecha, el inspector o supervisor ordenará al contratista que presente, dentro de los siete (7) días siguientes, un nuevo calendario que contemple la aceleración de los trabajos, de modo que se garantice el cumplimiento de la obra dentro del plazo previsto, anotando tal hecho en el cuaderno de obra.

La falta de presentación de este calendario dentro del plazo señalado en el párrafo precedente podrá ser causal para que opere la intervención económica de la obra o la resolución del contrato. El nuevo calendario no exime al contratista de la responsabilidad por demoras injustificadas, ni es aplicable para el cálculo y control de reajustes.

Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada sea menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anotará el hecho en el cuaderno de obra e informará a la Entidad. Dicho retraso podrá ser considerado como causal de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, no siendo necesario apercibimiento alguno al contratista de obra.»

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**



Caso Arbitral | I109-2018

acelerado, valga la redundancia, para que la OBRA culmine en el plazo pactado.

78. En el caso bajo análisis, de acuerdo con las ampliaciones de plazo aprobadas en el transcurso de la ejecución del CONTRATO, el plazo de ejecución de la OBRA únicamente se prorrogó al 27 de febrero de 2017, esto conforme se desprende de las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad.
79. Al respecto, se advierte que la última modificación al plazo contractual se llevó a cabo mediante la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 21 (27 de febrero de 2017), conforme se tiene de lo siguiente:

Plazo de Ejecución Contractual:	240 Días Calendario
Plazo de Ejecución Ampliado:	396 Días Calendario
Ampliación de Plazo N° 01:	060 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 02:	032 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 03:	054 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 04:	90 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 05:	066 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 06:	030 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 07:	213 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 08:	015 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 09:	017 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 10:	025 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 11:	021 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 12:	055 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 13:	093 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 14:	045 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 15:	045 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 16:	060 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 17:	012 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 18:	148 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 19:	120 días calendario Denegada
Ampliación de Plazo N° 20:	058 días calendario Otorgada
Ampliación de Plazo N° 21:	015 días calendario Otorgada

80. Que, el CONSORCIO no ha probado en el presente arbitraje haber solicitado una ampliación de plazo posterior a la fecha de término antes señalado, por lo que estando a lo anterior, se advierte que a partir del 28 de febrero de 2017, si la obra no se encontraba culminada, como en efecto se dio, el CONSORCIO se encontraba en atraso o demora.
81. Ahora bien, sin perjuicio de ello, se advierte que las partes acordaron paralizar la ejecución de la OBRA desde el día 20 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, conforme es de verse de la siguiente carta que AGRORURAL cursó al CONSORCIO ante su solicitud de paralización:

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego 

"Año del Buen servicio al Ciudadano"

Lima, 26 ABR. 2017

**CARTA N° 312 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Señores  
**CONSORCIO IRRIGACIÓN AYACUCHO**  
Calle Río Huallaga N° 162, Urb. Valle de la Molina, distrito de La Molina  
Provincia y Departamento de Lima.

Presente. -

Asunto : Paralización de Obra


Referencia : a) Informe Técnico N° 030-2017/KPR  
b) Carta N° 035-2017-CSL


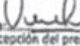
Tengo el agrado de dirigirme a usted, para comunicarle en virtud al documento de la referencia b) mediante el cual, el Supervisor solicita y recomienda que se apruebe la paralización de la obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra, Distrito de Huac Huas – Lucanas – Ayacucho".

Al respecto, atendiendo a lo opinado en el informe de la referencia a) de la Consultora de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, se le comunica que se aprueba con eficacia anticipada al 20 de marzo de 2017 la paralización de la obra, quedando establecido desde el 20/03/2017 al 30/04/2017 por un plazo de cuarenta y dos (42) días calendario; al término del cual deberá reiniciar la obra.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

  
Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo

  
Firma:  Hora: 09:47 AM  
La recepción del presente documento  
No es señal de conformidad



82. Resulta evidente que si bien es cierto de que el plazo de ejecución de OBRA fue ampliado hasta el día 27 de febrero de 2017, lo cierto es que mediante Carta N° 312-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURA-DE de fecha 26 de abril de 2017, AGRORURAL comunicó la aprobación de la paralización de OBRA durante el periodo comprendido desde el día 20 de marzo de 2017 hasta el 30 de abril de 2017. Por tanto, se establece que el periodo de ejecución de los trabajos fue paralizado por cuarenta y dos (42) días calendarios.
83. Que, el plazo de suspensión indicado no puede ser atribuido al CONSORCIO como un retraso injustificado, considerando que la suspensión de los trabajos se produce como acuerdo entre las partes antes eventos que no son atribuibles a ninguna de las partes.
84. Ahora bien, partiendo de la comunicación anterior, el CONSORCIO sostiene que el plazo de ejecución de la OBRA se habría prorrogado hasta el 9 de junio de 2017. AGRORURAL discrepa de esa interpretación, indicando esencialmente que el plazo de ejecución de la OBRA no fue variado más a allá del término previsto mediante la aprobación de la ampliación de plazo 21 (27 de febrero de 2017).
85. Al respecto, cabe destacar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 200<sup>21</sup> del RLCE, la paralización de la obra constituye una causal

---

21

El referido artículo prescribe textualmente lo siguiente:

**«Artículo 200. – Causales de ampliación de plazo**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.

para que el CONSORCIO solicite la ampliación del plazo pactado para la terminación de la OBRA. A partir de ello, es evidente que el plazo de ejecución de la prestación (OBRA) no se ve ampliado automáticamente ante una paralización, como parece argumentar el CONSORCIO, sino que es necesario que medie una solicitud previa de ampliación de plazo y que se cumplan determinadas condiciones y plazos, entre ellos, que la solicitud de ampliación de plazo sea presentada dentro del plazo vigente de ejecución de la prestación.

86. Que, en el presente caso, no se ha acreditado que el CONSORCIO haya solicitado el reconocimiento de una ampliación de plazo derivada de la paralización de OBRA, por lo que no nos encontraríamos frente a una modificación formal del plazo contractual.
87. Empero, no es menos cierto que, regidos por la denominada teoría de los actos propios, se advierte que las partes pactaron una paralización de la OBRA siendo este un aspecto reconocido y no negado por las partes en ningún extremo.
88. En consecuencia, pese a que el periodo de paralización no representa formalmente una ampliación de plazo contractual y no le es pasible los reconocimientos económicos reservados para tal extremo, lo cierto es que tal periodo no representa un retraso atribuible al CONSORCIO, por cuanto las partes así lo reconocieron y, por consiguiente, no resulta pasible de ampliación de penalidades por mora.

---

3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.»

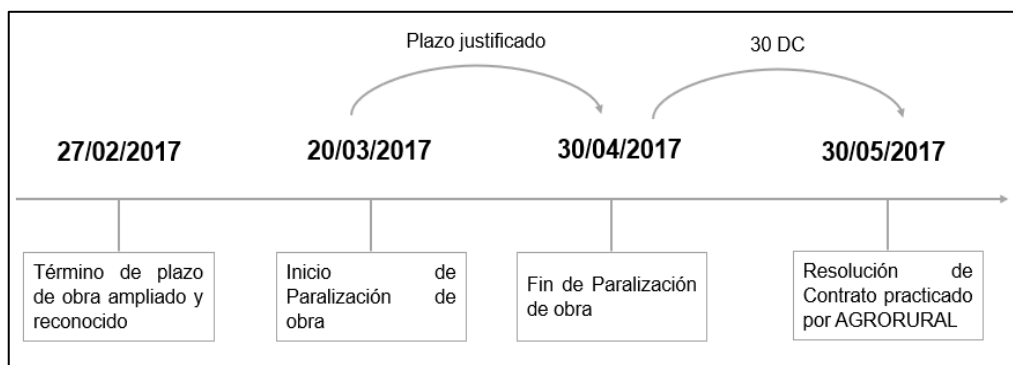
89. Así las cosas, considerando lo indicado, se debe considerar que los plazos y periodos de ampliación y paralización de la ejecución de OBRA antes mencionados, no pueden ser atribuidos al CONSORCIO.
90. Que, a fin de determinar si a la fecha de resolución del CONTRATO por parte de la Entidad, el Consorcio ha incurrido, en efecto, en la aplicación máxima de penalidad por mora, corresponde calcular la penalidad diaria que generaría la causal de resolución de CONTRATO en mención.
91. Que, a fin de calcular el monto de penalidad diaria y plazo total que genere la aplicación máxima de penalidad por mora, corresponde tener en cuenta la fórmula reconocida en la normativa para tal. Al respecto, el artículo 165 del RLCE establece el siguiente cálculo:

Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$
Donde F tendrá los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: F = 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes y servicios: F = 0.25.
b.2) Para obras: F = 0.15.

92. Que, considerando la fórmula mencionada, se debe tener en cuenta los siguientes valores:
- Monto: Este extremo señalado por la normativa acotada, responde al monto contractual vigente, es decir aquel monto contractual final y modificado.







98. Que, se puede advertir de lo anterior que no ha transcurrido la cantidad máxima de días de retraso injustificado a fin de imponer la aplicación de penalidad por mora que fuese causal de resolución de CONTRATO. En consecuencia, se advierte que el fundamento esbozado por AGRORURAL para la resolución del CONTRATO resulta inválida.
99. Que, cabe señalar que el atraso en la ejecución de los avances parciales en la ejecución de la OBRA da lugar a que se solicite un calendario acelerado de la ejecución de la OBRA que, de no presentarse, recién da lugar a la intervención económica de la OBRA o a la resolución del CONTRATO. Ésta última posibilidad o causal resolutoria no ha sido activada por AGRORURAL.
100. No es que AGRORURAL no haya cumplido un procedimiento para resolver el CONTRATO como lo sostiene el CONSORCIO. Tal procedimiento invocado por el CONSORCIO para la causal resolutoria a la cual se acogió AGRORURAL no existe. El procedimiento (condición) al que hace referencia el CONSORCIO es para activar otra causal resolutoria prevista en el artículo 205 del RLCE: no presentar el calendario acelerado de obra habiendo sido previamente requerido para ello. Nos encontramos ante causales resolutorias distintas, con procedimientos distintos. Solo la

primera causal resolutoria (acumulación máxima de penalidad) ha sido activada por el AGRORURAL.

101. Bajo tales consideraciones, queda claro que en el caso bajo análisis no se ha incurrido en el máximo de penalidad por mora conforme lo argumentado por AGRORURAL.
102. En esta línea de análisis, al no haberse configurado la causal de resolución del CONTRATO por parte del CONSORCIO, la resolución comunicada por AGRORURAL, es ineficaz. Siendo así, conforme lo advertido apartados atrás, corresponde analizar si la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO debe ser declarada ineficaz.

**LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO PRACTICADA POR EL CONSORCIO**

103. El CONSORCIO practicó su pretendida resolución del CONTRATO el 30 de mayo de 2017, mediante la carta notarial CIA 44-2017:

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO - (CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L. - EL ARABE S.A.)  
RUC N° 20565893336  
Teléfonos: 01-3652002 / 01-3655910

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La Molina, 29 de mayo de 2017

**CARGO**

**CARTA NOTARIAL CIA N° 44-2017**  
Señor  
**Ing. Agr. Alberto Joo Chang**  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - Agro Rural  
Av. Salaverry N° 1388 - Jesús María - LIMA

Asunto : **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESENCIALES:**  
1) Pago de Valorizaciones  
2) Supervisor de Obra

Referencia : 1) Contrato N° 203 -2014- MINAGRI -AGRO RURAL - A.M.C. N° 089-2014 -A.M.C N° 089 -2014-MINAGRI-AGRO RURAL, DERIVADA DE LA L.P N° 015 -2014 -MINAGRI - AGRO RURAL  
"Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra, Distrito de HUAC HUAS, Provincia de Lucanas - Ayacucho"  
2) Carta CIA N° 029 -2017  
3) Carta CIA N° 036 -2017

CUT : 396-17

**RECIBIDO**  
PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL  
AGRO RURAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
30 MAYO 2017  
Por: ..... Reg: .....  
Hora: 11:05

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en relación a la carta de la referencia 2) y 3), mediante la cual se les informó al incumplimiento de obligaciones esenciales derivadas del contrato de la referencia 1), otorgándoseles un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de aquellas bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Al respecto, es preciso señalar que pese a haberse vencido el plazo otorgado, a la fecha, la Entidad que representa no ha cumplido con lo solicitado, esto es, no ha procedido con el pago de las valorizaciones pendientes, ni con la designación del supervisor de la obra:

**I.- incumplimiento en el pago de las Valorizaciones**

No obstante haber realizado reiterados requerimientos a través del documento de la referencia 2), del respectivo cuaderno de obra y apersonamientos a sus oficinas, e incluso aceptando pagos menores a lo indicado, vuestra representada ha venido mostrando injustificada renuencia, actitud que sin perjuicio de los daños y perjuicios que nos viene ocasionando, deja entrever un deliberado desconocimiento de su parte a las estipulaciones contractuales y a la normatividad contenida en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

En efecto, el literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que "(...) En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido una empresa contratada por el Estado, la entidad contratante tiene la facultad de suspender, hasta que cese de cumplir con sus obligaciones, el contrato suscrita".

Calle Río Huallaga N° 162 Urbanización Valle de la Victoria - La Molina - Lima

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----



TRIBUNAL ARBITRAL:  
Dennis Italo Roldan Rodríguez  
Natalia Tincopa Cebrián  
Hoover Olivas Valverde

Caso Arbitral | I109-2018

CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO – (CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R.L. – EL ARABE S.A.)  
RUC N° 2056593336  
Teléfonos: 01-3652002 / 01-3655910

(...), Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.\*

Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que “El contratista podrá solicitar la resolución del contrato (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º”.

A la fecha están pendientes los siguientes pagos por concepto de valorizaciones, elaboradas y presentadas conforme al Contrato, la Ley y el Reglamento y que corresponden a los meses siguientes:

- Valorización contractual N° 14	(Al 31 JUL. 2016)	S/.	3,059.67
- Valorización de Adicional 1 N° 12	(Al 30 NOV. 2016)	S/.	246,971.49
- Valorización de Adicional 1 N° 13	(Al 31 DIC. 2016)	S/.	584,808.77
		S/.	237,917.12
		TOTAL S/ 1°	072,757.05

Situación que, constituye una total transgresión y/o incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales.

Cabe señalar que si bien mediante Carta No 059 -2017- MINAGRI de fecha ocho de mayo de 2017, su representada se pronunció respecto de este incumplimiento, oportunamente, se remitió la Carta CIA N° 038 -2017 en la que se indicó que lo manifestado no era procedente, dado que:

- Los informes y recomendaciones de la consultora no son aplicables porque están fuera del plazo establecido legalmente.
- El informe del Supervisor no es aplicable dado que ha sido emitido en abril de 2017 y no por el Supervisor en la fecha de las valorizaciones.
- Si las valorizaciones indicadas tenían defectos de forma o fondo, tanto la Supervisión como la Entidad debieron tomar las acciones correspondientes, por lo que ello, de ningún modo, justifica el no trámite de cancelación.

**II.- SUPERVISOR DE OBRA**

Mediante la carta de la referencia 2), se les informó que a ausencia continua del Supervisor en el lugar de la obra se configuraba también como un incumplimiento de obligación esencial por parte de la Entidad, por cuanto la presencia de aquel resultaba indispensable para alcanzar la finalidad del contrato.

Ello a la luz de lo establecido en el artículo 190º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa que toda obra contará de modo

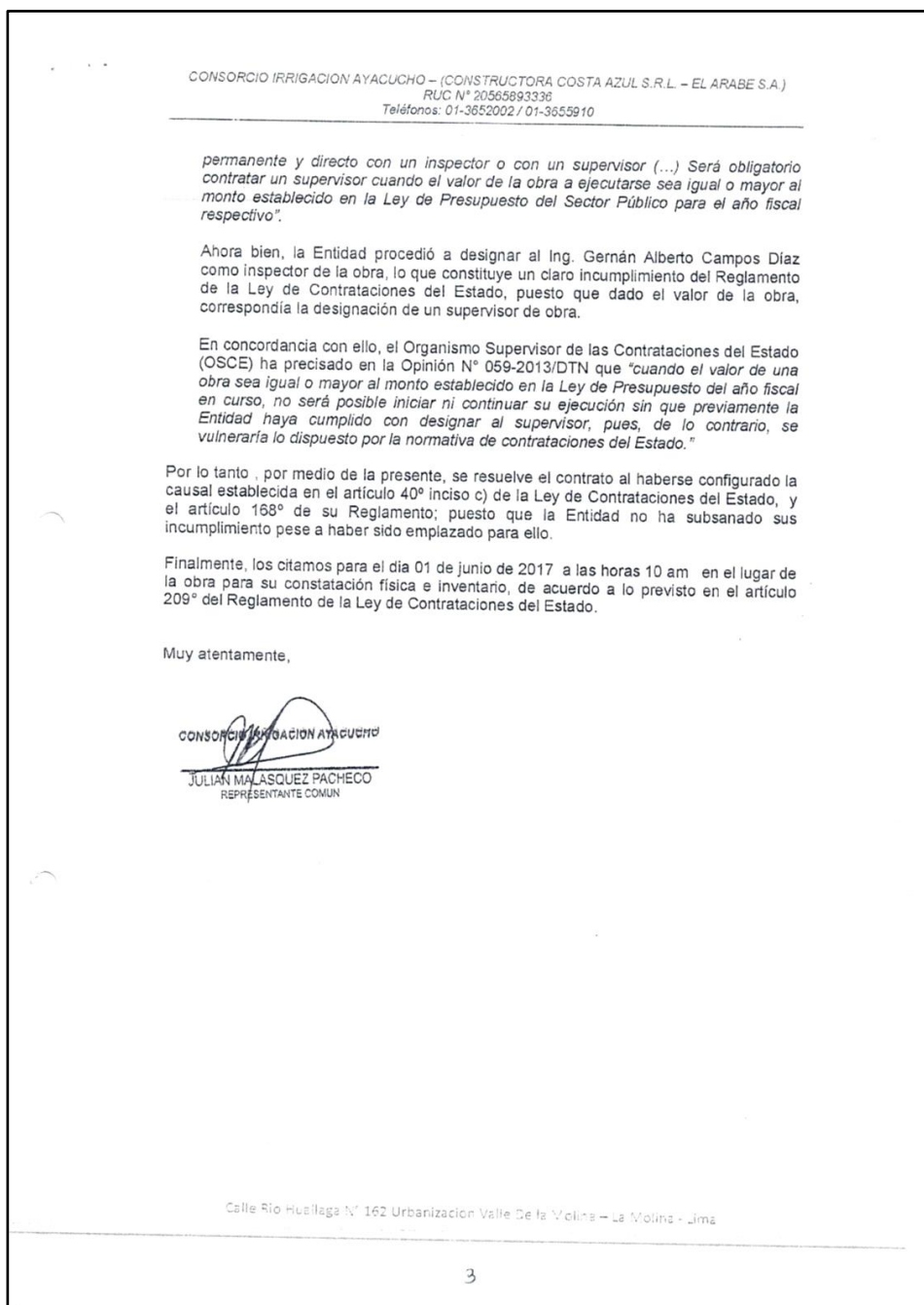
Calle Río Huallaga N° 162 Urbanización Valle De la Molina – La Molina - Lima

2

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018



104. De la carta traída a la vista se advierte con claridad que el CONSORCIO sustenta su pretendida resolución del CONTRATO en dos presuntos

incumplimientos por parte de AGRORURAL, que considera son esenciales: incumplimiento del pago de la contraprestación y la designación de un Supervisor para la ejecución de la OBRA.

105. El CONSORCIO sostiene en primer término que la resolución del CONTRATO que practicó ha quedado consentida. El consentimiento está relacionado al silencio como manifestación de voluntad, al amparo del artículo 142º del Código Civil.
106. En la normativa de contratación estatal el consentimiento que el CONSORCIO demanda sea declarado se encuentra regulado en el artículo 170 del RLCE en los siguientes términos:

**«Artículo 170. – Efectos de la resolución**

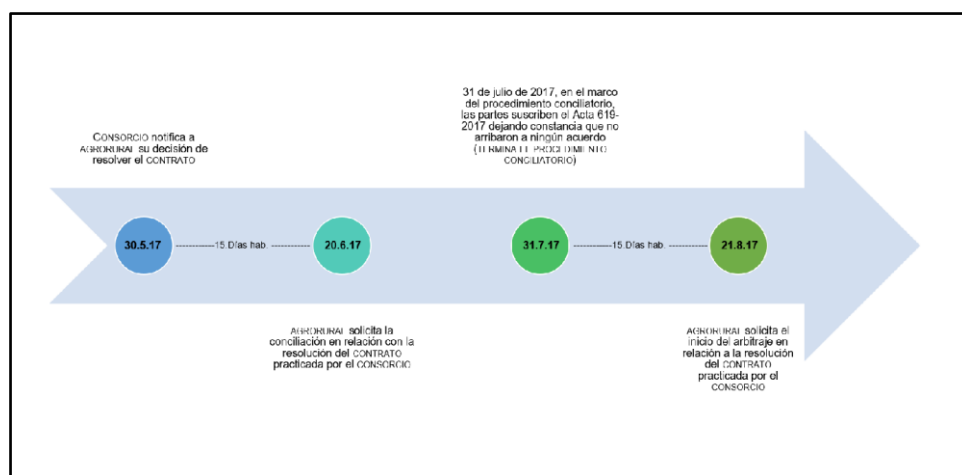
...Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.» [cita parcial y énfasis agregado]

107. De conformidad con la norma reglamentaria previamente citada, frente a una resolución del CONTRATO (por la causal que se haya utilizado) la parte interesada debe someterlo a conciliación o arbitraje en el plazo de 15 días, siendo que su inacción (silencio) posterior a dicho plazo conlleva a que se entienda o presuma (*iuris tantum*) el consentimiento de la resolución del CONTRATO.


**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**


Caso Arbitral | I109-2018

108. En el caso bajo análisis, se encuentra probado que, en el marco de la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO, AGRORURAL desarrolló los siguientes actos:



109. El CONSORCIO sostiene haber recibido la solicitud de arbitraje el 22 de agosto de 2017 y no el 21 como lo sostiene AGRORURAL, no obstante, el CONSORCIO no ha presentado medio probatorio alguno para acreditar los que sostiene.
110. La prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por parte de este Tribunal Arbitral se funde no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas, sino en hechos que se vean respaldados objetivamente.
111. Obra en los actuados arbitrales el Oficio 084-2017-MINAGRI-PP del cual se aprecia con claridad que fue recibida por el CONSORCIO el 21 de agosto de 2017:

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

 **CARGC**  
Procuraduría Pública

Lima, 17 de agosto de 2017

**OFICIO N° 084 -2017-MINAGRI-PP**

Señores  
**CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO**  
Calle Río Huallaga N° 162, Urb. Valle de La Molina, Distrito de la Molina, Provincia y Departamento de Lima.  
Presente.-

**Atención:** Sr. Julián Malasquez Pacheco  
Representante Legal

**Asunto:** Solicitud de Arbitraje

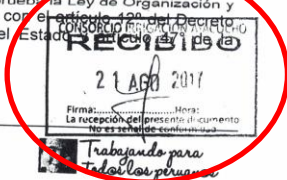
**Referencia:** a) Contrato N° 203-2014-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra, Distrito de Huac-Huas, Lucanas, Ayacucho" -Licitación Pública N° 15-2014-MINAGRI-AGRO RURAL.  
b) Carta Notarial CIA N° 44-2017 presentada en fecha 30.05.2017  
c) Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo entre las Partes de fecha 31.07.2017

Me dirijo a usted, en atención al asunto y documentos de la referencia, a fin de solicitar el inicio del siguiente procedimiento arbitral:

**I. De la Entidad:**  
El Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –AGRO RURAL, Organismo Público Adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, (en adelante el AGRO RURAL), es parte en el Contrato N°203-2014 -MINAGRI-AGRO RURAL, para la ejecución de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra, Distrito de Huac-Huas, Lucanas, Ayacucho"- Licitación Pública N° 15-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, con un monto de S/. 10'100,330.88 por un plazo de (240) días calendarios", suscrito con el CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO, en virtud de la Licitación Pública N° 15-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, de cuya ejecución se deriva la controversia que sometemos a Arbitraje.

**II. Representación de la Entidad:**  
La defensa jurídica de los intereses del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –AGRO RURAL está a cargo del Procurador Público del Ministerio de Agricultura y Riego, MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, con D.N.I. N° 31609787, designado por Resolución Suprema N° 204-2011-JUS de fecha 15 de noviembre de 2011, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de noviembre del mismo año, de conformidad con lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30048 –Ley que modifica el D. Leg. N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura-, en concordancia con el artículo 129 del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y el artículo 171 de la Constitución Política del Perú.

Av. Benavides 1536 – Miraflores – Lima  
Teléfono: 2436904 – 2436905  
Correo: procuraduria@minagri.gob.pe  
www.minagri.gob.pe



112. En esta línea de análisis, y sobre la base de lo probado, queda claro que la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO no ha sido consentida por AGRORURAL, quien activó el arbitraje demandando que

la misma sea declarada ineficaz, dentro de los plazos prescritos en la normativa de contratación estatal, extremo controvertido que analizaremos a continuación.

113. Una primera controversia radica en el procedimiento seguido por el CONSORCIO al practicar su resolución del CONTRATO. AGRORURAL sostiene que el CONSORCIO no habría señalado en su carta de apercibimiento que el requerimiento de cumplimiento es bajo apercibimiento de resolución del CONTRATO.
114. Negocio y documento tienen la relación de continente y contenido por lo que deben de ser netamente diferenciados a fin de mantener una coherencia en el tratamiento de la eventual nulidad de alguno de ellos, ya que resulta evidente que en ambos casos las consecuencias serán distintas<sup>22</sup>. Esto es perfectamente aplicable también en los supuestos de ineficacia, siendo esta última la que se demanda.
115. El CONSORCIO inició el procedimiento de resolución del CONTRATO mediante la siguiente Carta:

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

---

<sup>22</sup> Eric Palacios Martínez, nulidad refleja. Comentario al artículo 225 del código civil, en Código Civil Comentado, Tomo I, Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 958.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO ( COSTA AZUL – EL ARABE )  
20565893336 Calle Rio Huallaga 162 – Urb Valle de La Molina – La Molina

**Notaría**  
ZULETA GUIMET  
09 MAY 2017  
**RECIBIDO**  
HORA: 10:12

CARTA NOTARIAL

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Carta CIA N° 036 -2017  
2017.  
Señor  
Ing. Agr. Alberto Joo Chang  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural –Agro Rural  
Av. Salaverry N° 1388 – Jesús María - LIMA

La Molina, 08 de Mayo del

**Notaría**  
ZULETA GUIMET  
CARTA NOTARIAL  
N° 17965

Asunto : Incumplimiento de Designación de Supervisor de Obra

Referencia : 1) Contrato N° 203 -2014- MINAGRI –AGRO RURAL - A.M.C. N°  
089-2014 -A.M.C N° 089 –2014–MINAGRI-AGRO RURAL, DERIVADA  
DE LA L.P N° 015 -2014 –MINAGRI - AGRORURAL  
"Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra,  
Distrito de HUAC HUAS, Provincia de Lucanas – Ayacucho

2) CARTA N° 55-2017.-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR

CUT : 396-17  
De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a usted en su condición de representante de AGRO RURAL, para notificarle del incumplimiento de su representada a la normativa que rige las Contrataciones con Estado y que usted podrá comprobar en la carta de la referencia 2), mediante la cual el Director de Infraestructura de AGRO RURAL nos comunica que el Contrato N° 221 -2014-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito entre la Entidad que usted representa y la Supervisión "CONSORCIO SUPERVISOR LUCANAS" se encuentra resuelto y designa en su reemplazo al Ing. German Alberto Campos Díaz, como inspector de la obra.

En respuesta a dicha carta, le manifestamos lo siguiente:

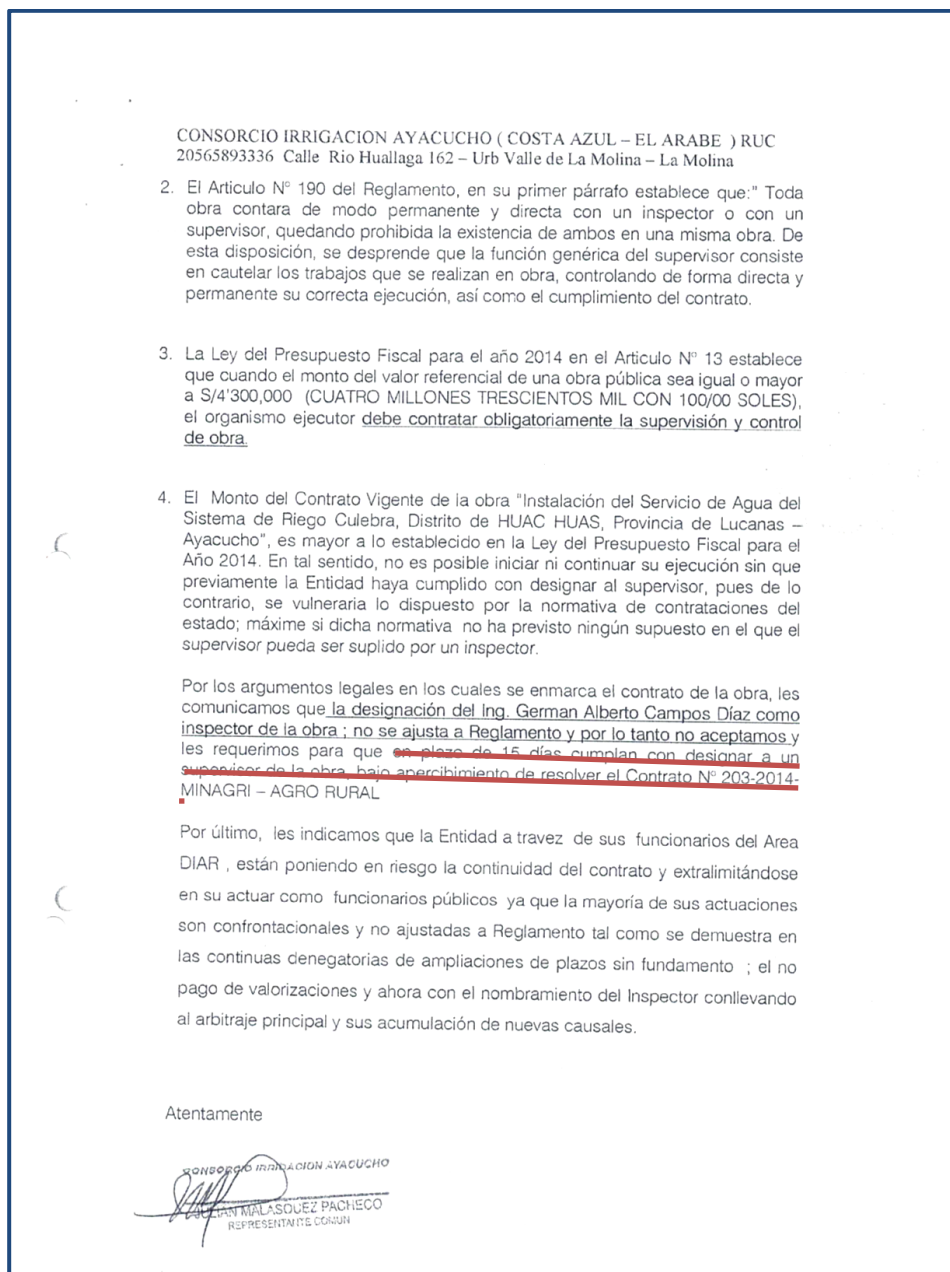
1. El 20 de Octubre del 2014, AGRO RURAL y el CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO integrado por las Empresas Constructora Costa Azul SRL y el ARABE SAC, suscribieron el Contrato N° 203-2014-MINAGRI – AGRO RURAL para la ejecución de la Obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra, Distrito de HUAC HUAS, Provincia de Lucanas – Ayacucho". Siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 1017 , modificado mediante LEY N° 29873 (LA LEY) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184 - 2008 –EF, modificado por Decretos Supremos N° 138 -2012-EF, 116-2013-EF y 080-2014-EF y la Ley de Presupuesto del Año Fiscal 2014.

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
AGRO RURAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
10 MAYO 2017  
**RECIBIDO**  
Por: 396 Reg: 396  
Hora: 11:02**

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

TRIBUNAL ARBITRAL:  
Dennis Italo Roldan Rodríguez  
Natalia Tincopa Cebrián  
Hoover Olivas Valverde

Caso Arbitral | I109-2018



116. De la Carta traída a la vista se advierte que el CONSORCIO cumplió con requerir y otorgar a AGRORURAL el plazo de quince (15) días calendarios a fin de que cumplan con sus obligaciones contractuales bajo



apercibimiento de resolver el CONTRATO, conforme lo requiere la normativa reglamentaria aplicable.

117. Que, es pertinente resaltar que la normativa aplicable no ha determinado el uso específico de alguna fórmula o narrativa específica que deba tenerse en consideración para determinar el apercibimiento requerido por el RLCE; en ese sentido, de lo indicado por el CONSORCIO, se advierte el cumplimiento del requisito en este extremo.
118. Ahora bien, cabe determinar si el CONSORCIO se encontraba habilitado a practicar dicha resolución al haberse dado, en el plano de los hechos, los incumplimientos esenciales sobre las que se sustenta.
119. Para analizar estos aspectos controvertidos se tener en cuenta que, de conformidad con la norma reglamentaria aplicable, el CONSORCIO solo se encontraba habilitado a resolver el CONTRATO por incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales de AGRORURAL.
120. En palabras simples, las obligaciones esenciales de un contrato son «aquellas que permanente e invariablemente lo caracterizan, que lo hacen ser lo que es»<sup>23</sup>. La dirección Técnica Normativa -DTN- del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE-, en la Opinión 27-2014/DTN<sup>24</sup> del 13 de febrero de 2014, señala lo siguiente:

---

<sup>23</sup> KREBS PAULSEN, Claus. La inejecución de obligaciones esenciales como único fundamento suficiente para la llamada condición resolutoria tácita, Revista chilena de derecho, Volumen 26 (4). Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, 1999, p. 850.

<sup>24</sup> Recuperado a partir de: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/buscador-de-interpretacion-normativa>

«...una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato» [cita parcial].

121. El CONSORCIO ha basado su decisión de resolver el CONTRATO en el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones que las considera esenciales: a) la designación de un supervisor para la ejecución de la OBRA y b) incumplimiento del pago de la contraprestación (valorizaciones 12, 13 y 14).
122. Que, respecto al punto a), cabe resaltar que es aceptado pacíficamente por las partes que, en el transcurso de la ejecución del CONTRATO, AGRO RURAL designó primigeniamente a una empresa para que supervisara la ejecución de la OBRA, no obstante, y debido a diversos problemas con ésta, lo reemplazó en los últimos meses de la ejecución del CONTRATO por un inspector.
123. En postura del CONSORCIO, la designación de un inspector transgrede la normativa de contratación estatal por lo que su decisión de resolver el CONTRATO se encontraría plenamente justificada siendo, por tanto, válida y eficaz.
124. Ahora bien, respecto a la designación de un supervisor de OBRA, debe considerarse que el artículo 47 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, establece que:

**“La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución para lo cual el Contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias”.**

125. Del mismo modo, el artículo 190 del RLC, indica lo siguiente:

**“Artículo 190.- Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra.**

*El inspector serpa un profesional, funcionario o servidor de la Entidad, expresamente designado por ésta, mientras que el supervisor será una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designará a una persona natural como supervisor permanente en la obra.*

*El inspector o supervisor, según corresponda, debe cumplir por lo menos con las mismas calificaciones profesionales establecidas para el residente de obra.*

**Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”**

126. De lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo indicado en la normativa citada, la Entidad tiene la obligación de controlar los trabajos a realizar por el Contratista a través de un inspector o supervisor, siendo este incluso una condición primordial para el inicio del plazo de ejecución de la obra conforme lo establecido en el inciso 1 del artículo 184 del RLCE<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Artículo 184.- El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda”

127. Así, debemos advertir que la falta de contratación del supervisor o inspector de obra, o la determinación de una supervisión transitoria o pasajera deviene en un incumplimiento de una obligación esencial por parte de la Entidad, pues tal omisión impide el inicio del plazo de ejecución de la obra.

128. Sobre este extremo, cabe recalcar que, de acuerdo a la normativa citada, la supervisión de la obra debe ser permanente y exclusiva a la ejecución de la obra. Así la Opinión N° 021-2014/DTN, explica lo siguiente:

*“El profesional que realice la supervisión de una obra no podrá supervisar de manera simultánea otra obra, debido a que es una obligación esencial de la función de supervisión controlar de manera permanente, directa y exclusiva la adecuada ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato”.*

129. Queda claro de lo anterior que resulta indispensable que la OBRA se encuentre debidamente supervisada por el supervisor o inspector de obra, según corresponda.

130. En esa misma línea, el artículo 190 del RLCE indicado previamente, ha señalado que: *“Será obligatorio contratar un supervisor cuando el valor de la obra a ejecutarse sea igual o mayor al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo”*

131. Que, en el presente caso, considerando que el monto original del Contrato asciende a S/ 10'100 330.88 (diez millones cien mil trescientos con 88/100 Soles), se advierte que este monto supera aquel establecido en la y Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2014 en el que se realizó la contratación de la OBRA. En ese sentido, corresponde que, de manera obligatoria,

AGRORURAL cumpliera con designar a un supervisor de obra, más no a un inspector.

132. Así, ante tal incumplimiento el artículo 168 del RLCE prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la resolución del contrato de conformidad con el inciso c) del Artículo 40 de la LCE, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169° del RLCE.
133. Que, considerando el incumplimiento de la obligación en este extremo, hecho que no ha sido desvirtuado por AGRORURAL, se advierte que nos encontramos frente a una causal válida de resolución de contrato. En consecuencia, este Colegiado advierte que la motivación de la resolución de CONTRATO en este extremo deviene en válida.
134. Por otro lado , respecto del punto b), se advierte que el CONSORCIO también ha practicado su pretendida resolución del CONTRATO basado en el presunto incumplimiento por parte del AGRORURAL del pago de las valorizaciones 12, 13 y 14. El pago, conforme lo hemos señalado considerandos atrás, califica como una obligación esencial, en tanto es la finalidad esperada por el CONSORCIO por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Estamos ante un contrato de obra que se caracteriza por ser de prestaciones recíprocas y eminentemente oneroso.
135. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, previo a la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO (30 de mayo de 2017), AGRORURAL le informó al CONSORCIO que las valorizaciones puestas

a cobro se encontraban observadas por diversas razones, conforme es de verse de la Carta 059-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR:



----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

TRIBUNAL ARBITRAL:  
Dennis Italo Roldan Rodríguez  
Natalia Tincopa Cebrián  
Hoover Olivas Valverde

Caso Arbitral | I109-2018

*Julio a Dic 2016*

**CARGO 13**


 

"Algo de Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, **05 MAYO 2017**

**CARTA N° 059 - 2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR**

Señor:  
**JULIAN FEDERICO MALASQUEZ PACHECO**  
Representante Legal  
**CONSORCIO IRRIGACION AYACUCHO**  
(Integrado por CONSTRUCTORA COSTA AZUL SRLTDA y EL ARABE S.A.)  
Calle Rio Huallaga N° 162 Urb. Valle La Molina  
La Molina -





**Asunto :** Pago de Valorizaciones  
Contrato N° 203-2014-MINAGRI-AGRO para la ejecución de la  
Obra: "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra  
distrito de Huac-Huas - Lucanas - Ayacucho"

**Referencia :** a) Carta Notarial CIA N° 029-2017  
b) Carta CIA N° 020-2017  
c) Informe Técnico N° 041-2017/KPR  
d) Carta N° 042-2017-CSL

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia a) y b), mediante los cuales usted solicita el pago de las Valorizaciones siguientes: Valorización N° 14 (contractual - julio 2016) por el monto de S/ 3 059,67, Valorización N° 12 (adicional N° 01 - noviembre 2016) por la suma de S/ 334 777,61 y Valorización N° 13 (adicional N° 01 - diciembre 2016) por la cantidad de S/ 245 971,49, de la obra "Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Culebra, Distrito de Huac-Huas - Lucanas - Ayacucho".

Al respecto, basado en el informe de la referencia c), elaborado por la consultora de la Sub Dirección de Obras y Supervisión de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, se ha determinado que el pago de las valorizaciones no resulta procedente, debido a que:

- (i) En la Valorización N° 14 (contractual), cuenta con observaciones de carácter técnico y administrativo dado que no presenta planilla de metrados, controles de calidad y fotografías ni video de avance del mes, de acuerdo a lo indicado en el ítem XXVII Fotografías y filmaciones de los Términos de Referencia de las Bases Integradas que forman parte del contrato.
- (ii) Con relación a la Valorización N° 12 del Adicional de Obra N° 01, su representada ha valorizado partidas correspondientes a la Presa Culebra, la misma que se ha ejecutado sin cumplir con los planos del expediente técnico que considera una presa de sección trapezoidal y lineal (recta), motivo por el cual no debe valorizarse; y,
- (iii) Respecto a las Valorizaciones N° 12 y N° 13, correspondiente al Adicional de Obra N° 01, se han encontrado observaciones de carácter técnico y administrativo como son: que las partidas aprobadas no cuentan con planilla de metrados, y difieren de los metrados valorizados. Además, las valorizaciones no cumplen con lo indicado en el acápite 9 Obligaciones del Contratista y el ítem XXVII Fotografías y filmaciones de los Términos de las Bases Integradas del Contrato, en cuanto a la presentación de Póliza de Accidentes Personales y Póliza de Seguros y de fotografías y video.
- (iv) Asimismo, se indica que conforme al documento de la referencia d) la supervisión cuantificó las partidas de la Presa Culebra que fueron ejecutadas sin cumplir las especificaciones técnicas del Expediente Técnico N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, por el monto de S/ 1241.714,84 (Un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce y 84/100 soles).

**AGRO RURAL**

136. Independientemente del fundamento, lo concreto es que las valorizaciones puestas a cobro no se encontraban aprobadas ni por la supervisión de la

OBRA ni por AGRORURAL, lo cual ha sido aceptado pacíficamente por el CONSORCIO<sup>26</sup>.

137. El CONSORCIO postula una presunta aprobación por silencio, postura que no puede ser amparada en la medida que para ello es necesario que esté expresamente establecido en el negocio jurídico suscrito entre las partes o que esté expresamente prescrito en la normativa para que sea aplicable al caso en particular<sup>27</sup>. Ni el pacto de las partes ni la normativa contractual aplicable han previsto una aprobación automática de las valorizaciones.
138. Contrario a lo que postula el CONSORCIO, de conformidad con lo prescrito en el artículo 199<sup>28</sup> del RLCE, las **discrepancias respecto de la aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato**, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. Esta norma reglamentaria precisa que el inicio del arbitraje no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

---

<sup>26</sup> A mayor abundamiento véase la página 14 del escrito del CONSORCIO del 9 de julio de 2020.

<sup>27</sup> De conformidad con lo prescrito en el artículo 142° del código Civil, «El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado».

<sup>28</sup> La referida norma prescribe lo siguiente:

**«Artículo 199.- Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados**

Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, se resolverán en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Si la valorización de la parte en discusión representa un monto igual o superior al cinco por ciento (5%) del contrato actualizado, la parte interesada podrá someter dicha controversia a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles después de presentada.

La iniciación de este procedimiento no implica la suspensión del contrato ni el incumplimiento de las obligaciones de las partes.»



139. Incluso el propio CONSORCIO trae a colación la Opinión 089-2012/DTN que claramente señala que **«ni la Ley ni su Reglamento contemplaban algún artículo que le permitiera a la Entidad dejar de cumplir con el pago de una valorización, una vez aprobada la misma por el inspector o supervisor...»**. Esto es, el CONSORCIO siempre fue consiente que requería la aprobación de las valorizaciones para poder cobrar tales montos a AGRORURAL, aprobación que nunca se dio y tampoco ha sido solicitada en el presente arbitraje.
140. Lo anterior es así en la medida que la función del supervisor consiste en controlar los trabajos que se realizan en la obra, cautelando directa y permanentemente la correcta ejecución de esta y el cumplimiento del contrato. Parte de esas funciones es justamente dar fe de la ejecución de los trabajos que se ponen a cobro por parte de los contratistas, lo cual, al no haber ocurrido en el presente caso, en donde no hay un pronunciamiento del supervisor, no se tiene siquiera indicios de que lo señalado por el CONSORCIO responde a la realidad.
141. El CONSORCIO recién ha sometido a arbitraje la aprobación de las valorizaciones 12, 13 y 14 el 9 de julio de 2020, a sabiendas de que no han sido aprobadas por el supervisor y que incluso AGRORURAL no las acepta o discrepa de ellas en su totalidad y sin que exista una parte económica no controvertida (o al menos ello no ha sido argumentado ni probado).
142. La discrepancia fundamental de AGRORURAL es justamente en relación con las actividades constructivas que se someten a cobro y su correcta ejecución. Siendo así, queda claro que la motivación esbozada por el CONSORCIO en este extremo, no resulta válida.

143. Bajo estas consideraciones, en opinión de este Tribunal Arbitral, el no pago de las valorizaciones 12, 13 y 14 no configura causal de resolución del contrato de incumplimiento injustificado de obligaciones esenciales por parte de la AGRORURAL.
144. Sin embargo, considerando que la motivación correspondiente a incumplimiento de AGRORURAL respecto a la designación del Supervisor de OBRA resulta válida, se advierte que la resolución de CONTRATO practicada por el CONSORCIO deviene en su procedencia.

#### **EL PAGO DE LAS VALORIZACIONES**

145. El CONSORCIO demanda que se ordene a AGRORURAL el pago de las valorizaciones 12, 13, 14 y 19. Conforme lo hemos señalado considerandos atrás, estas valorizaciones no cuentan con aprobación del supervisor o inspector de la OBRA, ni de AGRORURAL.
146. Antes la situación antes descrita, de conformidad con lo prescrito en el artículo 199 del RLCE, el CONSORCIO puede acudir al arbitraje, siempre que la valorización puesta a cobro supere el 5% del monto del CONTRATO, constituyendo ello un límite a la competencia del Tribunal Arbitral.
147. En el caso bajo análisis, de las valorizaciones puestas a cobro, solo una de ellas supera el 5% del monto del CONTRATO, conforme es de verse del siguiente detalle:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

<b>MONTO CONTRACTUAL</b>	S/	10,100,330.88
<b>5%</b>	S/	505,016.54
<b>Valorización puestas a cobro</b>		<b>MONTO</b>
14 (CONTRATO)	S/	3,059.67
19 (CONTRATO)	S/	19,173.78
12 (ADICIONAL 1)	S/	788,833.72
13 (ADICIONAL 1)	S/	246,971.49

148. De lo anterior queda claro que este Tribunal Arbitral únicamente puede ejercer válidamente competencia respecto al cobro de la valorización 12 del adicional 1, el cual, siendo que no existe aprobación por parte de la supervisión o inspectoría de la OBRA, y de no corresponder una aprobación automática, más si es clara la discrepancia, es evidente que dicho cobro debe estarse a lo probado.
149. El CONSORCIO no ha cumplido con presentar medio probatorio alguno que pruebe la correcta ejecución de la prestación para hacerse acreedor del pago de la valorización 19, situación que, independientemente de su arbitrabilidad, también ocurre en las valorizaciones 12, 13 y 14.
150. La pericia, si bien habla de una correcta ejecución de la prestación (de lo cual nos ocuparemos más adelante) no hace un análisis del cálculo económico que se pone a cobro. Nunca estuvo en discusión que se haya ejecutado actividades constructivas, la discusión fue el cálculo de los metrados puestos a cobro.
151. En esta línea de análisis, este Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que no corresponde ordenar a AGRORURAL el pago de las valorizaciones puestas a cobro, debiendo resolverse estas controversias en la etapa de liquidación del CONTRATO, previa prueba de la correcta ejecución de los

avances constructivos puestos a cobro y del correcto cálculo de los montos, deviniendo en excepcionalmente improcedente este extremo de las controversias.

#### **LA UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR**

152. El CONSORCIO demanda que se reconozca el 50% de la utilidad dejada de percibir como consecuencia de la resolución del CONTRATO, en aplicación de lo prescrito en el artículo 209<sup>29</sup> del RLCE, el cual prescribe que si el CONTRATO se resuelve por causas imputables a la entidad (AGRORURAL), ésta deberá pagar en la liquidación el 50% de la utilidad dejada de percibir, calculada sobre la obra pendiente de ejecución.
153. Lo prescrito en el artículo 209 del RLCE responde a una tutela indemnizatoria. La obligación de resarcir e indemnizar responden a categorías distintas que ciertamente tienen en común la determinación de una compensación económica. El resarcimiento está vinculado a la teoría de la responsabilidad civil (nuestro Código Civil ha establecido dos regímenes de responsabilidad civil: responsabilidad por inejecución de obligaciones u obligacional y responsabilidad extracontractual derivado de actos ilícitos) que se encuentra guiada a resarcir vía compensación o equivalente actos ilícitos o incumplimientos contractuales; por su parte, la obligación de indemnizar está vinculada a una disposición normativa que

---

<sup>29</sup>

La referida norma prescribe lo siguiente:

**«Artículo 209. – Resolución del Contrato de Obras**

... En caso de que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, ésta reconocerá al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectuó la resolución del contrato...» [Cita parcial]

busca una compensación económica como consecuencia de un desequilibrio económico causado.

154. En el presente caso, conforme lo analizado en los apartados precedentes, el presupuesto requerido para que la tutela indemnizatoria se active, se ha reconocido considerando que el CONTRATO ha quedado resuelto por incumplimiento de las obligaciones de AGRORURAL, por lo cual corresponde ordenar pago de la utilidad dejada de percibir.
155. Sin perjuicio de ello, considerando la evaluación de los medios probatorios aportados por las partes, este Colegiado no advierte que el demandante haya acreditado el monto exigido como utilidad dejada de percibir por lo que lo solicitado en extremo no se encontraría motivado; sin embargo, considerando que, por imperio de la Ley, corresponde reconocer el pago de la utilidad dejada de percibir, resulta pertinente señalar que tal cuantía deberá ser debidamente analizada y reconocida en la etapa correspondiente, es decir durante la liquidación final de obra.

#### **CONCLUSIONES**

156. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:
- **DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO practicada por AGRORURAL mediante la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 29 de abril de 2017.

- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde declarar consentida la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017. Sin perjuicio de ello, corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO de la utilidad dejada de percibir, la misma que será debidamente analizada y reconocida en la etapa de liquidación final de obra correspondiente.
  
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión subordinada a la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar válida la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y por consiguiente, corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO de la utilidad dejada de percibir, la misma que será debidamente analizada y reconocida en la etapa de liquidación final de obra correspondiente.
  
- **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda acumulada por el MINAGRI el 9 de julio de 2019; en consecuencia, no corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017.
  
- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2019; en consecuencia, no corresponde ordenar a AGRORURAL mediante el presente arbitraje pagar al CONSORCIO la suma de S/ 1 058 038.66 (un millón cincuenta y ocho mil treinta y ocho con

66/100 Soles) por las valorizaciones 12 y 19 del CONTRATO principal y 13 y 14 del adicional de OBRA 1, debiendo estos cobros resolverse en la liquidación del CONTRATO, previa prueba de la correcta ejecución de la prestación y del correcto cálculo de los montos, de cara a los avances totales ejecutados debidamente.

## **§ PUNTOS CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA**

157. Los siguientes puntos controvertidos se encuentran fáctica y jurídicamente relacionados, por lo que resulta acertado analizarlos de manera conjunta, con la finalidad de propiciar una lectura amigable, evitando repeticiones:

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar que el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con la ejecución de todas las partidas necesarias para lograr los objetivos del proyecto, hasta el momento de la resolución del CONTRATO, no siendo pasible de que se le aplique penalidad alguna por un supuesto retraso injustificado.

### **DUODÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al CONSORCIO devolver a AGRORURAL la suma de S/ 1 241 714.84 (un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce con 84/100 Soles), más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la presente demanda hasta su fecha efectiva de pago, por haber ejecutado el

CONSORCIO las partidas de la presa del expediente técnico de manera incorrecta.

### **DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

En caso se desestime los puntos controvertidos décimo, undécimo y duodécimo, determinar si corresponde ordenar que los conceptos a los que se encuentran referidos dichas pretensiones sean contemplados dentro del procedimiento de liquidación de contrato, una vez se hayan resuelto las controversias en el presente arbitraje.

### **POSTURA DEL CONSORCIO**

158. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones relacionadas con los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

El CONSORCIO señala que, AGRORURAL fue la encargada de la elaboración y aprobación del expediente técnico, conformante del CONTRATO, el cual comprende básicamente dos secciones importantes: (1) La Presa Culebra, y (2) el Canal de Conducción. Precisa que ambas secciones tenían muchos errores y/o deficiencias técnicas en el expediente técnico primigenio entregado por AGRORURAL, lo cual conllevó a que la OBRA requiriera de un adicional y un deductivo vinculante.



El CONSORCIO manifiesta que mediante Resolución Directoral 312-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 22 de diciembre de 2015, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra 1 por la suma de S/ 8 410 599.53 (ocho millones cuatrocientos diez mil quinientos noventa y nueve con 53/100 Soles), más gastos generales, utilidades e IGV, para la ejecución de la OBRA; y el Deductivo Vinculante de Obra 1 por la suma de S/ 8 127 661.28 (ocho millones ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y uno con 28/100 Soles), siendo la diferencia entre el Presupuesto Adicional de Obra 1 y su Deductivo Vinculante de Obra 1 de S/ 282 938.25 (doscientos ochenta y dos mil novecientos treinta y ocho con 25/100 Soles), incluido IGV (lo cual representaba únicamente un incremento del 2.80% del monto original del CONTRATO.

Sin embargo, el CONSORCIO señala que mediante Carta 0608-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DIAR, del 26 de julio de 2016, el Gerente de Infraestructura le solicitó corregir o mejorar el estudio realizado. Asimismo, antes de iniciar la construcción de la presa de tierra, mediante Carta Notarial 24-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO-RURAL/DIAR del 23 de agosto de 2016, AGRORURAL les solicitó levantar las observaciones advertidas por el ingeniero Antonio Quispe de la Sub-Dirección de Gestión de Proyectos e Ingeniería.

Atendiendo a ello, el CONSORCIO manifiesta que el 14 de octubre de 2016, mediante Carta CIA 093-2016 remitió a AGRORURAL la respuesta a las observaciones advertidas; y además presentó una propuesta de optimización de la presa. Ante dicha propuesta, el 19 de diciembre de 2016, se realizó una

reunión con la única finalidad de definir que el expediente técnico del Adicional y Deductivo 1 se complementa con toda la documentación técnica y mejoras en los diseños de las obras hidráulicas y estructuras de construcción y funcionamiento, a efectos de que puedan cumplir con la vida útil de la obra proyectada. En dicha reunión se acordó que el CONSORCIO presentaría a la supervisión el expediente de mejoras.

El CONSORCIO señala que mediante Carta CIA 010-2017, recibida por AGRORURAL el 18 de enero de 2017, presentó ante el Supervisor de la OBRA, el expediente de sustento técnico de mejoras al expediente del Presupuesto Adicional 1 y Deductivo 1; precisando que dichas mejoras no tendrían ninguna repercusión negativa en la obra, ni en lo técnico ni en lo económico; todo lo contrario, dichas mejoras garantizaban un tiempo mucho más prolongado de vida útil de dicha obra.

Señala el CONSORCIO que, contando con la conformidad manifestada de forma veraz por AGRORURAL en las diversas reuniones de gestión y coordinación, procedió a ejecutar la obra con las mejoras sugeridas a fin de garantizar la calidad y la sostenibilidad del proyecto. Sin embargo, AGRORURAL desconociendo esos acuerdos, pese a haber aprobado y pagado las valorizaciones de avance de obra, desconoce los trabajos ejecutados y les imputa incumplimiento de obligaciones contractuales.

El CONSORCIO argumenta que en virtud de los principios de eficacia y vigencia tecnológica, carecería de todo fundamento fáctico y jurídico afirmar que existe algún incumplimiento de su

parte, toda vez que, las partidas ejecutadas, fueron previamente coordinadas con los representantes de AGRORURAL y cumplen con la finalidad del proyecto, e incluso garantizan la calidad, sostenibilidad y el tiempo de vida útil del mismo.

Por otro lado, el CONSORCIO manifiesta que los Informes remitidos por AGRORURAL *-en los que se manifiesta que las partidas ejecutadas no cumplen con las especificaciones y requerimientos técnicos-* no tienen ningún sustento técnico que avale sus aseveraciones, en la medida que AGRORURAL solo se ha limitado a referir que las partidas materia de controversia, tienen deficiencias y no han sido debidamente concluidas, más no ha proporcionado documentos técnicos que acompañen su posición. En esa medida, considera que los informes remitidos por AGRORURAL son meramente subjetivos, y no reflejan un análisis técnico apropiado que determine la veracidad de sus afirmaciones.

Adicional a ello, el CONSORCIO señala que las partidas ejecutadas han sido valorizadas y aprobadas por el Supervisor tal y como lo ha señalado AGRORURAL a través de su Informe 045-2017/KPR, y además han sido debidamente canceladas, en la oportunidad que correspondía. El CONSORCIO considera esto como una aceptación de AGRORURAL a las partidas ejecutadas; motivo por el cual, desconocer ahora la conformidad de dichas partidas contraviene el principio de los actos propios.

El CONSORCIO considera que el supervisor avaló en todo momento las partidas que ejecutó mes a mes, debido a que estos cambios fueron debidamente coordinados y aprobados por los

representantes de AGRORURAL; y como prueba irrefutable de ello, es que el Supervisor aprobó las valorizaciones que contenían dichas partidas, las misma que gestionó ante la Entidad y que ésta, accedió a cancelar en la oportunidad que correspondía, en base a que sabía y tenía pleno conocimiento de haber dado su aceptación expresa a dichos cambios.

En atención a lo expuesto, el CONSORCIO solicita que se declare que ha cumplido a cabalidad con la ejecución de todas las partidas necesarias para lograr los objetivos del proyecto; y como consecuencia, no es pasible de que se le aplique penalidad alguna.

- **DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

El CONSORCIO señala que AGRORURAL se basa en un informe del Supervisor (refiriéndose a la Carta 042-2017-CSL del 19 de abril de 2017), para pretender que asuma el costo de las partidas facturadas en las Valorizaciones 7 del Adicional 1 de junio de 2016, 8 del Adicional 1 de julio de 2016, 9 del Adicional 1 de agosto de 2016, 10 del Adicional 1 de setiembre de 2016, 11 del Adicional 1 de octubre de 2016, 12 del Adicional 1 de noviembre de 2016, y 19 del Adicional 1 de diciembre 2016.

El CONSORCIO afirma que las valorizaciones señaladas, fueron aprobadas por el propio Supervisor, y posteriormente canceladas por AGRORURAL, sin que exista ningún tipo de observación y/u objeción al respecto; incluso, durante el proceso constructivo de dichas partidas, la Supervisión nunca realizó una objeción al respecto; razón por la cual, el requerimiento de AGRORURAL contraviene el principio de buena fe de la relación contractual.

En ese sentido, el CONSORCIO precisa que el Supervisor avaló en todo momento las partidas que ejecutó mes a mes. Ello por cuanto, los cambios que AGRORURAL pretende desconocer, fueron debidamente coordinados y aprobados por los representantes de la misma, pero de forma verbal, en sendas reuniones de coordinación que sostuvieron.

Es por ello, que el CONSORCIO se ratifica en que los cambios que realizaron durante la ejecución fueron preliminarmente coordinados con AGRORURAL, y autorizados por la misma. Sin embargo, de manera repentina, y mucho tiempo después, AGRORURAL desconoce los acuerdos sostenidos en las reuniones de coordinación y pese a haber aprobado y pagado las valorizaciones por avance de obra, insólitamente, desconoce los trabajos ejecutados, pretendiendo trasladar al CONSORCIO los costos.

Por otro lado, el CONSORCIO también precisa que los Informes remitidos por AGRORURAL, en los que se manifiesta que las partidas ejecutadas no cumplen con las especificaciones y requerimientos técnicos (incluido el de la Supervisión), no cuentan con un sustento técnico que avale sus aseveraciones, ello por cuanto, AGRORURAL solo se ha limitado a referir que las partidas materia de controversia, tienen deficiencias y no han sido debidamente concluidas o realizadas de acuerdo al expediente técnico.

Asimismo, menciona que AGRORURAL no ha proporcionado ningún documento técnico fehaciente que respalde su posición, ni

tampoco hace un detalle específico de las supuestas partidas que el CONSORCIO habría ejecutado mal; razón por la cual, lo alegado por AGRORURAL es meramente subjetivo, pues no está escoltado de un análisis técnico apropiado que determine la veracidad de sus afirmaciones.

Bajo esta línea argumentativa, el CONSORCIO solicita que se declare infundada la pretensión, puesto que habiendo demostrado y acreditado que AGRORURAL autorizó los cambios propuestos, y que, además, no existe ningún sustento técnico que avale el desconocimiento de partidas valorizadas y pagadas, sin ninguna objeción por su parte.

### **POSTURA DE AGRORURAL**

159. Como contrapartida a la posición del CONSORCIO, el AGRORURAL sostiene sustancialmente, lo siguiente:

- **SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

AGRORURAL manifiesta que el CONSORCIO alega en su demanda es fueron ellos quienes autorizaron verbalmente la ejecución de mejoras al adicional 1, que estas fueron bien ejecutadas y que la aprobación de las valorizaciones de dichas partidas por el Supervisor acredita que se ejecutó bien.

Manifiesta que lo afirmado por el CONSORCIO carece de sustento, toda vez que la aprobación del Adicional implica una modificación del CONTRATO, razón por la cual fue aprobada por el titular de la Entidad, y las mejoras a este adicional, que también

fueron propuestas por el CONSORCIO en su respectivo expediente, también implican modificación del CONTRATO. Por tanto, si no existía autorización o aprobación expresa del titular de la Entidad, el CONSORCIO no estaba autorizada a ejecutar las mejoras referidas.

En cuanto a que las partidas fueron bien ejecutadas, AGRORURAL manifiesta que tampoco es correcto, según se acredita con los informes remitidos al CONSORCIO.

Finalmente, en cuanto a que con la aprobación de valorizaciones se acredita que las partidas estuvieron bien ejecutadas, AGRORURAL señala que ello no implica que eso sea cierto. Un trabajo negligente del Supervisor no exime al CONSORCIO de su responsabilidad de ejecutar correctamente las partidas, menos aún si dicha negligencia indujo a error a AGRORURAL. Más aún, es usual que, a pesar de existir valorizaciones aprobadas y pagadas, que se detecte vicios ocultos, los que no eximen de responsabilidad al Contratista a pesar de existir tales valorizaciones.

- **DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

AGRORURAL alega que el CONSORCIO, durante la ejecución del proyecto, no desarrolló las partidas de acuerdo con el expediente técnico aprobado.

Sustenta su posición en lo señalado a través de los siguientes documentos:

- Informe 303-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-D ADZAYAC-RH-GACD, referido al seguimiento y monitoreo del proyecto presentado por el Ingeniero German Alberto Campos Díaz, quien es el especialista en Recursos hídricos de la Dirección Zonal Ayacucho.
- Informe Técnico 006-2017-/KPR, elaborado por la Ingeniera Karina Pizarro Romero en su calidad de consultora de la Sub-Dirección de Obras y Supervisión – DIAR.
- Informe Técnico 022-2017/JRL con el cual el ingeniero José Remuzgo Lora emite sus conclusiones sobre la verificación in situ de los metrados de las valorizaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2016.
- La Carta 042-2017-CSL presentada por el Supervisor.

De esta manera, para AGRORURAL queda completamente probado que las partidas correspondientes a la presa fueron ejecutadas por el CONSORCIO en claro incumplimiento del expediente técnico; es decir, ejecutadas de forma incorrecta.

Por tanto, corresponde efectuar el descuento correspondiente por la suma de S/ 1 241 714.84 (un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce con 84/100 Soles), toda vez que estas fueron valorizadas por el CONSORCIO.

AGRORURAL solicita que, en caso se desestimen sus pretensiones principales reconvencionales, se ordene que los conceptos a los que se encuentran referidos dichas pretensiones sean contemplados dentro del procedimiento de Liquidación del



CONTRATO, una vez se hayan resuelto las controversias planteadas en este arbitraje.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

160. De la postura de las partes se advierte con claridad que la discusión radica en determinar si la contraprestación que AGRORURAL pagó en diversas valorizaciones al CONSORCIO le debe ser devuelta en la medida que el CONSORCIO habría ejecutado incorrectamente la OBRA.
161. El CONSORCIO sostiene haber ejecutado cabalmente la OBRA mientras que AGRORURAL sostiene que no es así, y basa en esa presunta incorrecta ejecución la devolución de monto que pagó como contraprestación, se entiende que alegando un pago indebido.
162. En principio, cabe destacar que este Tribunal Arbitral es plenamente consciente que la decisión adoptada por la Entidad o la Contraloría General de la República respecto a la aprobación o no de adicionales de obra, no es una materia susceptible de arbitrabilidad; así, cuando nos encontremos frente a actos contractuales de esa naturaleza deberemos tenerlos y valorarlos como válidos e inmutables, salvo que sobre las mismas se haya acudido a un mecanismo distinto al arbitraje para pretender su invalidez.
163. A este Tribunal Arbitral no se le ha pedido que se pronuncie sobre la aprobación o no de un adicional. Lo que ha discutido por las partes y constituye el pronunciamiento del Tribunal Arbitral es lo relacionado a la correcta ejecución o no de la OBRA por parte del CONSORCIO o, lo que es lo mismo, analizar si el CONSORCIO ha cumplido correctamente sus obligaciones o no a la luz del CONTRATO, sus partes integrantes y

modificaciones, materia que es perfectamente susceptible de arbitrabilidad al ser de libre disposición.

164. El cumplimiento consiste «en la exacta ejecución de la prestación por parte del deudor y produce la extinción de la obligación en virtud de la satisfacción del interés del acreedor y de la liberación del deudor del vínculo»<sup>30</sup>. Los principios que rigen el cumplimiento o pago son: (a) Principio de identidad, por el cual el objeto del pago «debe coincidir exactamente con el que correspondía que se prestara según la fuente constitutiva de la obligación»<sup>31</sup>; y, (b) Principio de integridad, por el cual «el pago debe ser completo, es decir, el objeto del pago tiene que ser cuantitativamente igual al objeto del crédito»<sup>32</sup>.
165. En el caso bajo análisis resulta incontrovertido que el CONSORCIO ejecutó un extremo de la OBRA con distintas características técnicas a la contratada<sup>33</sup>, sin que la prestación haya sido previamente modificada por AGRORURAL.
166. El CONSORCIO ha dedicado buena parte de sus argumentos en sostener que las modificaciones venían siendo coordinadas con el personal de

---

<sup>30</sup> RESCIGNO, Pietro. «Obbligazioni (nozioni)». En: Enciclopedia del Diritto. XXIX. Milano: Giuffrè. 1979. p. 182.

<sup>31</sup> WAYAR, Ernesto C. «Derecho Civil. Obligaciones. I». Buenos Aires: Depalma. 1990. p. 361.

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 376.

<sup>33</sup> A mayor abundamiento véase el escrito de demanda del Consortio en la cual, entre otros, sostiene que «...siendo que durante todo este proceso, el CONTRATISTA contaba con la conformidad expresa de la Entidad, manifestada de forma verbal en las diversas reuniones de gestión y coordinación que sostuvimos, con la única finalidad de asegurar el cumplimiento del plazo de ejecución vigente, procedimos a ejecutar la obra con las mejoras sugeridas a fin de garantizar la calidad y la sostenibilidad del proyecto.

AGRORURAL y que resultaban adecuadas para lograr la finalidad social del CONTRATO, lo cual desde el punto de vista técnico resulta ser así, y ha sido explicado vastamente en la Audiencia de Sustentación Pericial por parte del ingeniero Jorge Briones Gutierrez, además de que AGRORURAL ha reconocido que el expediente técnico de la OBRA era deficiente y, por tanto, requería de modificaciones<sup>34</sup>.

167. Los contratos como el que es objeto de análisis siempre contienen algunos elementos que los hacen ser incompletos –*pues no se puede conocer con certeza absolutamente todos los elementos que afectan su desarrollo*<sup>35</sup>. Estas deficiencias a nivel civil normalmente suelen ser superadas mediante mecanismos adecuados de asignación de riesgos que permiten evitar la ocurrencia de «*sobrecostos por desconocimiento*»<sup>36</sup>, asignándose

---

<sup>34</sup> A mayor abundamiento véase el Informe 097-2019-DIAR/AJC del 5 de diciembre 2019 que, entre otros, señala: «El presente proyecto se encuentra paralizado, con contratos resueltos tanto a la Supervisión como la ejecución... En el proceso de ejecución de la obra hubo deficiencias en el Expediente Técnico, desde la falta de documentos de sostenibilidad (Acreditación Hidrica, CIRA y Certificación Ambiental) e incompatibilidad entre los planos y el terreno. Además, existieron problemas en el método constructivo. Dicho expediente técnico fue elaborado por la municipalidad Distrital de Huac-Huas, con sus limitaciones presupuestales y técnicas».

<sup>35</sup> Este aspecto también ha sido desarrollado por el aspecto que ha sido desarrollado y explicado por el ingeniero Jorge Briones Gutierrez en la Audiencia de Sustentación Pericial, quien bajo su opinión experta es aceptable encontrar ciertas deficiencias en todos los proyectos de la naturaleza contratada las cuales van en un constate proceso de 'maduración'... de ahí que las modificaciones van normalmente en un 30%...».

<sup>36</sup> Por ejemplo, aquellos relacionados con eventos de fuerza mayor son asignados al mandante porque puede cubrirse con seguros (si lo desea) a un costo más barato que un contratista individual. También se asignan al mandante los costos de terrenos donde se van a construir las obras, y la obtención de las servidumbres de paso, los que en todo caso debieran estar disponibles al momento de licitar las obras. Es el Estado el que tiene las facultades expropiatorias del caso, y está en condiciones de llevar a cabo estos procesos más eficientemente. Los riesgos asociados al costo de financiamiento durante la construcción son también absorbidos usualmente por el mandante vía la entrega de anticipos, lo que permite abaratar su costo, por cuanto el estado puede endeudarse cuenta de un costo menor que un contratista individual. Hay otros riesgos que son convenientes de distribuir entre el mandante y el licitante, por ejemplo, aquellos relacionados con el tipo de suelo (roca u otro), nivel de la napa

normalmente el riesgo residual (que siempre existe) a aquella parte que está en mejores condiciones de absorberlo.

168. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, la forma de asignar riesgos se ve limitada por la necesidad de contar de manera previa con la aprobación del titular de la entidad contratante para ejecutar alguna prestación no prevista inicialmente en el contrato, siendo ello además una materia no susceptible de arbitrabilidad<sup>37</sup>.
169. En efecto, en el derecho de la contratación estatal, la rigidez del proceso precontractual impone deberes de tipificación, estimación y asignación de

---

subterránea, episodios normales de lluvia, costos por interferencias de servicios enterrados, etc. En estos casos es normal que el costo de la obra contemple parámetros porcentajes o parámetros referidos a estos elementos, considerando un valor base dentro del precio a ser ofertado, y los costos adicionales que surgen al superar dichos parámetros se pagan separadamente. Así, el diseño puede contemplar una cierta proporción de roca que es necesaria excavar, y en esa base el licitante hace su propuesta. Si la proporción de roca es superior a la prevista, entonces el mandante pagará, a un precio unitario preestablecido, el mayor valor resultante. Asimismo, es usual, que los días en los cuales llueve sea necesario paralizar las obras, y por ello se extiende automáticamente el plazo de entrega. De otra manera se obligaría al contratista a trabajar en condiciones de lluvia lo que puede encarecer la obra. Naturalmente, el mandante procurará mitigar estos riesgos a valores aceptables desarrollando los estudios básicos previos (suelos, topografía, etc.) que sean del caso.

37

El numeral 41.5 del artículo 41° de la LCE prescribe: «La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco puede ser sometido a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República». La ejecución de prestaciones adicionales bajo la normativa de la contratación estatal implica el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública de modificación unilateral del contrato. Dicha potestad ha sido conferida a la Entidad en reconocimiento de su calidad de garante del interés público, para abastecerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de las funciones que le ha conferido la Ley. Cabe resaltar que si bien el Estado ha decidido sustraerse de la de jurisdicción ordinaria para someter sus controversias al fuero arbitral –delimitando la manifestación de voluntad y estableciendo un arbitraje forzoso para aquellas controversias que surjan desde la suscripción del contrato hasta la conformidad, liquidación y pago, según corresponda– ha sido el propio Estado el que, ha decidido sustraer mediante Ley la arbitrabilidad de las prestaciones adicionales, siendo materias no arbitrables.

riesgos que no parecerían estar definidos<sup>38</sup> por el régimen jurídico pertinente<sup>39</sup>. Piénsese por ejemplo en los hechos de la naturaleza como son los días en los cuales llueve e imposibilita ejecutar las obras, de acuerdo con la normativa de contratación estatal da derecho al ejecutor a solicitar que se extienda el plazo pactado para su ejecución con el correspondiente pago de los mayores gastos generales y costos directos debidamente acreditados; pero los riesgos en los cuales implica la ejecución de una actividad adicional como lo es el caso que nos avoca, en el que se encuentran circunstancias no previstas –*pero previsibles*– que implican la modificación de las características técnicas y/o las condiciones originales de ejecución, lo que se encuentra previsto es la solicitud anticipada de su ejecución a través de una aprobación de un adicional. Esta regulación poco flexible era conocida por el CONSORCIO en tanto fue él quien decidió voluntariamente someterse a las reglas poco flexibles de la LCE y su Reglamento.

170. El CONSORCIO sostiene que ha ejecutado la OBRA con distintas características a la contratada basados en la confianza y la buena fe. A este Tribunal Arbitral le queda claro que los contratos se negocian, celebran y ejecutan de buena fe y, para el caso de ejecución de obras, según las reglas del arte<sup>40</sup>, pero no comparte la concepción de la buena fe del CONSORCIO.

---

<sup>38</sup> Evidentemente nos referimos a los riesgos contractuales previsibles, debido a que la imprevisión y el incumplimiento contractual son riesgos que se encuentran desarrollados normativa y doctrinalmente.

<sup>39</sup> La fórmula normativa adoptada por la LCE y su Reglamento no es lo suficientemente abierta como para permitir que, en cada contrato, de acuerdo con su contexto y finalidades, se pueda hacer una valoración efectiva de los riesgos previsibles que se debe tipificar en el contrato, puesto que hay un despliegue normativo y reglamentario que limita de manera sustantiva la autonomía de la voluntad privada y pública en la estimación y asignación de riesgos previsibles.

<sup>40</sup> A mayor abundamiento véase los artículos 1777° y 1785° del Código Civil Peruano.

171. Hablar de buena fe también implica hablar de diligencia, la cual, tal como lo sostiene YURI VEGA<sup>41</sup>, «se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y voluntarias». La diligencia, por ello, importa la atención, el cuidado y la adecuación del comportamiento del obligado a las diversas reglas aplicables a la prestación prometida al acreedor. De este modo, no resulta amparable que el CONSORCIO invoque el desconocimiento del derecho para argumentar buena fe.
172. Siendo que el CONSORCIO a ejecutado las partidas de la OBRA bajo parámetros distintos a los contratados y sin autorización del titular de AGRORURAL, queda claro que no ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales al ejecutar la OBRA en los términos contratados.
173. Ahora bien, basado es la aceptación expresa del CONSORCIO de haber ejecutado la OBRA de distintas características a la contratada, AGRORURAL sostiene que las valorizaciones pagadas por la construcción de la presa culebra le deben ser devueltas.
174. De conformidad con lo prescrito en el artículo 1267 del Código Civil, el que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió. **El pago es indebido cuando la obligación no existe, porque** nunca se constituyó o la que existía se extinguió, o se paga una prestación con otra, o **el que paga cree ser deudor cuando en realidad no lo es**, o se paga a quien no es el acreedor. **Por ello, el que paga por error tiene derecho a la repetición.**

---

<sup>41</sup>

VEGA MERE, Yuri. Comentario al artículo 1314 del Código Civil. Código Civil Comentado por los cien mejores especialistas. Tomo. VI, Lima, Gaceta Jurídica. p. 886.

175. FERRERO COSTA<sup>42</sup>, comentando el artículo del Código Civil en mención señala acertadamente que, «Si por pago (o cumplimiento) entendemos la exacta y puntual ejecución de la prestación debida, que provoca tanto la satisfacción del interés del acreedor como la liberación del deudor del vínculo obligatorio, se entiende que cuando el artículo 1267 del Código Civil hace referencia al "que por error de hecho o derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago", está, en rigor, haciendo referencia a una circunstancia que bajo ningún concepto puede reconducirse al fenómeno 'pago'».
176. En el caso bajo análisis, queda claro que parte de las obligaciones constructivas del CONSORCIO han sido ejecutadas al margen del CONTRATO, sin contar con la autorización del titular de AGRORURAL, quien creyendo pagar por la prestación contratada desembolsó montos al CONSORCIO de diversas valorizaciones, con lo cual, a este Tribunal arbitral le queda claro que hay un pago indebido.
177. Sin perjuicio de lo anterior, AGRORURAL falla al probar la real dimensión de las partidas que no corresponden al CONTRATO o, que han sido más concretamente ejecutadas por el CONSORCIO de diversa característica o cualidad a la contratada, porque lo hace de manera genérica.
178. A este Tribunal Arbitral le queda claro que no todas las partidas ejecutadas por el CONSORCIO son de distinta calidad o cualidad a la contratada, por lo que evidentemente es necesario un análisis minucioso y de contenido técnico especializado para lograr determinar sus alcances.

---

<sup>42</sup>

FERRERO COSTA, Raúl. Pago Indebido, Comentarios al artículo 1267 del Código Civil, Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, tomo VI, Gaceta Jurídica, Lima, p. 612.

179. No produce convicción los informes presentados como medios probatorios por AGRORURAL, en tanto no contienen una explicación técnica minuciosa ni ha sido actuado oralmente en las audiencias a efectos que expliquen los contenidos técnicos que la sustentan. A lo que se suma el hecho de que ha sido elaborado por personal dependiente de AGRORURAL, lo cual genera suspicacia acerca de su carácter objetivo.
180. De este modo, en tanto desde el punto vista jurídico ha quedado acreditado que existe un pago indebido, habiendo fallado únicamente su cuantificación o delimitación económica, la 'devolución'/repetición demandada por AGRORURAL debe ser contemplada dentro del procedimiento de liquidación del CONTRATO, en tanto es éste el momento oportuno para realizar un ajuste de cuentas, identificando que partidas responden al CONTRATO<sup>43</sup> y que partidas no.

### **CONCLUSIONES**

181. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:
- **DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde declarar que

---

<sup>43</sup>

Las diversas opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado han señalado que «la liquidación del contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación... así como también otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes». También pueden incluirse conceptos previamente autorizados mediante laudo, ello debido a que las partes se han obligado a respetar esos pronunciamientos y hacerlas vinculantes en relación con el contrato. Así, una vez emitido el laudo es obligatorio y vinculantes para las partes vinculado directamente con el contrato.



el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con la ejecución de todas las partidas de la OBRA, hasta el momento de la resolución del CONTRATO.

- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la reconvención formulada por AGRORURAL el 13 de octubre de 2020; en consecuencia, no corresponde ordenar al CONSORCIO 'devolver' a AGRORURAL la suma de S/ 1 241 714.84 (un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce con 84/100 Soles) ni intereses, debiendo este aspecto determinarse en el marco de la liquidación del CONTRATO.
  
- **DECLARAR FUNDADA** la pretensión subordinada a la tercera pretensión principal de la reconvención formulada por AGRORURAL el 13 de octubre de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar que las partidas del CONTRATO y sus respectivos adicionales sean determinados dentro del procedimiento de liquidación del CONTRATO.

**§ PUNTO CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN CON EL PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES**

182. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 881 549.35 (ochocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve con 35/100 Soles), más los

intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la presente demanda hasta su fecha efectiva de pago, por el concepto de mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo 4, 5, 9, 14, 15, 17, 20 y 21.

### **POSTURA DEL CONSORCIO**

183. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones relacionadas con los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO señala que, durante la ejecución de la obra, se suscitaron una serie de eventos que conllevaron a la necesidad de solicitar diversas ampliaciones de plazo para poder resarcir y/o recuperar los periodos de afectación de la ruta crítica; es así, que AGORURAL las siguientes ampliaciones de plazo:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

Número	Documento de Aprobación	Días Aprobados	Causal Invocada
AP 04	Carta N° 446-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	90	<b>Paralización</b> decretada por la Entidad desde el 13.01.15 al 12.04.15.
AP 05	Carta N° 083-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	66	<b>Paralización</b> decretada por la Entidad desde el 13.01.15 al 17.06.2015.
AP 09	Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	17	<b>Retraso</b> en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales.
AP 14	Carta N° 788-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	45	<b>Retraso</b> en la ejecución de la obra por la demora en la absolución de consultas del Mecanismo de evacuación del escurrimiento del río culebra.
AP 15	Carta N° 930-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	45	<b>Retraso</b> en la ejecución de la obra por la demora en la absolución de consultas del Mecanismo de evacuación del escurrimiento del río culebra.
AP 17	Carta N° 1095-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	12	<b>Retraso</b> en la ejecución de la obra por la demora en la absolución de consultas del Mecanismo de evacuación del escurrimiento del río culebra.
AP 20	Resolución Directoral Ejecutiva N°09-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	58	<b>Retraso</b> en la ejecución de la obra por la demora en la absolución de consultas del Mecanismo de evacuación del escurrimiento del río culebra.
AP 21	Resolución Directoral Ejecutiva N°80-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	15	<b>Retraso</b> en la ejecución de la obra por las precipitaciones pluviales.

Estando a la aprobación de AGRORURAL a dichas ampliaciones de plazo, el CONSORCIO señala que conforme a lo establecido en el artículo 202 del RLCE, corresponde como consecuencia económica el pago de mayores gastos generales variables, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Asimismo, el CONSORCIO señala que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la LCE y el artículo 200 del RLCE, la aprobación

de una ampliación de plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de AGRORURAL de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas cuentan con presupuestos específicos.

El CONSORCIO indica que AGRORURAL ha aprobado las ampliaciones de plazo tanto por atraso, como por paralización y, por tal razón, en aquellas ampliaciones aprobadas como consecuencia del atraso en la ejecución de la obra (ampliaciones 9, 14, 15, 17, 20 y 21) corresponde reconocer los gastos generales según el artículo 202 del RLCE y, por consiguiente, el cálculo de dichos gastos generales deberá ser realizado según el artículo 203 del RLCE.

En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que se le debe reconocer, por las ampliaciones de plazo 9, 14, 15, 17, 20 y 21, la suma de S/ 644,416.02 (seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis con 02/100 Soles) por concepto de los mayores gastos generales ocasionados por las ampliaciones de plazo aprobadas como consecuencias de los retrasos incurridos en la obra no atribuibles al CONSORCIO.

El CONSORCIO precisa que las ampliaciones de plazo generadas como consecuencia de las paralizaciones dispuestas por AGRORURAL, deben acreditarse para poder ser gastos

generales; esto, según la normativa de Contrataciones con el Estado. En ese sentido, la ENTIDAD reconocerá aquellos gastos generales que se hayan acreditado.

Bajo esa consideración, el CONSORCIO alega que, respecto de las ampliaciones de plazo 4 y 5, han acreditado los gastos generales en los que incurrieron, sumando un monto total de S/ 237 133.33 (doscientos treinta y siete mil ciento treinta y tres con 33/100 Soles), estos corresponden a la reposición de los gastos ya efectuados y que fueron desembolsados en su oportunidad, para poder viabilizar los periodos de paralización generados por causas no imputables al CONSORCIO y que estos deben ser reconocidos por AGRORURAL.

En atención a lo expuesto, es que el CONSORCIO solicita que AGRORURAL pague a su favor la suma de S/ 881 549.35 (ochocientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y nueve con 35/100 Soles) más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha efectiva de pago.

### **POSTURA DE AGRORURAL**

184. Como contrapartida a la posición del CONSORCIO, el AGRO-RURAL sostiene sustancialmente, lo siguiente:
- AGRO-RURAL manifiesta que el desagregado de gastos generales presentado por el CONSORCIO en su oferta económica no coincide y difieren con los cuadros expuestos en la pretensión formulada ante el Tribunal Arbitral; esto, respecto de los siguientes conceptos: (i) Central del Contratista, (ii) Gastos de Oficina Central, (iii) Personal Profesional y Auxiliar (sueldos y

salarios), (iv) Personal Técnico (sueldos y salarios), (v) Alquiler de equipo menor, y (vi) Hospedaje y Servicios.

Asimismo, AGRORURAL manifiesta que, en cuanto al sustento de gastos generales con boletas de pago, el CONSORCIO ha sustentado dicho concepto a través de boletas de pago del personal de la central del contratista, personal profesional, técnico y auxiliar a nombre de la Constructora Costa Azul SRL. TDA, situación que va en contra de lo señalado en el contrato de constitución del CONSORCIO, específicamente en la cláusula novena.

Al respecto, AGRORURAL señala que el responsable de las obligaciones contractuales es el CONSORCIO, pues este es quien realiza las operaciones bancarias y financieras, siendo en estricto el único acreditado para emitir los comprobantes de pago y no a través de uno de sus integrantes; por tanto, su acreditación carece de toda validez.

Asimismo, AGRORURAL manifiesta que lo presentado por el CONSORCIO ante el Tribunal Arbitral, relacionado a las ampliaciones de plazo (09, 14, 15, 17, 20 y 21), contiene información diferente a lo descrito por el CONSORCIO y supervisor en sus análisis de ampliación de obra presentados a AGRORURAL.

Es por ello, que concluye que el sustento de esta pretensión se encuentra viciada por las incongruencias e inexactitudes, por lo tanto, correspondería declararla infundada.

## **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

185. De la postura de las partes se advierte con claridad que la discusión radica en determinar la suma dineraria que debe ser pagada al CONSORCIO como mayores gastos generales derivados de la prórroga al plazo de terminación de la OBRA pactado por las partes en el transcurso de la ejecución del CONTRATO.
186. Las partes aceptan pacíficamente que en el transcurso de la ejecución del CONTRATO decidieron voluntariamente prorrogar el plazo de terminación de la OBRA en 8 oportunidades mediante las ampliaciones de plazo 4, 5, 9, 14, 15, 17, 20 y 21. Aceptan pacíficamente también que dichas ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores gastos generales, en aplicación a lo prescrito en el artículo 202 del RLCE y que éstos serán calculados según la fórmula establecida en el artículo 203 del RLCE cuando la ampliación de plazo sea generada por atrasos en la ejecución de la OBRA y, se registrará por la acreditación debida cuando la ampliación de plazo derive de una paralización.
187. De todas las ampliaciones de plazo las partes aceptan pacíficamente que los números 4 y 5 derivan de paralizaciones en la ejecución de la OBRA y las restantes (9, 14, 15, 17, 20 y 21) derivan de atrasos en la ejecución de la OBRA.
188. En cuanto a las ampliaciones 9, 14, 15, 17, 20 y 21 la controversia se ha centrado en el índice de precio que debe ser utilizado para el cálculo de los mayores gastos generales. Concretamente el Consorcio ha calculado los mayores gastos generales derivados de esas ampliaciones de plazo como sigue:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

CALCULO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIONES DE PLAZO 9, 14, 15, 17, 20, 21									
Descripción	Fecha - Ip	Días Ampliados	GGV DIARIO x F.R.(0.90)	MGGV	Io	Ip	Ip/Io - 1	Reajuste	Subtotal
Ampliación de Plazo N° 09	Abril 2016	17	S/. 2,632.52	S/. 44,752.81	402.72	427.58	0.062	S/. 2,782.60	S/. 47,515.41
Ampliación de Plazo N° 14	Setiembre 2016	45	S/. 2,632.52	S/. 118,463.31	402.72	431.85	0.072	S/. 8,568.82	S/. 127,032.13
Ampliación de Plazo N° 15	Noviembre 2016	45	S/. 2,632.52	S/. 118,463.31	402.72	434.89	0.080	S/. 9,463.06	S/. 127,926.37
Ampliación de Plazo N° 17	Diciembre 2016	12	S/. 2,632.52	S/. 31,590.22	402.72	436.35	0.084	S/. 2,638.01	S/. 34,228.22
Ampliación de Plazo N° 20	Enero 2017	58	S/. 2,632.52	S/. 152,686.04	402.72	437.38	0.086	S/. 13,140.89	S/. 165,826.93
Ampliación de Plazo N° 21	Marzo 2017	15	S/. 2,632.52	S/. 39,487.77	402.72	444.52	0.104	S/. 4,098.60	S/. 43,586.37
SUB TOTAL									S/. 546,115.44
I.G.V. 18%									S/. 98,300.78
TOTAL A PAGAR									S/. 644,416.22

189. AGRORURAL discrepa de los cálculos del CONSORCIO en la medida que sostiene que las fechas utilizadas para obtener el valor IP aplicable a cada uno de los cálculos efectuados son incorrectos.
190. El artículo 203 del RLCE es expreso en prescribir que el «'Ip' es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual...».
191. Sobre la base de lo expresamente prescrito en la norma, lo que corresponde verificar es si el Índice General de Precios al Consumidor utilizado por el CONSORCIO para efectuar sus cálculos corresponde al mes en que ocurrieron cada una de las causales que sustentan las ampliaciones de plazo cuyos gastos generales se demanda. Sobre ello, de los medios probatorios actuados en el presente arbitraje se desprende lo siguiente:

AMPLIACIÓN	FECHA DE LA CAUSAL	DÍAS APROBADOS
9	Del Informe Técnico 033-2016-KPR se advierte con claridad que la ampliación de plazo se sustenta en las precipitaciones pluviales acaecidas entre el <b>1 de febrero al 25 de marzo de 2016</b> .	17 días calendario



**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

14	Del Informe Técnico 099-2016-KPR se advierte con claridad que la ampliación de plazo se sustenta en la demora en la absolución de consultas causal que ocurrió entre el <b>16 de julio a finales de agosto de 2016</b> . Es una ampliación de plazo parcial con causal abierta.	45 días calendario
15	Del Informe Técnico 128-2016-KPR se advierte con claridad que la ampliación de plazo se sustenta en la demora en la absolución de consultas causal que ocurrió entre <b>septiembre y octubre de 2016</b> . Es la continuación de la ampliación de plazo 14 con causal abierta.	45 días calendario
17	Del Informe Técnico 135-2016-KPR se advierte con claridad que la ampliación de plazo se sustenta en la demora en la absolución de consultas causal que ocurrió en <b>noviembre de 2016</b> . Es la continuación de la ampliación de plazo 15 con causal abierta.	12 días calendario
20	De la Resolución Directoral Ejecutiva 09-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE se advierte con claridad que la ampliación de plazo se sustenta en la demora en la absolución de consultas causal que ocurrió en <b>diciembre de 2016</b> . Es la continuación de la ampliación de plazo 17 con causal abierta.	58 días calendario
21	De la Resolución Directoral Ejecutiva 080-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE se advierte con claridad que la ampliación de plazo se sustenta en las precipitaciones pluviales suscitadas en <b>enero de 2017</b> .	15 días calendario

192. Sobre la base de lo probado queda claro que los cálculos efectuados por el CONSORCIO para acreditar los montos demandados son incorrectos y, por tanto, no producen la convicción necesaria para ordenar el pago.
193. Sin perjuicio de lo anterior, en el transcurso del arbitraje AGRORURAL ha ofrecido el cálculo correcto de los mayores gastos generales que deben

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

ser reconocidos al CONSORCIO. Así, GRORURAL presenta el siguiente cálculo.

VERIFICACION DE MAYORES GASTOS GENERALES POR RETRAZO								
CUADRO N° 1								
CONCEPTO	FECHA DE CAUSAL	N° DE DIAS DE LA AMPLIACION	GGV DIARIO	FACTOR DE RELACION	lo	lp	COEFICIENTE lp/lo	MGV
Ampliación de plazo N° 09	Febrero del 2016	17	2,895.0191	0.9000	402.72	424.99	1.0553	46,743.19
Ampliación de plazo N° 14	Julio del 2016	45	2,895.0191	0.9000	402.72	429.42	1.0663	125,021.74
Ampliación de plazo N° 15	Julio del 2016	45	2,895.0191	0.9000	402.72	429.42	1.0663	125,021.74
Ampliación de plazo N° 17	Julio del 2016	12	2,895.0191	0.9000	402.72	429.42	1.0663	33,339.13
Ampliación de plazo N° 20	Julio del 2016	58	2,895.0191	0.9000	402.72	429.42	1.0663	161,139.13
Ampliación de plazo N° 21	Febrero del 2017	15	2,895.0191	0.9000	402.72	438.80	1.0896	42,584.21
SUB TOTAL								533,849.13
I.G.V. 18%								96,092.84
TOTAL								<b>629,941.98</b>

194. Estando a lo aceptado por AGRORURAL, corresponde relevar de prueba al CONSORCIO y, por tanto, reconocer a su favor únicamente la suma de S/ 629 941.98 (seiscientos veintinueve mil novecientos cuarenta y uno con 98/100 Soles).
195. De este modo, habiendo ambas partes manifestado que corresponde el reconocimiento del concepto en este extremo mencionado, resulta válido considerar el concepto ahora analizado, debiendo para tal efecto considerar la cuantía establecida por la Entidad, teniendo en cuenta que el demandante no ha desvirtuado lo establecido por AGRORURAL, ni establecido mayores fundamentos para reconocer la cuantía solicitada en este extremo.
196. En consecuencia, corresponde reconocer la cuantía establecida por AGRORURAL en este extremo, es decir el monto equivalente a S/ 629 941.98 (seiscientos veintinueve mil novecientos cuarenta y uno con 98/100 Soles).

**CONCLUSIONES**

197. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020; en consecuencia, únicamente corresponde declarar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 629 941.98 (seiscientos veintinueve mil novecientos cuarenta y uno con 98/100 Soles) como mayores gastos generales variables de las ampliaciones de plazo 4, 5, 9, 14, 15, 17, 20 y 21.

**§ PUNTO CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN CON LA DEVOLUCIÓN DE LOS ADELANTOS**

198. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

**DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al CONSORCIO devolver a AGRORURAL el saldo del adelanto de materiales por la suma de S/ 2 324 782.00 (dos millones trescientos veinticuatro mil setecientos ochenta y dos con 00/100 Soles), más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta su fecha efectiva de pago.

### **UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al CONSORCIO devolver a AGRORURAL el saldo del adelanto directo por la suma de S/ 906 093.58 (novecientos seis mil noventa y tres con 58/100 soles), más los intereses que devenguen desde la fecha de presentación de la demanda hasta su fecha efectiva de pago.

### **POSTURA DEL CONSORCIO**

199. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones relacionadas con los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- **SOBRE EL DÉCIMO Y UNDÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

El CONSORCIO señala que, cumplió con amortizar paulatinamente el adelanto de materiales y el adelanto directo; sin embargo, como consecuencia del incumplimiento de pago de las valorizaciones, por parte de AGRORURAL, y la subsecuente resolución contractual realizado por ambas partes, se vio impedido de seguir amortizando los adelantos entregados.

No obstante, el CONSORCIO señala que este incumplimiento, no puede serle atribuible, toda vez que, para poder efectuar las amortizaciones correspondientes, era necesario, previamente, que AGRORURAL, cumpliera con el pago de las valorizaciones a su favor, lo cual en el presente caso no se ha dado, situación que justifica la falta de amortización de los adelantos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el CONSORCIO manifiesta que los montos considerados por AGRORURAL no son correctos, toda vez que no consideran las amortizaciones que se hubieran realizado si hubiese cumplido con pagar las valorizaciones que le adeuda, y que, precisamente, son materia controvertida en el presente arbitraje.

En atención a ello, el CONSORCIO reconoce que aún tiene saldos pendientes de amortizar por la garantía de adelanto de materiales; empero, este monto asciende únicamente a S/ 1 771 539.62 (un millón setecientos setenta y un mil quinientos treinta y nueve con 62/100 Soles), conforme se puede advertir a continuación:

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

CONTROL DE PAGOS DE VALORIZACIONES, AMORTIZACIONES Y PENDIENTES - AGRO RURAL - CIA									
Concepto	Factura N°	Estado de Pagos (Incl. IGV)			Adelanto en efectivo (Incl. IGV)		Adelantos Materiales (Incl. IGV)		
		Fecha	Pagado	Pendiente	Amortizado	Saldo	Amortizado	Saldo	
<b>PRESUPUESTO CONTRACTUAL</b>									
VALORIZACIÓN 01	001-000012	20/01/2015	110,308.57	-	26,552.53	1,993,513.65	-	-	
VALORIZACIÓN 02	001-000013	30/03/2015	174,406.64	-	41,980.18	1,951,533.48	-	-	
VALORIZACIÓN 03	001-000016	30/03/2015	110,954.31	-	41,980.18	1,909,553.30	-	-	
VALORIZACIÓN 04	001-000020	12/10/2015	193,120.64	-	59,882.95	1,849,670.36	62,308.32	3,165,016.72	
VALORIZACIÓN 05	001-000021	15/10/2015	38,598.14	-	92,085.60	1,757,584.76	31,957.23	3,133,059.49	
VALORIZACIÓN 06	001-000022	03/12/2015	13,651.03	-	4,192.56	1,753,392.20	4,362.37	3,128,697.12	
VALORIZACIÓN 07	001-000113	30/03/2016	6,063.55	-	5,538.97	1,747,853.23	18,148.86	3,110,548.26	
VALORIZACIÓN 08	001-000120	30/03/2016	14,492.32	-	12,696.97	1,735,156.27	41,602.60	3,068,945.66	
VALORIZACIÓN 09	001-000122	04/04/2016	101,516.12	-	37,420.93	1,697,735.34	63,777.71	3,005,567.96	
VALORIZACIÓN 12	001-000129	25/07/2016	519.78	-	193.25	1,697,542.09	316.37	3,005,251.59	
VALORIZACIÓN 13	001-000131	02/09/2016	9,678.01	-	3,747.96	1,693,794.13	6,136.06	2,999,115.53	
VALORIZACIÓN 14	001-000149	Julio 2016	-	3,059.67	1,132.73	1,692,661.40	1,854.46	2,997,261.07	
VALORIZACIÓN 15	001-000139	24/01/2017	5,409.12	-	1,972.42	1,690,688.98	3,229.19	2,994,031.88	
VALORIZACIÓN 16	001-000140	27/01/2017	3,094.75	-	1,079.75	1,689,609.23	1,767.75	2,992,264.13	
VALORIZACIÓN 17	001-000143	27/01/2017	1,557.26	-	583.11	1,689,026.12	954.64	2,991,309.49	
VALORIZACIÓN 18	001-000146	19/01/2017	838.24	-	315.95	1,688,710.18	517.26	2,990,792.22	
VALORIZACIÓN 19	Sin Factura	Dic. 2016	-	13,173.78	6,908.05	1,681,802.13	11,309.66	2,979,482.56	
<b>PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01</b>									
VAL. ADIC. 1- 01	001-000115	30/03/2016	200,827.88	-	42,064.82	1,639,737.31	-	-	
VAL. ADIC. 1- 02	001-000117	30/03/2016	139,939.95	-	40,878.47	1,598,858.84	53,646.32	2,925,836.24	
VAL. ADIC. 1- 03	001-000119	30/03/2016	249,930.03	-	52,509.73	1,546,349.11	5,268.85	2,920,567.39	
VAL. ADIC. 1- 04	001-000122	19/05/2016	474,209.23	-	117,052.35	1,429,296.76	89,970.53	2,830,596.66	
VAL. ADIC. 1- 05	001-000126	21/06/2016	426,412.92	-	108,456.86	1,320,839.90	84,952.91	2,745,643.95	
VAL. ADIC. 1- 06	001-000127	13/07/2016	209,480.41	-	60,898.37	1,259,941.53	66,943.10	2,678,700.86	
VAL. ADIC. 1- 07	001-000130	-	252,194.90	-	71,813.41	1,188,128.13	48,714.94	2,629,985.91	
VAL. ADIC. 1- 08	001-000135	12/12/2016	287,249.05	-	76,826.19	1,111,301.94	47,361.08	2,582,624.83	
VAL. ADIC. 1- 9	001-000141	13/12/2016	169,461.63	-	41,472.20	1,069,829.74	21,422.56	2,561,202.27	
VAL. ADIC. 1- 10	001-000137	18/01/2017	211,924.03	-	64,306.04	1,005,523.70	76,114.38	2,485,087.89	
VAL. ADIC. 1- 11	001-000145	18/01/2017	284,561.33	-	107,470.91	898,052.80	173,470.02	2,311,617.88	
VAL. ADIC. 1- 12	Sin Factura	Nov. 2016	-	788,833.72	275,795.98	622,256.81	423,624.85	1,887,993.03	
VAL. ADIC. 1- 13	Sin Factura	Dic. 2016	-	246,971.49	77,790.67	544,466.14	116,453.41	1,771,539.62	
<b>ACUMULADO (INCL. IGV)</b>					1,058,038.66	1,475,600.04	544,466.14	1,455,785.42	1,771,539.62

En cuanto al adelanto directo, el CONSORCIO también reconoce que existe un saldo pendiente de amortizar, empero que este monto asciende únicamente a S/ 544 446.14 (quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis con 14/100 Soles).

El CONSORCIO señala teniendo en cuenta los montos que AGRORURAL mantiene pendientes de pago a su favor (que son materia de arbitraje), ello alcanzan en demasía para cubrir la totalidad de estos conceptos, por lo que considera que AGRORURAL deberá descontar de su liquidación, los saldos pendientes de amortizar respecto de estas garantías hasta por las sumas indicadas anteriormente, debiendo proceder en

consecuencia, a la inmediata devolución de la carta fianza de adelanto de materiales y carta fianza de adelanto directo.

Ello por cuanto, al haber cubierto la totalidad del saldo pendiente de amortizar, ya no será necesaria ninguna garantía que respalde dicho adelanto entregado, motivo por el cual, el CONSORCIO considera que AGRORURAL deberá proceder a la devolución de la carta fianza de adelanto de materiales y la carta fianza de adelanto directo.

### **POSTURA DE AGRORURAL**

200. Como contrapartida a la posición del CONSORCIO, el AGRORURAL sostiene sustancialmente, lo siguiente:

- AGRORURAL manifiesta que otorgó adelanto directo y adelanto de materiales al CONSORCIO, con la finalidad de estos adelantos le otorguen financiamiento y/o liquidez para facilitar la ejecución de sus prestaciones, en las condiciones y oportunidad pactadas en el CONTRATO, evitándose de esta manera, que deba recurrir a fuentes externas de financiamiento, lo que determinaría el incremento del costo de la ejecución de la obra, costo que en última instancia sería trasladado a la Entidad.

Señala que en el presente caso se tiene los siguientes montos de adelantos entregados en adelanto:

#### **Adelanto Directo otorgado:**

S/ 2 020 060.18 de fecha 13 de noviembre de 2014.

**Adelanto de Materiales:**

- 1er adelanto S/ 2 000 000.00 de fecha 31/12/2014
- 2do adelanto S/ 1 227 325.04 de fecha 25/01/2016

El total de adelanto de materiales otorgado es de S/ 3 227 325.04.

AGRORURAL precisa que el CONSORCIO está en la obligación de amortizar dichos adelantos deducidos de las valorizaciones aprobadas y pagados por AGRORURAL, tal como lo precisa en el artículo 173º del RLCE.

AGRORURAL reitera que a través de la Carta Notarial N° 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL, notificada el 30 de mayo de 2017, comunicó al CONSORCIO la resolución del Contrato por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.

En atención a ello, AGRORURAL considera que, a partir del día siguiente de dicho acto de resolución, ya no tenía razón de que subsistan los adelantos tanto directo como el de materiales e insumos, toda vez que ya no existía un vínculo contractual; asimismo, al no haber ejecución alguna ya no tiene objeto los adelantos otorgados, por lo que el CONSORCIO debía realizar la devolución de las amortizaciones pendientes.

AGRORURAL precisa que el adelanto se amortiza en cada uno de los pagos parciales que se efectúa al CONSORCIO por la ejecución de la prestación objeto del contrato; no obstante, resulta posible que el CONSORCIO solicite el descuento correspondiente a la amortización del adelanto se realice en el primer pago parcial, o en los primeros pagos parciales. Ello resultará posible, siempre



**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

que el adelanto haya sido utilizado en su totalidad para la ejecución de las prestaciones parciales, respecto de las cuales el CONSORCIO solicita que se efectúe el descuento correspondiente a la amortización del adelanto, situación que no se condice en el presente caso.

AGRO RURAL señala que de las valorizaciones aprobadas se tiene las siguientes amortizaciones a los citados adelantos:

Obra: Instalación del servicio de agua del sistema de riego Culebra, distrito de Huac Huac - Lucanas - Ayacucho					
VALORIZACIONES CONTRACTUALES					
AMORTIZACIONES					
VALORIZACIONES	ADELANTO DIRECTO		ADELANTO DE MATERIALES		OBSERVACIONES
	Sin I.G.V.	Con I.G.V.	Sin I.G.V.	Con I.G.V.	
valorización N° 1	22,502.34	26,552.53			
valorización N° 2	35,576.42	41,980.18			
valorización N° 3	35,576.42	41,980.18			
valorización N° 4	50,748.26	59,882.95	52,803.66	62,308.32	
valorización N° 5	76,038.64	92,085.80	27,082.40	31,957.23	
valorización N° 6	3,553.02	4,182.56	3,696.92	4,362.37	
valorización N° 7	4,694.04	5,538.97	25,380.39	28,148.86	
valorización N° 8	10,790.34	12,696.97	35,256.44	41,602.40	
valorización N° 9	31,712.85	37,420.93	53,709.92	63,377.71	
valorización N° 12	183.77	219.25	298.12	356.37	
valorización N° 13	3,174.24	3,747.96	5,200.05	6,134.04	
valorización N° 14					EN ARBITRAJE
valorización N° 15	1,671.54	1,972.42	2,736.60	3,229.19	
valorización N° 16	935.04	1,079.75	1,498.08	1,767.75	
valorización N° 17	494.26	583.11	809.02	954.64	
valorización N° 18	267.75	315.95	438.36	517.26	
valorización N° 19					EN ARBITRAJE
	279,850.23	330,225.27	198,879.96	234,674.35	

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | 1109-2018

ADICIONAL - DEDUCTIVO VINCULANTE N° 1					
AMORTIZACIONES					
VALORIZACIONES	ADELANTO DIRECTO	ADELANTO DIRECTO	ADELANTO DE	ADELANTO DE	OBSERVACIONES
	Sin I.G.V.	Con I.G.V.	MATERIALES	MATERIALES	
			Sin I.G.V.	Con I.G.V.	
valorización N° 1	35,648.35	42,064.82			
valorización N° 2	34,642.77	40,878.47	45,462.98	53,646.23	
valorización N° 3	44,499.77	52,509.73	4,465.13	5,268.85	
valorización N° 4	99,296.91	117,052.35	76,246.21	89,970.53	
valorización N° 5	91,912.59	108,456.84	71,993.99	84,952.91	
valorización N° 6	51,408.79	60,898.37	54,731.44	64,943.10	
valorización N° 7	60,858.82	71,813.41	41,283.85	48,714.94	
valorización N° 8	65,396.94	76,826.19	40,136.51	47,361.04	
valorización N° 9	35,245.55	41,472.20	18,154.71	21,422.54	
valorización N° 10	54,496.64	64,306.04	64,503.72	76,114.38	
valorización N° 11	91,077.04	107,470.92	147,008.49	173,470.02	
valorización N° 12					EN ARBITRAJE
valorización N° 13					EN ARBITRAJE
T	664,234.32	783,749.13	565,987.02	667,864.68	
Z					

Respecto a las valorizaciones que no fueron aprobadas y pagadas, AGRORURAL indica que tienen observaciones de carácter técnico y no corresponde su pago.

En adición a ello, AGRORURAL señala que el CONSORCIO está en la obligación de amortizar dichos adelantos deducidos de las valorizaciones aprobadas y pagados por AGRORURAL, tal como lo precisa el RLCE, por lo que en resumen se tendría lo siguiente:

RESUMEN DE AMORTIZACIONES			
DESCRIPCION	MONTO OTORGADO	MONTO	SALDO POR
	Con I.G.V.	AMORTIZADO POR EL CONTRATISTA	AMORTIZAR
		Con I.G.V.	Con I.G.V.
ADELANTO DE MATERIALES	3,227,325.04	902,543.04	2,324,782.00
ADELANTO DIRECTO	2,020,066.18	1,113,972.60	906,093.58

Estando a lo antes expuesto, AGRORURAL considera que ha probado que le asiste el derecho de restitución de las sumas de

dinero antes detalladas, toda vez que el CONSORCIO no ha cumplido con amortizar los saldos por concepto de adelanto de materiales y adelanto directo, en ese sentido, solicita que se declaren fundadas estas pretensiones.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

201. Del resumen de la posición de las partes se advierte con claridad que no existe controversia que los montos pendientes de amortizar de los adelantos otorgados por AGRORURAL al CONSORCIO deben ser devueltos.
202. Lo sostenido por las partes es correcto. Un adelanto en el ámbito de las contrataciones del estado no constituye un pago, sino que es más bien un crédito que (en condiciones absolutamente favorables) la entidad contratante otorga al contratista para financiar o darle liquidez que permita el adecuado cumplimiento de sus prestaciones. La propia Entidad tiene la potestad de decidir si en determinado contrato otorgará (y hasta qué monto) los adelantos previstos.
203. Un pago adelantado no tiene la misma naturaleza de un adelanto. Son conceptos totalmente diferentes. El pago por adelantado es la contraprestación que corresponde a una de las partes (quien prestará el servicio o entregará los bienes que corresponda) y que por determinadas circunstancias de mercado se requiere que se cumplan antes de la prestación por la que se genera esta obligación. Es el caso de, por ejemplo, la contratación de servicios de transporte (sea vía aérea o terrestre) o de licenciamiento de software. En esos casos, el pago (contraprestación) se tiene que efectuar antes del cumplimiento de la prestación propiamente.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
**Dennis Italo Roldan Rodríguez**  
**Natalia Tincopa Cebrián**  
**Hoover Olivas Valverde**

Caso Arbitral | I109-2018

204. Pues bien, el CONSORCIO sostiene que, si debe devolver los adelantos que AGRORURAL le otorgó para la ejecución de la OBRA, pero que éstos serían menores al que AGRORURAL demanda en la medida que se deben amortizar los montos que sostenía se encuentran pendientes de pago en las valorizaciones 12, 13, 14 y 19. Para ello presenta el siguiente cálculo:

<b>CONTROL DE PAGOS DE VALORIZACIONES, AMORTIZACIONES Y PENDIENTES - AGRO RURAL - CIA</b>								
Concepto	Factura N°	Estado de Pagos (Incl. IGV)			Adelanto en efectivo (Incl. IGV)		Adelantos Materiales (Incl. IGV)	
		Fecha	Pagado	Pendiente	Amortizado	Saldo	Amortizado	Saldo
<b>PRESUPUESTO CONTRACTUAL</b>								
VALORIZACION 01	001-000012	20/01/2015	110,308.57	-	26,552.53	1,993,513.65	-	-
VALORIZACION 02	001-000013	30/03/2015	174,406.64		41,980.18	1,951,533.48	-	-
VALORIZACION 03	001-000016	30/03/2015	110,954.31		41,980.18	1,909,553.30	-	-
VALORIZACION 04	001-000020	12/10/2015	193,120.64		59,882.95	1,849,670.36	62,308.32	3,165,016.72
VALORIZACION 05	001-000021	15/10/2015	38,598.14		92,085.60	1,757,584.76	31,957.23	3,133,059.49
VALORIZACION 06	001-000022	03/12/2015	13,651.03		4,192.56	1,753,392.20	4,362.37	3,128,697.12
VALORIZACION 07	001-000113	30/03/2016	6,063.55		5,538.97	1,747,853.23	18,148.86	3,110,548.26
VALORIZACION 08	001-000120	30/03/2016	14,492.32		12,696.97	1,735,156.27	41,602.60	3,068,945.66
VALORIZACION 09	001-000112	04/04/2016	101,516.12		37,420.93	1,697,735.34	63,377.71	3,005,567.96
VALORIZACION 12	001-000129	25/07/2016	519.78		193.25	1,697,542.09	316.37	3,005,251.59
VALORIZACION 13	001-000131	02/09/2016	9,678.01		3,747.96	1,693,794.13	6,136.06	2,999,115.53
VALORIZACION 14	001-000149	Julio 2016		3,059.67	1,132.73	1,692,661.40	1,854.46	2,997,261.07
VALORIZACION 15	001-000139	24/01/2017	5,409.12		1,972.42	1,690,688.98	3,229.19	2,994,031.88
VALORIZACION 16	001-000140	27/01/2017	3,094.75		1,079.75	1,689,609.23	1,767.75	2,992,264.13
VALORIZACION 17	001-000143	27/01/2017	1,557.26		583.11	1,689,026.12	954.64	2,991,309.49
VALORIZACION 18	001-000146	19/01/2017	838.24		315.95	1,688,710.18	517.26	2,990,792.22
VALORIZACION 19	Sin Factura	Dic. 2016		19,173.78	6,908.05	1,681,802.13	11,309.66	2,979,482.56
<b>PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01</b>								
VAL. ADIC. 1 - 01	001-000115	30/03/2016	200,827.88		42,064.82	1,639,737.31	-	-
VAL. ADIC. 1 - 02	001-000117	30/03/2016	139,939.95		40,878.47	1,598,858.84	53,646.32	2,925,836.24
VAL. ADIC. 1 - 03	001-000119	30/03/2016	249,930.03		52,509.73	1,546,349.11	5,268.85	2,920,567.39
VAL. ADIC. 1 - 04	001-000122	19/05/2016	474,209.23		117,052.35	1,429,296.76	89,970.53	2,830,596.86
VAL. ADIC. 1 - 05	001-000126	21/06/2016	426,412.92		108,456.86	1,320,839.90	84,952.91	2,745,643.95
VAL. ADIC. 1 - 06	001-000127	13/07/2016	209,480.41		60,898.37	1,259,941.53	66,943.10	2,678,700.86
VAL. ADIC. 1 - 07	001-000130		252,194.90		71,813.41	1,188,128.13	48,714.94	2,629,985.91
VAL. ADIC. 1 - 08	001-000135	12/12/2016	287,249.05		76,826.19	1,111,301.94	47,361.08	2,582,624.83
VAL. ADIC. 1 - 9	001-000141	13/12/2016	169,461.63		41,472.20	1,069,829.74	21,422.56	2,561,202.27
VAL. ADIC. 1 - 10	001-000137	18/01/2017	211,924.03		64,306.04	1,005,523.70	76,114.38	2,485,087.89
VAL. ADIC. 1 - 11	001-000145	18/01/2017	284,561.33		107,470.91	898,052.80	173,470.02	2,311,617.88
VAL. ADIC. 1 - 12	Sin Factura	Nov. 2016		788,833.72	275,795.98	622,256.81	423,624.85	1,887,993.03
VAL. ADIC. 1 - 13		Dic. 2016		246,971.49	77,790.67	544,466.14	116,453.41	1,771,539.62
<b>ACUMULADO (INCL. IGV)</b>				1,058,038.66	1,475,600.04	544,466.14	1,455,785.42	1,771,539.62

205. Los montos que el CONSORCIO debita no pueden ser tenido en cuenta en la medida que, conforme se ha analizado apartados atrás, no constituyen montos que AGRORURAL deba pagar al CONSORCIO por momento.

206. Siendo ello el único aspecto controvertido y sobre la base de los cálculos efectuados por las propias partes los montos cuya devolución demanda AGRORURAL deben ser amparados en su totalidad, debiendo formar parte de la liquidación del CONTRATO.

### **CONCLUSIONES**

207. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la reconvención de AGRORURAL del 13 de octubre de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar al CONSORCIO insertar en la liquidación del CONTRATO la suma de S/ 2 324 782.00 (dos millones trescientos veinticuatro mil setecientos ochenta y dos con 00/100 Soles) como devolución de la garantía de adelanto de materiales.
  
- **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la reconvención de AGRORURAL del 13 de octubre de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar al CONSORCIO insertar en la liquidación del CONTRATO la suma de S/ 906 093.58 (novecientos seis mil noventa y tres con 58/100 Soles) como devolución de la garantía de adelanto directo.

### **§ PUNTO CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN CON LOS COSTOS DE RENOVACIÓN DE CARTAS FIANZAS**

208. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

### **OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 445 123.59 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés con 59/100 Soles), por concepto de los gastos financieros por la renovación de las cartas fianzas entregadas como garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales, desde el 10 de junio de 2017 hasta la fecha de vigencia de la última renovación de cada carta fianza.

### **NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde fijar un costo diario de S/ 452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 Soles) por concepto de renovación de las nueve cartas fianzas que fueron entregadas como garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales; y, como consecuencia de aquello, se ordene a AGRORURAL pagar a favor de nuestro CONSORCIO dicho monto por cada día que las cartas fianzas deban renovarse desde el último vencimiento de dichas cartas fianzas hasta que se concluya el presente proceso arbitral.

### **POSTURA DEL CONSORCIO**

209. Esencialmente el CONSORCIO sustenta sus pretensiones relacionadas con los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- El CONSORCIO señala que, El CONSORCIO menciona que, la normativa de contrataciones con el estado ha previsto de manera expresa cual es el límite de tiempo en los que se tienen que mantener vigentes las garantías de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales; y es obligación de cada contratista cumplir con dicho requerimiento únicamente hasta los plazos establecidos en la norma.

Sin embargo, el CONSORCIO también indica que, como consecuencia de las controversias que se suscitaron respecto a la resolución del CONTRATO, el CONSORCIO tuvo que iniciar el proceso arbitral y, por consiguiente, se vio en la necesidad de mantener vigente las cartas fianzas que habían entregado a AGRORURAL, por un periodo adicional y extraordinario al que se había previsto a consecuencias de las controversias relaciones por la resolución del CONTRATO.

En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que se ha visto forzado a iniciar el arbitraje para poder corregir la irregular resolución del CONTRATO que realizó AGRORURAL; por tanto, correspondería que esta le reconozca los gastos extraordinarios en los que se han incurrido como consecuencia del periodo adicional de mantenimiento de la vigente de la carta fianza de fiel cumplimiento, de adelanto directo y adelanto de materiales.

Ello, debido a que se ha visto perjudicados con la asunción de los gastos de renovación de todas las cartas fianzas que mantienen en custodia AGRORURAL, los cuales, por imperio de la norma, no pueden dejar de renovar, pues incurrirían en una causal de

ejecución de nuestras garantías, que conllevaría a generar un perjuicio mucho mayor.

Por lo expuesto, es que el CONSORCIO solicita que se les reconozca todos los costos de renovación en los que han incurrido desde el 10 de junio de 2017 (día siguiente del término de ejecución real de la OBRA) hasta el último día de vigencia de cada carta fianza entregada a AGRORURAL; esto quiere decir, a un monto ascendente a S/ 445 123.59 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés con 59/100 soles).

Asimismo, sobre si se debe determinar que se fije un costo diario de S/ 452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos con 00/100 Soles), el CONSORCIO menciona, basándose en lo señalado en los párrafos anteriores, que no existe una fecha cierta de cuando iba a terminar este arbitraje, por lo que se debería fijar un costo diario por aquellas renovaciones que puedan tener lugar con posterioridad al último vencimiento de las cartas fianzas que AGRORURAL tiene bajo su custodia.

Sin perjuicio de ello, indica que sí, hasta la conclusión del arbitraje, no surge la necesidad de renovar todas las cartas fianzas, el pedido se hace extensivo únicamente sobre aquellas cartas que sí se tengan que volver a renovar; debiendo AGRORURAL, pagar el costo diario únicamente de las cartas fianzas que se renueven hasta que se culmine el proceso.

### **POSTURA DE AGRORURAL**



210. Como contrapartida a la posición del CONSORCIO, el AGRO-RURAL sostiene sustancialmente, lo siguiente:

- AGRO-RURAL manifiesta que pretender mayores costos financieros por la renovación de las cartas fianzas deviene en infundada en la medida que, según el CONTRATO, es obligación del CONSORCIO mantener la vigencia de las cartas fianzas hasta el consentimiento de la liquidación final de la OBRA; por lo tanto, señala que no puede pretender cobrar sobre algo que es parte de su obligación como contratista.

Bajo esa misma línea, AGRORURAL menciona que, en el caso de autos, al tratarse también de garantías (Cartas Fianzas) por adelanto directo y adelanto de materiales, estas fueron amortizadas parcialmente hasta que se resolvió el CONTRATO; posteriormente, la obligación del CONSORCIO era devolver el saldo que faltó por amortizar, toda vez que ya no ejecutaba la obra.

A razón de ello, AGRORURAL señala que debe cobrar los intereses desde el 31 de mayo de 2017 hasta la fecha, la misma a la que debe computarse los intereses correspondientes.

Respecto de la pretensión de fijar un costo diario, AGRORURAL manifiesta que esta pretensión, en tanto se encuentra referida al reconocimiento de los mayores costos financieros por la renovación de las cartas fianzas, deviene en infundada, por cuanto es obligación del contratista mantener las cartas fianzas vigentes hasta el consentimiento de la liquidación final de la Obra

y no puede pretender cobrar sobre algo que es parte de su obligación como contratista.

### **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

211. El CONSORCIO sostiene que se ha visto perjudicado con la renovación de las cartas fianzas que otorgó a favor de AGRORURAL para garantizar la amortización total de los adelantos que ésta le otorgó, así como el fiel cumplimiento del CONTRATO.
212. Las partes solo han pactado que los costos de renovación de carta fianza sean pagados durante el plazo de ejecución de la prestación. Estos costos forman parte del precio y se actualizan con el pago de mayores gastos generales cuando su renovación se prorroga.
213. Estando a lo anterior, la demanda del CONSORCIO, al no tener fuente contractual, debe ser analizada bajo el instituto de la responsabilidad civil. Los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil no han sido argumentadas ni probadas por el CONSORCIO.
214. Sin perjuicio de lo anterior, se puede apreciar que la conducta del CONSORCIO en sí misma ha sido suficiente para la producción del daño, pues sin duda alguna el solo hecho de no devolver oportunamente los adelantos sabiendas que ya no serían amortizados ha sido determinante para que pague la renovación de las garantías, el cual constituye una fractura causal, no correspondiendo la indemnización solicitada.

### **CONCLUSIONES**

215. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral arriba a la convicción de que corresponde declarar:

- **DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020; en consecuencia, no corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 445 123.59 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés con 59/100 Soles) como costos financieros por la renovación de las garantías de adelantos y fiel cumplimiento del CONTRATO.
  
- **DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesorio a la tercera pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020; en consecuencia, no corresponde fijar un costo diario como renovación de garantía de adelantos y fiel cumplimiento del CONTRATO, ni ordenar a AGRORURAL efectuar pago alguno por sus renovaciones.

**§ PUNTO CONTROVERTIDOS EN RELACIÓN CON LOS COSTOS ARBITRALES**

216. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

**DÉCIMO CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar a quién le corresponde el pago de los costos derivados del presente arbitraje.

## **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

217. Independientemente de que este aspecto no haya sido sometido a conocimiento de este Tribunal Arbitral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70 de la LEY DE ARBITRAJE, éste es uno de los puntos respecto de los cuales se debe emitir un pronunciamiento en a través del presente laudo.
218. De conformidad con lo prescrito en el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, se deberá tener presente el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
219. En el presente caso, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales por lo que este aspecto debemos analizarlo teniendo presente el resultado del laudo y, de manera discrecional, las circunstancias para una distribución equitativa de tales costos.
220. Estando al resultado del laudo, es dable afirmar que no existe una parte vencida y otra vencedora. Por lo que, este Tribunal Arbitral considera razonable que cada parte asuma los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral), correspondientes a sus pretensiones.
221. En tanto ninguna de las partes ha presentado una liquidación de los demás costos arbitrales en los que hubieren incurrido con ocasión de este

arbitraje, resulta acertado disponer que cada parte asuma en su totalidad sus propios costos.

## **VII. DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro de plazo correspondiente, en Derecho, **LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde declarar que el CONSORCIO ha cumplido a cabalidad con la ejecución de todas las partidas de la OBRA, hasta el momento de la resolución del CONTRATO.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO practicada por AGRORURAL mediante la Carta Notarial 038-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE del 29 de abril de 2017.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, no corresponde declarar consentida la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017.

**CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la pretensión subordinada a la tercera pretensión de la demanda del CONSORCIO; en consecuencia, corresponde declarar válida la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017 y por consiguiente, corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO de la utilidad dejada de percibir, la misma que será debidamente analizada y reconocida en la etapa de liquidación final de obra correspondiente.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda acumulada por el MINAGRI el 9 de julio de 2019; en consecuencia, no corresponde declarar ineficaz la resolución del CONTRATO practicada por el CONSORCIO mediante la Carta Notarial CIA 44-2017 del 29 de mayo de 2017

**SEXTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020; en consecuencia, únicamente corresponde declarar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 629 941.98 (seiscientos veintinueve mil novecientos cuarenta y uno con 98/100 Soles) como mayores gastos generales variables de las ampliaciones de plazo 4, 5, 9, 14, 15, 17, 20 y 21.

**SÉPTIMO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la segunda pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2019; en consecuencia, no corresponde ordenar a AGRORURAL mediante el presente arbitraje pagar al CONSORCIO la suma de S/ 1 058 038.66 (un millón cincuenta y ocho mil treinta y ocho con 66/100 Soles) por las valorizaciones 12 y 19 del CONTRATO principal y 13 y 14 del adicional de OBRA 1, debiendo estos cobros incluirse en la liquidación del CONTRATO, previa prueba de la correcta ejecución de la prestación y del correcto cálculo de los montos, de cara a los avances totales ejecutados debidamente.

**OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020; en consecuencia, no corresponde ordenar a AGRORURAL pagar al CONSORCIO la suma de S/ 445 123.59 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil ciento veintitrés con 59/100 Soles) como costos financieros por la renovación de las garantías de adelantos y fiel cumplimiento del CONTRATO.

**NOVENO: DECLARAR INFUNDADA** la pretensión accesoria a la tercera pretensión de la demanda acumulada por el CONSORCIO el 9 de julio de 2020; en consecuencia, no corresponde fijar un costo diario como renovación de garantía de adelantos y fiel cumplimiento del CONTRATO, ni ordenar a AGRORURAL efectuar pago alguno por sus renovaciones.

**DÉCIMO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la reconvencción de AGRORURAL el 13 de octubre de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar al CONSORCIO insertar en la liquidación del CONTRATO la suma de S/ 2 324 782.00 (dos millones trescientos veinticuatro mil setecientos ochenta y dos con 00/100 Soles) como devolución de la garantía de adelanto de materiales.

**DÉCIMO PRIMER: DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la reconvencción de AGRORURAL el 13 de octubre de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar al CONSORCIO insertar en la liquidación del CONTRATO la suma de S/ 906 093.58 (novecientos seis mil noventa y tres con 58/100 Soles) como devolución de la garantía de adelanto directo.

**DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tercera pretensión principal de la reconvencción formulada por AGRORURAL el 13 de octubre de 2020; en consecuencia, no corresponde ordenar al CONSORCIO 'devolver' a AGRORURAL la suma de S/ 1 241 714.84 (un millón doscientos cuarenta y un mil setecientos catorce con 84/100 Soles) ni intereses, debiendo este aspecto determinarse en el marco de la liquidación del CONTRATO.

**DÉCIMO TERCER: DECLARAR FUNDADA** la pretensión subordinada a la primera, segunda y tercera pretensión principal de la reconvencción formulada por AGRORURAL el 13 de octubre de 2020; en consecuencia, corresponde ordenar

**TRIBUNAL ARBITRAL:**  
*Dennis Italo Roldan Rodríguez*  
*Natalia Tincopa Cebrián*  
*Hoover Olivas Valverde*

Caso Arbitral | I109-2018

que las partidas del CONTRATO y sus respectivos adicionales sean determinados dentro del procedimiento de liquidación del CONTRATO.

**DÉCIMO CUARTO: DISPONER** que cada parte asumirá los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) y los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese. –



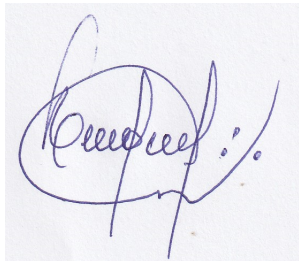
**DENNIS ITALO ROLDAN RODRÍGUEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral



**NATALIA TINCOPA CEBRIÁN**

Árbitro



**HOOWER OLIVAS VALVERDE**

Árbitro





**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

### **Demandante**

CONSORCIO MARJ

En adelante, el **Consortio**

### **Demandado**

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP DEL MINISTERIO DE  
DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

En adelante, la **Entidad**

### **Árbitro Único**

Johan Steve Camargo Acosta

### **Secretaría Arbitral**

Centro Nor Peruano de Resolución de Conflictos Conciliación & Arbitraje

### **Resolución N° 8**

Tumbes, 4 de enero del 2023

## **I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL**

Las controversias surgidas entre las partes del presente arbitraje pueden ser sometidas a arbitraje toda vez que la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE derivado del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 02-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE: “*MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE RIEGO, SECTORES LA FLORIDA Y PUERTO LAS VACAS, DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES*” suscrito por las partes con fecha 26 de octubre del 2020 establece lo siguiente:



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualesquiera de las partes tienen derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Siendo esto así, y teniendo en cuenta que en el contrato en cuestión se manifiesta expresamente el convenio arbitral, y debido a que las controversias versan sobre resolución de contrato y aplicación de penalidades, el Consorcio procedió a remitir su solicitud arbitral.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

### **A. ACTUACIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

1. Mediante Resolución N° 1 de fecha 27 de octubre del 2021, el Árbitro Único fijó de manera provisional las reglas del presente proceso arbitral; asimismo, otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que manifiesten sus



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

observaciones de considerarlo pertinente, bajo apercibimiento de no quedar consentidas tácitamente.

2. En razón de ello, con fecha 8 de noviembre del 2021 la Entidad presentó el escrito con sumilla “*SOBRE MODIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES*” mediante el cual solicitan la ampliación de plazos para cuatro (4) actuaciones arbitrales en virtud a que necesitan contar con el pronunciamiento técnico y legal del área usuaria.
3. Posteriormente, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 2 de fecha 16 de diciembre del 2021, en la cual se resolvió modificar las reglas procesales, otorgó un plazo de quince (15) días hábiles al Consorcio a efectos de que presente su Demanda Arbitral, y requirió a la Entidad que efectúe el registro del Árbitro Único y la Secretaria Arbitral en el SEACE.
4. Dentro del plazo conferido para tales efectos, la Entidad absolvió el traslado presentando el escrito con sumilla “*ACREDITO REGISTRO EN EL SEACE*” con fecha 5 de enero del 2022, adjuntando la copia del registro efectuado en la plataforma SEACE.
5. Seguidamente, con fecha 13 de enero del 2022, el Consorcio presentó su escrito de Demanda Arbitral, adjuntando los medios probatorios que acreditan su postura.
6. Por otra parte, el Consorcio presentó el escrito con sumilla “*CUMPLE REQUERIMIENTO*” de fecha 24 de enero, en el cual cumplen con hacerle llegar al centro de arbitraje el original de la Demanda Arbitral.
7. En ese sentido, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 3 de fecha 1 de febrero del 2022, en la cual resuelve corregir un error material en la parte inductora de la Resolución N° 1, tuvo por cumplido el registro en el SEACE, admitió a



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

trámite la Demanda Arbitral presentada por el Consorcio y otorgó a la Entidad un plazo de quince (15) días hábiles para contestarla y, de ser el caso, formular reconvencción.

8. Así las cosas, la Entidad presentó su escrito de Contestación de Demanda Arbitral con fecha 23 de febrero del 2022.
9. Al día siguiente, la Entidad presento el escrito con sumilla “*PRESENTAMOS MEDIOS PROBATORIOS*” adjuntando los medios probatorios que han estimado conveniente.
10. A través de la Resolución N° 4 dictada por el Árbitro Único con fecha 25 de abril del 2022, se dispuso admitir a trámite la Contestación de Demanda Arbitral.
11. En ese orden de ideas, el Consorcio presentó el escrito con sumilla “*SOLICITA PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA*” recepcionado con fecha 13 de mayo del 2022, a través del cual solicitan que se efectúe la programación de la audiencia correspondiente.
12. Con fecha 10 de agosto del 2022, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 5, señalando la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la misma que se llevaría a cabo de manera virtual el día 1 de septiembre del 2022 a las 11:00am horas del día.
13. De esta manera, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, mediante la cual se fijaron los siguientes puntos controvertidos:
  - a) *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución de Contrato contenida en la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 11 de junio del 2021 notificada al Consorcio Marj a través de la Carta Notarial de fecha 16 de junio del 2021.*



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

- b) *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nulo el acto de constatación física de la obra “Mejoramiento de la infraestructura de riesgo, sectores La Florida y Puerto Las Vacas, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes”, debido a que dicho acto ha sido convocado sin la anticipación establecida en la Ley.*
- c) *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto las penalidades aplicadas y descritas en la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE del 11 de junio del 2021, así como la Carta Notarial del 16 de junio del 2021 donde se ha descrito las penalidades que obran transcritas de acuerdo a la pretensión subordinada 1 de la demanda arbitral, que son:*

*El monto de S/ 137,701.74 (Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Uno con 74/100 soles), como concepto de penalidad por mora derivado de los días de atrasos)*

*El monto de S/ 5,508.07 (Cinco Mil Quinientos Ocho con 07/100 soles) por concepto de otras penalidades “valorizar trabajos no ejecutados”*

*El monto de S/ 16,524.21 (Descocéis Mil Quinientos Veinticuatro con 21/100 soles) por concepto de otras penalidades “No entregar al Supervisor y/ o Entidad, los planos de replanteo y la memoria descriptiva valorizada antes de la recepción de obra”*

- d) *Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la Entidad demandada proceda a efectuar la recepción de la obra en virtud a que así ha sido solicitado a través del asiento 116 del 25 de febrero del 2021 del cuaderno de obra, y el mismo que ha sido ratificado por la supervisión de obra en el asiento 117.*



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

e) *Determinar a quién y en qué proporción le corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral”.*

Por otra parte, en dicha audiencia también se procedió a admitir los medios probatorios presentados por ambas partes, dejándose constancia que no se ha formulado cuestionamiento alguno por parte de las partes a los medios probatorios ofrecidos.

14. Así las cosas, con fecha 4 de octubre del 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, conforme se ha dejado constancia en el Acta; asimismo, el Árbitro Único comunicó su decisión de fijar plazo para laudar la presente controversia en treinta (30) días hábiles, prorrogables por treinta (30) días hábiles adicionales, el mismo que inicia su cómputo al día siguiente de llevada a cabo la Audiencia de Informes Orales.
15. Bajo ese tenor, con fecha 5 de octubre del 2022 el Árbitro Único emitió la Resolución N° 6 en el cual decretó el cierre de la instrucción, fijando el plazo para emitir el Laudo Arbitral de Derecho en treinta (30) días hábiles, indicándose además que el mismo podría ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.
16. Posteriormente, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 7, por medio de la cual se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original, al amparo de lo establecido en el numeral 51) de la Resolución N° 1 de fecha 27 de octubre del 2021.

### III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO

#### A. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, es oportuno confirmar lo siguiente:



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

- 1) El Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, habiendo sido designado por acuerdo a ley.
- 2) En ningún momento se recusó al Árbitro Único.
- 3) El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y se otorgó al Demandado plazo para presentar su contestación de demanda, por lo que, fueron debidamente emplazadas y ejercieron plenamente su derecho de defensa.
- 4) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único.
- 5) De conformidad con las reglas complementarias establecidas mediante la Resolución N° 1, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitido en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en las reglas procesales, una norma de Ley o del Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- 6) El Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

## **B. MATERIA CONTROVERTIDA**

De acuerdo con los principios que revisten el presente proceso, corresponde al Árbitro Único determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo con derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas, que, en aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”.*

El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente





**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo con la forma siguiente:

### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución de Contrato contenida en la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 11 de junio del 2021 notificada al Consorcio Marj a través de la Carta Notarial de fecha 16 de junio del 2021.*

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

El Consorcio ha manifestado que mediante la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021 y notificada a ellos mediante Carta Notarial con fecha 16 de junio del 2021, la Entidad resolvió el contrato de ejecución de obra N° 005-2020-MIMAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE.

Al respecto, el Consorcio señala que la Entidad aludió como causal de resolución de contrato la que se encuentra establecida en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado al haber acumulado el monto máximo de penalidades; no obstante, el Consorcio asevera que la Entidad no cumplió con el procedimiento regular establecido en el reglamento para ello, toda vez que aplico penalidad por mora después del acto de recepción de obra y constatación de levantamiento de observaciones en el cual se pudo verificar que se subsanaron las anotaciones, salvo por tres (3) que no se pudieron levantar debido a que existía documentos que acreditaban que los usuarios de la infraestructura de riego realizado, venían haciendo uso de ella, y no autorizaba hacer trabajos.

Asimismo, el Consorcio señala que la Entidad no tomó en cuenta las causas justificadas que impedían el levantamiento del total de observaciones; asimismo, el Consorcio señaló que de conformidad con el numeral 208.2 del artículo 208° indica que la Entidad debe verificar



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

que se hayan iniciado los trabajos de subsanación de la observación salvo circunstancias justificadas y debidamente acreditadas; en ese sentido, el Consorcio asegura que en el cuaderno de obra consta que desde el asiento N° 96 de fecha 4 de febrero del 2021 se dejó constancia de las causales de la imposibilidad de levantar las observaciones dentro del plazo otorgado, por lo que el Consorcio solicitó a la Entidad un plazo adicional en vista a que la Junta de Usuarios no le permitía realizar los trabajos, conforme consta – *aparentemente*- en el asiento N° 116 de fecha 25 de febrero del 2021 del cuaderno de obra.

Por otra parte, el Consorcio indica que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre discrepancias en el levantamiento de observaciones, puesto que en el acta de levantamiento de observaciones se precisó –*presuntamente*- que dicho incumplimiento obedeció a causales no atribuibles al Consorcio.

Por otro lado, el Consorcio ha señalado que la Entidad ha propiciado irregularidades a lo largo de la obra, como la destrucción parcial de parte de la infraestructura que luego, según el Consorcio, debieron asumir. Además, el Consorcio indica que existen requerimientos para la recepción de la obra que la Entidad no atendió, y que dejaron pasar el tiempo para posteriormente alegar que el Consorcio había alcanzado el máximo de penalidades.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En lo referente a la resolución del contrato, la Entidad indica que han procedido de acuerdo al procedimiento establecido y de conformidad con los artículos 36°, 164° y 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por otro lado, la Entidad argumenta que lo señalado por el Consorcio no obedece a la verdad, puesto que la Entidad verifica que mediante el asiento N° 89 del cuaderno de obra de fecha 29 de diciembre del 2020, el residente anotó el avance físico de la obra detallando las partidas al 100% y da por concluido la obra al 100% de las partidas. Asimismo, la Entidad manifiesta que a través del asiento N° 90 del cuaderno de obra se manifiesta haber



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

verificado los trabajos ejecutados a las partidas expediente técnico y se da por finalizado la ejecución de la obra.

Bajo ese tenor, la Entidad arguye que el Informe N° 011-2020-JEPESUP.ING.MJPS de fecha 7 de enero del 2020 certificó la conformidad técnica de la obra y solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra, el mismo que, según la Entidad, se conformó a través de la Resolución Directoral N° 0016/2021-MINAGRI-DVAFIR-PEBPT de fecha 28 de enero del 2021.

La Entidad indica que el Comité de recepción, luego de efectuar la verificación de la infraestructura hidráulica, advirtiendo deficiencias en las mismas.

Seguidamente, la Entidad relata que con fecha 18 de febrero del 2021 se cursó la invitación al Consorcio a efectos de que proceda al acto de recepción de obra con fecha 22 de febrero del 2021 a las 9:00am horas del día.

En ese sentido, el día 22 de febrero del 2021, la Entidad indica que el Comité de Recepción de Obra suscribe el Acta de Levantamiento de Observaciones, señalando la persistencia de las observaciones, y que por tanto no correspondía recepcionar la obra.

Por lo expuesto, la Entidad manifiesta que, en atención a los retrasos en la subsanación de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra, se aplicó las penalidades establecidas en el contrato; asimismo, la Entidad precisa que en el Informe N° 192-2021-MIDAGRRI-DVDAFIRPEBPTOAL se hace referencia a los cálculos de las penalidades aplicadas al Consorcio, por lo que la Entidad solicita que se declare infundada o improcedente la primera pretensión.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

Preliminarmente, este Árbitro Único considera pertinente delimitar los alcances de la noción de Resolución del Contrato, para lo cual debemos tener en cuenta que:



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

*“La resolución deja sin efecto, un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración que impide que cumpla su finalidad económica.*

*Con la resolución se extingue un contrato válido como consecuencia de una causal sobrevinida a su celebración, como puede ser el que alguna de las partes falte al cumplimiento de su prestación (...). La resolución produce la disolución del vínculo contractual<sup>1</sup>”*

Complementando las ideas vertidas, es necesario tener presente la opinión del maestro Felipe Osterling Parodi, que al respecto señala:

*“La resolución contractual se presenta como el principal remedio frente al incumplimiento o al retardo en la ejecución de las prestaciones. En tal sentido, la evolución de la técnica contractual y la complejidad que reviste el diseño de las operaciones comerciales ha influido necesariamente en la concepción de los “nuevos modelos” de cláusulas resolutorias, más aun cuando nos encontramos ante un supuesto de cláusula resolutoria expresa.”*

Junto a ello, es preciso tener presente el artículo 1371º del Código Civil que al respecto indica:

*“La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”.*

En ese sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La resolución presupone un acto por el cual el contrato queda sin efecto debido a la concurrencia de circunstancias sobrevinientes; la relación contractual nace*

---

<sup>1</sup> TORRES VASQUEZ, Aníbal. Teoría General del Contrato. Tomo II. Pacifico Editores. Lima. 2011. Página 1135.



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

*químicamente pura y solo después que se presentan acontecimientos que determinan la pérdida de su eficacia”<sup>2</sup>.*

Siguiendo ese orden de ideas, la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha señalado:

*“La resolución implica la extinción de un contrato por acaecimiento del hecho que la ley o las partes previeron al celebrarlo”<sup>3</sup>.*

Ahora bien, en lo referente a este extremo controvertido, corresponde al Árbitro Único verificar si la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 11 de junio del 2021 y notificada mediante Carta Notarial de fecha 16 de junio del 2021 remitida por la Entidad cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 082-2019-EF) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, norma aplicable al presente caso.

Así las cosas, a continuación, este Árbitro Único procederá a analizar si se han cumplido las formalidades normativas establecidas para efectuar la resolución de un contrato suscrito en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Para ello, resulta pertinente traer a colación el artículo 165° del Reglamento, el cual establece que:

*“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato*

*165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en*

<sup>2</sup> Cas. N° 1867-98-Lambayeque, El Peruano, 14-09-1999, p. 3515.

<sup>3</sup> Cas. N° 821-98-Cajamarca, El Peruano, 23-09-1999, p. 3575.



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

*ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*165.4. **La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*

*165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico". (Énfasis es agregado)*

Habiendo delimitado el marco conceptual de la Resolución de Contrato, este Árbitro Único tiene que dilucidar si los argumentos que dispensó la Entidad para resolver el contrato se ajustan a las leyes vigentes o no.



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

Es así que, de la revisión de los actuados se obtiene que la razón que motivó a la Entidad a resolver el contrato se debe a que según su parecer el Consorcio habría acumulado el monto máximo de penalidad, ello luego de señalar que el Consorcio precisó disconformidades respecto a las observaciones consignadas en el pliego de observaciones de fecha 3 de febrero del 2021 que no fueron levantadas tal como se aprecia en el sustento de la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 11 de junio del 2021 y notificada mediante Carta Notarial de fecha 16 de junio del 2021:



Que, a través de la Carta N° 010/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DIAR-CRO del 30 de marzo del 2021, emitido por el Comité de Recepción de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego, Sectores La Florida y Puerto Las Vacas, Distrito de Corrales, - Provincia y Departamento de Tumbes", precisa que las discrepancias y/o observaciones consignadas en el Acta de Levantamiento de Observaciones para la recepción de la Obra, fueron disconformidades de parte que el contratista utilizó como excusa respecto a algunas observaciones no levantadas reiterando que **NO CORRESPONDE RECEPCIONAR LA OBRA** debido a que no se ha cumplido con levantar todas las observaciones realizadas en el **Acta de pliego de observaciones del 03 de febrero del 2021;**

A su vez, se indica en la referida resolución que en el Informe N° 159/2021-MIDAGRI-DVDIAR-PEBPT-DIAR-WAPC de fecha 26 de abril del 2021 se concluye que el monto total de penalidades asciende a la suma de S/ 159,734.02 (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Cuatro con 02/100 soles).



Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
Demandante : CONSORCIO MARJ  
Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

**APLICACIÓN DE PENALIDADES A CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA (A LA FECHA 24/03/21):**

Del contrato y de las Bases de la Adjudicación Simplificada N° 002-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE

PENALIDAD DIARIA:  $0.10 \times \text{Monto}$   
F x Plazo en días

Donde:

Monto de contrato es: S/. 1,101,613.92 Soles  
F: 0.40 para plazos menores o iguales a 60 días

Plazo en días: 60 días calendario

Número de días de retraso contabilizados a partir del día siguiente de la firma del acta de persistencia de observaciones: 30 días calendario

Lo que correspondería a:

$(0.10 \times 1,101,613.92) / (0.4 \times 60) = \text{S}/ 4,590.058 \times \text{día}$   
S/. 137,701.74 soles, como concepto de penalidad por mora por días de atraso.

Adicionalmente, según contrato correspondiente, se debe aplicar una penalidad "Por valorizar trabajos no ejecutados".

Penalidad por ocurrencia de:  $0.005 \times M$

M: Monto contractual de contrato: S/. 1,101,613.92 Soles.

Lo que correspondería a:

$(0.005 \times 1,101,613.92) = \text{S}/ 5,508.069 \times \text{ocurrencia}$   
S/. 5,508.07 soles, como concepto de penalidad por "valorizar trabajos no ejecutados"

Adicionalmente, según contrato correspondiente, se debe aplicar una penalidad por "No entregar al Supervisor y/o entidad, los planos de replanteo y la memoria descriptiva valorizada antes de la recepción de obra".

Penalidad por día de atraso de:  $0.0005 \times M$

M: Monto contractual de contrato: S/. 1,101,613.92 Soles.

Lo que correspondería a:

$(0.0005 \times 1,101,613.92) = \text{S}/ 550.807 \times \text{día}$

S/. 16,524.21 soles, como concepto de penalidad por "No entregar al Supervisor y/o entidad, los planos de replanteo y la memoria descriptiva valorizada antes de la recepción de obra"

En total, le correspondería una penalidad de **S/. 159,734.02 soles** proveniente de la sumatoria de la penalidad por mora por cada día de atraso sumado a la penalidad por "No entregar al Supervisor y/o entidad, los planos de replanteo y la memoria descriptiva valorizada antes de la recepción de obra" y por valorizar trabajos no ejecutados.



Entonces, al ser superior el monto de penalidades aplicadas por la Entidad al 10% del monto contractual, la Entidad se encontraba facultada para resolver el contrato luego de haber seguido los parámetros establecidos en el reglamento para llevar cabo dicho acto.

En ese sentido, del expediente obrante en autos se advierte que mediante anotación N° 89 y 90 efectuada en el cuaderno de obra, el Consorcio y la supervisión indicaban que se habían ejecutado todas las partidas en su totalidad, correspondiendo que se diligencie la conformación del Comité de Recepción de Obra. Acto que se termina formalizando por intermedio del informe N° 11-2020-JEPESUP.ING.MJPS de fecha 7 de enero del 2020, conforme se aprecia a continuación:





Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
Demandante : CONSORCIO MARJ  
Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

001-8188881  
REGISTRO

Actuación N° 039 - caso Puyangon Tumbes 29 de mayo 2020  
Se pondera hace lugar al trámite judicial ejecutado en la obra:  
caso Casaca Negro con método 1a

01 Obra Puyangon			
01.01 Costo de obra	sol. 1.00	100%	
01.02 Costo de guardias y custodia 22.01		100%	
01.03 Instalación, desmantelamiento y reinstalación de	sol. 1.00	100%	
01.04 Costos de Personal de obra por día 22.00		100%	
02. Trámites Puyangon			
02.01 Licencia y planos	sol. 5,000.00	100%	
02.02 Plano y replanteo	sol. 100.00	100%	

INSPECTOR

*[Signature]*  
001-8188881  
REGISTRO

*[Signature]*  
001-8188881  
REGISTRO

Quinto 100% Del Supervisor | Puerto de Shahuco

\* Se ha verificado los trabajos ejecutados de acuerdo a  
los planos del expediente Puyangon. habiéndose ejecutado  
hasta el 100%, por lo cual esta inspección se  
ha concluido los trabajos en obra al 100% de sus  
actividades.

INSPECTOR

RESIDENTE

*[Signature]*  
001-8188881  
REGISTRO

*[Signature]*  
001-8188881  
REGISTRO



Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
Demandante : CONSORCIO MARJ  
Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

INSTRUMENTO JURÍDICO PRELIMINAR  
INGENIERO CIVIL  
CIP: 41047

ESPONEN N° 001-2021-PEBTP-ING. MPE

PARA : ING. KARLOS CALERO ZARATE  
CONSULTOR DE OBRA

DE : ING. MANUEL JESUS PRETELL SALDARA  
JEFE DE SUPERVISION

ASUNTO : SOLICITO CONFORMACION DE COMITE DE RECEPCION DE OBRA Y CONFORMACIONES DE OBRA

REFERENCIA: al Contrato de Prestación de Obra N° 001-2020-MINAGRI-DVDAFIR-PEBTP-DE.

FECHA : TUMBES, 07 de Enero del 2021

Mediante el presente me dirijo a usted, a la vez para SOLICITAR LA CONFORMACION DE COMITE DE RECEPCION DE LA OBRA: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego, Secarea La Florida y Puertos Las Vacas, Distrito de Carrizal, Provincia y Departamento de Tumbes".

**CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TECNICA DE OBRA**

LOS DATOS GENERALES MÁS IMPORTANTES DE LA OBRA, SON:

Nombre de la Obra: "Mejoramiento de la Infraestructura de Riego, Secarea La Florida y Puertos Las Vacas, Distrito de Carrizal, Provincia y Departamento de Tumbes"

Ubicación:	Lugar: Secara La Florida y Puerto Las Vacas
	Distrito: Tumbes
	Provincia: Tumbes
	Departamento: Tumbes

CONSORCIO	"CONSORCIO MARJ"
Nombre Legal	E. Riego Obra Unión N° 308-Tumbes
Modalidad	Compra
Sistema de Contratación	Proceso Abierto
Valor Referencial	S/ 1'181.633.82 (incl. IGV)
Presupuesto Contractual	S/ 1'181.633.82 (incl. IGV)
Factor de Inflación (F.I)	1.00
Plazo de Ejecución	02 Días Calendario
Ampliación de Plazo	No tiene
Adelanto Económico	S/ 00.00
Fecha Adelanto Dinero	no hay
Adelanto para Materiales	S/ 00.00
Fecha Adelanto para Materiales	No Tiene
Fecha de Entrega de Termino	08 de Noviembre del 2020
Fecha de Inicio de Obra	14 de Noviembre del 2020
Fecha de Termino de Obra Final	06 de Enero del 2021
Supervisor Externo	KARLOS CALERO ZARATE

Manuel J. Preteñi Salki,  
Ing. Civil  
CIP: 41047

Finalmente, una vez se ha conformado el Comité conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 016/2021-MINAGRI-DVDAFIR-PEBTP-DE de fecha 28 de enero del 2021.

Ahora bien, la Entidad sostiene que por medio de la Carta N° 002/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBTP-CP de fecha 1 de febrero del 2021, la Entidad programó el acto de recepción de obra para el día 2 de febrero del 2021 a las 9:00am horas del día. A raíz de dicha visita y atendiendo a las deficiencias advertidas por la Entidad, se formularon observaciones:



Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
Demandante : CONSORCIO MARJ  
Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

VI. PUEGO DE OBSERVACIONES

La Comisión de Recepción de Obra luego del recorrido e inspección de la infraestructura construida, ha identificado algunas deficiencias y plantea las siguientes Observaciones:

SECTOR LA FLORIDA

- En la captación e ingreso de agua, progresiva 0+000 a la 0+025, el nivel de losa de fondo de canal esta 0.20 m por debajo del nivel señalado en los planos, donde se evidencia un cambio de diseño de aproximadamente 25 m de la sección de Canal.
- En la toma N° 03 lado derecho, del canal de conducción ubicada en la Progresivas 0+596.50 (aproximadamente), la compuerta metálica tipo tarjeta, no cuenta con la volante.
- A lo largo de todo el canal tanto en la margen izquierda y derecha, se observa que el relleno de talud no llega a nivel de bordo de canal.
- La estructura de ingreso y salida de Sifón invertido, se aprecia que ha sufrido asentamiento, y desplazamiento que superan los límites de la norma, en la junta de la estructura de transición entre el canal y la captación de ingreso y salida del sifón. Así mismo se aprecia que el nivel máximo de agua se sobrepasado en el borde libre de la estructura de transición del canal a la caja de ingreso de sifón, y del aliviadero lo que ha ocasionado la erosión del material de relleno. No se aprecia la utilización de waterstop en las juntas del sifón, conforme se indica o establece en el expediente técnico.
- La tubería HDPE, del sifón invertido que se ha colocado en la construcción es de diámetro 18", no estando conforme al Expediente T que especifica el diámetro de 20".
- Se aprecia un estrangulamiento del dren, teniendo una longitud menor de los 34.95 m que se indica en el expediente.
- Se aprecia rajada en el bordo de ingreso al aliviadero, y aparenta hundimiento en la estructura de aliviadero (pro Km.0+850.50) de sección rectangular, con tubería HDPE, diámetro 10" colapsada; Así mismo se observa la estructura de salida del aliviadero completamente colapsada y volteada, no se identifica ni aprecia el mejoramiento del suelo correspondiente a la capa de 0.50m de hormigón grueso, solado de 0.10m con concreto 1:10 y una cama de arena de 0.10m conforme a lo especificado en el expediente.
- La estructura de salida de Sifón invertido (progresiva 0+940.00), se aprecia que existe filtración de agua en el lado derecho, aparentemente proveniente de la junta o unión entre la estructura de la toma lateral que conduce al canal existente.
- En la estructura de salida del aliviadero No se aprecia la construcción de salida de mampostería de piedra de sección rectangular de 1.80 x 2.75 con Mezcla C:H 1.8+40% de PM.; ni de la construcción de la uña, tal como se especifica en los planos.

SECTOR PUERTO LAS VACAS

- A lo largo de todo el canal tanto en la margen izquierda y derecha, se observa que el relleno de talud no llega a nivel de bordo de canal.
- La estructura de ingreso y salida de Sifón invertido, se aprecia que ha sufrido asentamiento, así mismo se aprecia desplazamiento en la junta de la estructura de transición entre el canal y la captación de ingreso y salida del sifón. Así mismo se aprecia en la estructura de ingreso al sifón lado derecho, que el nivel máximo de agua se sobrepasado en el borde libre de la estructura de transición del canal a la caja de ingreso de sifón, lo que ha ocasionado la erosión del material de relleno, apreciándose que el nivel del aliviadero esta por encima del nivel de bordo del canal por donde se a producido el desborde. No se aprecia la utilización de waterstop en las juntas del sifón.
- La estructura de salida del aliviadero se evidencia un asentamiento leve, y que ha sido construida sobre terreno natural, no se aprecia el mejoramiento del suelo correspondiente a la capa de 0.50m de hormigón grueso, solado de 0.10m con concreto 1:10 ni la cama de arena de 0.10m; tampoco se aprecia la construcción de salida de mampostería de piedra de sección rectangular de 1.80 x 2.75 con Mezcla C:H 1.8+40% de PM.; ni de la construcción de la uña, tal como se especifica en los planos.

Sin embargo, la controversia se suscita cuando la Entidad, con fecha 18 de febrero del 2021, emite la Carta N° 005/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-CP por la que cursa invitación al Consorcio a efectos de que se proceda con el acto de recepción de obra con fecha 22 de febrero de 2021 a las 9:00am horas del día. Sin embargo, la Entidad alega en el Acta de Levantamiento de Observaciones que el Comité se percató que el Consorcio no había absuelto la totalidad de observaciones, indicando la persistencia de las siguientes:



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

La estructura de ingreso y salida de Sifón invertido, se aprecia que ha sufrido asentamiento, y desplazamiento que superan los límites de la norma, en la junta de la estructura de transición entre el canal y la captación de ingreso y salida del sifón. Así mismo se aprecia que el nivel máximo de agua a sobrepasado en el borde libre de la estructura de transición del canal a la caja de ingreso de sifón, y del aliviadero lo que ha ocasionado la erosión del material de relleno. No se aprecia la utilización de waterstop en las juntas del sifón, conforme se indica o establece en el expediente técnico.

La tubería HDPE, del sifón invertido que se ha colocado en la construcción es de diámetro 18", no estando conforme al Expediente Técnico que especifica el diámetro de 20".

Se aprecia un estrangulamiento del dren, teniendo una longitud menor de los 34.95 m que se indica en el expediente.

La estructura de ingreso y salida de Sifón invertido, se aprecia que ha sufrido asentamiento, así mismo se aprecia desplazamiento en la junta de la estructura de transición entre el canal y la captación de ingreso y salida del sifón. Así mismo se aprecia en la estructura de ingreso al sifón lado derecho, que el nivel máximo de agua ha sobrepasado en el borde libre de la estructura de transición del canal a la caja de ingreso de sifón, lo que ha ocasionado la erosión del material de relleno, apreciándose que el nivel del aliviadero está por encima del nivel de bordo del canal por donde se a producido el desborde. No se aprecia la utilización de waterstop en las juntas del sifón.

Empero, en atención a ello, este Árbitro Único verifica que con fecha 5 de febrero del 2021 (tres días hábiles después de haberse llevado a cabo la primera visita del Comité de Recepción de Obra), el Consorcio presenta la Carta N° 001-2021-CMARJ en el cual solicita la suspensión de abastecimiento de agua en la infraestructura de riego de los sectores La Florida y Puerto Las Vacas, a efectos de poder realizar los trabajos que permitan levantar las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra:



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP



En respuesta a la solicitud efectuada por el Consorcio, por medio de la Carta N° 009-2021-CUSSHMI de fecha 10 de febrero del 2021 que se programó el corte de agua solicitado para los días que van desde el 1 de marzo del 2021 hasta el 4 de marzo del 2021; es decir, para una fecha posterior a la segunda visita programada por el Comité de Recepción de Obra:



Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
Demandante : CONSORCIO MARJ  
Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

"Año Del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Corrales, 10 de Febrero del 2021.

**CARTA N° 009-2021-CUSSHMI**

Señor Ingeniero:  
**Castuhim Solis Castillo**  
REPRESENTANTE COMÚN CONSORCIO MARJ  
Ciudad

Asunto : Comunica Respuesta  
Referencia : Carta de Reg. 313/2021

Por la presente me dirijo a usted, para saludarlo y seguidamente en atención al documento de la referencia, comunicarle que nuestro personal técnico con informe N° 17-2021-EJZA nos informa que no podemos atenderlo por el momento con lo solicitado; ya que estamos atendiendo a los usuarios con el servicio de agua para **MACHACO Y QUEMA DE MALEZAS**.

De lo antes manifestamos, le proponemos corte de agua los días 01, 02, 03 y 04 de Marzo 2021 y de haber otras observaciones se realizarán al concluir la campaña agrícola 2021-1.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para ofrecerle las muestras de consideración y especial estima.

Atentamente.

En resumen, mediante el Acta de Pliego de observaciones de fecha 2 de febrero del 2021, la Entidad por medio del Comité de Recepción de Obra señaló que existían observaciones que debían ser subsanadas, otorgándole al Consorcio un plazo que, *-de conformidad con el numeral 208.7 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-* debe comprender un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. En tal sentido, al contar la obra con un plazo de ejecución de sesenta (60) días naturales, el Consorcio disponía de seis (6) días calendarios para levantar las observaciones. Por su parte, con fecha 5 de febrero del 2021 *-únicamente tres días después de consignarse-* el Demandante ya se encontraba efectuando los actos pertinentes para diligenciar el levantamiento de las observaciones, conforme se puede constatar mediante la Carta N° 001-2021-CMARJ;



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

asimismo, es importante recordar que la posibilidad material de efectuar el levantamiento de observaciones dependía de una acción por parte de un tercero.

En razón de ello, el Árbitro Único advierte que el Consorcio de manera oportuna realizó las gestiones necesarias para efectuar las subsanaciones, dado que se encontraba imposibilitado de levantar las anotaciones sin depender del accionar de un tercero; en ese sentido, resulta categóricamente imprescindible traer a colación el numeral 208.12 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual se consigna que:

*Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, **SALVO CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICADAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS POR EL CONTRATISTA**, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme”. (Énfasis agregado)*

Entonces, el Consorcio se encontraba frente a la imposibilidad material de diligenciar el levantamiento de las observaciones hasta que la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Margen Izquierda no haya accedido ni realizado la suspensión del abastecimiento de agua en la sufra estructura de riego de los sectores La Florida y Puerto Las Vacas, quienes con fecha 10 de febrero del 2021 le comunican al Consorcio *-en mérito a la Carta de respuesta 009-2021-CUSSHMI-* que dicho corte de agua se programó para los primeros días de marzo.

Entonces, del plazo de seis (6) días calendarios con los que contaba el Consorcio para levantar las observaciones, debemos tener presente que la suspensión del abastecimiento de agua en la sufra estructura de riego de los sectores La Florida y Puerto Las Vacas fue



Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
Demandante : CONSORCIO MARJ  
Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

programada para los días 1, 2, 3 y 4 de marzo del 2021. Es decir que el plazo para que el Consorcio cumpliera con subsanar las observaciones formuladas por la Entidad **se debe contabilizar desde el día 4 de marzo del 2021.**

Bajo ese orden de sucesos, el Comité de Recepción de Obra efectúa las observaciones a la obra consignadas en el pliego de observaciones el día 2 de febrero del 2021, y vuelve a invitar a la constatación al Consorcio el día 22 de febrero del 2021; entonces, de la sumatoria de estos sucesos el Consorcio contaba por lo menos hasta el día 30 de marzo del 2022 para cumplir con levantar la totalidad de las observaciones anotadas por la Entidad y culminar la obra; así las cosas, de los asientos registrados en el cuaderno de obra podemos advertir que en el asiento N° 114 de fecha 24 de febrero del 2021, el residente comunicó a la supervisión que la obra se encuentra culminada y la totalidad de las observaciones efectuadas fueron superadas:

Asiento N° 114. del Residente - Miércoles 24 Febrero 2021

- Se continúa con los trabajos de instalación de tubería de 6" de Ø, paralela al cañón de 18" de Ø existente.
- Se comunica a la supervisión que siendo las 5 pm se está culminando con los trabajos para el levantamiento de observaciones.

INSPECTOR

CAPINA LAFLORIDA PUERTO LAS VEGAS  
Ing. Civilista y de Supervisión Generales  
CIP. 33241  
RESIDENTE DE OBRA

Teresa  
SOLERA RIVERA  
Ing. Civil  
Reg. CIP N° 41027  
Graficista 121

A su vez, desde el asiento N° 115 de fecha 24 de febrero del 2021 al asiento N° 117 de fecha 25 de marzo del 2021 suscritas por la supervisión, se advierte que ésta en un primer momento solicita el levantamiento de observaciones en su totalidad y luego señala que el día 25 de febrero del 2021 se ha cumplido con la finalidad de la obra “dejando a criterio del comité de recepción” para el acto de recepción de la obra:





Caso Arbitral : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

Demandante : CONSORCIO MARJ

Demandado : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

Asunto N° 115 del Supervisor T/24/02/2021.

Esta Supervisión solicita levantar los Observaciones en su totalidad y Al detalle, es Responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de esta.



Asunto N° 116 del Presidente - jueves 25 Febrero 2021  
Se solicita a la supervisión, al haber culminado los trabajos de levantamiento de Observaciones, gestionar ante la entidad la recepción de la obra.

Asunto N° 117 T/25/03/21

\* Esta Supervisión informa que hay se ha Cumplido con la finalidad de la Obra, dejando a Cargo del Comité de Recepción el levantamiento de esta, se funciona para el Acto de Recepción.



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

Con ello podemos concluir que el Consorcio el día 25 de febrero del 2021 logró superar la totalidad de las observaciones imputadas por la Entidad, siendo ratificado por la supervisión a través del asiento N° 117; en ese sentido, este Árbitro Único observa mérito suficiente para concluir que el Consorcio habría cumplido con subsanar *-al menos desde la perspectiva de la supervisión-* las observaciones antes de la fecha límite para ello.

Dicho ello, corresponde observar el numeral 208.8 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cual refiere lo siguiente:

*208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. **El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones**". (Énfasis y subrayado es agregado)*

Entonces, como podemos apreciar de la normativa citada, luego de verificarse por parte del supervisor el levantamiento de observaciones corresponde que se constituya el Comité de Recepción en obra a efectos de verificar el levantamiento de observaciones. En el presente caso, este Árbitro Único puede advertir que no se habría cumplido con ello, constituyéndose de esta manera una infracción a la norma por parte de la Entidad (a través del comité de recepción), dado que lo correcto sería que con la anotación del supervisor en el asiento N° 117 del cuaderno de obra el supervisor emita su informe, y a falta de dicho informe, la Entidad *-teniendo conocimiento de este hecho-* debió disponer que el Comité de Recepción de Obra se constituya en obra para verificar el levantamiento de observaciones; por lo que mal haría la Entidad en comenzar a contabilizar el plazo para subsanar las observaciones desde el día 2 de febrero (fecha en la que se suscribió el pliego de



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

observaciones), dado que por un lado existía una causa justificada que extendía el plazo para efectuar la subsanación de las observaciones hasta el 10 de marzo; por otro lado, la Entidad debió proceder el conforme el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (que ante la anotación del asiento N° 117 del cuaderno de obra el Comité de Recepción se constituya en obra a verificar el levantamiento de observaciones) y no emitir un informe aplicando penalidades sin haber tan siquiera tomado en cuenta las anotaciones realizadas en los asientos N° 114 al N° 117 por parte del Consorcio y la supervisión para constatar las observaciones y que hayan sido levantadas en su totalidad; por tanto, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la primera pretensión principal; en consecuencia, déjese sin efecto la resolución de contrato contenida en la Resolución Directoral 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021; toda vez que no resulta posible que la Entidad aplique al Contratista penalidades por atraso o demora en el levantamiento de observaciones si es que es la Entidad quien no ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 208.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare nulo el acto de constatación física de la obra “Mejoramiento de la infraestructura de riesgo, sectores La Florida y Puerto Las Vacas, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes”, debido a que dicho acto ha sido convocado sin la anticipación establecida en la Ley.*

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

En lo referente a este punto controvertido, el Consorcio señala que la Entidad no les notificó con tres (3) días de anticipación para el acto de constatación física de la obra; asimismo, el Consorcio manifiesta que el numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la notificación de la constatación debe efectuarse con una anticipación de tres (3) días.

En ese sentido, el Consorcio señaló que el acto de constatación física se llevó a cabo el día 16 de junio a las 10:00am; sin embargo, el Consorcio recibió la notificación el mismo 16 de junio a las 10:25am, por lo que considera que dicho acto es nulo de pleno derecho.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad considera conveniente resaltar que el Consorcio, durante la prestación del servicio, ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, conforme desarrolló la Entidad en el sustento que comprende su primera pretensión; asimismo señala que ese fue el motivo por el cual la Entidad procedió en resolver el contrato suscrito entre las partes.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

En lo referente al presente extremo controvertido, se le ha solicitado al Árbitro Único Que declare si el acto de constatación física de la obra es nulo *-o no-* y determinar si se efectuó la notificación de la misma con la anticipación normada.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el numeral 207.2 del artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso; a saber:

*“La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, **CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE TRES (3) DÍAS HÁBILES**”.* (Énfasis agregado)

Bajo ese tenor, la normativa delimita el procedimiento de la resolución de contratos en obras, consagrando en su segundo párrafo que la parte que resuelve el contrato (en este



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

caso, la Entidad) debe manifestar en la carta de resolución la fecha y hora que se llevará a cabo la constatación física con un mínimo de tres (3) días hábiles de antelación.

En el presente caso, además de que la resolución de contrato practicada por la Entidad a través de la Resolución Directoral 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021, podemos observar que la Carta Notarial que contiene la resolución del contrato programa la fecha de la referida constatación para el día 16 de junio a las 10:00am horas del día; no obstante, de la revisión de dicha carta de observa que la misma fue notificada al Consorcio el día 16 de junio del 2021 a las 10:25am horas del día, es decir, la carta que contiene el acto resolutorio fue notificada al Consorcio después de la fecha programada:





**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

Por lo cual, evidentemente no se han cumplido las condiciones preestablecidas en la normativa para efectuar una correcta constatación física; en ese orden de ideas, este Árbitro Único declara **FUNDADA** la segunda pretensión; en consecuencia, declara nulo el acto de constatación física por no cumplir con el requisito de forma establecido en el Reglamento de la Ley de Constataciones del Estado.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto las penalidades aplicadas y descritas en la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE del 11 de junio del 2021, así como la Carta Notarial del 16 de junio del 2021 donde se ha descrito las penalidades que obran transcritas de acuerdo a la pretensión subordinada 1 de la demanda arbitral, que son:*

- *El monto de S/ 137,701.74 (Ciento Treinta y Siete Mil Setecientos Uno con 74/100 soles), como concepto de penalidad por mora derivado de los días de atrasos)*
- *El monto de S/ 5,508.07 (Cinco Mil Quinientos Ocho con 07/100 soles) por concepto de otras penalidades “valorizar trabajos no ejecutados”*
- *El monto de S/ 16,524.21 (Descocéis Mil Quinientos Veinticuatro con 21/100 soles) por concepto de otras penalidades “No entregar al Supervisor y/ o Entidad, los planos de replanteo y la memoria descriptiva valorizada antes de la recepción de obra”*

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

En lo referente a este extremo, de la revisión de los autos se tiene que el Consorcio ha realizado una exposición conjunta con los argumentos que sustentan su primera pretensión.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad ha indicado que la resolución del contrato se encuentra debidamente motivada y cuenta con el respaldo técnico jurídico correspondiente, en tal sentido, la Entidad considera que si corresponde la aplicación de penalidades.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

En lo referente a este extremo controvertido, resulta imprescindible precisar a las partes que el presente punto controvertido deriva de una **pretensión subordinada**; por lo que el desarrollo de su análisis está condicionado a que las pretensiones principales hayan sido desestimadas; en ese sentido, de manera precedente este Árbitro Único ha amparado tanto la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido como la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el segundo punto controvertido. Por tanto, carece de objeto que este Árbitro Único emita un pronunciamiento sobre esta pretensión en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.

### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que la Entidad demandada proceda a efectuar la recepción de la obra en virtud a que así ha sido solicitado a través del asiento 116 del 25 de febrero del 2021 del cuaderno de obra, y el mismo que ha sido ratificado por la supervisión de obra en el asiento 117.*

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

En lo referente a este extremo controvertido, el Consorcio ha manifestado que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre discrepancias en el levantamiento de observaciones, puesto que en el acta de levantamiento de observaciones se precisó – *presuntamente*- que dicho incumplimiento obedeció a causales atribuibles al Consorcio.

Asimismo, el Consorcio ha señalado que la Entidad ha propiciado irregularidades a lo largo de la obra, como la destrucción parcial de parte de la infraestructura que de manera posterior asumió el Consorcio; en ese sentido, el Consorcio señala que existen requerimientos para la recepción de la obra que la Entidad no atendió, y que dejaron pasar el tiempo para posteriormente alegar que el Consorcio había alcanzado el máximo de penalidades.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En lo referente a este extremo controvertido, la Entidad señala que no corresponde otorgarle conformidad al Consorcio, debido a que no se ha recepcionado la obra por encontrarse aun con observaciones que subsanar.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

De igual forma que ocurre con el tercer punto controvertido, corresponde detallar a las partes que el presente punto controvertido deriva de una pretensión subordinada; por lo que el desarrollo de su análisis está condicionado a que las pretensiones principales hayan sido desestimadas; en razón de ello, el Árbitro Único ha desarrollado el análisis de las pretensiones principales, amparando la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido y la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el segundo punto controvertido. Por tanto, carece de objeto que este Árbitro Único emita un pronunciamiento sobre esta pretensión en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada;





**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

ello sin perjuicio de exhortar a las partes a dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 208.8 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar a quién y en qué proporción le corresponde asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral.*

### **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

De la revisión de los autos del proceso se tiene que el Consorcio no se ha pronunciado respecto de este extremo controvertido.

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

En lo referente a este extremo controvertido, la Entidad señala que las pretensiones presentadas por el Consorcio carecen de fundamento técnico y legal, y por tanto la Entidad considera que por dicha razón se le deberá imputar la totalidad de los gastos arbitrales, o que en su defecto cada una de las partes asuma sus propios costos arbitrales.

### **POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO**

El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no presenta en su contenido pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO  
**Demandante** : CONSORCIO MARJ  
**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

En el presente caso, el Árbitro Único repara en que las partes no convinieron nada en relación con los costos del arbitraje, por lo que, corresponde que la distribución de los mismos sea determinada por el Árbitro Único de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Considerando el resultado del arbitraje, desde el punto de vista del Árbitro Único, se advierte que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que sus posiciones resultan atendibles en la vía arbitral y atendiendo al comportamiento procesal que las partes han demostrado, corresponde disponer que ambas asuman la totalidad de los costos del presente arbitraje (entiéndase los honorarios del Árbitro Único y el Centro de Arbitraje); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje, tanto más si en puridad no se advierte la existencia de una parte vencedora del arbitraje.

Por consiguiente, corresponde disponer una distribución equitativa en la asunción de los costos del presente arbitraje (entendiéndose los honorarios del Árbitro Único y el Centro de Arbitraje); así como los costos y costas que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia. De modo concreto, corresponde establecer una distribución equitativa, es decir que cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Árbitro Único y el Centro de Arbitraje.

### **DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO:**

El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo se ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expedición de este laudo arbitral de



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

derecho, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en la Resolución N° 1.

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el **Árbitro Único en Derecho, LAUDA:**

**PRIMERO.** - **DECLARANDO FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el primer punto controvertido; en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 196/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT de fecha 11 de junio del 2021 y notificada al Consorcio Marj mediante Carta Notarial con fecha 16 de junio del 2021, mediante la cual el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBTP del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego pretendió resolver el Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE derivado del procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 02-2020-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE.

**SEGUNDO.** - **DECLARANDO FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el segundo punto controvertido; en consecuencia, **SE DECLARA NULO** el acto de Constatación Física de la Obra llevada a cabo el día 16 de junio del 2021 por no haberse cumplido la formalidad establecida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (notificar con 3 días de anticipación) para la constatación física de la obra.

**TERCERO.** - **DECLARANDO INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto a la Primera Pretensión Subordinada de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el tercer punto controvertido debido a que por su naturaleza no corresponde pronunciamiento por parte de este Árbitro Único, en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.



**Caso Arbitral** : Exp. N° 0010-2021-CENPERCO

**Demandante** : CONSORCIO MARJ

**Demandado** : PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES – PEBTP

**CUARTO.** - **DECLARANDO INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto a la Segunda Pretensión Subordinada de la demanda arbitral presentada por el Consorcio Marj, analizada en el cuarto punto controvertido debido a que por su naturaleza no corresponde pronunciamiento por parte de este Árbitro Único, en mérito a que ya se ha amparado las pretensiones principales a las que esta pretensión les servía de subordinada.

**QUINTO.** - **DISPÓNGASE** que ambas partes asuman cada una de ellas y directamente, los gastos arbitrales que les correspondía asumir (50% a cargo de cada una de ellas); asimismo, establézcase que cada una de las partes deberá asumir los costos de asesoría legal en que hubiera incurrido a raíz del presente arbitraje; asimismo, **INSTRÚYASE** a la Secretaría Arbitral para que notifique a las partes la liquidación final de gastos arbitrales del proceso y de ser el caso, establezca los montos que deberán reembolsar las partes en virtud de lo decidido por el Árbitro Único, precisándose que la mencionada liquidación forma parte integrante del presente laudo arbitral de derecho.

**NOVENO.** - **NOTIFÍQUESE** el presente Laudo Arbitral de Derecho a las partes a sus respectivos domicilios electrónicos y con las demás formalidades de ley.



**JOHAN STEVE CAMARGO ACOSTA**  
Árbitro Único

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la  
Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Expediente 2966-338-20 PUCP**

**CONSORCIO SAN BENITO**  
(Demandante)

Y

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y RIEGO**  
(Demandado)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**ÁRBITRA ÚNICA**

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA

Lima, 30 de enero de 2023

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**ÍNDICE**

<b>I.</b>	<b>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS .....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>CONVENIO ARBITRAL .....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA .....</b>	<b>5</b>
<b>IV.</b>	<b>RESUMEN PROCEDIMENTAL .....</b>	<b>5</b>
<b>V.</b>	<b>DEMANDA PRESENTADA POR EL PSI.....</b>	<b>7</b>
<b>VI.</b>	<b>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....</b>	<b>14</b>
<b>VII.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR PSI.....</b>	<b>16</b>
<b>VIII.</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....</b>	<b>17</b>
<b>IX.</b>	<b>ABSOLUCIÓN A LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL PSI .....</b>	<b>19</b>
<b>X.</b>	<b>AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS.....</b>	<b>20</b>
<b>XI.</b>	<b>AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.....</b>	<b>21</b>
<b>XII.</b>	<b>ALEGATOS FINALES.....</b>	<b>21</b>
<b>XIII.</b>	<b>PLAZO PARA LAUDAR.....</b>	<b>21</b>
<b>XIV.</b>	<b>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRA ÚNICA .....</b>	<b>21</b>
<b>XV.</b>	<b>DECLARACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA SOBRE EL PROCESO ARBITRAL.....</b>	<b>22</b>
<b>XVI.</b>	<b>ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA .....</b>	<b>23</b>
<b>XVII.</b>	<b>DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA.....</b>	<b>50</b>

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

---

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

<b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b>	
<b>DEMANDANTE/ CONSORCIO/ CONTRATISTA</b>	Consortio San Benito
<b>DEMANDADA/ PSI/ ENTIDAD</b>	Programa Subsectorial de Irrigaciones – Ministerio de Agricultura y Riego
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente CONSORCIO y PSI
<b>CENTRO</b>	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
<b>REGLAMENTO</b>	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2017)
<b>ÁRBITRA ÚNICA</b>	Roxana Jiménez Vargas-Machuca
<b>CONTRATO</b>	Contrato 093-2015-MINAGRI-PSI: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CHINGUIL-ACHCAY-LLUYCHOCOLPAN- UCHUPAMPA, EN EL DISTRITO DE LLUMPA, PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA- ANCASH”
<b>ACTA DE INTERVENCIÓN</b>	Acta de Intervención 001-2016-SERNANP- PNH
<b>LCE</b>	Ley de Contrataciones con el Estado aprobada por el Decreto Legislativo 1017
<b>RLCE</b>	Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado por el Decreto Supremo 184-2008-EF

## **LAUDO DE DERECHO**

En la ciudad de Lima, siendo el 30 de enero de 2023, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y la reconvenición, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, la Árbitra Única dicta el presente Laudo de Derecho:

### **I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS**

#### **I.1. DEMANDANTE**

1. Consorcio San Benito integrado por las empresas Iberico Ingeniería y Construcción S.A., American Contratistas Generales SAC, Empresa Contratas y Obras San Gregorio S.A. Sucursal del Perú, OIG Contratistas Generales SAC y el señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora, con domicilio procesal en Avenida el Derby 254, Oficina 201, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

#### **REPRESENTANTE:**

- Oscar Gonzáles Martínez

#### **ABOGADA:**

- Cintia Carmela Reyes Juscamaita

#### **I.2. DEMANDADA**

2. Programa Subsectorial de Irrigaciones; adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego, con R.U.C. 20414868216, con domicilio legal en Av. República de Chile 485, Jesús María, distrito, provincia y departamento de Lima.

#### **PROCURADOR PÚBLICO:**

- Katty Mariela Aquize Cáceres



**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**ABOGADOS:**

- Judith Erika Soto Pelayo
- Nerybelle Lucila Callirgos Janampa
- Omar Alberto Figueroa Camacho
- Ricardo Alejandro Inga Huarcaya

**II. CONVENIO ARBITRAL**

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, que expresamente señala:

*“CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje admirativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapeable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

**III. DESIGNACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

4. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Árbitra Única por la Corte de Arbitraje del Centro, mediante carta notificada el 28 de diciembre de 2020, comunicando su aceptación mediante carta del 4 de enero de 2021.

**IV. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

***ÁRBITRA ÚNICA***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

5. El 29 de setiembre de 2020 el CONSORCIO presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por PSI el 25 de noviembre de 2020.
6. Constituido el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante la Decisión 1 del 24 de febrero de 2021, la Árbitra Única estableció el plazo de treinta (30) días hábiles para la demanda arbitral, contestación, reconvencción y su contestación, de acuerdo con lo acordado por las PARTES, y precisó que las demandas cruzadas debían ser presentadas a partir del día siguiente de notificada la Decisión.
7. El 2 de marzo de 2021 el CONSORCIO presentó un escrito bajo la sumilla "Reconsideración de la Decisión 1".
8. El 9 de marzo de 2021 el PSI presentó un escrito bajo la sumilla "Absuelvo traslado".
9. Mediante la Decisión 2 del 11 de marzo de 2021, la Árbitra Única declaró fundada la reconsideración interpuesta por el CONSORCIO, estableciendo las reglas del proceso.
10. El 7 de abril de 2021 el PSI presentó su escrito de demanda arbitral.
11. El 8 de abril de 2021 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral.
12. Mediante la Decisión 3 del 8 de julio de 2021, la Árbitra Única dispuso un traslado cruzado de las demandas presentadas a su respectiva contraparte, para que en el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de notificada la Decisión, ambas cumplan con contestar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento.
13. El 23 de agosto de 2021 el PSI presentó un escrito bajo la sumilla "Contesto demanda". El mismo día el CONSORCIO presentó un escrito bajo la sumilla "Contestamos demanda y formulamos reconvencción"
14. Mediante la Decisión 4 del 9 de febrero de 2022, la Árbitra Única dispuso correr traslado de la reconvencción presentada por el CONSORCIO al PSI a fin de que proceda a absolverla dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de conformidad con lo establecido en las reglas del presente arbitraje.
15. El 22 de marzo de 2022 el PSI presentó un escrito bajo la sumilla "Contesto Reconvencción"
16. Mediante la Decisión 5 del 6 de abril de 2022, la Árbitra Única tuvo por presentada la contestación de la reconvencción por parte del PSI.

**ÁRBITRA ÚNICA**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

17. Mediante la Decisión 6 del 13 de mayo de 2022, la Árbitra Única determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje.
18. Mediante la Decisión 7 del 7 de junio de 2022, la Árbitra Única convocó a Audiencia de Ilustración de Hechos para el 21 de junio de 2022 a través de la plataforma Zoom, la que fue suspendida a pedido de las Partes mediante la Decisión 8 del 16 de junio de 2022.
19. Mediante la Decisión 9 del 27 de julio de 2022, la Árbitra Única convocó a Audiencia de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el 13 y 19 de septiembre de 2022, respectivamente.
20. El 13 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos a través de la plataforma Zoom. En esta diligencia se decidió reprogramar la audiencia de Informes Orales para el 10 de octubre de 2022.
21. El 27 de setiembre de 2022 el PSI presentó un escrito bajo la sumilla "Absuelvo traslado". El mismo día, el CONSORCIO presentó un escrito bajo la sumilla "Absolvemos escrito de la entidad presentado bajo sumilla "presento medios probatorios".
22. El 10 de octubre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a través de la plataforma Zoom.
23. Mediante la Decisión 11 del 10 de octubre de 2022, la Árbitra Única manifestó tener por presentados los escritos de absolución presentados por el PSI y el CONSORCIO.
24. El 24 de octubre de 2022 el PSI presentó un escrito bajo la sumilla "Alegatos escritos"
25. El 09 de noviembre de 2022 el CONSORCIO presentó un escrito bajo la sumilla "Presentamos conclusiones finales"
26. Mediante la Decisión 12 del 21 de noviembre de 2022, la Árbitra Única declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por decisión del Colegiado y por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales, plazo total que vencerá el 03 de febrero de 2023.

**V. DEMANDA PRESENTADA POR EL PSI**

27. El 7 de abril de 2021 el PSI presentó su escrito de demanda arbitral contra el CONSORCIO, formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Solicitamos se declare que la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, a través de la cual la Entidad efectuó la Liquidación del Contrato de Obra 93-2015-MINAGRI-PSI, recibida por el Contratista el 20 de febrero de 2020 ha quedado consentida.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se declare que la Carta 001-2020-CSB/RL, recibida por la Entidad el 06 de febrero de 2020, carece de validez y eficacia.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Se condene al Consorcio San Benito al pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

28. En cuanto a sus fundamentos, el PSI esencialmente manifiesta lo siguiente:

- El 27 de octubre de 2015, el PSI y el CONSORCIO suscribieron el CONTRATO por un monto total de ejecución de S/ 10'678,002.81 (Diez Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Dos Soles con 81/100), incluido el IGV, y un plazo de ejecución de 300 días calendario, dándose inicio al plazo de ejecución de la obra el 21 de noviembre de 2015 y teniendo como fecha de término de ejecución contractual de obra el 15 de setiembre de 2016.
- El 17 de febrero de 2016, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas-SERNANP levantó el Acta de Intervención, en la cual se estableció como medida cautelar la paralización de los trabajos, sosteniendo que la ejecución de la obra se encontraba en un área estricta dentro del Parque Nacional Huascarán, que no se encontraba autorizada.
- Por tal razón, señala, mediante la R.D. 142-2016-MINAGRI-PSI del 22 de marzo de 2016, se aprobó la Ampliación de Plazo Parcial 1 por 23 días calendarios. Asimismo, mediante la R.D. 195-2016-MINAGRI-PSI del 02 de mayo de 2016, se aprobó la Ampliación de Plazo Parcial 2 por 31 días calendarios. Ello debido al Acta de intervención.
- El 04 de mayo de 2016, mediante la Carta Notarial 033-2016-MINAGRI-PSI, el PSI comunicó al CONSORCIO la Resolución del CONTRATO debido al incumplimiento contractual por haber ejecutado un trazo distinto al considerado en el expediente técnico de obra y por ocasionar daños ambientales irreversibles al área restringida

del Parque Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP al incumplir con el Plan de Mitigación Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios DGAAA del MINAGRI.

- El 10 de abril de 2019 se emitió el Laudo Arbitral del Proceso Arbitral seguido bajo el Expediente 1106-168-16. Por ello, el 11 de noviembre de 2019 la Representante Legal del CONSORCIO, mediante la Carta 001-2019- CSB/DT/RL, hizo llegar al PSI la Liquidación de la Obra, elaborada por el CONTRATISTA en mérito al Laudo Arbitral, donde figura un saldo a su favor por el monto de S/ 7'796,267.55 soles.
- El 09 de enero de 2020, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante la Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR, remitió al CONSORCIO el pronunciamiento del PSI, a través de un Expediente de Liquidación del Contrato de Obra, dentro del plazo establecido en el Artículo 211 del RLCE. De acuerdo a la Liquidación de Obra practicada por el PSI, el saldo a favor del CONSORCIO asciende a la suma de S/ 14,428.10 soles.

**RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- Solicita que se declare que la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, a través de la cual el PSI efectuó la Liquidación del Contrato de Obra 93-2015-MINAGRI-PSI, recibida por el CONSORCIO el 20 de febrero de 2020, ha quedado consentida dado que el CONTRATISTA no ha presentado a la ENTIDAD su pronunciamiento sobre la liquidación practicada por el PSI dentro del plazo establecido en el artículo 211 del RLCE.
- Señala que se debe declarar improcedente el contenido de la Carta 001-2020 CSB/DL/RL, presentada por el CONSORCIO al PSI el 06 de febrero de 2020, que declara consentida su Liquidación de Obras, porque no ha remitido al PSI su pronunciamiento con respecto a la Liquidación de Obra practicada por la Entidad dentro del plazo de los 15 días calendario establecidos en el artículo 211 del RLCE.
- En esa línea, indica, se puede verificar que en la copia de la Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR hay un cargo de recepción del 09 de enero de 2020, evidenciando que esta fue notificada al CONSORCIO el 09 de enero de 2020. Ello corrobora que dentro del plazo establecido en el artículo 211 del Reglamento, el PSI cumplió con notificar su pronunciamiento al CONTRATISTA.
- Respecto de la liquidación practicada por el PSI, el 09 de enero de 2020 la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante la Carta 041-2020- MINAGRI-PSI-DIR, ha remitido al CONSORCIO el pronunciamiento del PSI a través de un Expediente de

Liquidación del Contrato de Obra, resultando que el saldo a favor del CONSORCIO asciende a la suma de S/ 14,428.10 soles.

- Respecto al saldo a favor del contratista, la liquidación del CONTRATO realizada por el PSI ha considerado solo las valorizaciones de obra que cuentan con la aprobación de la ENTIDAD (Valorización 1 y Valorización 2), no habiéndose considerado para el análisis a las Valorizaciones de Obra 3 y 4, que no han sido aprobadas por el PSI y en virtud al Laudo Arbitral que resolvió que el CONSORCIO exija la aprobación de las Valorizaciones 3 y 4 en la vía correspondiente.
- Por ello, considera que la Liquidación efectuada por el PSI ha quedado consentida al no haber sido observada dentro del plazo legal establecido, resaltándose que la liquidación formulada por el CONSORCIO no se ajustó a lo exigido en la norma al no estar sustentada con base en cálculos detallados. En ese sentido, carece de todo sustento lo señalado por el CONSORCIO en su Carta 001-2020-CSB/DL/RL respecto a que su liquidación ha quedado consentida.

**RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- Mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL, el CONSORCIO remitió al PSI el Expediente de Liquidación de Cuentas del CONTRATO el 11 de noviembre de 2019. El documento técnico presentado por el CONSORCIO no tiene la estructura que debe contener una liquidación de obra, de acuerdo con las exigencias del marco legal. Por ello, el CONSORCIO manifiesta en su informe de Liquidación de Cuentas que tiene un saldo a favor por la suma de S/ 7`796,267.55 soles que el PSI debe pagarle.
- Respecto al monto valorizado sin reajuste, según el cuadro presentado por el CONSORCIO (folio 305 del informe de liquidación del Contratista), por concepto de este ítem indica la suma de S/ 2`069,512.64 soles. El PSI señala que dicho monto fue obtenido del cálculo de valorizaciones recalculadas.
- Indica que el PSI solo ha aprobado y pagado las Valorizaciones 1 y 2 mediante Comprobantes de pago 2016-00189 y 2016-00168 respectivamente, que fueron los únicos autorizados y cancelados.
- Respecto a las Valorizaciones 3 y 4, las mismas no cuentan con la autorización del PSI como lo señala el Memorando 2503-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 24 de junio de 2016. Como indica el Laudo Arbitral, corresponde al CONSORCIO recurrir a la vía correspondiente para solicitar el pago de las Valorizaciones 3 y 4.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

---

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Concluye que no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por la cantidad de S/ 2`069,512.64 soles. Por ello se realizó el cálculo correspondiente teniendo en consideración las Valorizaciones 1 y 2 al tener la autorización del PSI. Las Valorizaciones 3 y 4 no cuentan con la autorización del PSI como lo señala el Memorando 2503-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 24 de junio de 2016.
- Respecto al monto por reajuste, según el PSI, en el cuadro presentado por el mismo CONSORCIO (folio 305 del informe de liquidación del Consorcio), por concepto de este ítem indica la suma de S/ 130,789.58 soles. Dicho monto fue obtenido del cálculo de reajuste.
- Señala que, por ende, no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por la cantidad de S/ 130,789.58 soles. Por ello se realizó el cálculo de reajuste de las Valorizaciones 1 y 2, las cuales son las únicas autorizadas por el PSI. Las Valorizaciones 3 y 4 no cuentan con la aprobación del PSI.
- Respecto a las deducciones del reajuste que no corresponden, según el cuadro presentado por el CONSORCIO (folio 305 del informe de liquidación del Contratista CSB), por concepto de este ítem indica la suma de S/ 0.00 soles.
- Mediante la Carta 002-2015-CSB del 23 de noviembre de 2015 -de recepción por el PSI-, el CONSORCIO solicitó el adelanto de materiales, siendo otorgado mediante comprobante de pago CP 2015-13507 del 31 de diciembre de 2015 por el monto de S/ 1`500,000.00 soles (insumo tubería), el cual representa el 14.05% del monto del CONTRATO.
- En virtud a lo dispuesto por el SERNANP en su acta de intervención 001-2016 SERNANP-PNH del 17 de febrero de 2016, se paralizaron los trabajos en obra, hecho que evidenció que el CONSORCIO no venía ejecutando los trabajos en obra de acuerdo a lo indicado en el Expediente Técnico Primigenio como lo señala el Memorando 2503-2016-MINAGRI-PSI-DIR del 24 de junio de 2016 del PSI; por ende, las Valorizaciones 3 y 4 no contaban con la autorización del PSI. Es así que ya no se tramitaron valorizaciones ni se empleó el Insumo Tubería (por el cual se otorgó el adelanto de materiales).
- Respecto de las Amortizaciones de adelantos, señala que no han acreditado con documentos los gastos incurridos por la paralización de la obra, no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por el concepto de mayores gastos generales por la cantidad de S/ 95,081.00 soles (Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo 1 la suma de S/ 40,431.65 soles y por Mayores Gastos Generales por Ampliación de Plazo 2 la suma de S/ 54,649.35 soles), por no cumplir con lo

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

---

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

establecido en el artículo 204 Pago de Gastos Generales y el artículo 202 Efectos de la modificación del plazo contractual del RLCE.

- Respecto del daño emergente por resolución de contrato, alega que corresponde que el CONSORCIO presente la factura del pago realizado al SERNANP para poder reclamar el pago de la parte que corresponderá pagar al PSI (la cual asciende a la suma de S/ 210,632.74 soles equivalente al 50% de la multa).
- Es así que no se ha presentado documentación que sustente el cálculo realizado en el cuadro denominado reembolso de multa impuesta al CONSORCIO (del folio 292 de la referida liquidación); solo se limita a indicar el monto de la multa impuesta por el SERNANP, cuyo monto -según lo establece el Laudo Arbitral- debe ser pagado en un 50 % por cada uno. En consecuencia, no corresponde que el PSI pague el 100% de la multa, como pretende el CONSORCIO.
- Respecto a la carta fianza ejecutada, señala que de la revisión de la documentación de la Liquidación del Contratista (en los 310 folios), no ha presentado documentación que sustente la descripción de los cálculos realizados en el cuadro denominado carta fianza ejecutada al CONSORCIO (del folio 290 de la referida liquidación) pues se limita a indicar los montos de los supuestos gastos incurridos por el CONSORCIO debido a la ejecución de su carta fianza por concepto del adelanto de materiales realizado por el PSI.
- Respecto al costo de materiales entregados al PSI, indica que no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por el concepto de costo de materiales entregados a PSI por la cantidad de S/ 1`530,228.03 soles, por no sustentar que los materiales o insumos en obra serán pagados por la ENTIDAD en la Liquidación al CONTRATISTA, hecho que no es el caso, dado que no existe documentación alguna que demuestre fehacientemente que la ENTIDAD debe asumir el costo de los materiales o insumos dejados en obra por el CONTRATISTA, ni tampoco el CONTRATISTA ha adjuntado documentación que acredite dicho acuerdo en su Liquidación presentada.
- Respecto de los costos administrativos de la resolución, manifiesta que no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por el concepto de costos administrativos de la resolución por la cantidad de S/ 533,323.53 soles, por no sustentar con documentación los supuestos gastos incurridos por el CONSORCIO y teniendo también en consideración a lo señalado en el Laudo Arbitral de que el CONTRATISTA no acredita que haya existido un daño sobre este punto.



**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

---

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Respecto al servicio de termofusión, no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por el concepto de servicio de termofusión por la cantidad de S/ 360,268.16 soles, por no sustentar con documentación los supuestos gastos incurridos por el CONTRATISTA y teniendo también en consideración a lo señalado en el Laudo Arbitral de que el CONSORCIO no acredita que haya existido un daño sobre este punto.
- Respecto al daño moral y el reconocimiento de saldos de gastos generales contratados, señala que no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por no haber acreditado el supuesto daño alegado.
- Respecto del reconocimiento del 50% de la utilidad prevista, sostiene que no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por el concepto de reconocimiento del 50% de la utilidad prevista por la cantidad de S/ 310,413.66 soles, sustentado en que el Laudo Arbitral declara resuelto el CONTRATO, sin culpa del CONSORCIO, pero no especifica que la Resolución del CONTRATO sea por causa atribuible al PSI. Es por ello que, estando a lo establecido en el artículo 209 del RLCE, la Resolución del CONTRATO debe ser atribuida al PSI, hecho que no indica el Laudo Arbitral.
- Respecto al Factor de Liquidación "F" (Compensación por Tiempo de Servicio de Trabajadores de Construcción Civil), manifiesta que el CONSORCIO, para el cálculo del Reintegro (del folio 276 del informe de liquidación del Contratista), realizó los cálculos con base en las Valorizaciones 1, 2, 3 y 4, de las que, como han indicado, solo se tienen autorizadas por el PSI las Valorizaciones 1 y 2, y de las cuales corresponde realizar el respectivo cálculo de Reintegro por pago de compensación por tiempo de servicios.
- Respecto del Factor de liquidación "V" (Compensación Vacacional de Servicio de Trabajadores de Construcción Civil), indican que el CONSORCIO, para el cálculo del Reintegro (del folio 274 del informe de liquidación del Contratista), realizó los cálculos con base en las Valorizaciones 1, 2, 3 y 4. En donde como se ha indicado solo se tienen autorizadas por el PSI las Valorizaciones 1 y 2, y de las cuales corresponde realizar el respectivo cálculo de Reintegro por pago de compensación vacacional.
- Respecto a los intereses, señala que se precisa que varios de los conceptos contenidos en dicha liquidación han sido observados por haber sido incluido pese a que no correspondían ser considerados, por consignar montos cuyos cálculos no tienen el sustento respectivo o por no encontrarse acreditados. En ese sentido, la liquidación del CONSORCIO no cumplió con lo dispuesto en el artículo 211 del

RLCE, que exige que la liquidación tiene que estar debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

- Sostiene que el PSI procedió conforme a Ley y realizó su liquidación conforme a lo establecido en la LCE. Habiendo demostrado que la presente demanda arbitral cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho para declarar fundadas sus pretensiones, solicita que se condene al CONSORCIO al pago de la totalidad de los costos arbitrales que se generen como consecuencia de la tramitación del presente proceso.

**VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

29. El 8 de abril de 2021 el CONSORCIO presentó su escrito de demanda arbitral contra el PSI, formulando las siguientes pretensiones:

**Primera Pretensión:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que la Liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONSORCIO, mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019, se encuentra debidamente CONSENTIDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y modificatorias.

**Segunda Pretensión:**

Que, el Tribunal Arbitral reconozca el derecho de pago a favor del CONSORCIO del saldo de la Liquidación del Contrato de Obra, que asciende al monto de S/ 7,796,267.55 (Siete Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Siete con 55/100 soles), presentada mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, SE ORDENE al PSI el pago del referido monto a favor del CONSORCIO, por la Liquidación del Contrato de Obra.

**Tercera Pretensión:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al PSI el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

30. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifiesta lo siguiente:

Sobre la primera pretensión principal:

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Indica que las Opiniones 104-2013/DTN y 196- 2015/DTN emitidas por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, indican que la liquidación de un contrato de obra es un proceso de cálculo técnico, que tiene por finalidad determinar el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad, que debe contar todas las valorizaciones, reajustes, gastos generales, etc.
- En esa línea, destaca que la falta de notificación al CONSORCIO de las observaciones de la liquidación de Obra o la no presentación de otra liquidación elaborada por la el PSI, dentro del plazo establecido, implica la validez y aceptación de la liquidación presentada por el ejecutor de la Obra y, a su vez, como consecuencia directa, implica que se deba reconocer el derecho al pago del saldo a favor del contratista, determinado en la Liquidación practicada por éste.
- El CONSORCIO presentó al PSI, mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019, la Liquidación del Contrato de Obra, con un saldo a favor de S/ 7'796,267.55; sin embargo, el PSI no se pronunció sobre la Liquidación de Obra presentada dentro del plazo de 60 días, por lo que su liquidación de Obra quedó plenamente consentida.
- Por ello, concluye, el 06 de febrero de 2020, mediante la Carta 001- 2020-CSB/DL/RL, se informó al PSI que la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL, se encontraba consentida conforme al artículo 211 del RLCE.

Sobre la segunda pretensión principal:

- Precisa que la Liquidación de Obra efectuada por el CONSORCIO se encuentra consentida por no haber sido cuestionada y notificada por el PSI dentro de los plazos legales correspondientes, por lo que corresponde que el PSI realice el pago del saldo a favor del CONSORCIO por el monto ascendente a S/ 7,796,267.55.
- Indica que el CONSORCIO ejecutó trabajos a fin de cumplir con el objeto de la Obra materia del CONTRATO, cuyas valorizaciones no fueron pagadas en su oportunidad por el PSI, así como asumió los gastos generales derivados de ampliaciones de plazo aprobadas y entre otros gastos, asumidos y desembolsados por el CONSORCIO durante la ejecución de la Obra. Corresponde de este modo que el PSI cumpla con sus obligaciones contractuales, en correspondencia de las obligaciones que fueron asumidas por el CONSORCIO, hasta la resolución del contrato, sin causa atribuible al contratista.

Sobre la tercera pretensión principal:

- Solicita que el Tribunal Arbitral ordene al PSI pagar los costos del presente proceso arbitral, toda vez que estas controversias se han generado por la actuación arbitraria e ilegal del PSI al no querer cumplir con sus obligaciones de pago por los diferentes conceptos precitados en las anteriores pretensiones.

## **VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PRESENTADA POR PSI**

- 31.** El 23 de agosto de 2021 el PSI presentó su escrito de contestación de demanda, formulando los siguientes argumentos:

### **Respecto a la Primera Pretensión de la demanda:**

- El 09 de enero de 2020, la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante la Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR, remitió al CONSORCIO el pronunciamiento del PSI, a través de un Expediente de Liquidación del Contrato de Obra, dentro del plazo establecido en el Artículo 211 del RLCE.
- En ese sentido, señala, el CONSORCIO no remitió al PSI su pronunciamiento sobre la Liquidación practicada por el PSI dentro del plazo, por lo cual la Entidad procedió de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 RLCE, declarando consentida la referida Liquidación.
- Sin embargo, el 06 de febrero de 2020, mediante la Carta 001-2020-CSB/DL/RL, el CONSORCIO, dando respuesta a la Carta 130-2020 MINAGRIPSIOAF, comunicó al PSI el Consentimiento de la Liquidación de Obra que presentó con la Carta 001-2019-CSB/DL/RL del 11 de noviembre de 2019, donde figura un saldo a su favor por el monto de S/ 7'796,267.55 soles, indicando que hasta la fecha (el CONSORCIO) no había sido notificado con el pronunciamiento del PSI.

### **Respecto a la Segunda Pretensión de la demanda:**

- Señala que, en la presente liquidación del contrato de obra, se ha considerado solo las valorizaciones de obra que cuentan con la aprobación del PSI (Valorización 1 y 2), no habiéndose considerado para el análisis a las Valorizaciones de Obra 3 y 4, que no han sido aprobadas por el PSI y en virtud al Laudo Arbitral que resuelve que el CONSORCIO exija la aprobación de las Valorizaciones 3 y 4 en la vía correspondiente.

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Asimismo, al revisar los Mayores Gastos Generales solicitados por el CONSORCIO, el PSI ha constatado que, en su Liquidación de Obra, aquel no acredita con documentos los gastos incurridos por la paralización de obra, por lo cual, el monto de los Mayores Gastos Generales asciende a S/ 0.00 soles.
- Por lo anterior, el PSI, al recalcular la Liquidación Final de Obra, ha obtenido un saldo a favor del contratista que asciende a S/ 14,428.10 soles, monto que discrepa notablemente con el saldo a favor que resulta en la Liquidación presentada por el CONSORCIO, el cual asciende a S/ 7'796,267.55 soles.

**Respecto a la Tercera Pretensión de la demanda:**

- Afirma que cumplió con el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones respecto a la Liquidación del CONTRATO, por lo que corresponderá al CONSORCIO asumir dichos pagos, más aún cuando sus pretensiones no tienen amparo jurídico.

**VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO**

- 32.** El 23 de agosto de 2021 el CONSORCIO presentó su escrito de contestación de demanda contra el PSI, formulando los siguientes argumentos:

Respecto a la primera pretensión principal:

- Sostiene que la Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR fue notificada a la dirección ubicada en la Calle Alfredo Narváez 120 Urb. Santa Leonor, Chorrillos; sin embargo, la dirección legal del CONSORCIO está ubicada en Av. Conquistadores 948 oficina 3ª- San Isidro, tal como se encuentra consignada en el CONTRATO.
- Por lo tanto, considerando que el CONSORCIO nunca fue debidamente notificado con la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, que contenía la liquidación de obra elaborada por el PSI, este no cumplió con lo establecido en el artículo 211 del RLCE.
- Precisa que, si bien el CONSORCIO comunicó al PSI, mediante la Carta 001 2019-CSB/DA/RL del 27 de junio 2019, que se realizaría el cambio de domicilio, esta comunicación no fue realizada vía notarial, ni se remitió ningún acuerdo y/o adenda que modificara dicho extremo del CONTRATO, de conformidad con la Directiva 005-2019-OSCE/CD.

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Asimismo, indica que el PSI nunca se pronunció ante el CONSORCIO respecto a la variación del domicilio, dado que de acuerdo al citado Memorando 4754-2019 MINAGRI-PSI-DIR y los informes que lo motivan, se puede constatar que el PSI indicó que procedería a evaluar si correspondía o no el cambio de domicilio, pero no se pronuncia sobre si procedía el cambio de domicilio del CONSORCIO.

Respecto a la segunda pretensión principal:

- Señala que el PSI no se pronunció sobre la Liquidación de Obra presentada dentro del plazo de 60 días, establecido en el artículo 211 del RLCE, puesto que nunca fue debidamente notificado con su liquidación.
- Por lo anterior, considerando que dentro del referido plazo el PSI no se pronunció sobre la liquidación de Obra del CONSORCIO, esta quedó consentida y el 06 de febrero de 2020 mediante Carta 001-2020-CSB/DL/RL, informó al PSI que la Liquidación de Obra había quedado consentida.

Respecto a la tercera pretensión principal:

- Solicita al Tribunal Arbitral que ordene al PSI pagar los costos y costas del presente proceso arbitral, toda vez que estas controversias se han generado por la actuación arbitraria e ilegal del PSI al no querer cumplir con sus obligaciones de pago por los diferentes conceptos precitados en las anteriores pretensiones.

**33.** Asimismo, el CONSORCIO presentó reconvencción contra el PSI, formulando las siguientes pretensiones:

**PRIMERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN:** Que, se declare la invalidez y/o ineficacia de la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, que contiene la liquidación de obra elaborada por la Entidad.

**SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN:** Que, se proceda a efectuar la liquidación de Obra del Contrato 093-2015-MINAGRI-PSI: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua del sistema de riego Chinguil-Achcay-Lluychocolpan-Uchupampa, en el distrito de Llumpa, provincia de mariscal Luzuriaga-Ancash" y se ordene el pago correspondiente a favor del Consorcio.

**34.** En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifiesta lo siguiente:

Sobre la primera pretensión de la reconvencción:

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Señalan que el PSI habría pretendido notificar su pronunciamiento sobre la liquidación de obra al CONSORCIO; sin embargo, no fue debidamente notificada a la dirección del CONSORCIO, puesto que se notificó a una dirección distinta en la Calle Alfredo Narváez 120 Urb. Santa Leonor, Chorrillos, la cual no es la dirección legal.
- Por ello, no cumplió con lo establecido en el artículo 211 del RLCE, el cual señala que ésta debe notificar al contratista para que éste se pronuncie sobre la liquidación respectiva.

Sobre la segunda pretensión de la reconvención:

- Indica que el CONSORCIO ha cumplido con todas sus obligaciones contractuales; sin embargo, el PSI resolvió el CONTRATO, perjudicando con ello al CONSORCIO, sin reconocer el pago de valorizaciones, gastos realizados y generando deudas.
- Asimismo, el Árbitro Único Roberto Reynoso Peñaherrera, mediante el Laudo Arbitral del 10 de abril de 2019, resolvió dejar sin efecto la resolución del CONTRATO realizada por el PSI mediante la Carta Notarial 033-2016-MINAGRI-PSI, e indica que se da por resuelto el CONTRATO sin causa atribuible al CONSORCIO.
- Por lo anterior, solicita que el Tribunal Arbitral verifique los montos que se han incluido en su liquidación de Obra del CONTRATO, los cuales corresponden estrictamente a los gastos realizados por el CONSORCIO, como consecuencia de sus obligaciones contractuales y entre otros conceptos, a fin de que se efectúe la liquidación correspondiente y se orden el pago respectivo a favor del CONSORCIO.

**IX. ABSOLUCIÓN A LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL PSI**

- 35.** El 22 de marzo de 2022 el PSI presentó su absolución a la reconvención del CONSORCIO, alegando fundamentalmente lo siguiente:

**Respecto a la Primera Pretensión de la Reconvención:**

- Precisa que el CONSORCIO, mediante la Carta 001-2019-CSB/DA/RL del 28 de junio de 2019, comunicó al PSI que el CONSORCIO había trasladado sus oficinas a la dirección en Calle Alfredo Narvaez 120 Urbanización San Leonor – Chorrillos.
- En ese sentido, al encontrarse el CONTRATO resuelto, no existe vínculo contractual con el CONSORCIO, de lo que se desprende que el PSI no tenía la obligación de

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

pronunciarse si la Carta 001-2019-CSB/DA/RL, remitida por el representante común del CONSORCIO, cumplió con las formalidades establecidas en la Directiva 016-2012-OSCE/CD.

- En esa línea, indica que la notificación del 09 de enero de 2020 fue realizada por la entidad a la dirección Calle Alfredo Narvaez 120 Urbanización Santa Leonor – Chorrillos, en mérito al principio de la Buena Fe, teniendo en cuenta que el CONSORCIO comunicó el cambio de domicilio mediante la Carta 001-2019-CSB/DA/RL.
- Asimismo, manifiesta que en la recepción de la Carta en ningún momento se manifestó que esa dirección o el nombre no correspondía al domicilio del CONSORCIO, ni se negaron a recibirla, por lo cual les causa extrañeza que el CONSORCIO afirme actualmente que nunca tomó conocimiento del pronunciamiento del PSI sobre su Liquidación de Obra.
- Dado que, hasta el 24 de enero de 2020 (fecha de vencimiento del plazo máximo de 15 días calendario establecido en el Artículo 211 del RLCE), el CONSORCIO no había remitido al PSI su pronunciamiento sobre la Liquidación practicada por el PSI, la ENTIDAD decide declarar consentida la liquidación del CONTRATO el 05 de febrero de 2020, mediante la Carta 0130-2020-MINAGRI-PSI-OAF por el monto de S/14,428.10 soles.

**Respecto a la Segunda Pretensión de la Reconvención:**

- Argumenta que no corresponde el pago solicitado por el CONSORCIO por la cantidad de S/ 2'069,512.64 soles. Por ello, el PSI ha realizado el cálculo correspondiente teniendo en consideración las valorizaciones 1 y 2, por tener la autorización del PSI; y, como indica el Laudo Arbitral y de estimarlo conveniente, corresponde al CONSORCIO recurrir a la vía correspondiente solicitar el pago de las Valorizaciones 3 y 4.
- Asimismo, indica que, de la revisión de la documentación de la Liquidación del CONSORCIO, no ha presentado documentación como facturas, guías de remisión, certificados de calidad, certificado de garantía, entre otros, que sustente los montos de los supuestos cálculos realizados. Solo se limita a indicar los montos incurridos por el CONSORCIO.

**X. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS**



**ÁRBITRA ÚNICA**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

36. El 13 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de hechos a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las Partes.

**XI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES**

37. El 10 de octubre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las Partes.

**XII. ALEGATOS FINALES**

38. El 24 de octubre de 2022 el PSI presentó sus alegatos finales.
39. El 9 de noviembre de 2022 el CONSORCIO presentó sus alegatos finales.

**XIII. PLAZO PARA LAUDAR**

40. Mediante la Decisión 12 del 21 de noviembre de 2022, la Árbitra Única declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Decisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por decisión del Colegiado y por una sola vez, hasta por diez (10) días hábiles adicionales.

**XIV. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

41. Mediante Decisión 6 del 13 de mayo de 2022, la Árbitra Única determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

De la demanda del CONSORCIO

- i. Primera cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal: determinar si corresponde o no declarar que la liquidación del Contrato de Obra presentada por el CONSORCIO, mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL, se encuentra debidamente consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y modificatorias.
- ii. Segunda cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal: determinar si corresponde o no que el Tribunal reconozca un derecho de pago y ordene el pago a favor del CONSORCIO del saldo de la liquidación del Contrato de Obra, que asciende al monto de S/ 7,796,267.55 (Siete Millones

**ÁRBITRA ÚNICA**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

Setecientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Siete con 55/100 soles), presentada mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019.

- iii. Tercera cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal: determinar si corresponde o no ordenar al PSI el pago de las costas y costos del presente arbitraje.

De la demanda de PSI:

- iv. Cuarta cuestión controvertida referida a la primera pretensión principal: determinar si corresponde o no declarar que la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, a través de la cual la Entidad efectuó la liquidación del Contrato de Obra ha quedado consentida.
- v. Quinta cuestión controvertida referida a la segunda pretensión principal: determinar si corresponde o no declarar que la Carta 001-2020-CSB/RL, recibida por la Entidad el 6 de febrero de 2020, carece de validez y eficacia.
- vi. Sexta cuestión controvertida referida a la tercera pretensión principal: determinar si corresponde o no condenar al CONSORCIO el pago del integro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso.

De la reconvenición formulada por el CONSORCIO:

- vii. Sétima cuestión controvertida referida a la primera pretensión de la reconvenición: determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR que contiene la liquidación de obra realizada por la Entidad.
- viii. Octava cuestión controvertida referida a la segunda pretensión de la reconvenición: determinar si corresponde o no que la Árbitra Única realice la liquidación del Contrato de obra.

**XV. DECLARACIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

- 42. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de las demandas y reconvenición), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, la Árbitra Única declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado

**ÁRBITRA ÚNICA**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

Finalmente, la Árbitra Única declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

43. De otro lado, la Árbitra Única deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

**XVI. ANÁLISIS DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

**SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA DEL CONSORCIO**

**PRETENSIONES VINCULADAS A LA CARTA 001-2019-CSB/DT/RL DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL EL CONSORCIO ENVIÓ SU LIQUIDACIÓN DE OBRA**

**A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

Determinar si corresponde o no declarar que la liquidación del CONTRATO presentada por el CONSORCIO, mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL, se encuentra debidamente consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 184-2008-EF y modificatorias.

**B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única reconozca un derecho de pago y ordene el pago a favor del CONSORCIO del saldo de la liquidación del CONTRATO, que asciende al monto de S/ 7,796,267.55 (Siete Millones Setecientos Noventa y

Seis Mil Doscientos Sesenta y Siete con 55/100 soles), presentada mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019.

**C. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL PSI**

Determinar si corresponde o no declarar que la Carta 001-2020-CBS/RL, recibida por la Entidad el 6 de febrero de 2020, carece de validez y eficacia.

**Razonamiento de la Árbitra Única**

- 44.** Mediante el presente desarrollo se analizará de forma conjunta el primer, segundo y quinto puntos controvertidos, en tanto que los mismos se encuentran directamente vinculados.
- 45.** Asimismo, para el análisis de los indicados puntos controvertidos, la Árbitra Única tiene en cuenta los siguientes hechos:
- El 27 de octubre de 2015, el PSI y el CONSORCIO, suscribieron el CONTRATO, el cual tenía por objeto el mejoramiento y ampliación del servicio de agua del Sistema de riego Chinguil – Achcay – Lluychocolpan – Uchupampa, en el distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash. Dicho CONTRATO tenía un monto contractual de S/ 10'678,002.81 (Diez Millones Seiscientos Setenta y Ocho Mil Dos con 81/100 Soles), incluido IGV; y un plazo de ejecución de 300 días calendario, el cual iniciaba el 21 de noviembre de 2015 y culminaba el 15 de setiembre de 2016, según lo previsto.
  - El 17 de febrero de 2016 el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP levantó el Acta de Intervención 001-2016-SERNANP-PNH, mediante la cual se estableció como medida cautelar la paralización de los trabajos sosteniendo que la ejecución de la obra se encontraba en un área estricta dentro del Parque Nacional Huascarán, el cual no se encontraba autorizado.
  - Ante tal situación, mediante la Carta 007-2016-CSB/RL del 11 de marzo de 2016, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo 1 por 23 días calendario; lo cual, mediante la Resolución Directoral 142-2016-MINAGRI-PSI del 22 de marzo de 2016, fue aprobado por el PSI.
  - De igual forma, mediante la Carta 13-2016-CSB/RL del 15 de abril de 2016, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo 2 por 31 días calendario; lo cual,

mediante la Resolución Directoral 195-2016-MINAGRI-PSI del 02 de mayo de 2016, fue aprobado por el PSI.

- Mediante la Carta Notarial 033-2016-MINAGRI-PSI del 4 de mayo de 2016, el PSI comunicó al CONSORCIO su decisión del resolver el CONTRATO por causal de incumplimiento contractual injustificado de las obligaciones del CONSORCIO, toda vez que ejecutó un trazo distinto al considerado en el expediente técnico de la obra, lo cual ocasionó daños ambientales irreversibles al área restringida del Parque Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SERNANP.
- El 10 de abril de 2019 se emitió el Laudo arbitral del expediente 1106-168-16, mediante el cual el Árbitro Único declaró la nulidad de la resolución contractual efectuada por el PSI y, en vista de que ninguna de las partes tenía la intención de continuar con el vínculo contractual, declaró resuelto el CONTRATO sin culpa del CONSORCIO.
- Mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019, el Representante Legal del CONSORCIO hizo llegar al PSI la Liquidación de la Obra, donde figuraba un saldo a favor del CONSORCIO por el monto de S/ 7'796,267.55 soles.
- Al respecto, el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece que la ENTIDAD cuenta con un plazo máximo de 60 días calendario para pronunciarse respecto de la Liquidación de Obra presentada por el CONTRATISTA. Siendo ello así, el CONSORCIO alega que en ese plazo el PSI no emitió pronunciamiento alguno. Así, mediante Carta 001-2020-CSB/DL/RL del 6 de febrero de 2020, el CONSORCIO informó al PSI que la Liquidación del CONTRATO que había presentado se encontraba consentida.
- Por su parte, el PSI argumenta que sí observó la Liquidación de Obra presentada por el CONSORCIO e incluso remitió la suya. Mediante la Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR del 9 de enero de 2020, la Dirección de Infraestructura de Riego remitió al CONSORCIO el pronunciamiento del PSI a través de un expediente de Liquidación de Obra, donde figuraba un saldo a favor del CONSORCIO por el monto de S/ 14,428.10 soles.
- Al respecto, conforme al citado artículo 211 del RLCE, el CONTRATISTA cuenta con un plazo máximo de 15 días calendario para pronunciarse respecto de la Liquidación de Obra practicada por el PSI; sin embargo, al 24 de enero de 2020 -fecha en la que venció dicho plazo- el CONSORCIO no había emitido pronunciamiento alguno.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- Así, mediante la Carta 0130-2020-MINAGRI-PSI-OAF del 5 de febrero de 2020, la Oficina de Administración y Finanzas del PSI notificó la Resolución Directoral 035-2020-MINAGRI-PSI-DIR, en la cual se resuelve declarar consentida la Liquidación de Obra presentada por el PSI donde figura un monto a favor del CONSORCIO de S/ 14,428.10 soles.
  - Mediante la Carta s/n del 11 de febrero de 2020, la empresa Romani Consulting comunicó al PSI que devolvía las Cartas 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR y 0130-2020-MINAGRI-PSI-OAF, pues no tenía conocimiento del CONSORCIO y no se encontraba domiciliada en sus instalaciones.
- 46.** De acuerdo con lo mencionado, la Árbitra Única observa que existe una disyuntiva respecto a cuál de las Liquidaciones de Obra practicadas por ambas partes ha quedado consentida, toda vez que hubo un cambio de domicilio que alteró el rumbo de las notificaciones.

En atención a lo solicitado en los puntos controvertidos en cuestión, mediante este apartado la Árbitra Única centrará su análisis en determinar, en primer lugar, la validez de la variación de domicilio efectuada por el CONSORCIO.

- 47.** Respecto al domicilio de las partes para efectos de la ejecución contractual, la cláusula vigésima segunda del CONTRATO establece de forma clara que el domicilio del CONSORCIO es en Av. Conquistadores 948 Oficina 3-A, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, como se puede ver a continuación:

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL**

Las partes acuerdan que los actos administrativos generados en virtud a la ejecución contractual podrán ser notificados indistintamente al domicilio electrónico y/o legal consignado en la parte introductoria del contrato:

**DOMICILIO DE "LA ENTIDAD": PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, con domicilio legal en el Jr. Teniente Emilio Fernández N° 130, Urb. Santa Beatriz, distrito y provincia de Lima.

**DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL CONTRATISTA: CONSORCIO SAN BENITO**, integrado por la **EMPRESA IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A., AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES SAC, EMPRESA CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO S.A. Sucursal del Perú, OIG CONTRASITAS GENERALES SAC. VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA** señala domicilio común en Av. Conquistadores N° 948 Oficina 3-A Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, y señalando dirección electrónica **ogonzales@sangregorioconstruccion.com.**

***ÁRBITRA ÚNICA***

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

48. Asimismo, la referida cláusula prevé que en caso alguna de las partes desee variar su domicilio deberá seguir lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Directiva 016-2012-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, como se muestra a continuación:

La variación del domicilio deberá realizarse conforme a lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado. El cual deberá ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

49. El numeral 6.4.2. de la Directiva 016-2012-OSCE/CD – Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado indica que la Promesa formal de Consorcio debe contener cierta información necesaria, entre ellas el domicilio común del Consorcio -literal c)-.

**6.4.2. Promesa Formal de Consorcio**

**1. Contenido Mínimo**

La promesa formal de consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener necesariamente la siguiente información:

(...)

- c) El domicilio común del consorcio: Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio.

50. Asimismo, dicho numeral indica que, para efectos de modificar la información consignada en la Promesa formal de Consorcio, se debe seguir un procedimiento específico. Así, respecto a la modificación del domicilio común del Consorcio -literal c)-, se indica que todos los integrantes del Consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**2. Modificación del contenido**

La información contenida en los literales a), d) y e) del numeral precedente no puede ser modificada, con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual. En tal sentido, no cabe variación alguna en la conformación del consorcio, por lo que no es posible que se incorpore, sustituya o separe a un integrante.

Para modificar la información contenida en los literales b) y c) del numeral precedente, todos los integrantes del consorcio deben suscribir el acuerdo que dispone la modificación adoptada, el cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la Entidad.

51. En atención a todo lo mencionado, la Árbitra Única verifica que el procedimiento para la variación del domicilio es el mencionado en el numeral 6.4.2. de la Directiva 016-2012-OSCE/CD. Por ende, para que la variación de domicilio efectuada por el CONSORCIO sea válida, debió cumplir esencialmente con lo siguiente: todos los integrantes del CONSORCIO tuvieron que haber suscrito un acuerdo que disponga la modificación adoptada, la cual surtirá efectos a partir de la fecha en que se notifique por vía notarial a la ENTIDAD.

A continuación, la Árbitra Única verificará si en el presente caso se cumplió con dicho procedimiento.

52. Según el Contrato de Consorcio suscrito el 20 de octubre de 2015, las personas jurídicas o naturales que conforman el CONSORCIO son las siguientes: American Contratistas Generales S.A.C.; Contratas y Obras San Gregorio S.A. Sucursal del Perú; OIG Contratistas Generales S.A.C.; Iberico Ingeniería y Construcción S.A. y el señor Víctor Hugo Carbajal Alzamora, como se muestra a continuación:



**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**CONTRATO DE CONSORCIO** HORARIO DE ATENCION:  
Días a Viernes de: 08:00 a 19:00 horas  
Sábados de: 09:00 a 12:00 horas

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO, UN CONTRATO ASOCIATIVO DE CONSORCIO, QUE CELEBRAN LAS EMPRESAS:

- **AMERICAN CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, CON RUC Nº 20521378531, CON DOMICILIO EN AV. JOSE PARDO NRO. 601 (PISO 13), DISTRITO DE MIRAFLORES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU GERENTE GENERAL DON RAFAEL VADE ROBLES MOGROVEJO, IDENTIFICADO CON D.N.I. Nº 07628811, SEGÚN PODER QUE CONSTA INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 12294211 DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA,
- **CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO.S.A. SUCURSAL DEL PERU**, CON RUC Nº 20550267692, CON DOMICILIO EN AV. CONQUISTADORES Nº 948 OFICINA 3 – A, DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GERENTE GENERAL DON OSCAR GONZALEZ MARTINEZ IDENTIFICADO CON CARNET DE EXTRANJERIA Nº 000950851, SEGÚN PODER QUE CONSTA INSCRITO EN LA PARTIDA Nº 12931006 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA,
- **OIG CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, CON RUC Nº 20535965502, CON DOMICILIO EN AV. AVIACION NRO. 3283 DPTO. 402, DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GERENTE GENERAL DON MICHAEL EFREN RIVAS MEDINA, IDENTIFICADO CON DNI Nº 09658121, SEGÚN PODER QUE CONSTA INSCRITO EN LA PARTIDA Nº 12405897 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA,
- **IBERICO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.** CON RUC Nº 20503981298, CON DOMICILIO EN AV. AVIACION NRO. 3283 DPTO. 402, DISTRITO DE SAN BORJA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GERENTE GENERAL DON OMAR IBERICO GRANDEZ, IDENTIFICADO CON DNI Nº 09534582, SEGÚN PODER QUE CONSTA INSCRITO EN LA PARTIDA Nº 11354524 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LIMA,
- **VICTOR HUGO CARBAJAL ALZAMORA**, IDENTIFICADO CON DNI 15704441, CON RUC Nº 10157044414, PERSONA NATURAL, CON DOMICILIO EN AV. JOSE GALVEZ Nº 2270, DISTRITO Y PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIENES EN ADELANTE DENOMINAREMOS **"LAS PARTES"** CONFORME A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:

53. La Árbitra Única considera necesario tener esta información en cuenta, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 6.4.2. de la Directiva 016-2012-OSCE/CD, la carta donde se manifieste la variación de domicilio por parte del CONSORCIO, debe contener la firma de cada persona jurídica o natural que lo conforma. Estas son las indicadas líneas arriba. Empero, la Árbitra Única advierte que en la Carta 001-2019-CSB/DA/RL del 27 de junio de 2019 (mediante la cual el CONSORCIO comunicó su cambio de domicilio) no constan las firmas de todos los que conforman el CONSORCIO, como se muestra a continuación:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**CONSORCIO SAN BENITO**

Lima, 27 de junio de 2019

**CARTA N° 001-2019-CSB/DA/RL**

**Señores:** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI  
Av. Republica de Chile 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María – Lima.

**Atención de:** Leonidas Huber Valdivia Pinto,  
Director Ejecutivo

**Asunto:** Comunicación de cambio de domicilio.

**Referencia:** a) Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CHINGUIL – ACHCAY – LLUYCHOCOLPAN – UCHUPAMPA, EN EL DISTRITO DE LLUMPA, PROVINCIA DE MARISCAL LUZURIAGA – ANCASH".

De nuestra consideración:


Mediante la presente, es grato saludarlo y a la vez comunicarle a Usted que mi representado, **CONSORCIO SAN BENITO**, ha trasladado sus oficinas a la siguiente dirección:

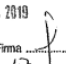
**CALLE ALFREDO NARVÁEZ N°120, URB. SANTA LEONOR. CHORRILLOS – LIMA.**

Por tal motivo solicitamos se formalice este cambio de domicilio y las notificaciones nos sean enviadas a partir de la fecha a la dirección arriba indicada de la nueva oficina del consorcio.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente;

  
OSCAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ  
REPRESENTANTE LEGAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
MESA DE PARTES  
28 JUN. 2019  
Hora: 4:30 Firma:   
CUT N°: 970-17

54. Como se puede observar, la Carta 001-2019-CSB/DA/RL solo contiene la firma del representante legal común del CONSORCIO, quien es el señor Oscar González Martínez. Por ende, la Árbitra Única concluye que el CONSORCIO no cumplió con lo establecido en el numeral 6.4.2. de la Directiva 016-2012-OSCE/CD, la cual establecía el procedimiento a seguir para la variación de domicilio.
55. Sin perjuicio de ello, la Árbitra Única observa que el representante legal del CONSORCIO, en un primer momento, comunicó que el CONSORCIO había trasladado sus oficinas a dicha nueva dirección (en calle Alfredo Narváez 120, Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos) y solicitó de modo expreso que se formalice este cambio de domicilio, requiriendo que las notificaciones le sean enviadas, a partir de la fecha, a la dirección indicada de la nueva oficina del CONSORCIO, lo que se desprende de la literalidad de la Carta 001-2019-CSB/DA/RL, mediante la cual solicitó la formalización de su nuevo domicilio.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Mediante la presente, es grato saludarlo y a la vez comunicarle a Usted que mi representado, **CONSORCIO SAN BENITO**, ha trasladado sus oficinas a la siguiente dirección:

**CALLE ALFREDO NARVÁEZ N°120, URB. SANTA LEONOR. CHORRILLOS – LIMA.**

Por tal motivo solicitamos se formalice este cambio de domicilio y las notificaciones nos sean enviadas a partir de la fecha a la dirección arriba indicada de la nueva oficina del consorcio.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

56. La conducta del CONSORCIO de comunicar el cambio ya realizado del domicilio y solicitar que las notificaciones les sean enviadas a la nueva dirección, llevó al PSI a considerar que el nuevo domicilio del CONSORCIO ya era el indicado en la Carta. Esto último no solo se evidencia en el hecho de que el PSI recibió la Carta 001-2019-CSB/DA/RL y tomó conocimiento del cambio ya efectuado y del consiguiente requerimiento contenido en la misma, suscrito por el representante legal del CONSORCIO, sino que incluso expidió el Memorando 4754-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 9 de junio de 2019, mediante el cual comunicaba a la Oficina de Administración y Finanzas del PSI sobre el cambio de domicilio del CONSORCIO.

**Sello de recepción de Mesa de Partes del PSI del 28 de junio de 2019**

De nuestra consideración:

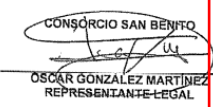
Mediante la presente, es grato saludarlo y a la vez comunicarle a Usted que mi representado, **CONSORCIO SAN BENITO**, ha trasladado sus oficinas a la siguiente dirección:


**CALLE ALFREDO NARVÁEZ N°120, URB. SANTA LEONOR. CHORRILLOS – LIMA.**

Por tal motivo solicitamos se formalice este cambio de domicilio y las notificaciones nos sean enviadas a partir de la fecha a la dirección arriba indicada de la nueva oficina del consorcio.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

Atentamente;

  
CONSORCIO SAN BENITO  
OSCAR GONZALEZ MARTINEZ  
REPRESENTANTE LEGAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
MESA DE PARTES  
28 JUN. 2019  
Hora: 4:30 Fina  
CUT N°: 970-17

**Memorando 4754-2019-MINAGRI-PSI-DIR del 9 de junio de 2019**

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

PERU Ministerio de Agricultura y Riego  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
08 JUL. 2019

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

**MEMORANDO N° 4754 -2019-MINAGRI-PSI-DIR**

DR. JESÚS HINOJOSA RAMOS  
Jefe  
Oficina de Administración y Finanzas

Asunto : COMUNICA CAMBIO DE DOMICILIO.

Referencia : a) Carta N° 001-2019-CSB/DA/RL  
b) Informe Técnico N° 0056 - 2019-SA/GBHL  
c) Informe N° 884 - 2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/DRCHH  
d) Informe N° 4415 - 2018-MINAGRI-PSI-DIR/OS  
e) Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de agua del Sistema de Riego Chinguil - Achcay - Lluychocolpan - Uchupampa, en el distrito de Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga - Ancash".

Fecha : Lima, 08 JUL. 2019

Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual, el Consorcio San Benito, ejecutor de la obra de la referencia e), comunica el cambio de dirección de su domicilio.

Al respecto, mediante el documento b) de la referencia, se informa que es necesario que la Oficina de Administración y Finanzas, proceda a evaluar la correspondencia o no de aceptar el cambio de domicilio y comunicar al mencionado consorcio dicho resultado; opinión que es compartida por el Coordinador de Obras y la Oficina de Supervisión, mediante los documentos c) y d) de la referencia.

Por lo tanto, esta Dirección comparte la opinión vertida en los informes adjuntos y remite a su despacho para su atención respectiva.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
ING. JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA  
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO

57. Aún más, el PSI –bajo el dato de que el actual domicilio del CONSORCIO era el indicado en la Carta 001-2019-CSB/DA/RL- envió su Liquidación de Obra al nuevo domicilio del CONSORCIO mediante la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, esperando una respuesta del CONSORCIO dentro del plazo establecido en el artículo 211 del RLCE. Todas estas acciones del PSI llevan a considerar que tenía la certeza de que el nuevo domicilio del CONSORCIO era el indicado en la Carta 001-2019-CSB/DA/RL, el cual era calle Alfredo Narváez 120, Urbanización Santa Leonor, distrito de Chorrillos.
58. Sin embargo, el CONSORCIO afirma que la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, mediante la cual el PSI envió su Liquidación de Obra, nunca llegó a su domicilio, pues había sido enviada a un domicilio que no era el correcto. Para el CONSORCIO el domicilio correcto es el que figura en el CONTRATO y no al que según comunicó ya se había trasladado y se había solicitado formalizar a la Entidad, a través de su representante común, mediante la Carta 001-2019-CSB/DA/RL. Esto último, expresado por el CONSORCIO, ha sido plasmado en los puntos 51 y 52 del escrito de Contestación de Demanda y Reconvención del CONSORCIO:

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

51. No obstante, ésta no fue debidamente notificada a la dirección del Consorcio, puesto que se notificó a una dirección distinta en la "**Calle Alfredo Narváez N° 120 Urb. Santa Leonor, Chorrillos**", la cual NO ES LA DIRECCION LEGAL del Consorcio San Benito, como ya lo hemos detallado previamente:

- Carta N° 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR, notificada a dirección distinta del Consorcio

Dirección de Chorrillos, distinta a la establecida mediante Contrato.

Recepción que no acredita recepción del Consorcio.

52. Por lo tanto, el Consorcio nunca fue debidamente notificada con la Carta N° 041-2020-MINAGRI-PSIDIR; por lo que, la Entidad **NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 211° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**, el cual señala que ésta debe notificar al contratista para que éste se pronuncie sobre la liquidación respectiva.

59. La Árbitra Única aprecia que, en este caso, se ha configurado una situación de contradicción en la conducta exteriorizada, toda vez que el representante común o representante legal<sup>1</sup> del CONSORCIO, actuando en representación del CONSORCIO, solicitó variar el domicilio a uno diferente del establecido en el CONTRATO, y luego contradujo su primera conducta alegando –el mismo representante legal del CONSORCIO, ya en este arbitraje, que su domicilio siempre fue el establecido en el CONTRATO.

Cierto es que no se cumplió con la formalidad requerida para la variación del domicilio, por lo que *prima facie* podría considerarse que ese pedido (efectuado por el representante legal del CONSORCIO) no sería oponible al CONSORCIO.

<sup>1</sup> La misma Directiva señala, como es propio de todo Consorcio, que el representante común del consorcio tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio:

"6.4.2 (...)

1 (...)

b) La designación del representante común del consorcio: Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del mismo, según corresponda."

### ***Análisis de la conducta del CONSORCIO***

60. Pero la Árbitra se formula las siguientes interrogantes: si el representante común del CONSORCIO remitió una carta en la que comunicó un hecho fáctico concreto ya realizado ***“comunicarle a Usted que mi representado, CONSORCIO SAN BENITO, ha trasladado sus oficinas a la siguiente dirección: ...”***. ¿significa que el representante común del CONSORCIO ha faltado a la verdad?
61. Más aún, a continuación de informar ese hecho, solicita, en nombre del CONSORCIO al que representa formalmente, que las notificaciones les “sean enviadas a partir de la fecha a la dirección indicada **de la nueva oficina del consorcio**”. Firma y coloca el sello de representante legal del CONSORCIO.

Inclusive el membrete del papel tiene el nombre del CONSORCIO en el encabezado y la nueva dirección en la parte inferior.

62. Y después de esto, el señor González sigue representando al CONSORCIO en este arbitraje. Aquí cabría preguntarse si un representante legal, actuando en contra de sus facultades, faltase a la verdad afirmando que las oficinas ya se encuentran en otra dirección y solicitase en consecuencia a una Entidad, con la que les vincula un contrato, que se remitan las notificaciones a dicha nueva dirección, empleando para ello un papel membretado con la nueva dirección, y que nada de ello haya sido real, ¿porqué esa conducta no condujo a que se le retiren las facultades? No ha sido así; no solo se mantiene en el cargo, sino que el mismo representante participa en el arbitraje, en representación del CONSORCIO, aportando una versión que contradice sus propios actos.
63. En las audiencias y en el escrito de Conclusiones finales, el CONSORCIO ha señalado lo siguiente:

*“Tal como se ha mencionado en la audiencia de ilustración de hechos y audiencia de informes orales, el domicilio del Consorcio San Benito, de acuerdo al Contrato N° 093-2015-MINAGRI-PS era la Av. Conquistadores N° 948. Oficina N° 3A – San Isidro, nunca fue cambiado por acuerdo del consorcio, es decir, no se cumplieron los procedimientos establecidos en las Directivas relacionadas a la contratos de consorcio y a la modificación del domicilio.*

*Precisamos que si bien el Consorcio San Benito a través de la Carta N° 001- 2019-CSB/DA/RL de fecha 28 de junio de 2019, procedió a*

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

*comunicar a la Entidad el cambio de su domicilio, el mismo que se iba a encontrar ubicado en la Calle Alfredo Narváez N° 120. Urb. Santa Leonor – Chorrillos, este cambio jamás surtió efectos legales, ello pues no se cumplió con los alcances de la Directiva sobre la materia, la misma que era conocida y aplicada por la entidad.”*

64. Se observa que se ha señalado que el domicilio nunca fue cambiado, lo que no se ajusta a la afirmación contenida en la Carta remitida al PSI por el representante legal. No es correcto que se haya señalado, en la Carta 001-2019-CSB/DA/RL, que el domicilio se iba a encontrar ubicado en dicha dirección, sino que ya se encontraba ubicado en ella, como se ha verificado.
65. Y se advierte, en el referido escrito, que se ha señalado que, mediante la Carta 001-2019-CSB/DA/RL (la carta remitida al PSI por el representante legal), **el CONSORCIO procedió a comunicar a la Entidad el cambio de su domicilio**, precisando la dirección indicada (Calle Alfredo Narváez 120, Urb. Santa Leonor – Chorrillos), con lo cual confirma, nuevamente, que el CONSORCIO comunicó al PSI de ese cambio de domicilio.

Es decir, no se ha señalado que no fue el CONSORCIO quien remitió la carta; no se ha indicado que la carta remitida fue un acto unilateral de la persona que representaba al CONSORCIO, y que, por ello, fuera ineficaz (inoponible al CONSORCIO) por no contar con las facultades suficientes para dicho acto (que es el objetivo de la norma de la Directiva). En dicho escrito se ha precisado que ha sido una comunicación *del CONSORCIO* dirigida a la Entidad. Y si bien a continuación se señala que el cambio de domicilio no surtió efectos legales al no seguirse las pautas de la Directiva, es de destacar que las pautas de la Directiva para el cambio de domicilio tienen como objeto que el representante legal del Consorcio no actúe, en cuanto al cambio de domicilio del consorcio, de espaldas a las empresas que lo conforman.

En tal sentido, al señalar que el CONSORCIO (no la persona sin facultad suficiente para ello, que habría sido el representante común) remitió la comunicación, se vuelve más consistente la contradicción en esta alegación del CONSORCIO.

66. Por lo demás, se reitera que la comunicación efectuada por el representante legal (que en este arbitraje se ha señalado que lo ha sido por el CONSORCIO), claramente indicó que el traslado ya se había efectuado, en tanto que en las alegaciones en este arbitraje se afirma que ese nuevo domicilio aún no se había establecido (“... *el cambio de su domicilio, el mismo que se iba a encontrar ubicado en la Calle Alfredo Narváez*

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

N° 120. Urb. Santa Leonor – Chorrillos”), lo que es otra contradicción, esta vez en lo fáctico.

67. Por ello, lo señalado por el representante legal del CONSORCIO en la referida carta al PSI contiene una afirmación opuesta a la que se alega en este arbitraje, que es la siguiente:

“27. Bajo este extremo, la Entidad nunca dio respuesta a dicha comunicación, por lo que, **EL CONSORCIO MANTUVO LA DIRECCION INICIAL DEL CONTRATO**, POR EFECTO DE MANDATO IMPERATIVO DE LA DIRECTIVA DEL OSCE, QUE REGULABA ESPECIFICAMENTE LA MODALIDAD PARA CAMBIAR LOS DOMICILIOS, SITUACIÓN JURÍDICA DE PLENO CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD, POR LA APLICACIÓN DE SUS PROPIOS ACTOS.”<sup>2</sup> (énfasis agregado)

Reiterándose que la Carta de junio de 2019 remitida por el representante común del CONSORCIO (que el CONSORCIO ha señalado en este arbitraje que fue remitida por el CONSORCIO) comunica: ***“comunicarle a Usted que mi representado, CONSORCIO SAN BENITO, ha trasladado sus oficinas a la siguiente dirección: ...”***. (énfasis agregado)

68. Además, como ya se ha señalado, en la Carta de junio de 2019 (Carta 001-2019-CSB/DA/RL), el membrete del papel tiene como encabezado “CONSORCIO SAN BENITO”, y al final, el membrete tiene el siguiente tenor:

CONSORCIO SAN BENITO      C/ Alfredo Narváez 120, Chorrillos - Lima      Pág.1  
Tlf.: 942 998 618

Con ello se observa que el traslado señalado en la mencionada carta se había concretado, además, en el papel empleado por el CONSORCIO.

69. Por otro lado, no se aprecia, de los actuados de este expediente arbitral, que después de esta carta (de cambio de domicilio) al PSI, hubiese habido otra carta posterior, por la que (i) se solicite dejar sin efecto o ignorar dicha carta (que ahora se conoce que fue plenamente conocida por el CONSORCIO, y no fue un acto personal del representante legal de espaldas al mismo); o (ii) remitir la carta con las firmas de todos los integrantes del CONSORCIO, es decir, subsanar la deficiencia; o (iii) remitir otra carta insistiendo en que se de respuesta a la carta anterior, aprobando el cambio de domicilio; o (iv) alguna solicitud o comunicación en general sobre este asunto.

---

<sup>2</sup> Escrito de Conclusiones finales del CONSORCIO, pág. 12.



70. En síntesis, se informó, por el representante legal del CONSORCIO, del cambio fáctico ya realizado del domicilio y se solicitó que en adelante se remitan todas las comunicaciones a la nueva dirección; y en este arbitraje, el mismo representante legal del CONSORCIO ha afirmado que el CONSORCIO nunca se mudó (“se mantuvo la dirección inicial del Contrato”), contradiciendo de modo absoluto lo comunicado en su carta a la Entidad.
71. Además, ha señalado que ello (la afirmación del mantenimiento del domicilio del CONSORCIO) se hizo en acatamiento de la Directiva del OSCE (**“por efecto de mandato imperativo de la directiva del OSCE, que regulaba específicamente la modalidad para cambiar los domicilios”**), lo que significa que conocía a cabalidad del procedimiento establecido en dicha directiva.

De ser así, ¿por qué formuló el pedido de cambio de domicilio sin observar el procedimiento de la Directiva? ¿por qué, en todo caso, no subsanó esa deficiencia formal? ¿por qué no remitió alguna comunicación a la Entidad haciéndole conocer de esa deficiencia, a fin de que esta no incurra en error?

72. Asimismo, en este arbitraje tampoco se ha explicado qué pasó con dicha mudanza que afirmó ya se había realizado. En otras palabras, se informa de un traslado efectuado, de un cambio de dirección, solicitándose que se remitan las comunicaciones a esa dirección, y a continuación de retorna a la anterior dirección (nuevo traslado), sin comunicar nada a la Entidad. Este actuar no es diligente ni adecuado, ni acorde a la buena fe.
73. Pero más aún, llama la atención **la secuencia de actos**, esto es, la línea de tiempo de los actos, mediante los cuales (i) primero se comunica el cambio de domicilio y se solicita su formalización, luego (ii) se da toda la secuencia de cartas relativas al trámite de la Liquidación, (iii) después las cartas de consentimiento de ambas partes y, finalmente, cuando ya está todo cursado, (iv) la empresa Romaní Consulting devuelve recién las cartas de la Entidad afirmando que no conoce a ese CONSORCIO y no domicilia en esa dirección:
- 10 de abril de 2019: se emitió el Laudo arbitral del expediente 1106-168-16, declarando resuelto el CONTRATO.
  - 28 de junio de 2019: Carta 001-2019- CSB/DA/RL del CONSORCIO comunicando al PSI su Cambio de Domicilio
  - 11 de noviembre de 2019: Carta 001-2019-CSB/DT/RL del CONSORCIO haciendo llegar al PSI la Liquidación de la Obra.

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

- 9 de enero de 2019: Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR del PSI haciendo llegar al CONSORCIO su pronunciamiento con expediente de Liquidación de Obra.
- 5 de febrero de 2020: Carta 0130-2020-MINAGRI-PSI-OAF del PSI notificando al CONSORCIO la Resolución Directoral 035-2020-MINAGRI-PSI-DIR, que declara consentida la Liquidación de Obra presentada por el PSI.
- 6 de febrero de 2020: Carta 001-2020-CSB/DL/RL del CONSORCIO informando al PSI que la Liquidación del CONTRATO que había presentado se encontraba consentida.
- 11 de febrero de 2020: Carta s/n de la empresa Romani Consulting, en la que comunica al PSI que devolvía las Cartas 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR y 0130-2020-MINAGRI-PSI-OAF, pues no tenía conocimiento del CONSORCIO y no se encontraba domiciliada en sus instalaciones.

**74.** En suma, mediante sus actos, el CONSORCIO ha conducido a esta situación. Por ello, la sugerencia del CONSORCIO de que la Entidad debe observar sus propios actos (si bien se refiere a otros casos), es plenamente aplicable al CONSORCIO.

**75.** En este punto, es menester recordar que la finalidad de la Directiva sobre el particular, radica esencialmente en la protección del propio consorcio de posibles actos unilaterales de su representante común. Para cambiar de domicilio y, por ende, recibir decisiones, comunicaciones, etc., en lugar distinto al que todas las empresas integrantes del mismo conocen, es necesario que todas lo sepan y participen de ese cambio. Es una formalidad establecida en beneficio del mismo consorcio.

Es por ello que si se informó del hecho consumado del cambio de domicilio y se solicitó que se comunique a él, y ese dato luego no ha sido desmentido, es decir, no se ha señalado que la información fue falsa, errónea, etc., que fue una decisión unilateral y arbitraria del representante legal, que es lo que pretende salvaguardar la directiva; sino que por el contrario, el representante sigue representando al CONSORCIO, y aquí afirma algo contradictorio con lo que él mismo suscribió de modo expreso y claro, entonces se está ante una situación que escapa de la función y finalidad de la regulación establecida en la normativa.

**76.** Es pertinente recordar que las normas tienen finalidades, funciones y principios que las informan y que no deben ser dejados de lado. En esa línea, el ordenamiento jurídico no admite los usos distorsionados, anómalos y/o antisociales de las instituciones, derechos, figuras o formas legales.

### ***Principios en juego***

- 77.** En efecto, existen una serie de principios que informan al ordenamiento jurídico, que deben ser tomados en consideración, los que serán reseñados a continuación.
- 78.** Por ejemplo, el principio de moralidad, contenido en el artículo 4 de la LCE, inciso b:

*“Artículo 4°.- Principios que rigen las contrataciones*

*(...)*

*b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.*

*(...)*

*Estos principios servirán también de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente norma y su Reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones.”*

Con base en este principio, centrado en valores como la honradez, la veracidad, la probidad, la justicia, se determina que las conductas de las partes deben ajustarse a estos valores, y no conducirse de espaldas a ellos, o de modo que puedan inducir a error o a situaciones equívocas. Sobre el particular, no deja de ser llamativo que el CONSORCIO, que por lo demás está conformado por un grupo de empresas expertas dedicadas al rubro, desconozca su pedido de cambio de domicilio a través de su representante legal y no haya tomado acciones oportunas para corregir o dejar sin efecto dicha solicitud, o para subsanar los defectos formales.

- 79.** Así también, no debe perderse de vista ciertos principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo complementario, como el principio de razonabilidad, el de informalismo y, sobre todo, el de buena fe procedimental.
- 80.** Aquí es pertinente señalar que no es adecuado procurar que se descarte un acto jurídico con base en la propia conducta, lo cual tiene un paralelismo a lo que en doctrina se conoce como *actos propios*, que consiste en “el proceder de un sujeto que objetivamente crea confianza en otros sobre que mantendrá ese comportamiento; de forma tal que viene a constituir una suerte de promesa de una futura actuación coherente con un acto que ya se ha realizado<sup>3</sup>”, y se deriva

---

<sup>3</sup> TRIGO REPRESAS, Félix. Prólogo al libro de LOPEZ, Marcelo. La Doctrina de los actos propios en la Jurisprudencia. Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1997, p. X.

directamente del principio de la buena fe, de la doctrina de la apariencia y, como tal, integrante de nuestro derecho positivo<sup>4</sup>.

Esta doctrina opera en aquellos casos donde la incoherencia en el actuar adquiere connotaciones jurídicas y constituye una falta contra la buena fe. Así, la prohibición de marchar contra comportamientos anteriores es una derivación directa de la buena fe.<sup>5</sup> Es función del Juzgador (Juez o Árbitro) cautelar la observancia del principio general de la buena fe, que impregna la totalidad del ordenamiento jurídico, en particular la buena fe objetiva, que importa un deber de conducta leal hacia la otra parte, con un contenido eminentemente ético, sin ánimo de engaño ni con otro propósito que el que expresa y hace creer al otro.<sup>6</sup>

- 81.** En el presente caso, pretender que se excluya, que se deseche un acto jurídico (la solicitud de cambio de domicilio es un acto destinado a producir precisamente el efecto jurídico del cambio de domicilio), por no haber cumplido la parte que lo realizó una formalidad establecida en su propio beneficio, cuando la contraparte – destinataria de la solicitud- ha aceptado el pedido (nunca revertido) y remitido sus comunicaciones al domicilio señalado, constituye una conducta contraria a la buena fe.
- 82.** Es importante tener en cuenta, asimismo, el principio de instrumentalidad de las formas, recogido en abundante jurisprudencia nacional y extranjera.

---

<sup>4</sup> El artículo 168 del Código Civil establece que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. Asimismo, el artículo 1362 del mismo cuerpo legal señala que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

<sup>5</sup> “La doctrina de los “actos propios” guarda correspondencia con el postulado de la buena fe en cuanto el ordenamiento jurídico impone a los sujetos el deber de proceder, tanto en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas como en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos con rectitud y honradez, de forma que es inadmisibles que un litigante pretenda fundamentar su accionar aportando hechos y razones de derecho que contravengan sus propios actos, es decir, que asuma una actitud que lo venga a colocar en contradicción con su anterior conducta.” (Cap. Tandil, causa 10113, 24/10/91, “Libertini, José Luis, c. Eleno, Ricardo, y otro, s. cumplimiento de contrato”, en: LÓPEZ, Marcelo. La Doctrina de los actos propios en la Jurisprudencia. Ob. Cit., p. 77).

<sup>6</sup> “Si los contratos deben ejecutarse y celebrarse de buena fe, asumir posturas extrajudiciales y judiciales artificiosas y contradictorias, negar afirmaciones de la contraria que luego son plenamente acreditadas, actuar de manera errática, esgrimiendo defensas ritualistas que no logran esconder la verdad real tras de sí, no parece el colmo de la lealtad.” (Jurisprudencia Superior argentina citada por LÓPEZ, Marcelo. La Doctrina de los actos propios en la Jurisprudencia. Ob. Cit., p. 82).

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Sobre este principio, se ha señalado que, a fin de que no se incurra en excesos rituales, *"en los últimos treinta años ha ganado terreno en la doctrina y en la legislación procesal el llamado principio de instrumentalidad de las formas. Se funda, sustancialmente, en la consideración de la idoneidad de los actos procesales desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que la inobservancia de las formas, por sí sola, pueda dar lugar a su nulidad"*<sup>7</sup>.

En efecto, de acuerdo al principio de instrumentalidad de las formas, las formalidades tienen un propósito u objetivo, y si este es cumplido aún sin cumplir estrictamente con la formalidad predeterminada, no se configura causal de nulidad.

- 83.** A modo de ilustración del alcance de los principios en el ordenamiento jurídico en el ordenamiento jurídico en general, este principio se encuentra recogido de modo expreso en el Código Procesal Civil, que establece la convalidación de los actos procedimentales que, no obstante carecer de algún requisito formal, logran la finalidad para la que estaban destinados.

En ese sentido, si bien referido al proceso judicial, se ha señalado con acierto, que el proceso no es una sucesión de actos formales, ciegos, ceremoniales, vacíos de contenido constitucional, sin principios que los informen y sin finalidad orientada a hacer efectivos los derechos sustanciales ni menos a lograr la paz social en justicia<sup>8</sup>.

- 84.** Finalmente, debe recordarse que el abuso del derecho se configura cuando la persona encuentra una situación acotada por el ordenamiento jurídico como "derecho"<sup>9</sup> y la utiliza o ejerce de modo anormal, lo que puede amenazar o dañar un interés ajeno.

Sobre esta institución (normada en la Constitución y en el Título Preliminar del Código Civil), el maestro Carlos Fernández Sessarego enseña:

*"El sustento jurídico para no amparar acciones descritas como actos abusivos estaría dado, en el más amplio nivel, por la buena fe, la*

---

<sup>7</sup><http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-legalidad-de-las-formas/principio-de-legalidad-de-las-formas.htm>

<sup>8</sup> No es dable aplicar un ritualismo excesivo, por cuanto "la corrección y justicia del fallo del juez deben tener apoyo en la verdad y que esta última debe, a su vez, estar fundamentada en la realidad objetiva." (BERTOLINO, Pedro J. El Exceso Ritual Manifiesto. La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 1979, p. 158).

<sup>9</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. El abuso del derecho y el fraude de la ley en el nuevo Título Preliminar del Código Civil español y el problema de sus recíprocas relaciones. Lima, Ius Et Veritas, N° 5, 1992.

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

*equidad, la finalidad económico-social de las instituciones jurídicas, por los valores éticos, en general, y por la solidaridad, en especial.*

*La superación de los límites impuestos por tales principios y valores supone que el titular del derecho lo está usando –o no usando– de una manera irregular, anormal, lo que puede significar una amenaza o, de hecho, un perjuicio a un interés ajeno no tutelado por una expresa norma jurídica (...) el fenómeno jurídico conocido como “abuso del derecho” consiste en una conducta que, sustentándose en un derecho subjetivo, se convierte en ilícito atípico al transgredir en su ejercicio, o mediante su omisión, un genérico deber jurídico que cristaliza el valor solidaridad. No es elemento necesario para la caracterización del abuso del derecho, la intencionalidad y el daño”<sup>10</sup>.*

85. Se ha verificado, por todo lo anteriormente señalado, tanto una notoria contradicción en la conducta del CONSORCIO, sino también un comportamiento que, según la secuencia –línea de tiempo- y particularidades detectadas, es ajeno a la finalidad de la Directiva y a todos los principios que se han revisado, y que, en términos generales, integran el ordenamiento jurídico, pues las normas son compuestas también por finalidades y principios, y no cabe instrumentalizar una formalidad creada en beneficio propio, inobservada por el propio beneficiario de la misma, para invalidar conductas desplegadas por la contraparte, basadas en la confianza generada por dicho acto. Y a mayor abundamiento, la conducta posterior del CONSORCIO (mediante las afirmaciones ya reseñadas realizadas en este arbitraje) reafirma este análisis.

***Análisis de la conducta del PSI***

86. Por otro lado, así como el CONSORCIO no actuó de modo consistente, y no remitió las cartas conforme a las pautas de la Directiva, que se encuentra además indicada en el propio CONTRATO, el PSI tampoco se ha comportado acorde con la buena fe, específicamente con el estándar de diligencia que debe observar en todo contrato que se encuentre bajo su esfera de actuación. La Entidad tiene el deber de conocer las reglas y acatarlas, máxime tratándose de contratos regidos bajo reglas más rígidas y pautas que se encuentran establecidos para proporcionar mayor seguridad jurídica y cumplir con los principios de las contrataciones con el Estado.

---

<sup>10</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Abuso del derecho. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1992, pp. 179-180.

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

87. En efecto, es de notable negligencia no haber procedido a dar respuesta inmediata a la solicitud de cambio de domicilio, negándola como ha hecho en otros casos similares o, ante la duda y en el peor de los casos, procediendo –empleando prudencia y sensatez, a efecto de obtener certeza al 100% de haberse notificado- a notificar al CONSORCIO a las **dos** direcciones (la del CONTRATO y la del cambio de domicilio). Pero no cabía dejar al contratista sin respuesta, con los antecedentes de otras solicitudes de cambio de domicilio similares, y así las cosas proceder a notificar su Liquidación (la que contradice la del Contratista) únicamente a la “nueva” dirección.
88. La Entidad, al igual que el CONSORCIO, estaba en obligación de conocer que la excepción a la regla de representación común del CONSORCIO es la relativa al acto de cambio de domicilio. La normativa, al respecto, ha establecido que el acto jurídico de cambio de domicilio se debe efectuar con la suscripción de todos los integrantes del CONSORCIO.
89. Esto significa que, para este acto concreto, la voluntad se exterioriza o manifiesta a través de la expresión en conjunto de todos los integrantes del CONSORCIO. Lo contrario es una voluntad con formación incompleta, defectuosa, lo que puede llevar a diversas calificaciones jurídicas. Como se ha señalado, las normas o reglas tienen finalidades o funciones. En líneas anteriores ya se ha explicado el porqué de esta regla y, más allá del motivo de la regla, lo cierto es que existe, es de larga data, y se ha plasmado en el CONTRATO. Ninguna de las partes (ni el CONSORCIO ni el PSI) puede ni debe sustraerse a su observancia.
90. En la Audiencia, el CONSORCIO ha afirmado que el PSI no solo tenía conocimiento, sino que fue parte actora que en otro caso –CONSORCIO REAL–había comunicado su cambio de domicilio a la Entidad a través de una carta (la Carta 001-2019-CR/DA/RL, del 28 de junio de 2019) de la misma fecha en la que el CONSORCIO del presente caso comunicó el cambio de domicilio a la Entidad, siendo que en dicho otro caso se obtuvo respuesta por parte de la Entidad (mediante la Carta 0932-2019-MINAGRI-PSI-OAF del 05 de julio de 2019), denegando el pedido por no haber seguido los requisitos de la citada directiva. El PSI no ha podido desvirtuar las afirmaciones del CONSORCIO.
91. En efecto, en la Audiencia se señaló, lo que se encuentra en las diapositivas presentadas por el PSI en dicha actuación, que otros dos consorcios, también en el mes de junio de 2019, remitieron cartas al PSI con el mismo tenor, esto es, con la comunicación del cambio de domicilio ya efectuado y el pedido de que se notifique al mismo, y en ambos casos la dirección del nuevo domicilio es la misma (calle Alfredo Narvaez 120, Urbanización Santa Leonor, Chorrillos), y el representante legal de tales

consorcios es el señor Oscar González Martínez, quien es el representante legal del CONSORCIO SAN BENITO, quien cursó la misma carta al PSI en este caso y quien sigue representando al CONSORCIO en el presente arbitraje.

92. Entonces, sí es amparable también la perspectiva del CONSORCIO acerca de que el PSI ha actuado de modo contrario a su propia conducta, en situaciones en las que el mismo representante (de distintos consorcios) ha comunicado la variación de domicilio y solicitado que se realicen las notificaciones a él, siendo el mismo domicilio en todos los casos, y el actuar de la Entidad ha sido diferente. Una Entidad, en situaciones como ésta, no debe comportarse de modo errático ni contradictorio, pues ha de proporcionar seguridad y predictibilidad hacia los contratistas.
93. Esto es así, máxime si se debe, con elevado rigor, a los principios de las contrataciones con el estado (LCE y RLCE), aplicables tanto a la etapa de celebración del contrato, como a su ejecución. En ese sentido, los principios en juego que deben observarse de modo estricto, que la Árbitra Única considera relevantes –y que el PSI no aplicó conforme al estándar esperable- para lo relativo a la conducta de la Entidad sobre el cambio de domicilio en el presente caso, son el de moralidad, de imparcialidad, de razonabilidad, y de transparencia. También se aprecia que el principio (de la LPAG) de buena fe procedimental no se ha observado del modo correspondiente; tampoco lo ha sido por ende el de buena fe relacionado con la doctrina de los actos propios.
94. Finalmente, pretender (la Entidad) ahora que se notificó correctamente al domicilio nuevo del CONSORCIO, amparándose en la conducta de la contraparte, cuando también la propia conducta de la Entidad adolece de deficiencias y transgresiones a principios de modo bastante similar, se acerca en gran medida –si bien técnicamente no calza de modo exacto- a la institución del abuso del derecho.
95. Es así que la Árbitra Única se encuentra con que ambas partes, en la etapa de Liquidación y aplicación del artículo 211 RLCE, y con posterioridad a ello (en el presente arbitraje, mediante sus afirmaciones), han actuado de modo contrario a sus propios actos, de modo irregular, de modo errático. Ambas partes pretenden la aplicación de una norma concreta (el art. 211 RLCE), cuyos efectos son sumamente drásticos, bajo la premisa de que la contraparte nunca dio respuesta a sus respectivas cartas de liquidación.
96. Es decir, para el CONSORCIO como nunca varió de domicilio, entonces su Carta de Liquidación no fue respondida y por ende queda firme. Y para el PSI, como sí se varió de domicilio, notificó bien su respuesta con su propia Liquidación, y por ende esta última es la que quedó firme.



**ÁRBITRA ÚNICA**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

Y con base en los hechos ocurridos y en las conductas y afirmaciones de ambas partes, no se puede saber si el CONSORCIO, en realidad, recibió la notificación de la Liquidación del PSI y optó por no responderla al contar con la defectuosa solicitud de cambio de domicilio (vicio introducido por él mismo), o si realmente retrocedió y retornó al domicilio anterior, al considerar que el PSI no aprobaba estos pedidos así formulados y, por ende, nunca recibió la notificación. Dicho de forma sucinta, lo verdaderamente ocurrido se encuentra en una esfera de total especulación.

97. Por otro lado, pretender, bajo tales circunstancias, aplicar a ojos cerrados una formalidad, supone también inobservar los principios antes descritos, que no se encuentran a modo de decoración, sino que dotan de contenido a las normas y reglas.
98. Y peor aún: la Liquidación de cada una de las partes contiene un saldo absoluta y completamente diferente:
- Para el CONSORCIO: S/ 7'796,267.55 soles.
  - Para el PSI: S/ 14,428.10 soles.

Por ello, optar por una o por otra conlleva un ejercicio casi perverso, ajeno a toda intención de la normativa de contrataciones con el Estado y sus reglamentos.

99. Es así que la Árbitra Única considera que elegir una liquidación mediante el fácil y dudoso sistema de decidir si se cambió de domicilio o no, supone, prácticamente, un método de azar, de decisión aleatoria basada en una decisión por demás arbitraria.
100. Por tal motivo, la decisión de la Árbitra Única, basada en la competencia y jurisdicción de que se encuentra investida, basada por ende en la aplicación de las normas y, sobre ellas, de la Constitución, no puede más que concluir que ninguna de las partes ha actuado conforme a derecho, y como no es dable que se deje sin pago al CONSORCIO, como tampoco imponer suma alguna a la Entidad, como tampoco la Árbitra Única puede decidir si las valorizaciones 3 y 4 se deben aceptar o no (ello corresponde a la Entidad) y por tanto no puede ingresarlas o no a valorización alguna; y además, como el debate formal y correcto entre las partes sobre la Liquidación y su respuesta conforme al art. 211, no se da dado en sentido propio (al solo desconocer cada parte la notificación de la contraria), se concluye que la única forma posible es mediante la disposición de retrotraer las cosas al estado posterior al Laudo Arbitral emitido en el expediente 1106-168-16 del 10 de abril de 2019 por el Árbitro Único.
101. En ese sentido, siendo que, según el Laudo Arbitral citado, debe procederse (el CONSORCIO) a solicitar, de considerarlo adecuado, la aprobación de las Valorizaciones de Obra 3 y 4, así como a presentar la Liquidación correspondiente, se

declara la nulidad de los actos realizados por las partes desde el 10 de abril de 2019, fecha del Laudo Arbitral antes mencionado, debiendo volver ambas partes a proceder conforme a la LCE y su reglamento (RLCE).

***Sobre las liquidaciones remitidas por las Partes***

- 102.** Por los anteriores fundamentos, la Árbitra Única declara IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, corresponde declarar que la Liquidación del CONTRATO presentada por el CONSORCIO mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL no se encuentra consentida, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del RLCE.
- 103.** De igual forma, la Árbitra Única declara IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, en consecuencia, no corresponde reconocer un derecho de pago ni ordenar el pago a favor del CONSORCIO del saldo de Liquidación del CONTRATO, que asciende al monto de S/ 7'796,267.55, presentada mediante Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019.
- 104.** Asimismo, la Árbitra Única declara IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el PSI, en consecuencia, no corresponde declarar que la Carta 001-2020-CBS/DL/RL recibida por el PSI el 6 de febrero de 2020, mediante la cual el CONSORCIO comunica que su Liquidación ha quedado consentida por falta de pronunciamiento/respuesta de la Entidad sobre la misma, carece de validez y eficacia.

**SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA DEL PSI**

**PRETENSIONES VINCULADAS A LA CARTA 041-2020-MINAGRI-PSIDIR DEL 9 DE ENERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL EL PSI ENVIÓ SU LIQUIDACIÓN DE OBRA**

**D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDADA FORMULADA POR EL PSI**

Determinar si corresponde o no declarar que la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR, a través de la cual el PSI efectuó la Liquidación del CONTRATO, ha quedado consentida.

**E. SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL CONSORCIO**

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o ineficacia de la Carta 041-2020-MINAGRI-PSIDIR que contiene la Liquidación de Obra realizada por el PSI.

**Razonamiento de la Árbitra Única**

- 105.** A razón de lo anteriormente desarrollado y expuesto, la Árbitra Única declara IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI. Por consiguiente, no se declara consentida la Carta 041-2020-MINAGRI-PSI-DIR con la liquidación de obra informada por el PSI.
- 106.** Asimismo, respecto de la primera pretensión principal de la reconvención formulada por el CONSORCIO, dado que ambas pretensiones se cruzan, la Árbitra Única declara IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la reconvención formulada por el CONSORCIO. Por consiguiente, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta 41-2020-MINAGRI-PSI-DIR.

**SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA POR LA ÁRBITRA ÚNICA**

**F. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR EL PSI**

Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única realice la Liquidación del CONTRATO.

**Razonamiento de la Árbitra Única**

- 107.** Al haberse concluido que el procedimiento relativo a la Liquidación de Obra debe ser realizado nuevamente, carece de objeto realizar una Liquidación de Obra de oficio.

**SOBRE LOS COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

**G. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDADA FORMULADA POR EL CONSORCIO**

Determinar si corresponde o no ordenar al PSI el pago de los costos del presente arbitraje.

**H. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL PSI**

Determinar si corresponde o no condenar al CONSORCIO el pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso.

**Razonamiento de la Árbitra Única**

- 108.** A efecto de evaluar lo relativo a los gastos y costos arbitrales, primero debe revisarse el convenio arbitral:

*“CLAUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje admirativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será resuelto por árbitro único, bajo la organización y administración del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y de acuerdo con su Reglamento.*

*El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapeable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”*

- 109.** Considerando que en el convenio arbitral celebrado entre el CONSORCIO y el PSI no existe pacto expreso sobre la forma de imputar los costos y gastos del arbitraje, corresponde aplicar lo dispuesto en el REGLAMENTO y, seguidamente, lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.
- 110.** Al respecto, la Árbitra Única tiene en consideración que el artículo 73 de la Ley de Arbitraje establece los conceptos que incluyen los costos y los criterios que podrá tomar en cuenta el Colegiado al decidir sobre la distribución de los costos del arbitraje, como se observa a continuación:

*Artículo 73 - Asunción o distribución de costos*

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)***

(énfasis agregado)

**111.** Asimismo, al artículo 83 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

*Artículo 83 – Forma de pago*

***Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros (...)***

(énfasis agregado)

**112.** En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, respecto a que a falta de pacto expreso, la Árbitra Única cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje, y considerando el resultado de este arbitraje y otros factores como las circunstancias del caso, la dificultad de la materia controvertida, la necesidad de realizar interpretaciones de normativa, de principios jurídicos, de hechos y de la conducta de ambas partes, la Árbitra Única considera razonable disponer que cada una de ellas asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en que hubiera incurrido y que, en lo que corresponde a los costos administrativos del CENTRO y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, deben ser asumidos en partes iguales por cada una de las partes (50% cada una).

**113.** Según la información proporcionada por el CENTRO a requerimiento de la Árbitra Única, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios de la Árbitra Única y los Gastos Administrativos del CENTRO han sido los siguientes:

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS (TOTAL)</b>	<b>HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL (TOTAL)</b>
<b>S/ 86,350.63 más I.G.V.</b>	<b>S/ 50,820.32 más I.G.V.</b>

Lo que hace un total de S/ 137,170.95. Ello significa que cada parte debe asumir el monto de S/ 68,585.47 por estos conceptos.

- 114.** De acuerdo a la información proporcionada por el CENTRO, se tiene que, debido a las liquidaciones separadas que se solicitaron, la parte Demandante, el CONSORCIO, ha pagado la suma total de S/ 111,621.95, en tanto que la parte Demandada, el PSI, ha cancelado la suma de S/ 25,549.00.
- 115.** Por lo tanto, se declara FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el CONSORCIO, así como la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el PSI. En consecuencia, el PSI debe reembolsar al CONSORCIO la suma de S/43,036.47.
- 116.** Asimismo, la Árbitra Única declara que cada una de las PARTES asuma los gastos de su respectiva defensa legal.

**XVII. DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA**

La Árbitra Única deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, la Árbitra Única deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, la Árbitra Única

**ÁRBITRA ÚNICA**

Roxana Jiménez Vargas-Machuca

**LAUDA EN DERECHO:**

**PRIMERO:** SE DECLARA NULO EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LA OBRA efectuado por las Partes, debiendo retrotraerse las cosas al momento posterior a la notificación del Laudo Arbitral emitido en el Expediente 1106-168-16 del 10 de abril de 2019 por el Árbitro Único, conforme se ha establecido en el presente Laudo Arbitral, por los extensos motivos expuestos, basados en la normativa aplicable, los principios de las Contrataciones con el Estado y la Constitución Política.

**SEGUNDO:** Declara IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio San Benito, en consecuencia, corresponde declarar que la Liquidación del CONTRATO presentada por el Consorcio San Benito mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL no se encuentra consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**TERCERO:** Declara IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio San Benito, en consecuencia, no corresponde reconocer un derecho de pago ni ordenar el pago a favor del Consorcio San Benito del saldo de Liquidación del CONTRATO, que asciende al monto de S/ 7'796,267.55, presentada mediante la Carta 001-2019-CSB/DT/RL del 11 de noviembre de 2019.

**CUARTO:** Declara IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, por consiguiente, no se declara consentida la Carta 41-2020-MINAGRI-PSI-DIR con la liquidación de obra informada por el PSI.

**QUINTO:** Declara IMPROCEDENTE la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, en consecuencia, no corresponde declarar que la Carta 001-2020-CBS/DL/RL recibida por el Programa Subsectorial de Irrigaciones el 6 de febrero de 2020, carece de validez y eficacia.

**SEXTO:** Declara FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, así como la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio San Benito, disponiéndose que cada parte asuma el 50% de los gastos arbitrales correspondientes a los gastos administrativos del CENTRO y a los honorarios de la Árbitra Única.

**En consecuencia:**

SE ORDENA al Programa Subsectorial de Irrigaciones reembolsar al Consorcio San Benito la suma de S/43,036.47, más IGV.

**Laudo Arbitral de Derecho**

CONSORCIO SAN BENITO c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Caso Arbitral 2966-338-20 PUCP

---

**ÁRBITRA ÚNICA**

*Roxana Jiménez Vargas-Machuca*

**SÉTIMO:** Declara IMPROCEDENTE la primera pretensión principal de la reconvención formulada por el Consorcio San Benito, por consiguiente, no se declara la invalidez y/o ineficacia de la Carta 041- 2020-MINAGRI-PSI-DIR.

**OCTAVO:** Declara que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento acerca de la segunda pretensión principal de la reconvención formulada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, en consecuencia, no corresponde que la Árbitra Única realice la Liquidación del CONTRATO.

Notifíquese a las partes.-



**ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA**  
ÁRBITRA ÚNICA



**CENTRO DE ARBITRAJE “INGENIERO ALBERTO BEDOYA SÁENZ”**

**CASO ARBITRAL N° 064-2019**

ARBITRAJE INSTITUCIONAL SEGUIDO ENTRE:

**IPESA HYDRO S.A.**

**(“DEMANDANTE O IPESA”)**

**c.**

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y RIEGO**

**(“DEMANDADO O PSI”)**

**LAUDO ARBITRAL**

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – PRESIDENTE

PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO – ÁRBITRO

JOSE TALAVERA HERRERA – ÁRBITRO

**SECRETARIA ARBITRAL**

MARIO ALEJANDRO BARRÓN CUENCA

LIMA, 30 DE ENERO DE 2023

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

<b><u>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</u></b>	
<b>DEMANDANTE/ IPESA</b>	IPESA HYDRO S.A.
<b>DEMANDADA / PSI</b>	Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI de Ministerio de Agricultura y Riego.
<b>PARTES</b>	Son conjuntamente <b>IPESA</b> y <b>PSI</b> .
<b>EL CENTRO</b>	Centro de Arbitraje “Ingeniero Alberto Bedoya Saenz” del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Lima.
<b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	- Carlos Alberto Soto Coaguila. - Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio. - José Talavera Herrera.
<b>CONTRATO</b>	“Contrato de Ejecución de Obra N° 092 2017-MINAGRI-PSI”.
<b>LEY DE ARBITRAJE</b>	Decreto Legislativo N° 1071.
<b>REGLAMENTO DEL CENTRO</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú.

## **LAUDO DE DERECHO**

En Lima, a los treinta (30) días del mes enero del año dos mil veintitrés (2023), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la **LEY DE ARBITRAJE**, el **REGLAMENTO DEL CENTRO**, así como habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por las **PARTES**, así como a los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**:

### **I. NOMBRE DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS**

#### **A. DEMANDANTE**

1. Es **IPESA HYDRO S.A.** (en adelante **IPESA** o **LA DEMANDANTE**), identificada con RUC N° 20475927550, con domicilio procesal en Av. Emilio Cavenecia N° 225, Interior 301, distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
2. Los representantes de **IPESA** son:
  - Carlo Mosoni Toyofuku (Gerente General)
  - Antonio José Ramírez Mejía
  - Carlos Llanos Guiño
  - Elard Espinoza Felice
  - Marco Paz Polo
  - Claudia Ivethe Elorrieta Muñiz (Abogada)
  - Leandro García Valdez
  - Gloria Rodríguez Ruiz.

## **B. DEMANDADA**

3. Es el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI** del Ministerio de Agricultura y Riego, (en adelante **PSI** o la **DEMANDADA**), con domicilio legal en Avenida República de Chile 485, Santa Beatriz, Provincia y Departamento de Lima.
4. Los representantes de **PSI** son:
  - Katty Mariela Aquize Cáceres (Procuradora Publica del Ministerio de Agricultura y Riego)
  - Guido Echegaray Pacheco (Abogado)
  - Karen Guiliana Loarte Florez (Abogada)
  - Omar Alberto Figueroa Camacho (Abogado)
  - Zulema Vargas Villafuerte (Abogada)
  - Heydi Giuliana Salvador Espinoza (Abogada)
  - Harold López Noriega (Abogado)
  - María Esther Mercado Monteagudo (Abogada)
  - Alejandro Inga Huarcaya (Abogado)
  - Luis Adrián Galiano Palacio (Abogado)
  - Guido Vivar Sedano (Procurador Público Adjunto)
  - Katya María Morales Arana.

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

5. El 8 de septiembre de 2017, **IPESA** y el **PSI** suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°092-2017-MINAGRI-PSI “Instalación Sistema de

Riego por Aspersión URASANA, CC.CC URASANA, distrito de Velille – Chumbivilcas - Cusco” (en adelante el **CONTRATO**).

6. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula décimo novena del **CONTRATO**, suscrito entre **IPESA** y el **PSI**, en la cual se señala lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación y arbitraje, según cuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45°.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El arbitraje será de tipo institucional y resuelto por tres (3) árbitros. PSI propone las siguientes instituciones arbitrales: Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45°.8 del artículo 45° de la Ley.”*

7. En atención a ello, de conformidad con la citada cláusula del **CONTRATO**, queda establecida la competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL** para avocarse al conocimiento y resolución del presente conflicto, al haberse verificado los alcances del convenio arbitral suscrito entre **IPESA** y el **PSI**. Cabe señalar que, durante el proceso, ninguna de las partes ha planteado ningún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia arbitral.

### III. **CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

8. Se estableció lo siguiente:

#### **a. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDANTE**

9. **IPESA** designó como árbitro al abogado Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, identificado con D.N.I. N.º 08880007.

#### **b. ÁRBITRO DESIGNADO POR LA DEMANDADA**

10. **PSI** designó como árbitro al abogado Gustavo de Vinatea Bellatín, identificado con D.N.I. N.º 07615912.
11. El abogado Gustavo de Vinatea Bellatín presentó el 20 de julio de 2022 su Carta s/n bajo sumilla “Renuncia”, ante la recusación formulada por **IPESA** el 15 de junio de 2022.
12. Toda vez que los árbitros designados por el **PSI** declinaron y/o no aceptaron, en ese sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Centro, mediante sesión del Directorio del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del 21 de julio de 2022, se designó al abogado José Talavera Herrera, identificado con D.N.I. N.º 09344709, como árbitro del **PSI**, siendo aceptado dentro del plazo Carta s/n remitida

por el árbitro José Talavera Herrera, con fecha 13 de septiembre de 2022.

### **c. DESIGNACION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

13. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila fue designado como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL**, de común acuerdo por los co-árbitros Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio y Gustavo de Vinatea Bellatín.
14. El **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que tuvo disponibilidad de tiempo para atender y conducir este caso en plazos razonables, y que conservó su independencia e imparcialidad durante su desarrollo.

### **IV. DERECHO APLICABLE**

15. Serán de aplicación al presente arbitraje, los acuerdos previstos por las partes en el respectivo convenio arbitral, la **LEY DE ARBITRAJE** y el **REGLAMENTO DEL CENTRO**.
16. En cuanto al fondo de la controversia será de aplicación el ordenamiento jurídico peruano.

### **V. SEDE E IDIOMA DE ARBITRAJE**

17. Según lo dispuesto en el numeral 6 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede Institucional del arbitraje el local del Centro ubicado en calle Guillermo Marconi N° 210, tercer piso, distrito San Isidro provincia y departamento de Lima.
18. Asimismo, se establece como idioma aplicable al presente proceso arbitral, el idioma español.

### **VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

19. Con fecha 29 de enero de 2020, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Demanda” con sus anexos correspondientes.

20. Con fecha 29 de enero de 2020, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Registro en el SEACE”.
21. Con fecha 31 de enero de 2020, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Se subsana error material y se adjunta medios probatorios”.
22. Mediante Resolución N° 1 de fecha 5 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente los escritos de vistos i) y ii), presentados por **IPESA**, con fechas 29 y 31 de enero de 2019, respectivamente; y, en consecuencia, previo a admitir la demanda arbitral presentada, otorgar a **IPESA** el plazo de tres (03) días hábiles, a fin de que cumpla con remitir el medio probatorio completo descrito en el punto “Anexo A-6: Asientos del Cuaderno de Obra, bajo apercibimiento de tener por no efectuado su ofrecimiento; mientras tanto mantener en custodia de la secretaria arbitral el escrito de Visto i) y ii); **(ii)** tener presente el escrito de Vistos ii), remitido por **PSI** con fecha 29 de enero de 2010; y, en consecuencia, dejar constancia que **PSI** ha cumplido con el registros de los nombres y apellidos completos de los miembros del Tribunal y la Secretaria Arbitral del Centro en el SEACE; y, **(iii)** tener presente la Razón de Secretaría emitida el 28 de enero de 2020, en consecuencia, así como tener presente la variación de la sede del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima – CIP al inmueble ubicado en Calle Manco Segundo N° 2628, distrito de Lince, lugar en el que se las partes deberán remitir sus escritos, en el horario de 09:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. y en donde, a partir de la fecha, se llevará a cabo las audiencias que el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente programar.
23. Con fecha 17 de febrero de 2020, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Se adjunta medios probatorios” con sus anexos correspondientes.
24. Mediante Resolución N° 2 de fecha 24 de febrero de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito remitido por **IPESA** con fecha 17 de febrero de 2020; y, en consecuencia, tener por cumplido lo



dispuesto en el primer punto de la Resolución N° 1 de fecha 05 de febrero de 2020; y, **(ii)** admitir a trámite la demanda arbitral presentada por **IPESA** con fecha 29 de enero de 2020, subsanada mediante escritos de fechas 31 de enero de 2020 y 17 de febrero de 2020, tener por presentados los medios probatorios que se indican en el punto “Anexos” del escrito de demanda, así como la Carta N° 039-2019 IPESA HYDRO/GG. En consecuencia, correr traslado de la misma a **PSI**, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención, de conformidad con la regla N° 37 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

25. Con fecha 11 de marzo de 2020, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Contestación de demanda”.
26. En junio de 2020, el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima-CIP emitió el Comunicado de Implementación de Notificación y Recepción de Documentos en Forma Electrónica.
27. Mediante Resolución N.º 3 de fecha 1 de julio de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** dejar constancia que desde el 1 de julio de 2020 se levanta la suspensión de los plazos del presente proceso arbitral y continúan las actuaciones arbitrales del presente proceso; **(ii)** otorgar a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que se pronuncien respecto a las reglas propuestas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el numeral 8 de la presente Resolución. En el mismo plazo, las **PARTES** deberán agregar o modificar las direcciones electrónicas autorizadas para efectos de llevar a cabo las notificaciones en el presente procedimiento de manera virtual; **(iii)** precisar que si las **PARTES** no presentan comentarios u observaciones a la propuesta de reglas procesales para adecuar el presente proceso, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la nueva propuesta de

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

reglas procesales, y el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas, dejando sin efecto aquellas contenidas en el Acta de Instalación de fecha 15 de enero de 2020 que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales propuestas en el numeral 8 de la presente Resolución y el Comunicado de Implementación de Notificación y Recepción de Documentos en Forma Electrónica emitida por el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CD Lima; y, **(iv)** dejar constancia que, sin perjuicio de la adecuación de reglas a los efectos de llevar a cabo un arbitraje virtual, los plazos establecidos en las Reglas Procesales del Acta de Instalación de fecha 15 de enero de 2020 continúan vigentes.

28. Con fecha 10 de agosto de 2020, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Propuestas de modificación al proyecto de reglas del arbitraje”.
29. Con fecha 10 de agosto de 2020, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Solicito modificación de reglas”.
30. Mediante Resolución N° 4 de fecha 21 de agosto de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito s/n presentado mediante correo electrónico por **IPESA** el 10 agosto de 2020. En consecuencia, disponer la variación del domicilio procesal de dicha parte a los correos electrónicos señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, domicilio procesal electrónico en el cual se notificarán las actuaciones arbitrales que se emitan en el presente proceso. Asimismo, respecto a la solicitud de modificación de reglas, correr traslado a **PSI**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; **(ii)** tener presente el escrito N° 3 presentado mediante correo electrónico por **PSI** con fecha 10 de agosto de 2020. En consecuencia, correr traslado a **IPESA** del escrito de Vistos ii), para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; y, **(iii)** requerir a **PSI**

para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con efectuar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, bajo apercibimiento de facultar a su contraparte a realizar dicha cancelación.

31. Con fecha 1 de setiembre de 2020, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Sobre propuesta de modificación de reglas”.
32. El 1 de setiembre de 2020, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Absuelvo traslado”.
33. Mediante Resolución N° 5 de fecha 11 de septiembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente los escritos de vistos i) y ii), presentados por **IPESA** y **PSI** el 1 de septiembre de 2020; **(ii)** tener por fijado el domicilio procesal electrónico de **IPESA** en las siguientes direcciones electrónicas: [aramirez@haceinfraestructura.com](mailto:aramirez@haceinfraestructura.com), [cllanos@haceinfraestructura.com](mailto:cllanos@haceinfraestructura.com), [celorrieta@haceinfraestructura.com](mailto:celorrieta@haceinfraestructura.com), [mromo@haceinfraestructura.com](mailto:mromo@haceinfraestructura.com), [pazpolomarco@gmail.com](mailto:pazpolomarco@gmail.com). En tal sentido, toda comunicación y/o notificación del presente proceso arbitral será efectuada únicamente a los mencionados correos electrónicos; **(iii)** al existir acuerdo entre las partes, tener por modificada la regla b) y la regla c) de la propuesta de modificación de reglas notificadas mediante Resolución N° 3 de fecha 1 de julio de 2020; y **(iv)** denegar la solicitud de modificación por parte de **IPESA** de la regla g) y la regla i) de la propuesta de modificación de reglas notificadas mediante Resolución N° 3 de fecha 1 de julio de 2020. En consecuencia, las mencionadas reglas se mantienen; y, **(v)** declarar firmes y tener por incorporadas al presente proceso arbitral las reglas establecidas en el numeral 22 de la presente Resolución. En consecuencia, dejar sin efecto las reglas contenidas en el Convenio Arbitral, el Reglamento del Centro, así como las Reglas Procesales contenidas en el Acta de Instalación de fecha 15 de enero de 2020, que no sean compatibles con las nuevas reglas incorporadas.

34. Mediante Resolución N° 6 de fecha 12 de noviembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** admitir a trámite la contestación de la Demanda Arbitral presentada por **PSI** con fecha 11 de marzo de 2020, en los términos que se expresa, en consecuencia, tenerla por contestada; **(ii)** tener por no cancelados por parte de **PSI** los gastos arbitrales fijados en durante la Audiencia de Instalación de fecha 15 de enero de 2020; **(iii)** facultar a **IPESA** a efectuar el pago de los gastos arbitrales a cargo de su contraparte, vía subrogación, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que cumplan con dicha obligación; y, **(iv)** comunicar a las partes que, a partir de la fecha, el secretario arbitral a cargo del proceso será el señor Mario Alejandro Barrón Cuenca, solicitando que toda documentación a presentar sea enviado a la mesa de partes virtual del centro de arbitraje con copia al secretario arbitral, a los siguientes correos electrónicos: mesadepartescard@ciplima.org.pe y mbarron@ciplima.org.pe.
35. Con fecha 4 de diciembre de 2020, **IPESA** presentó un escrito acreditando el pago en vía subrogación.
36. Mediante Resolución N° 7 de fecha 7 de enero de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener por cumplido mediante el escrito de vistos i), el pago vía subrogación por parte de **IPESA** requerido por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el punto resolutivo tercero de la Resolución N°06 de fecha 12 de noviembre de 2020. En consecuencia, proceder con la anulación de los recibos por honorarios girados a PSI y proceder con la emisión de los recibos por honorarios correspondientes en favor de **IPESA**; **(ii)** tener presente la Razón de la Secretaría emitida con fecha 07 de enero de 2021, en consecuencia, precisar a las partes que deberán remitir todas las comunicaciones y escritos que sean dirigidos al **TRIBUNAL ARBITRAL** y al **CARD** al siguiente correo electrónico: mesadepartescard@ciplima.org.pe con copia al Secretario Arbitral mbarron@ciplima.org.pe; **(iii)** fijar la materia controvertida la misma que está contenida en el numeral 15° de la presente Resolución, la que estará

sujeta a lo indicado en los numerales 16° y 17° de la presente Resolución; **(iv)** otorgar a **PSI** el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumpla con exhibir el Informe N° 005-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP; y, **(v)** otorgar a **IPESA** el plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumplan presentar su Informe Pericial de parte.

37. Con fecha 19 de marzo de 2021, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Presentamos informe técnico”.
38. Mediante Resolución N° 8 de fecha 30 de abril de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** exhortar a la Secretaría Arbitral a un actuar diligente y oportuno en el desarrollo del presente proceso arbitral; **(ii)** tener por cumplido mediante el escrito de vistos, por parte de **IPESA** requerido por el Tribunal Arbitral en el punto resolutivo sexto de la Resolución N°07. En consecuencia, correr traslado a **PSI** para que dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; **(iii)** otorgar a **PSI** el plazo final de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumpla con exhibir el Informe N° 005-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP; y, **(iv)** precisar a las **PARTES** que el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del CIP – CD Lima (en adelante, CARD), tiene una Mesa de Partes Virtual: mesadepartescard@ciplima.org.pe dirección electrónica, a la cual se deberán remitir todas las comunicaciones y escritos que sean dirigidos al **TRIBUNAL ARBITRAL** y al CARD, con copia al correo electrónico del Secretario Arbitral: mbarron@ciplima.org.pe.
39. Con fecha 18 de mayo de 2021, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Solicito se declare el abandono del proceso”.
40. Con fecha 16 de junio de 2021, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla

“Absolvemos requerimiento”.

41. Con fecha 23 de junio de 2021, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Absuelvo traslado”.
42. Mediante Resolución N° 9 de fecha 23 de junio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** dejar constancia de la razón de secretaria de vistos i); **(ii)** notificar a **PSI** las Resoluciones N°05, N°06 y N°07 conjuntamente con la presente resolución. En consecuencia, dejar sin efecto el inicio del cómputo de los plazos establecidos en la Resolución N° 07, el cual recién se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; **(iii)** tener por desestimado el pedido de abandono contenido en el escrito de vistos ii), remitido virtualmente por **PSI**; **(iv)** mantener en custodia el escrito remitido por **IPESA** de fecha 19 de marzo de 2021; **(v)** otorgar a **IPESA** el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumpla con acreditar el pago de retenciones del recibo por honorarios emitidos por los miembros del Tribunal Arbitral en noviembre de 2020; y, **(vi)** dejar constancia de los escritos de vistos iii) y iv) remitido por **IPESA**, y, **PSI**.
43. Con fecha 7 de julio de 2021, **IPESA** presentó un escrito, con sumilla “Se solicita un plazo adicional para acreditar retenciones de recibos de honorarios”.
44. Mediante Resolución N° 10 de fecha 12 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito de visto, remitido por **IPESA** i); **(ii)** otorgar por única vez a **IPESA** el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que cumpla con acreditar el pago de retenciones del recibo por honorarios emitidos por los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL** en noviembre de 2020; y, **(iii)** precisar a las partes que la remisión de los documentos y escritos que sean presentados por las partes deberán estar siempre dirigidos al correo electrónico de la Mesa de Partes

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

Virtual del CARD: mesadepartescard@ciplima.org.pe, con copia al correo del secretario a cargo de la administración de este arbitraje mbarron@ciplima.org.pe , a los correos electrónicos del Tribunal Arbitral, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaquila ([csoto@sotoarbitraje.pe](mailto:csoto@sotoarbitraje.pe), [arbitrajes@sotoarbitraje.pe](mailto:arbitrajes@sotoarbitraje.pe), [carlos.soto.peru@hotmail.com](mailto:carlos.soto.peru@hotmail.com)), el Dr, Paolo del Aguila Ruíz De Somocurcio ([paolo@delaguilaconsultores.com](mailto:paolo@delaguilaconsultores.com)), el Dr. Gustavo De Vinatea Bellatin ([gustavodevinatea@gmail.com](mailto:gustavodevinatea@gmail.com)) y a los correos electrónicos de su contraparte descritos en el Acta de Audiencia de Reunión de Coordinación de fecha 09 de junio de 2021.

45. Con fecha 15 de julio de 2021, **PSI** presentó su escrito, con sumilla “Cumplimos mandato”.
46. Mediante Resolución N° 11 de fecha 30 de julio de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener por cumplido mediante el escrito de vistos 1), por parte de **PSI** requerido por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en el punto resolutivo sexto de la Resolución N°07. En consecuencia, correr traslado a **IPESA** para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; **(ii)** tener por cumplido mediante el escrito de vistos 2), por parte de **IPESA**. En consecuencia, correr traslado a **PSI** para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; y, **(iii)** dejar constancia de la razón de secretaria de vistos 3), en consecuencia, tener por cumplido con lo ordenado en el Quinto resolutivo de la Resolución N° 09; y, **(iv)** precisar a las partes que la remisión de los documentos y escritos que sean presentados por las partes deberán estar siempre dirigidos al correo electrónico de la Mesa de Partes Virtual del CARD: mesadepartescard@ciplima.org.pe, con copia al correo del secretario a cargo de la administración de este arbitraje mbarron@ciplima.org.pe , a los

correos electrónicos del Tribunal Arbitral, el Dr. Carlos Soto Coaquila (csoto@sotoarbitraje.pe arbitrajes@sotoarbitraje.pe [carlos.soto.peru@hotmail.com](mailto:carlos.soto.peru@hotmail.com)), el Dr, Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio ([paolo@delaguilaconsultores.com](mailto:paolo@delaguilaconsultores.com)), el Dr. Gustavo De Vinatea Bellatin (gustavodevinatea@gmail.com) y a los correos electrónicos de su contraparte descritos en el Acta de Audiencia de Reunión de Coordinación de fecha 09 de junio de 2021.

47. Con fecha 11 de agosto de 2021, **PSI** presentó su escrito, con sumilla: “Absuelvo traslado”.
48. Mediante Resolución N° 12 de fecha 20 de agosto de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** dejar constancia que **IPESA** no cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho mediante escrito de Vistos i), conforme a lo dispuesto en el primer punto resolutivo de la Resolución N.º 11; y, **(ii)** dejar constancia que el **PSI** cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho mediante escrito de Vistos ii), conforme a lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la Resolución N.º 11 y tener presente la presentación de nuevos medios probatorios mediante el apartado denominado “ANEXO” y que van del 8-A al 8-B, en consecuencia, correr traslado a **IPESA** para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
49. Mediante Resolución N° 13 de fecha 07 de setiembre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) dejar constancia que **IPESA** no ha cumplido con lo ordenado por la Resolución N° 12; (ii) admitir que los medios probatorios presentados por **PSI**, referidos a la carta N° 06-2018-IH de fecha 05.07.2018 y el informe N°18-2018-CONS.COPACABANA/JS-MRVA; y (iii) fijar la fecha para la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas el día 29 de setiembre de 2021 a las 3:30 p.m.
50. Con fecha 28 de setiembre de 2021, **PSI** presentó su escrito, con sumilla: “Ofrecemos medios probatorios”.



51. Con fecha 29 de setiembre de 2021, **IPESA** presentó su escrito, con sumilla: “Solicitamos reprogramación de audiencia”.
52. Mediante Resolución N° 14 de fecha 1 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito de vistos 1), remitido por **PSI**, en consecuencia, dispone correr traslado a **IPESA**, para que en el plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho; y **(ii)** tener presente el escrito de Vistos 2), remitido por **IPESA** a conocimiento de su contraparte, en consecuencia, reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas citada mediante Resolución N° 13, para el día 28 de octubre a las 4:00 p.m.
53. Con fecha 25 de octubre de 2021, **IPESA** presentó escrito, con sumilla “Solicitud de suspensión de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas”.
54. Mediante Resolución N° 15 de fecha 27 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente la razón de secretaria de escrito de Vistos, en consecuencia, dejar constancia de la falta de absolución por parte de **IPESA**; y **(ii)** acceder a la suspensión solicitada por **IPESA** mediante su escrito con sumilla “Solicitud de suspensión de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas” y reprogramar la audiencia para el día 25 de noviembre a las 10:00 a.m.
55. Con fecha 23 de noviembre de 2021, **IPESA** presentó escrito con sumilla “Apersonamiento”.
56. Con fecha 23 de noviembre de 2021, **IPESA** presentó escrito con sumilla “Para mejor resolver”.
57. Mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de noviembre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente la designación de los letrados mediante el escrito de Vistos i), remitido por **IPESA** e incluir

siguientes correos electrónicos [lgarcia@haceinfraestructura.com](mailto:lgarcia@haceinfraestructura.com) y [grodriguez@haceinfraestructura.com](mailto:grodriguez@haceinfraestructura.com); (ii) otorgar a **IPESA** un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que cumplan con subsanar las observaciones señaladas en el considerando 4) de la presente Resolución, bajo apercibimiento de tenerlos por no presentados; (iii) mantener en custodia el escrito de vistos ii) que será proveído una vez que **IPESA** cumpla con subsanar lo señalado por el **TRIBUNAL ARBITRAL**; y (iv) suspender formalmente la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas fijada para el 25 de noviembre de 2021; y, reprogramarla para el día 20 de diciembre de 2021 a horas 10:00 a.m.

58. Mediante Resolución N° 17 de fecha 15 de diciembre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) dejar constancia que **IPESA** no cumplió con subsanar los medios probatorios de acuerdo a la Resolución N° 16; (ii) tener por no presentados los medios probatorios observados en la Resolución N°16: A-15 y A-21 al A-28; y (iii) poner en conocimiento de **PSI** el escrito con sumilla “Para mejor resolver” de fecha 23 de noviembre y correr traslado de los medios probatorios no observados en la Resolución N°16 por el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie conforme a sus derechos.
59. Con fecha 18 de diciembre de 2021, **IPESA** presentó escrito bajo la sumilla “Solicitud de programación de la Audiencia de Ilustración de Hechos y de Pruebas”.
60. Con fecha 28 de diciembre de 2021, **PSI** presentó escrito con sumilla “i) Absuelvo traslado, ii) Ofrecemos medios probatorios”.
61. Mediante Resolución N° 18 de fecha 4 de enero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) dejar constancia de la razón de secretaria de Vistos ii); (ii) tener presente el escrito de Vistos i) remitido por **IPESA**, en consecuencia, suspender formalmente la Audiencia de Ilustración de

Hechos y Pruebas fijada para el 20 de diciembre de 2021; y, reprogramar la audiencia para el día 21 de febrero de 2022 a las 4:00 p.m.; y **(iii)** poner en conocimiento a **IPESA** el escrito de Vistos iii) remitido por su contraparte, y correr traslado de los medios probatorios no observados en la Resolución N°16 por el plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie conforme a sus derechos.

62. Mediante Resolución N° 19 de fecha 28 de enero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** dejar constancia que **IPESA** no se ha pronunciado respecto a los medios probatorios ofrecidos por su contraparte; **(ii)** recordar a las partes la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas fijada el día 21 de febrero de 2022 a las 4:00 p.m.; **(iii)** precisar a las partes que la remisión de los documentos y escritos que sean presentados por las partes deberán estar siempre dirigidos al correo electrónico de la Mesa de Partes Virtual del CARD: mesadepartescard@ciplima.org.pe, con copia al correo del secretario a cargo de la administración de este arbitraje mbarron@ciplima.org.pe , a los correos electrónicos del Tribunal Arbitral, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila ([csoto@sotoarbitraje.pe](mailto:csoto@sotoarbitraje.pe), [arbitrajes.carlos.soto@gmail.com](mailto:arbitrajes.carlos.soto@gmail.com) 19arlos.soto.peru@hotmail.com), el Dr, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio ([paolo@delaguilaconsultores.com](mailto:paolo@delaguilaconsultores.com)), el Dr. Gustavo De Vinatea Bellatin ([gustavodevinatea@gmail.com](mailto:gustavodevinatea@gmail.com)) y a los correos electrónicos de su contraparte descritos en el Acta de Audiencia de Reunión de coordinación de fecha 09 de junio de 2021.
63. Mediante Resolución N° 20 de fecha 18 de febrero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito de Vistos, remitido por **IPESA**, y, correr traslado al **PSI** del escrito de Vistos, para que se manifieste conforme a sus derechos, **(ii)** recordar a las partes la Audiencia virtual de Ilustración de Hechos y Pruebas fijada el día 21 de febrero de 2022 a las 04PM, **(iii)** precisar a las partes que la remisión de los documentos y escritos que sean presentados por las partes deberán estar siempre dirigidos al correo electrónico de la Mesa de Partes Virtual del CARD:

mesadepartescard@ciplima.org.pe , con copia al correo del secretario a cargo de la administración de este arbitraje mbarron@ciplima.org.pe , a los correos electrónicos del Tribunal Arbitral, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila (csoto@sotoarbitraje.pe [arbitrajes.carlos.soto@gmail.com](mailto:arbitrajes.carlos.soto@gmail.com) 20carlos.soto.peru@hotmail.com) el Dr, Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (paolo@delaguilaconsultores.com) el Dr. Gustavo De Vinatea Bellatin (gustavodevinatea@gmail.com) y a los correos electrónicos de su contraparte descritos en el Acta de Audiencia de Reunión de coordinación de fecha 09 de junio de 2021.

64. Con fecha 21 de febrero de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas y en dicho acto citó a las Partes a una Audiencia de Informes Orales a realizarse el día 25 de abril de 2022 a las 10:00 a.m.
65. Mediante Resolución N° 21 de fecha 2 de marzo de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito de Vistos, remitido por el **PSI**, y, correr traslado de cinco (5) días hábiles a **IPESA** del escrito de Vistos, para que se manifieste conforme a sus derechos, **(ii)** precisar a las partes que la remisión de los documentos y escritos que sean presentados por las partes deberán estar siempre dirigidos al correo electrónico de la Mesa de Partes Virtual del CARD: mesadepartescard@ciplima.org.pe , con copia al correo del secretario a cargo de la administración de este arbitraje mbarron@ciplima.org.pe , a los correos electrónicos del Tribunal Arbitral, el Dr. Carlos Alberto Soto Coaguila (csoto@sotoarbitraje.pe arbitrajes.carlos.soto@gmail.com [carlos.soto.peru@hotmail.com](mailto:carlos.soto.peru@hotmail.com)) el Dr., Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio (paolo@delaguilaconsultores.com) el Dr. Gustavo De Vinatea Bellatin (gustavodevinatea@gmail.com) y a los correos electrónicos de su contraparte descritos en el Acta de Audiencia de Reunión de coordinación de fecha 09 de junio de 2021.
66. Mediante Resolución N°23 de fecha 23 de marzo de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito de Visto, remitido por el **PSI** con fecha 18 de marzo de 2022, **(ii)** declarar infundada la objeción

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

formulada por **IPESA** contra las pruebas signadas como “11-A”, “11-B”, “11-C”, “11-D”, “11-F”, “11-G”, “11-H”, “11-I”, “11-J” ofrecidas por PSI mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2022; en consecuencia, tener por admitidos los referidos medios probatorios, **(iii)** correr traslado de los medios probatorios admitidos a **IPESA** para que en el plazo de cinco (5) días se pronuncie conforme a sus derechos.

67. Mediante Resolución N°24 de fecha 21 de abril de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** téngase presente el escrito de Visto, remitido por virtualmente por la empresa **IPESA**, con fecha 08 de abril de 2022; en consecuencia, téngase por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución N° 23, con conocimiento de su contraparte, **(ii)** declárese concluida la etapa de actuación probatoria conforme a lo previsto en el artículo 38° del Reglamento Procesal de Arbitraje, **(iii)** otórguese a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos finales en forma escrita, precisando que deberán presentar únicamente lo solicitado, **(iv)** reprográmese la Audiencia de Informes Orales, la misma que se llevará a cabo el día el día 27 de junio de 2022, a horas 09:00 a.m., de forma virtual a través de la plataforma Zoom, para lo cual, se remitirá con la debida antelación, el link correspondiente a la sala virtual donde se llevará a cabo la referida audiencia.
68. Mediante Resolución N°25 de fecha 27 de mayo de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** téngase presente los alegatos remitidos por las partes mediante el escrito de Vistos i) y ii), **(ii)** tener presente la designación del procurador designado mediante el escrito de Vistos i), remitido por el PSI., INCLUIR los siguientes correos [procuraduria@midagri.com.pe](mailto:procuraduria@midagri.com.pe), [kazique@midagri.com.pe](mailto:kazique@midagri.com.pe), [gvivar@midagri.com.pe](mailto:gvivar@midagri.com.pe) y [ringa@midagri.com.pe](mailto:ringa@midagri.com.pe), **(iii)** tener presente la designación de la persona designada mediante el escrito de Vistos iii), remitido por de **IPESA**, incluir el siguiente correo [vreyes@haceinfraestructura.com](mailto:vreyes@haceinfraestructura.com) y retirar los correos

lveliz@haceinfraestructura.com, mromero@haceinfraestructura.com y [grodriguez@haceinfraestructura.com](mailto:grodriguez@haceinfraestructura.com), (iv) recordar a las partes la Audiencia de Informes Orales, fijada para el día el día 27 de junio de 2022, a horas 09:00 a.m., de forma virtual y a través de la plataforma Zoom, para lo cual, se remitirá con la debida antelación, el link correspondiente a la sala virtual donde se llevará a cabo la referida audiencia.

69. Mediante Resolución N°26 de fecha 21 de junio de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) tener presente los escritos de vistos i), remitido por **IPESA**, en consecuencia, tener por atendido mediante la carta de Vistos ii), remitido por el árbitro Gustavo De Vinatea Bellatin, (ii) suspender la Audiencia de Informes Orales fijada para día lunes 27 de junio de 2022 a las 09:00 am y precisar a ambas partes que, la Audiencia de Informes Orales será oportunamente convocada finalizado el procedimiento de recusación, (iii) tener presente el escrito de Vistos (iv) remitido por **IPESA**. En consecuencia, correr traslado al **PSI** para que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.
70. Mediante Resolución N°27 de fecha 5 de julio de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) tener presente los escritos de vistos, remitido por el **PSI**, en consecuencia, tener por absuelto el traslado conferido mediante la Resolución N° 26, con conocimiento de su contraparte, (ii) suspender el presente proceso arbitral, hasta que se cuente con la decisión del Directorio del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas respecto a la recusación formulada por **IPESA** y se recomponga el Tribunal, de ser el caso.
71. Mediante Resolución N°28 de fecha 20 de septiembre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) dejar constancia de la Carta de Vistos 2), remitido por el árbitro José Talavera Herrera, (ii) tener presente el Acuerdo de Directorio de Vistos 1), en consecuencia, reconformar el Tribunal Arbitral con la participación con la participación del árbitro José Talavera Herrera, (iii) citar a las partes a la Audiencia de Informes Orales

para el día 17 de octubre de 2022 a horas 12 PM, la misma que se realizará en forma virtual y a través de la plataforma Zoom del Centro.

72. Mediante Resolución N°29 de fecha 17 de octubre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: **(i)** tener presente el escrito de Vistos 1), remitido por el **PSI**, en consecuencia, suspender la Audiencia de Informes Orales, fijada para el día 17 de octubre de 2022 horas 12:00 p.m., y, reprogramar por última vez, para el día 16 de noviembre de 2022 a horas 2:30.P.M., la cual se realizará en forma virtual y a través de la plataforma Zoom del Centro, para lo cual, se remitirá con la debida antelación, el link correspondiente de la sala virtual donde se llevará a cabo la referida audiencia, **(ii)** dejar constancia de la información brindada por **IPESA** mediante escrito de Vistos 2).
73. Con fecha 16 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales y mediante esta el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente Acta, a fin de que cumplan con presentar sus liquidaciones de costos debidamente acreditadas en forma escrita, precisando que deberán presentar únicamente lo solicitado, toda vez que mediante Resolución Arbitral N° 23 de fecha 21 de abril de 2022 se declaró concluida la etapa de actuación probatoria.
74. Mediante Resolución N°30 de fecha 17 de octubre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) tener presente el escrito de Vistos 1) y 2), remitido por las partes, (ii) tener presente los escritos de Vistos 3) y 4), remitido por IPESA, en consecuencia, dejar constancia la acreditación del pago de los gastos arbitrales correspondiente al árbitro José Talavera Herrera, (iii) fijar plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, disponer en esta misma resolución su prórroga por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán automáticamente luego de vencido el primer término, (iv) declarar expedito para laudar el presente proceso arbitral, en consecuencia, establecer el plazo total de treinta y cinco (35) días hábiles,

contados a partir de la notificación de la presente resolución, para la emisión del laudo arbitral.

## VII. **DEMANDA PRESENTADA POR IPESA**

75. El 29 de enero de 2020, **IPESA** presentó su escrito de demanda arbitral contra el **PSI** por las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de setiembre del 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3, por carecer de fundamentos técnicos y legales y haberse emitido, en consecuencia, en contravención a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
- **Segunda Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 consistente en cuatrocientos cuarenta y siete (477) calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables ascendentes a S/. 981,670.86 (novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta con 86/100 nuevos soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.*
- **Tercera Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por el Programa Subsectorial de Irrigaciones mediante Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.*
- **Cuarta Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral resuelva el Contrato por imposibilidad de la prestación atribuible a la Entidad.*
- **Primera Pretensión Accesorias a la Cuarta Pretensión Principal:** *Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague, a favor del*



*Contratista, el 50% de la utilidad prevista en el Contrato, calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/. 35,505.65 (treinta y cinco mil quinientos cinco con 65/100 soles) incluido el IGV, como consecuencia de la resolución del Contrato ordenada por la Entidad.*

- **Segunda Pretensión Accesorio a la Cuarta Pretensión Principal:**  
*Que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a la Entidad el pago correspondiente a la suma de S/. 764,446.06 (setecientos sesenta y cuarto mil cuatrocientos cuarenta y seis con 06/100 soles), incluido IGV, por concepto de trabajos ejecutados en el marco del Contrato y materiales adquiridos para la ejecución de la obra.*

76. En cuanto a sus fundamentos, **IPESA** manifiesta lo siguiente:

**Sobre la Primera Pretensión Principal**

77. Durante el periodo entre el día 27 de setiembre de 2017 hasta el 16 de setiembre de 2019 que **PSI** resolvió el **CONTRATO** ilegal y arbitrariamente, **IPESA** señaló que se vio impedido de ejecutar las prestaciones conforme a lo programado contractualmente por la falta de disponibilidad de terrenos generada en la zona de obra por los problemas sociales con la comunidad de Uchucarco que se oponía a la realización de trabajos debido a conflictos con la comunidad vecina de Urasana.
78. Así, según **IPESA**, los miembros de la comunidad de Uchucarco impidieron el ingreso de **IPESA** al sector correspondiente (progresiva Km 006+000 a la progresiva 00+818 en Kivio Alto y progresiva 0+00 hasta 00+390); por tanto, **IPESA** se vio imposibilitado de realizar las partidas críticas de acuerdo a la programación contractual.
79. En razón a esto, según **IPESA**, **PSI** incumplió su obligación de contar con la libre disponibilidad de terreno que es requerida para la ejecución de la obra por estos problemas sociales entre las comunidades Urasana y

Uchucarco.

80. Al ser un hecho no imputable a **IPESA** que generó una afectación de la Ruta Crítica de la Obra, esta indicó que se generó el derecho a favor de **IPESA** de requerir la restitución del plazo afectado y el reconocimiento de mayores gastos generales variables mediante el otorgamiento de ampliación de plazo y sus efectos.
81. Además, conforme lo señalado por **IPESA**, el impedimento de ejecutar trabajos en Kivio Alto dio lugar a la solicitud y otorgamiento de la Ampliación de Plazo N°2. No obstante, la solicitud de Ampliación de Plazo N°3 fue denegada por **PSI** ilegal y arbitrariamente, siendo esta el objeto del presente arbitraje.
82. En efecto, **IPESA** indicó que -mediante el Asiento N°6 del Cuaderno de Obra (en adelante, "CO") del 27 de setiembre de 2017- dejó claro el inicio de la causal de ampliación de plazo y señaló que solo pudo realizar los trabajos relacionados con la partida 01.02.01 Limpieza de Terreno Manual en la Captación Tipo Barraje y la partida 01.05.01 Limpieza de Terreno Manual del Desarenador ubicados en el sector Katanga-Kivio Alto. Esto debido al incidente provocado por los pobladores de la comunidad de Uchucarco que manifestaron que no permitirían la realización de trabajos por el conflicto limítrofe social con la comunidad de Urasana; situación de la que se dejó constancia en el Cuaderno de Obra como posible afectación del plazo de ejecución de la obra.
83. Asimismo, **IPESA** señaló que -a través del Asiento N°7 del 27 de setiembre de 2017- la Supervisión indicó que no se podían realizar trabajos sobre las otras captaciones por los problemas suscitados entre las comunidades y dejó constancia del hecho con la finalidad de que las autoridades solucionen los imprevistos.
84. De igual forma, **IPESA** manifestó, nuevamente, que los trabajos en las

captaciones de Kivio Alto y Kivio Bajo no han podido llevarse a cabo por el conflicto social existente, no siendo esto responsabilidad de **IPESA**. Esto se estableció en los Asientos del Cuaderno de Obra N°190 (15 de abril de 2018), 201 (22 de abril de 2018), 204 (26 de abril de 2018), 210 (2 de mayo de 2018), 216 (6 de mayo de 2018).

85. Al respecto, **IPESA** señaló que -mediante Asiento N°223 del Cuaderno de Obra del 10 de mayo de 2018- el Supervisor manifestó que se encontraba buscando una solución al impase, pero había negativa de las autoridades de la comunidad de Uchucarco.
86. Asimismo, conforme a **IPESA**, el Supervisor señaló -en el Asiento N°225 del Cuaderno de Obra del 11 de mayo de 2018- que presentó a **PSI** un informe sobre el conflicto social de las comunidades Urasana y Uchucarco y le recomendó a **PSI** su intervención inmediata en este problema.
87. **IPESA** manifestó, en el Asiento N°238 del Cuaderno de Obra del 21 de mayo de 2018, que dejó constancia de que ese día culminó el plazo contractual para ejecutar la obra; sin embargo, se seguía con los trabajos puesto que **PSI** no se pronunció sobre las cartas presentadas por el Supervisor en relación a las valorizaciones impagas, reubicación del reservorio de Urasana Central, el problema social que impidió ejecutar las captaciones y la ampliación de plazo N° 1.
88. Sobre ese tema, **IPESA** señaló que -mediante Asiento N°239 del Cuaderno de Obra- el Supervisor indicó que el 21 de mayo de 2018 culminó el plazo contractual e **IPESA** no había terminado la totalidad de la obra a causa de los puntos por resolver de **PSI** (conflicto social, falta de pago de valorizaciones y aprobación de reubicación del reservorio de Urasana).
89. En la misma línea, conforme a **IPESA**, el Supervisor dejó constancia -en el Asiento N°242 del CO del 25 de mayo de 2018- de la presentación de una carta en la que manifestó su disconformidad con la no aprobación de la

ampliación de plazo N°1 y reiteró la ampliación del plazo parcial N°2 y cuya causal fue la afectación de la obra por haber estado **IPESA** impedida de realizar los trabajos de la obra conforme a lo programado como consecuencia de la imposibilidad de ingresar al sector localizado entre la progresiva Km. 00+000 a la progresiva 00+818 en Kivio Alto y progresiva 0+00 hasta 00+390.

90. Además, **IPESA** señaló que, a través del Asiento N°268 del 2 de julio de 2018, se dejó constancia que la Ampliación de Plazo Parcial N°2 fue declarada procedente por la falta de solución del conflicto social y la falta de respuesta sobre la reubicación del reservorio. Así, se le entregó a **IPESA** un plazo de 42 días.
91. Asimismo, conforme a **IPESA**, el Supervisor manifestó –mediante el Asiento N°269 del 3 de julio de 2018- que, por la existencia del conflicto social, la falta de pronunciamiento de **PSI** sobre la reubicación del reservorio y la falta de frentes de trabajo, se debía suspender la ejecución de la obra. También señaló que la causal de ampliación de plazo quedaba abierta porque no tenía fecha de conclusión, aspecto sustentado con una Constatación Policial y del Juez de Paz.
92. Así, la obra quedó paralizada desde el 03 de julio de 2018 por la falta de frentes de trabajo y la imposibilidad de ejecución de esta por incumplimiento de **PSI** de haber entregado el terreno con libre disponibilidad para la ejecución de la obra.
93. En la misma línea, **IPESA** indicó que el residente -a través del Asiento N°273 del 1 de agosto de 2019- señaló que la imposibilidad de ejecutar las actividades contractuales continuaba porque todavía no se había solucionado el problema social.
94. En consecuencia, al no existir una fecha prevista para la conclusión de dicha causal, **IPESA** solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N°3

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

fundamentándose en que **PSI** no había cumplido con su responsabilidad de entregar a **IPESA** la libre disponibilidad de terrenos para la ejecución de la obra.

95. **IPESA** señaló que atendiendo a que la causal de impedimento no tiene una fecha de conclusión, la causal cerró parcialmente el 1 de agosto de 2019.
96. Asimismo, **IPESA** indicó que tomando en cuenta que el plazo del calendario vigente de obra concluía el 1 de julio de 2018, todas las partidas cuya ejecución fue imposible se volvieron críticas por agotarse sus holguras, trasladándose la fecha final del cronograma al 21 de setiembre de 2019. En consecuencia, resultó una afectación de cuatrocientos cuarenta y cuatro siete (447) días calendario.
97. Con respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°3 presentada por **IPESA**, **PSI** -con la Resolución Directoral N°217-2019-MINAGRI-PSI/DIR del 2 de setiembre de 2019- la declaró improcedente en base a lo señalado por la Dirección de Infraestructura y Riego.
98. **IPESA** indicó que **PSI**- en base a la Dirección de Infraestructura y Riego- mencionó que si bien **IPESA** señaló el Asiento N°6 del 29 de setiembre de 2017 y como fin parcial el Asiento N°273 del 1 de agosto de 2019, la anotación del Asiento N°6 solo hace referencia a la posible paralización como consecuencia del conflicto social pero no a una paralización por falta de frentes de trabajo.
99. Ante esto, **IPESA** indicó que la Ampliación de Plazo N°2 se trató de una ampliación de plazo parcial por la misma causal que dio lugar a la solicitud de Ampliación de Plazo N°3.
100. Así, **IPESA** señaló que, al haber sido una ampliación de plazo parcial, implicó que a la fecha de corte la causal no había cesado ni tenía fecha prevista para el cese. **IPESA** citó el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante, “RLCE”) y determinó que

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

está permitido de pedir una ampliación de plazo parcial cuando la causal no ha cesado ni es posible determinar la fecha en que esta cesó.

101. Según **IPESA**, la Ampliación de Plazo N°2 otorgó plazo hasta el 2 de julio de 2018 a **IPESA** y con esto -a criterio de **IPESA- PSI** validó como correcta la anotación de inicio de causal efectuada por **IPESA** en el Asiento N°6 del CO.
102. **IPESA** señaló -basándose en el artículo 170° del RLCE- que el contratista debe anotar el inicio y final de las circunstancias que determinen la ampliación de plazo. En este caso, **IPESA** afirmó que sí se anotó como inicio de causal la falta de libre disponibilidad de terrenos para ejecutar la obra como consecuencia de un conflicto social entre las comunidades de Urasana y Uchucarco.
103. **IPESA** concluyó que el hecho generador de ampliación de plazo sí se anotó en el Asiento N°6 del CO. Esto -conforme a **IPESA-** fue ratificado por **PSI** al haber aprobado la Ampliación de Plazo N°2 cuyo inicio de causal es el Asiento N°6 del CO. En otras palabras, **PSI** al haber aprobado dicha ampliación, convalidó que el Asiento N°6 del CO constituyó la anotación en el CO del inicio de causal.
104. Además, **IPESA** manifestó que, a través de la Resolución Directoral N°218-2018-MINAGRI-PSI, **PSI** aprobó la Ampliación del Plazo N°2 y citó como fundamento la solicitud de ampliación de plazo que hizo referencia al inicio de la causal del conflicto social. Asimismo, otorgó 42 días contados desde la fecha en que el plazo contractual concluía, siendo la nueva fecha de vencimiento del plazo contractual el 2 de julio de 2018.
105. En el presente caso, **IPESA** manifestó que se da una falta de coherencia porque **PSI** declaró procedente la Ampliación de Plazo N°2 parcial por la falta de libre disponibilidad de terrenos a causa del conflicto social; sin embargo, la Ampliación de Plazo N°3 parcial fue declarada improcedente a

pesar de que el mismo conflicto se mantuvo sin una solución de parte de **PSI**.

106. Según **IPESA**, la variación de posición de **PSI** atentó contra el principio de buena fe contractual. En efecto, la doctrina de los actos propios se fundamenta en proteger este principio depositado en la apariencia jurídica creada por un sujeto. Así, se exige que las partes actúen con coherencia en la conducta contractual ya que en toda relación jurídica debe salvaguardarse la confianza generada por el comportamiento asumido anteriormente de las partes.
107. Asimismo, **IPESA** indicó que **PSI** mencionó que **IPESA** cuantificó su ampliación de plazo desde el día 11 de mayo de 2018 hasta el 1 de agosto de 2019; sin embargo, no se constató que el residente haya anotado la imposibilidad de ejecutar trabajos en esas fechas, sino que se registraron actividades de ejecución de obra.
108. **IPESA** negó esto puesto que, según ella, anotó y la Supervisión ratificó la existencia del impedimento en reiterados asientos. Así, **IPESA** también citó al numeral 1 del artículo 169 del RLCE que establece los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista como causal de ampliación de plazo.
109. **IPESA** indicó que, en este caso, la causal generó originalmente una demora en la ejecución de la obra, que posteriormente, al haberse agotado el frente de trabajo terminó convirtiéndose en una paralización total de la obra. Esto, según **IPESA**, fue plasmado tanto por **IPESA** como por la Supervisión a partir del día 11 de mayo de 2018, fecha en la que inició la afectación de la Ruta Crítica.
110. **IPESA** mencionó que la Ampliación de Plazo N°3 es una de tipo parcial pues a la fecha de la anotación del cierre parcial de la causal no tiene una fecha prevista de conclusión.

111. Asimismo, **IPESA** invocó el artículo 170 del RLCE que permite solicitar las ampliaciones de plazo parciales.
112. Con esto, **IPESA** señaló que la anotación realizada en el Asiento N° 273 del 1 de agosto de 2019 es válida. En esta, se estableció que continuaba la imposibilidad de ejecutar las actividades contractuales por el conflicto social no solucionado por **PSI**; en ese sentido, al no tener una fecha prevista para la solución, se cerraba parcialmente la causal de ampliación de plazo.
113. Por otra parte, **IPESA** señaló que **PSI** argumentó que **IPESA** hizo referencia a una posible paralización a causa del conflicto social, pero no a la falta de aprobación del adicional con deductivo vinculante N°1.
114. Al respecto, **IPESA** consideró que este argumento no es válido para no otorgar la ampliación de plazo solicitada puesto que no negó que hayan ocurrido las circunstancias de falta de disponibilidad de terrenos que imposibilitó la ejecución de las actividades contractuales.
115. En cuanto al trámite de aprobación del Adicional de Obra N°1 y su falta de aprobación, **IPESA** señaló que estos fueron hechos que se dieron como consecuencia de la falta de disponibilidad de terrenos ya que la aprobación del Adicional hubiera servido para la solución del problema de falta de disponibilidad de terrenos. No obstante, como no fue posible esta solución, la circunstancia de generación de la ampliación de plazo (impedimento del ingreso a un sector para ejecutar trabajos como consecuencia del problema social) continuó y seguía siendo la misma. Para **IPESA**, el argumento presentado por **PSI** carece de validez.
116. **IPESA** indicó que **PSI** manifestó que -conforme a la Constatación Física mediante actas del 12 de junio y 20 de agosto de 2019- **IPESA** no cumplió con sus obligaciones contractuales en partidas no relacionadas al conflicto social ni adicionales y deductivos vinculantes; así como cuenta todavía con frentes de trabajo pendientes de ejecución.



117. Además, **IPESA** señaló que **PSI** advirtió que la afectación de la ruta crítica fue provocada por **IPESA** por no ejecutar sus partidas contractuales dentro del plazo contractual. Según **PSI**, a través de la constatación física, verificó que diferentes tramos de Kivio Bajo y Urasana Central no contaban con refino y nivelación de zanja, colocación de cama de apoyo y/o instalación de tubería de PVC (partidas no relacionadas al conflicto social ni al deductivo de obra). Es la no ejecución de parte de **IPESA** lo que las convierte en partidas críticas.
118. Ante estos argumentos, **IPESA** indicó que, para tramitar una ampliación de plazo, la normativa de contrataciones con el Estado no estipula como requisito que el contratista no se encuentre en supuestos de incumplimiento de obligaciones contractuales (hecho que **IPESA** adicionalmente negó).
119. Los requisitos que, según **IPESA**, el artículo 170º del RLCE establece son: (i) que exista un hecho no imputable al contratista y (ii) que modifique la ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación de plazo.
120. **IPESA** afirmó que en el caso de Ampliación de Plazo N°3, existió una causa no imputable a **IPESA** -que fue reconocida por **PSI** cuando otorgó la Ampliación de Plazo N°2- puesto que esta consistió en la falta de disponibilidad de terrenos generada por la existencia del conflicto social entre las comunidades de Urasana y Uchucarco no solucionado por **PSI**.
121. En cuanto al segundo requisito, **IPESA** señaló que la afectación generó un impacto en la ruta crítica.
122. En consecuencia, al cumplir con ambos requisitos establecidos en el RLCE, **IPESA** concluyó que sí le correspondía ampliación del plazo solicitada.
123. En efecto, **IPESA** indicó que **PSI** utilizó argumentos que no niegan el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada; por ende, esos argumentos carecieron de relevancia y

validez para referirse al otorgamiento de la ampliación de plazo.

124. Asimismo, **IPESA** se refirió al argumento de **PSI** consistente en que **IPESA** se habría retrasado en la ejecución de partidas no relacionadas al conflicto social ni a los adicionales o deductivos vinculantes, negando esos hechos.
125. Igualmente, **IPESA** señaló que, así existiese algún retraso en la ejecución de partidas distintas a las afectadas por la falta de disponibilidad del terreno, esto no constituye un impedimento para otorgar la ampliación de plazo debido a que el retraso no niega la existencia del atraso generado por el incumplimiento de **PSI** de otorgar la libre disponibilidad del terreno a **IPESA**.
126. En la misma línea, en cuanto a lo señalado por **PSI** con respecto a los frentes de trabajo pendientes de ejecución, **IPESA** manifestó que **PSI** no indicó de qué frentes se trata o si estos frentes han estado liberados; siendo importante -a criterio de **IPESA**- señalar que, a partir de 2 de julio de 2018, la obra quedó paralizada conforme a los asientos del CO del contratista y la Supervisión, y las constataciones de **PSI**.
127. **IPESA** señaló que la Resolución Directoral N°217-2019-MINAGRI-PSI/DIR del 3 de setiembre de 2019 contravino la normativa aplicable al contrato y vulneró su derecho a ampliar el plazo parcial, en base al numeral 5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones con el Estado (en adelante “LCE”) que indica que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo por atrasos ajenos a su voluntad debidamente comprobados y al artículo 169 del RLCE que señala que el contratista está facultado a solicitar ampliación de plazo cuando se den atrasos o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
128. Así, **IPESA** señaló que el atraso fue causado por circunstancias que no fueron imputables a esta, generando una afectación de la ruta crítica de la

obra; por tanto, correspondía que dicha ampliación de plazo fuera otorgada.

129. En la misma línea, **IPESA** indicó que los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por **PSI** al denegar la Ampliación de Plazo parcial N°3 carecen de toda validez, son ilegales y antitécnicos.
130. En consecuencia, **IPESA** concluyó que esta resolución que deniega la Ampliación del Plazo N°3 debe ser declarada nula de pleno derecho en atención a lo establecido en los literales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por haberse emitido en contravención a la legislación y reglamentos aplicables.

#### **Sobre la Segunda Pretensión Principal**

131. Conforme a **IPESA**, los anteriores argumentos ya acreditaron que tiene el derecho a la aprobación de la Ampliación de Plazo N°3 por cuatrocientos cuarenta y cuatro siete (477) días calendario por impedimento de ejecución de obra.
132. Así, **IPESA** invocó los artículos 171 y 171-A del RLCE para determinar que **PSI** le debe pagar la suma de S/. 981,670.86 (novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta con 86/100 nuevos soles).

#### **Sobre la Tercera Pretensión Principal**

133. **IPESA** apreció que la resolución del contrato efectuada por **PSI** se basó en dos supuestos: acumulación de penalidades y falta de subsanación de observaciones.
134. **IPESA** señaló que, respecto a la acumulación de penalidades, **PSI** se basó en el Informe N°0204-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY emitido por el Responsable de Seguimiento y Monitoreo de Obras.
135. Así, **IPESA** indicó que **PSI** consideró que **IPESA** incurrió en la penalidad tipificada en el numeral 17 de la tabla de penalidades al realizar

valorizaciones de trabajos no ejecutados de acuerdo al contrato en el sector Kivio Alto, cuyos hechos han provocado pagos indebidos, produciéndose incumplimientos de obligaciones y habiéndose advertido la falta mediante la Carta Notarial N°0149-2019-MINAGRI-PSI-OAF, no procediendo con su subsanación.

136. Para **PSI**, según lo señalado por **IPESA**, los incumplimientos sucedieron en las valorizaciones N°4,7,8 y 9; y les fueron aplicados una penalidad del 10% del monto contractual, esto es, S/. 449,870.62 por cada valorización.
137. **PSI** -conforme a **IPESA**- no ha cumplido con su obligación de entregar la totalidad del terreno liberado, siendo que el conflicto social ha impedido que se ejecuten los trabajos en los lugares inicialmente pactados, los mismos que dieron lugar a la Ampliación de Plazo N°2. En tal sentido, señalan que el hecho generador de la penalidad surge sin responsabilidad de **IPESA**.
138. Asimismo, no se ha cumplido con el procedimiento para aplicar la penalidad, toda vez que bajo lo señalado en el punto 17 de la Tabla de Penalidades que quién debe emitir un informe sea la Supervisión y no la Entidad.
139. Señalan que la penalidad “realizar trabajos no ejecutados de acuerdo al contrato” significa que los trabajos ejecutados no corresponden con lo previsto en el expediente técnico. En tal sentido, señalan que los hechos por los cuales fueron penalizados no forman parte del supuesto de hecho para la aplicación de la penalidad, toda vez que valorizaron metrados autorizados dentro del **CONTRATO**, debido a la adecuación del Reservorio
140. Afirman que la reubicación del Reservorio de Kivio Alto no implicó obras adicionales ni mayores costos, ni la cantidad de obra a ejecutar. La participación de **PSI** queda demostrada cuando se realizó el pago de las valorizaciones N° 4, 5, 6 y 7 con la conformidad del Supervisor, por lo tanto, al señalar que desconocían del pago, atentarían contra el principio de

buena fe contractual.

141. Del mismo modo, señalan que **PSI** habría aplicado penalidades al pago de las valorizaciones N° 01, 02, 03 de manera retroactiva toda vez que al momento de ser emitidas no tuvieron observaciones.
142. De igual modo, **IPESA** procedió a manifestarse conforme a sus derechos respecto de las observaciones señaladas mediante la Carta Notarial N° 0143-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 5 de agosto de 2019.
143. Señalan que la construcción del Reservorio de Kivio Alto provisional con el fin de evitar conflictos sociales

**Sobre la cuarta pretensión a principal**

144. Señalan que hay un conflicto social entre las comunidades de Urasana y Uchucarco por el tema de la delimitación territorial entre tres distritos (Velille, Chamaca y Levitaca).
145. La Comunidad de Uchucarco decidió cortar el pase del agua en ambos sectores de la Comunidad de Urasana señalando que no les solicitaron permiso (Captaciones, aducción y otras estructuras).
146. Aprecian que, a pesar de tener interés en cumplir sus prestaciones, devienen en imposibles debido a la negativa de la Comunidad de Uchucarco respecto del ingreso a los terrenos de su propiedad.
147. Se firmó un Acta de Entrega de Terreno para dar inicio de la ejecución de la obra, pero no libera a PSI de su responsabilidad de garantizar la disponibilidad libre del terreno, es decir, ejecutar la obra libremente.

**Sobre la primera pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal**

148. PSI ha incurrido en actos que son de su exclusiva responsabilidad y que han hecho que el cumplimiento de la prestación devenga en imposible o en

todo caso de ejecución excesivamente onerosa.

149. Señalan que al corresponder que el Tribunal Arbitral resuelva el contrato por culpa de PSI y como consecuencia de esta, dicha Entidad deberá reconocer y pagar la suma equivalente al 50% de la utilidad prevista sobre el saldo que deje de efectuar.
150. En ese sentido, **IPESA** señala que la suma asciende a S/.35,505.65 (Treinta y cinco mil quinientos cinco con 65/100 soles), incluido IGV.

**Sobre la segunda pretensión accesorio a la cuarta pretensión principal**

151. Señalan que en atención a la Resolución del **CONTRATO** por culpa de **PSI** corresponde que dicha Entidad reconozca y pague la suma equivalente a S/. 764,446.06 (Setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis con 06/100 soles), incluido IGV por concepto de trabajos ejecutados en el marco del **CONTRATO** y materiales adquiridos para la ejecución de la Obra.
152. En atención a la resolución del **CONTRATO** por causa imputable a **PSI**, han quedado pagos pendientes por parte de la Entidad, los cuales no han sido cancelados a la fecha.
153. Afirman que, por concepto de trabajos ejecutados y no pagados, la suma asciende a S/. 195,666.47 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos sesenta y seis con 47/100 soles), incluido IGV.

**VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR PSI**

154. El 11 de marzo de 2020, **PSI** presentó su escrito de contestación de demanda arbitral frente a las pretensiones formuladas por **IPESA**.

**Sobre la primera pretensión principal**

155. El conflicto social entre las partes corresponde a una situación no imputable

a las **PARTES**.

156. Señalan que cumplieron con proveer lo necesario de conformidad al artículo N°123 del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
157. Las anotaciones en el cuaderno de Obra reflejan una afectación a la ruta crítica atribuible a **IPESA**.
158. Asimismo, afirman que de acuerdo a los asientos del cuaderno de obra observaron, entre otros extremos, que:
- Debido al poco personal de obra, por lo recomendaba avanzar la obra a fin de no caer en atraso injustificado y penalidades.
  - Se reiteró al contratista incrementar el número de personal para no caer en atrasos en la obra.
  - No había frentes de trabajo en Kivio Alto y Bajo, por lo que se recomienda incrementar frentes de trabajo.
159. Afirman que, de acuerdo a lo señalado en el cuaderno de obra, demuestran el retraso de ejecución de la obra y consecuente afectación de la ruta crítica. Señalan que **IPESA** busca evadir su responsabilidad señalando el conflicto social y evadir su responsabilidad y penalidades.
160. Señalan que la solicitud de ampliación de Plazo N°03 de **IPESA** se analizó conforme a cada documento presentado y verificaron afectaciones a la ruta crítica y atraso constante de la Obra.
161. Verifican que **IPESA** no había concluido la ejecución de la obra de aquellas partidas que no están inmersas al conflicto social ni a la falta de pronunciamiento de los adicionales y deductivos.

**Sobre la segunda pretensión principal**

162. **IPESA** se ratifica en su decisión de improcedencia de la Ampliación de

Plazo N°03. Asimismo, **PSI** señala que la paralización fue generada unilateralmente por **IPESA**.

163. Señalan que el conflicto social se produjo durante la ejecución de la obra, y que se ha evidenciado que su atraso y afectación de la ruta crítica le es imputable, por lo que no corresponde el reconocimiento la Ampliación de Plazo N°3.

**Sobre la tercera pretensión principal**

164. Señalan que la modificación realizada fue sustancial, y no tuvieron conocimiento de su desplazamiento, refiriéndose a la reubicación del reservorio de Kivio Alto. En tal sentido, procedieron a la aplicación de penalidades.
165. Señalan que el impedimento de acceso al terreno proyectado, no le faculta a reubicar arbitrariamente la estructura.
166. Señalan que en tanto no se liquide la obra, **IPESA** este sujeto a la aplicación de penalidad en cualquier valorización de obra, en caso de ser advertida.

**Sobre la cuarta pretensión principal**

167. La Resolución del **CONTRATO** ha sido debidamente sustentada en el marco de la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY** por lo que no tiene razón de ser la resolución por imposibilidad de la prestación a **PSI**.
168. Precisan que solo el Sector de Kivio Alto y Kivio Bajo es afectado por el conflicto social, por lo que no existe una imposibilidad de ejecución en el sector de Urasana Central que representa el 70% de la totalidad de metas.

**Sobre la primera pretensión accesorio a la cuarta pretensión principal**

169. Afirman que la resolución del **CONTRATO** es atribuible a **IPESA** por lo que no corresponde el reconocimiento del 50% de la utilidad prevista, de



acuerdo al artículo 177° del **REGLAMENTO DE LA LEY.**

**Sobre la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal**

170. Señalan que no se han agotado los frentes de trabajo dado el conflicto social y la falta de pronunciamiento de la prestación adicional, si no que demuestra que existían partidas y/o metas por ejecutar y que no fueron ejecutadas por el contratista por su permanente atraso imputable a sí mismo.
171. De igual modo, señalan que el sistema de contratación no permite pagar materiales en cancha, puesto que los pagos deben ser de acuerdo a los metrados realmente ejecutados.

**IX. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

172. Mediante Resolución N° 7, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estableció que resolverá sobre las siguientes materias controvertidas:

***(i) Materia controvertida derivada de la primera pretensión principal de la demanda.***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3, por carecer de fundamentos técnicos y legales y haberse emitido, en consecuencia, en contravención a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

***(ii) Materia controvertida derivada de la segunda pretensión principal de la demanda***

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare fundada su solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 consistente en*

cuatrocientos cuarenta y siete (447) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 981,670.86 (Novecientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Setenta y 86/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.

**(iii) Materia controvertida derivada de la tercera pretensión principal de la demanda**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por el PSI mediante Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de septiembre de 2019.*

**(iv) Materia controvertida derivada de la cuarta pretensión principal de la demanda**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral resuelva el Contrato por imposibilidad de la prestación atribuible a PSI.*

**(v) Materia controvertida derivada de la primera pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PSI que pague, a favor de IPESA, el 50% de la utilidad prevista en el Contrato, calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/ 35,505.65 (Treinta y Cinco Mil Quinientos Cinco y 65/100 Soles) incluido IGV, como consecuencia de la resolución del Contrato efectuada por PSI.*

**(vi) Materia controvertida derivada de la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca*

*y ordene a PSI el pago correspondiente a la suma de S/ 764,446.06 (Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis y 6/100 Soles) incluido IGV, por concepto de trabajos ejecutados en el marco del Contrato y materiales adquiridos para la ejecución de la obra.*

X. **DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

173. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley,
- Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente,
- Que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

174. Asimismo, declara que ha verificado que las **PARTES** han ejercido su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que han presentado sus alegatos escritos.

175. Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el **REGLAMENTO del CENTRO**.

176. De otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, utilizando la apreciación razonada, de manera que

la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

## XI. **DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL PROCESO ARBITRAL**

177. Las **PARTES** asistentes a la Audiencia manifestaron expresamente su conformidad con el desarrollo del presente proceso arbitral en el Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos y Pruebas de fecha 21 de febrero de 2022:

*Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y pruebas en la presente Audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual de Ilustración de Hechos y Pruebas, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.*

*Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de toda la Audiencia se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos.*

*Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral. En tal*

*sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo de la Audiencia, el Tribunal Arbitral y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.*

178. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente proceso arbitral se ha desarrollado respetando escrupulosamente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las **PARTES**.

## XII. **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

179. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre cada una de las pretensiones formuladas por **IPESA**.

180. Sin embargo, para tomar las decisiones que adopta en el presente Laudo Arbitral, se referirá a aquellos elementos que considera relevantes y trascendentes en su análisis, sin que ello implique que este **TRIBUNAL ARBITRAL** no haya valorado todos y cada uno de los medios probatorios que obran en el expediente.

181. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso de ambas **PARTES**, de modo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la Ley aplicable.
182. Asimismo, al emitir el presente Laudo Arbitral, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por las **PARTES** referidas a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado.
183. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.
184. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha meritado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje ha realizado una libre y razonado valoración de estos; en consecuencia, no sería correcto afirmar que el hecho de no pronunciarse concretamente sobre un medio probatorio determinando implica que no ha sido debidamente valorado.
185. Sobre todo, tomando en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.

TRIBUNAL ARBITRAL  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

186. Como es de conocimiento de las **PARTES**, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las **PARTES** de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
187. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
188. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
189. Aunado a ello, se deberá tener en consideración que la enumeración de la estructura sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.
- (i) Materia controvertida derivada de la primera pretensión principal de la demanda**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3, por carecer de fundamentos técnicos y legales y haberse emitido, en consecuencia, en contravención a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

#### **A. ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

190. Mediante la presente materia controvertida se pretende que el **TRIBUNAL**

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**ARBITRAL** determine si corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3.

191. El **TRIBUNAL ARBITRAL**, procederá a realizar el análisis de la presente pretensión, respondiendo a las siguientes interrogantes:

- (i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?
- (ii) ¿Corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019?

**(i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?**

192. Conforme se verifica de la cláusula décima octava del “Contrato de Ejecución de Obra N° 092-2017-MINAGRI-PSI” (en adelante, el **CONTRATO**), la normativa aplicable es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y, son de aplicación supletoria, las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas de derecho privado.

**CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

193. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que la materia controvertida será resuelta de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N°350-2015-EF (en adelante, el **REGLAMENTO DE LA LEY**).

194. Al respecto, se tiene que el artículo 169º del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece expresamente cuáles son las causales de ampliación de plazo, tal como se verifica a continuación:

### **“Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo**

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. “*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*

195. De ese modo, el artículo 169° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece que el Contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios.

196. Asimismo, el artículo 170° del **REGLAMENTO DE LA LEY** fija el procedimiento para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo, como versa a continuación:

*“170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por*



**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

*intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

*170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.*

*170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.*

*170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.*

*170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado*

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

*y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.*

*170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.*

*170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.*

*170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.”*

197. De acuerdo con lo establecido en el artículo 170° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, queda claro que para solicitar una ampliación de plazo el Contratista debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que determinen ampliación de plazo.
- b) Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
- c) El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de presentada la solicitud.
- d) La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad.

198. Precisadas entonces las causales y el procedimiento previsto en el **REGLAMENTO DE LA LEY** con relación a la solicitud de ampliación de plazo, es preciso determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de

septiembre de 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3.

**(ii) ¿Corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019?**

199. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que **IPESA** señaló que se inició la causal de la Ampliación de Plazo N°3, toda vez que persiste la falta de disponibilidad del terreno. La falta de disponibilidad según **IPESA** se debe a que existen problemas entre las Comunidades de Uchucarco y Urasana que impiden la ejecución de las obras. Por consiguiente, **IPESA** formula la Ampliación de Plazo N° 3 de conformidad con el inciso 1 del artículo 169° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, señalando que el **PSI** es el encargado de garantizar la disponibilidad del terreno.

200. El **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que mediante Asiento N° 6 del Cuaderno de Obra, **IPESA** dejó constancia del inicio de la causal de ampliación de plazo el 27 de septiembre de 2017.

201. Asimismo, mediante el Asiento N.º 273 del Cuaderno de Obra, **IPESA** señaló que la causal de ampliación de plazo se había cerrado parcialmente el 1 de agosto de 2019.

202. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que mediante la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR, de fecha 2 de setiembre de 2019, **PSI** procedió a declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 por cuatrocientos cuarenta y siete (447) días.

Del mismo modo, se aprecia que mediante el Informe N° 0188-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY de fecha 26 de agosto de 2019, se señaló que las constataciones físicas de obra (del 12/06/19 al 20/08/19) y evidencias fotográficas se estableció que **IPESA** contaba con frentes de trabajo que no estaban involucrados en el conflicto social, quedando pendiente de ejecución un saldo mayor a 5.36%. Es decir, frentes de trabajo

pendientes de ejecución ajenas a las afectadas a las causales invocadas<sup>1</sup>.

Asimismo, mediante el Informe Legal N° 510-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, se señaló que resulta improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, toda vez que no se ha acreditado que se haya configurado la causal invocada ni que se haya cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En esa línea de ideas, PSI señala que IPESA mantenía diferentes frentes de trabajo pendientes de ejecución y que la afectación de la ruta crítica fue provocada por IPESA al no ejecutar las partidas contractuales dentro del plazo<sup>2</sup>.

203. En el mismo sentido, se verifica de los asientos del Cuaderno de Obra que **IPESA** incurrió en diversos atrasos que impidieron la normal ejecución del **CONTRATO** de la Obra desde un inicio, tal como se advierte en la Constatación Física efectuada por la Entidad mediante actas de fecha 12 de junio de 2019 y 20 de agosto de 2019.

---

<sup>1</sup> Anexo B- del escrito de fecha 28 de diciembre de 2021 de PSI.

<sup>2</sup> Anexo D- del escrito de fecha 28 de diciembre de 2021 de PSI.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**ACTA DE CONSTATAION Y VERIFICACION DE OBRA**

  
COMUNIDAD CAMPESINA DE URASANA  
URASANA  
DISTRITO DE VELILLE  
PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS  
PRESIDENTE

En el sector de Urasana del Distrito de Velille, Provincia de Chumbivilcas, siendo las 8:00 am del día miércoles doce de junio de dos mil diecinueve, el suscrito Juez de Paz del Distrito de Velille Sr. Luis Prieto Puma, a solicitud de la Ingeniera Rocío Norka Calvo Santos Responsable del Seguimiento y Monitoreo de Obras del PSI, me constituí al lugar de la obra: "Instalación de Sistema de Riego por Aspersión Urasana, CC. Urasana, Distrito de Velille – Chumbivilcas – cusco".

En presencia del Representante de la Zonal Cusco del PSI Ing. Ovaldo Espinoza Ordoñez, del Teniente Gobernador del Distrito de Velille Sr. Eulogio Ilacundo Zambrano, Presidente de la Comunidad Sr. Daniel Alfa Chacaya, acudo a la presente diligencia.

En concordancia a la solicitud de realizar la constatación física de la obra se procedió a dar cumplimiento a la diligencia que continuación se detalla:

  
INGENIERA  
ROCIÓNORKA CALVO SANTOS  
RESPONSABLE DEL SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE OBRAS DEL PSI

**Constatación del Sistema de riego Kivio Alto:**

- Se verifica un reservorio construido en el Sector Kivio, con su respectivo cerco perimétrico de maderas rollizas de 4" y alambre de púas en todo el perimétrico del reservorio, se visualiza también que desde la cota del nivel del agua del canal de tierra existente que viene desde la captación, con respecto al tubo de ingreso al reservorio existe un desnivel de 2.50m aproximadamente, razón por la cual actualmente las aguas que discurren del referido canal existente no puede desembocar en el reservorio.

  
JUZGADO DE PAZ  
DISTRITO DE VELILLE - CHUMBIVILCAS - CUSCO  
Luis Prieto Puma  
JUEZ DE PAZ

- Se ha verificado una cámara de filtro al lado oeste del reservorio **construido**
- Se ha verificado 06 cámaras de carga y un pase aéreo construidas.
- Se verificado cajas de hidrantes de concreto con su respectiva tapa de inspección en diferentes puntos de la población de Urasana, así mismo en algunos puntos no han sido colocadas y se encuentran expuestas a los costados de los ramales del sistema.

  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
DISTRITO DE VELILLE - CHUMBIVILCAS  
Eulogio Ilacundo Zambrano  
TENIENTE GOBERNADOR

**Constatación del Sistema de riego Kivio Bajo:**

- Se verifica un reservorio construido en el mismo Sector de Kivio, con su respectivo cerco perimétrico de maderas rollizas de 4" y alambre de púas en todo el perimétrico del reservorio.
- Se ha verificado una cámara de filtro al lado oeste del reservorio construido




**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

IPESA HYDRO S.A. c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI  
CASO ARBITRAL 064-2019

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)



Se ha verificado 04 cámaras de carga construidas.

Se verificado cajas de hidrantes de concreto con su respectiva tapa de inspección en diferentes puntos de la población de Urasana, así mismo en algunos puntos no han sido colocadas y se encuentran expuestas a los costados de los ramales del sistema.

**Constatación del Sistema de riego Urasana Central:**

- Se ha verificado la construcción de la captación en el sector Ccacapata.
- Se ha verificado la instalación de tubería de PVC de 315mm de diámetro instalado desde la progresiva 0+300 aproximadamente hasta unos metros antes del ingreso al reservorio. Esta tubería en diferentes puntos se encuentran expuestas a la intemperie las cuales han ocasionado que las tuberías tengan una tonalidad de color negro que aparentemente se han quemado producto de la exposición al medio ambiente.
- En la progresiva 0+800 se verifica que el empalme de tuberías se a flexionado forzadamente para lograr superar la curvatura del terreno, así mismo se visualiza que no cuenta con cama de apoyo debajo de la tubería, ni sobre ella, el material de relleno es grava filosa en su totalidad.

Se verifica un reservorio construido en el mismo Sector de Urasana Central, con su respectivo cerco perimétrico de maderas rollizas de 4" y alambre de púas en todo el perimétrico del reservorio.

Se ha verificado que el suelo donde se ha emplazado el reservorio es material arenoso que presenta grietas.

- Se ha verificado una cámara de filtro al lado oeste del reservorio construido
- Se verificado cajas de hidrantes de concreto con su respectiva tapa de inspección en diferentes puntos del sector.

**Constatación del almacén de la obra:**

- Con la autorización y consentimiento de la Sra. Emperatriz Monterola Flores encargada del almacén de la obra, se ha verificado la presencia de materiales de construcción tales como: tuberías de HDPE, Tuberías de PVC, accesorios de HDPE, PVC, de diferentes diámetros, trípodes y aspersores, acero corrugado de construcción, tapas sanitarias metálicas, herramientas y otros.
- Algunos materiales de PVC se encuentran expuestas a la Intemperie.

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

La Sra. Manifestó que se encarga del cuidado de los materiales y que cobra por dicha guardiana la suma de S/1300 soles quincenalmente, que incluye el alquiler de los ambientes de almacén.

Siendo las 2:30 pm del día miércoles 12 de junio de 2019, se concluye la constatación de la obra, por lo cual procedemos a suscribir el acta.



Sr. Luis Prieto Puma  
Juez de Paz  
DNI N°24800838

Firma de los acompañantes:



Rocío Norcka Calvo Santos  
Ing. de Seguimiento de Obras PSI  
DNI N°31668638

Ovaldo Espinoza Ordoñez  
Jefe (e) Zona Cusco  
DNI N°00444639



Eulogio Ilacundo Zambrano  
Teniente Gobernador de Velille  
DNI N°24806640



Daniel Alfa Chacaya  
Presidente de la Comunidad de Urasana  
DNI N°44987459



**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**ACTA DE CONSTATAACION Y VERIFICACION DE OBRA**

En el sector de Urasana del Distrito de Velille, Provincia de Chumbivilcas, siendo las 8:00 am del día martes veinte de agosto de dos mil diecinueve, el suscrito Juez de Paz del Distrito de Velille Sr. Luis Prieto Puma, a solicitud de la Ingeniera Rocío Norcka Calvo Santos Responsable del Seguimiento y Monitoreo de Obras del PSI, me constituí al lugar de la obra: "Instalación de Sistema de Riego por Aspersión Urasana, CC. Urasana, Distrito de Velille – Chumbivilcas – cusco".

En presencia del Representante de la Zonal Cusco del PSI Ing. Ovaldo Espinoza Ordoñez, y algunos beneficiarios, acudo a la presente diligencia.

En concordancia a la solicitud de realizar la constatación física de la obra se procedió a dar cumplimiento a la diligencia que continuación se detalla:

**Constatación del Sistema de riego Kivio Alto:**

Se realizó el recorrido del sistema de riego del sector de Kivio Alto, desde el reservorio existente hasta la cámara de carga N°03, y parte de la red de distribución, del recorrido, se ha verificado que dos cajas de hidrantes de concreto, que han sido instaladas en la red de distribución, posterior a la verificación llevada a cabo el 12 de junio del presente, los demás componentes continúan en el mismo estado de la constatación anterior.

**Constatación del Sistema de riego Kivio Bajo:**

- Se realizó el recorrido del sistema de riego del sector de Kivio Bajo, desde el reservorio existente hasta la cámara de carga N°04, y parte de la red de distribución, del recorrido, se ha verificado que continúan expuestas las cajas de hidrantes de concreto prefabricadas sin ser instaladas, a lo largo de la red de distribución del sistema de riego del sector, tal cual, en las mismas condiciones que se constató en la verificación de fecha 12 de junio de 2019.
- También se ha verificado que un tramo de la línea de conducción se encuentra excavada, en aproximadamente 150m, sin el respectivo entubado y relleno de la misma.
- Se ha verificado en algunos tramos tuberías de PVC expuestas a la intemperie, sin el respectivo relleno de zanjas.

**Constatación del Sistema de riego Urasana Central:**

- Se ha verificado en la progresiva Km 0+340 que la tubería de PVC de 315mm, continua expuesta a la intemperie en aproximadamente 6 metros lineales, las mismas que presentan una decoloración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
ING. OVALDO ESPINOZA ORDOÑEZ  
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN ZONAL SURCUSCO

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
PROFESIONAL ANDAHUAYLITA - HUAYZ  
RODOLFO NORCKA CALVO SANTOS  
INGENIERA CIVIL  
CIP N° 92894

JUZGADO DE PAZ DEL DISTRITO DE VELILLE - CHUMBIVILCAS  
LUIS PRIETO PUMA  
DNI: 24800938  
JUEZ TITULAR

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

- Se ha verificado que el tramo de la línea de conducción del sistema de riego del sector de Urasana Central, desde la progresiva Km 0+350 hasta 1+050 aproximadamente, ha sido cubierta, a versión de los beneficiarios hace un mes atrás, ejecutado por los mismos beneficiarios mediante una faena de un solo día.
- Se ha realizado una pequeña excavación, por nuestra parte, hasta la clave de la tubería en la progresiva aproximada Km 0+800, encontrándose la misma tubería que se encontró en la verificación de fecha 12 de junio de 2019, con las mismas condiciones de deterioro, así mismo el material empleado para recubrir la tubería en mal estado es cascajo y gravas pequeñas.
- Se ha verificado en el perímetro del reservorio construido en el sector de Urasana Central, pequeños deslizamientos del material arcilloso predominante en la zona, la que se presume que es debido a las lluvias producidas después de la constatación realizada el 12 de junio de 2019.

En la presente diligencia, de los sectores de Urasana central y Kivio Bajo, el Contratista no ha realizado, cambio de tuberías, ni trabajos para subsanar las observaciones encontradas en la constatación de la obras en la fecha 12 de junio del presente.

Siendo la 1:00 pm del día martes 20 de agosto de 2019, se concluye la constatación de la obra, por lo cual procedemos a suscribir el acta.



Sr. Luis Prieto Puma  
Juez de Paz  
DNI N°24800838

Firma de los acompañantes:



Rocío Norka Calvo Santos  
Ing. de Seguimiento de Obras PSI  
DNI N°31668638



Ovaldo Espinoza Ordoñez  
Jefe (e) Zonal Cusco  
DNI N°00444639

204. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** puede apreciar que **IPESA** contaba

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

con diferentes frentes de trabajo (Sistema de riego Kivio Alto, Sistema de riego Kivio Bajo, Sistema de riego Urasama Central como consta en las imágenes precedentes) al momento de solicitar la Ampliación de Plazo N.º 3 y que, asimismo, incurrió en retrasos que conllevaron a que diversas partidas se conviertan en críticas.

205. Por su parte, **IPESA** no ha negado que contaba con diferentes frentes de trabajo pendientes de ejecución que no estaban involucrados con los conflictos sociales, toda vez que ha sustentado su posición señalando que la causal de ampliación de plazo se debía a la imposibilidad de ejecutar la Obra, debido a un conflicto social.

206. Ahora bien, como se aprecia claramente de la Resolución Directoral N° 2017-2019-MINAGRI-PSI/DIR, **IPESA** no incurrió en la causal de ampliación de plazo no atribuible al Contratista, toda vez que:

- a. Se detectó que **IPESA** incurrió en retraso de la obra, al existir frentes de trabajo pendientes de ejecutar y los incumplimientos persistieron durante toda la etapa de construcción de la obra.
- b. Los incumplimientos a diferencia de lo señalado por **IPESA**, no constituyen un atraso y/o paralización por causa no atribuible al Contratista (**IPESA**).
- c. La Resolución Directoral N°2017-2019-MINAGRI-PSI/DIR, **IPESA**, se encuentra acorde a lo establecido al **REGLAMENTO DE LA LEY**.

207. Respecto de la actividad probatoria, este Colegiado tiene presente que la carga de la prueba le corresponde a quien alegue un hecho. En efecto, este precepto se encuentra contemplado, en términos generales para el Derecho procesal.

208. Así, de acuerdo al Principio *Onus Probandi*, la carga de probar corresponde

TRIBUNAL ARBITRAL  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, correspondiendo al **TRIBUNAL ARBITRAL** la valoración conjunta, lógica, crítica y razonada de todos los medios probatorios.

Al ser la carga de la prueba un medio de gravamen sobre quién alega un hecho, su incumplimiento determina la absolución de la contraria, por lo que, en el caso de inexistencia de pruebas o insuficiencia de las mismas, no se podrá tomar como válida la afirmación realizada.

209. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que **IPESA** no ha presentado un medio probatorio de carácter técnico que acredite fehacientemente sus afirmaciones.

210. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3.

**(ii) Materia controvertida derivada de la segunda pretensión principal de la demanda**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare fundada su solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 consistente en cuatrocientos cuarenta y siete (447) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 981,670.86 (Novecientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Setenta y 86/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

211. Mediante la presente pretensión, se pretende que el **TRIBUNAL**

**ARBITRAL** determine si corresponde o no declarar fundada su solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 consistente en cuatrocientos cuarenta y siete (447) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 981,670.86 (Novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y 86/100 soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.

212. Ahora bien, es preciso señalar que, según lo establecido en el **REGLAMENTO DE LA LEY** corresponderá un reconocimiento de mayores gastos generales cuando se haya aprobado una ampliación de plazo, tal como se advierte a continuación:

*“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad”.*

213. En el caso concreto, **IPESA** sostiene que tiene derecho al pago de los mayores gastos generales. Para ello, **IPESA** precisa que dicho derecho se deriva de la ampliación de plazo N° 3 reclamada en el presente arbitraje.
214. No obstante, según el análisis realizado por el **TRIBUNAL ARBITRAL** en la primera pretensión principal de la demanda de **IPESA**, se concluyó que no correspondía declarar nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, que declara improcedente la Ampliación de Plazo N° 3.
215. En tal sentido, la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, es válida y eficaz en todos sus efectos, desde que fue emitida.

216. Al respecto, es importante señalar que Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR, estableció declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 3, ya que no se configuró la causal de ampliación de plazo sustentada por **IPESA** (atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al Contratista).
217. Ahora bien, **IPESA** pretende que se le reconozca los mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 981,670.86 (Novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta con 86/100 soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.
218. Al respecto, de conformidad con lo contemplado en el Anexo de Definiciones del **REGLAMENTO DE LA LEY**, los “Gastos Generales: Son aquellos costos indirectos que el Contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”<sup>3</sup>.
219. Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha señalado que “para sustentar el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales variables, debía existir una relación de causalidad entre el evento generador de la ampliación del plazo y los conceptos económicos (gastos generales y costo directo) cuyo reconocimiento solicitaba el contratista”<sup>4</sup>.
220. Al respecto, el artículo 171º del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece los efectos de la modificación del plazo contractual:

*“Artículo 171.- Efectos de la modificación del plazo contractual*

---

<sup>3</sup> Anexo Único del Reglamento de la Ley N°30225: Gastos Generales: Son aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio.

<sup>4</sup> OPINIÓN No 076-2021/DTN de fecha 26 de julio de 2021.

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**171.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.**

*Los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.*

*Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*

*Como parte de los sustentos se requiere detallar los riesgos que dieron lugar a la ampliación de plazo.*

*171.2. En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen de la liquidación final del contrato.*

*171.3. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal.” (Énfasis agregado)*

221. Como se aprecia de las líneas que preceden, las ampliaciones de plazo generan el pago de mayores gastos generales variables. En ese sentido,

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

cuando se aprueba la ampliación del plazo surge la **obligación** de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista.

222. Sin embargo, el presente caso, se declaró la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 3 mediante la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR, la cual es válida y eficaz. Por lo tanto, no es posible reconocer el pago de mayores gastos generales variables solicitados por **IPESA**.

223. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda de **IPESA**; en consecuencia, no corresponde declarar fundada su solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 consistente en cuatrocientos cuarenta y siete (447) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 981,670.86 (Novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y 86/100 soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.

**(iii) Materia controvertida derivada de la tercera pretensión principal de la demanda**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por el PSI mediante Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de septiembre de 2019.
--

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

224. Mediante la presente materia controvertida el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si corresponde dejar sin efecto la Resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PSI** mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.



225. Por su parte, **IPESA** señala que la Resolución del **CONTRATO** realizada mediante la Carta Notarial N°160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019 es inválida puesto que el **PSI** no contaba con la disponibilidad física de la obra, y por tanto la Entidad se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones esenciales.
226. Asimismo, **IPESA** señala que la penalidad (numeral 17 de la tabla de penalidades) imputada por **PSI** para resolver el **CONTRATO**, respecto a realizar valorizaciones de trabajos ejecutados de acuerdo al **CONTRATO**, hace referencia a trabajos que no son acorde a lo señalado en el expediente técnico, y además no se cumplió con el procedimiento para aplicar la penalidad.
227. De otro lado, **PSI** señala que **IPESA** habría realizado modificaciones al **CONTRATO** sin su conocimiento ni autorización, lo que generó la aplicación de una penalidad.
228. Antes de analizar la resolución del **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera necesario realizar un marco teórico respecto a la resolución regulada en el **CONTRATO** y en el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
229. En primer lugar, **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante señalar que, el “perfeccionamiento del contrato es la oportunidad en que el contrato ya concluido, produce sus efectos (es eficaz), o sea crea (regula, modifica o extingue) una relación jurídica obligacional”<sup>5</sup>.
230. En esa medida, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la resolución es una categoría genérica en virtud de la cual el **CONTRATO** deja de producir los efectos que le son inherentes por causas extrañas al mismo y que ocurren con posterioridad a su celebración.
231. Sobre este punto, es preciso citar al tratadista De la Puente y Lavalle, quien

---

<sup>5</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil Tomo I. Palestra Editoriales. pág. 96

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

menciona que *“la resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las **PARTES** en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones<sup>6</sup>.”*

232. En ese contexto, las **PARTES** han dispuesto en el **CONTRATO** una cláusula de resolución contractual, la misma que se encuentra enmarcada en la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
233. De ese modo, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolución contractual<sup>7</sup>, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas.
234. En esa medida, de forma general el **REGLAMENTO DE LA LEY** señala que la resolución contractual puede efectuarse por tres (3) causales, éstas se encuentran determinadas en el artículo 135° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el mismo que establece lo siguiente: *“Incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; y por último paralizar o reducir injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

---

<sup>6</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general - Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil, Tomo I, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2001, pág. 455.

<sup>7</sup> Artículo 36. Resolución de los contratos 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

235. Asimismo, las **PARTES** al establecer en su **CONTRATO** como marco legal el **REGLAMENTO DE LA LEY** y la **LCE**, también pactaron utilizar el procedimiento de resolución de **CONTRATO** establecido en el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
236. Precisadas entonces las causales y el procedimiento previsto en el **REGLAMENTO DE LA LEY** sobre la resolución del **CONTRATO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** deje sin efecto la resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PSI** mediante Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de septiembre de 2019.
237. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que, mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019, **PSI** procedió a comunicar la Resolución del **CONTRATO**, toda vez que se configuró la penalidad máxima aplicable, y además **IPESA** no cumplió con subsanar los incumplimientos de sus obligaciones contractuales y respecto a ello el **PSI** señala que las modificaciones al **CONTRATO** habrían generado afectaciones económicas a la Entidad.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

IPESA HYDRO S.A. c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI  
CASO ARBITRAL 064-2019

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

En ese sentido, conforme al estipulado en los artículos 135, 136 y 177 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **se procede con resolver el Contrato N° 092-2017-MINAGRI-PSI**, correspondiente a la "Instalación de Sistema de Riego por Aspersión Urasana, CC. Urasana, distrito de Velille – Chumbivilcas – Cusco".

Por lo antes expuesto, en observancia del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, se pondrá en conocimiento de tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, para la imposición de las sanciones a que hubiera lugar, una vez que quede consentida la presente resolución de contrato.

Finalmente, le comunicamos que la constatación física e inventario de la obra se llevará a cabo el día martes 19 y 20 de septiembre de 2019, a horas 9:00 a.m., de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 177° del precitado Reglamento.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

  
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES PSI  
Eduardo Luis Guillermo Rodríguez  
DIRECTOR DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

  
**NOTARIA TINAGEROS**

CERTIFICO: QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA, HA SIDO DILIGENCIADO EN LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS 10:13 A.M. HORAS DEL DÍA 16/09/2019, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA, QUIEN MANIFESTÓ SER EMPLEADO DEL DESTINATARIO, SELLANDO Y FIRMANDO ESTE EJEMPLAR COMO CONSTANCIA DE RECEPCIÓN. =====  
SAN ISIDRO - LIMA, 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019. =====

  
**VICTOR TINAGEROS LOZA**  
NOTARIO DE LIMA


LRS/EZG/HSH

Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima  
T: (511) 424-4488  
www.psi.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

CUT N° 0362-2017-PSI

**EL PERÚ PRIMERO**

238. Al respecto, se verifica que, mediante el Informe Técnico N° 79-2019-MSO/RNCS de fecha 24 de julio de 2019, **IPESA** dio cuenta de diversos incumplimientos del **CONTRATO**, en los sectores de Kivio Alto, Kivio Bajo y Urasana Central.

239. Del mismo modo, mediante el Informe Técnico N° 79-2019-MSO/RNCS se concluyó, entre otros extremos, que se evidenciaron modificaciones al Expediente Técnico, y pagos indebidos a **IPESA** de componentes y partidas no ejecutadas acorde al **CONTRATO**, como se aprecia a continuación:

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**V. CONCLUSIONES**

Monitoreo de Obras

- Existe indicios de mal procedimiento constructivo, esto puede ser corroborado en el acta de Verificación y Constatación de la obra y vistas fotográficas del presente informe.
- Se evidenciaron modificaciones al Expediente Técnico, y pagos indebidos al Contratista inducidos por el Supervisor de Obra Consorcio Copacabana y Contratista IPESA HYDRO de componentes y partidas no ejecutadas acorde al Contrato, hecho que genera incumplimientos contractuales, modificación al contrato y aplicación de penalidades al Contratista y Supervisor de la obra.
- El contratista IPESA HYDRO y el Consorcio Copacabana deberán identificar el total del pago indebido en las valorizaciones N°02, N°03, N°04, N°05, N°06, N°07, N°08 y N°09 de los componentes del Sector de Kivio Alto.
- La tubería de PVC instalada a lo largo de la línea de conducción en el sector de Urasana Central y algunos tramos del Sector de Kivio Bajo, deben ser reemplazadas debido que presenta decoloración producto de la exposición a los rayos solares, para las cuales no está diseñada dicha tubería.
- Se evidenció la construcción de un reservorio en el Sector de Urasana Central a borde del colapso.
- El contratista definirá porque utilizó el terreno asignado para la construcción del reservorio reubicado contemplado en el Expediente de prestación Adicional N°01-Deductivo Vinculado N°01 y Adicional N°02, sin la respectiva aprobación y autorización para su ejecución por parte de la Entidad, evidenciando en la constatación física indicios de mal procedimiento constructivo que ha puesto en riesgo al colapso de la misma.
- Sin perjuicio de lo antes señalado, esto no exime que los profesionales de la Entidad encuentren otras deficiencias en la obra, y que estas deben ser repuestas o subsanadas por el contratista, teniendo en consideración que parte de la tubería se encuentra enterrada y no es posible verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, por lo que durante la etapa de levantamiento de observaciones que la Entidad otorgue al contratista, este deberá coordinar con el supervisor de la obra quien será el encargado de autorizar los trabajos a realizar.

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

IPESA HYDRO S.A. c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI  
CASO ARBITRAL 064-2019

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

<b>ROCIO NORKA CALVO SANTOS</b> <i>Responsable Seguimiento y Monitoreo de Obras</i> CIP N°92564	
Domicilio Jr. Emilio Fernández N°356-D-JM	Celular N° 947417001
<p>▪ Teniendo en consideración el artículo 136°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, <b>No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades</b>, o cuando la situación de <b>incumplimiento no pueda ser revertida</b>. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato, sin embargo a fin de garantizar la continuidad y culminación de la obra, es prudente notificar al contratista bajo apercibimiento de resolver el contrato de ejecución de obra, que debe subsanar todas las observaciones plasmadas en el presente informe y las que el Supervisor de Obra, que a su juicio crea conveniente, de no estar incluidas debido a vicios ocultos.</p> <p>Ante todos estos hechos se debe proceder con la <b>notificación bajo apercibimiento de resolución del contrato</b> de ejecución de obra, con la finalidad de continuar y culminar con la ejecución de la obra y no generar más perjuicios a la Entidad, cuyo plazo debe ser el establecido en el artículo 136°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y Decreto Supremo N° 056-2017-EF respectivamente.</p>	
<p><b>VI. RECOMENDACIONES</b></p> <p>La suscrita recomienda, derivar el presente informe a la Oficina de administración y Finanzas, a fin de que proceda con el trámite correspondiente. Es cuanto informo a usted, para los fines consiguientes.</p> <p>Atentamente;</p>	
 Rocio Norka Calvo Santos Ingeniera Civil CIP: 02564 Responsable de Seguimiento y Monitoreo de Obras	

240. Ahora bien, mediante la Carta Notarial N° 0143-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 2 de agosto de 2019, **PSI** comunicó a **IPESA** el apercibimiento de resolver el **CONTRATO**, toda vez que se detectó un incumplimiento injustificado en los trabajos ejecutados, modificaciones sustanciales al Expediente Técnico y supuestos pagos indebidos generados por **IPESA**, otorgándole quince (15) días calendario para revertir los incumplimientos.

241. Ahora bien, mediante el Informe N° 0204-2019-MINAGRI-PSI-DIRO-OS/MDMY de fecha 4 de setiembre de 2019, se concluyó que **IPESA** había alcanzado la penalidad máxima aplicable, el cual corresponde al 10% del monto contractual, asimismo no cumplió con subsanar las observaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 136° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

242. En tal sentido, mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAR de fecha 13 de setiembre de 2019, **PSI** procedió a resolver el **CONTRATO**, en aplicación del numeral 135<sup>08</sup>, 136<sup>09</sup> y 177<sup>o</sup> del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

243. Como se aprecia del Informe Técnico N° 79-2019-MSO/RNCS de fecha 24 de julio de 2019, se evidenciaron modificaciones al **CONTRATO**, como la

---

<sup>8</sup> “Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.”

<sup>9</sup> “Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento *que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.*”

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

del Reservorio de Kivio Alto, señalando que esta se realizó como medida ante la falta de aprobación del Adicional y deductivo vinculante N° 01.

244. En ese contexto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente citar el artículo 1229° del Código Civil, cuya norma prescribe que es obligación del deudor acreditar que ha realizado el pago:

*“Artículo 1229°. La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado”.*

245. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que en el presente caso **IPESA** tenía el deber de acreditar y probar la subsanación del incumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, en el presente caso **IPESA** no ha acreditado de alguna forma la subsanación requerida por la Entidad habiendo tenido la oportunidad y el plazo para realizarlo.
246. En ese sentido, este **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que **IPESA** no cumplió con subsanar las observaciones formuladas por **PSI** en el Informe Técnico N° 79-2019-MSO/RNCS, las cuales fueron comunicadas mediante la Carta Notarial N° 0143-2019-MINAGRI-PSI-OAF.
247. Por otro lado, **IPESA**, mediante la contestación a las observaciones, señaló que valorizó los metrados autorizados dentro del **CONTRATO**, toda vez que las adecuaciones en la ubicación del Reservorio no serían modificaciones sustanciales, tal como versa a continuación:



**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
 PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
 JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

✓ El reservorio del Sector de Kivio Alto fue valorizado y cancelado por la Entidad en las valorizaciones N°04, N°07, N°08 Y N°09 del contrato principal y cuentan con la conformidad de la supervisión, sin embargo, la Entidad no aprobó la modificación, siendo una modificación sustancial que ha provocado modificación del planteamiento hidráulico, de todo el Sistema a su vez ha generado adicionales y deductivos vinculantes de la obra, que mas adelante del presente informe se detallará.

Respuesta:

Debido a que las adecuaciones en la ubicación del reservorio no son modificaciones sustanciales, las cuales no generaron prestaciones adicionales ni mayores costos haciendo que el sistema de riego funcionará eficientemente de acuerdo a las metas y objetivos del proyecto, por lo que en coordinación con la supervisión se procedió a valorizar los metrados autorizados dentro del contrato principal alcanzados en los periodos mencionados, por lo que era procedente el cobro de dichas valorizaciones, toda vez que las pendientes que se tienen en las obras ejecutadas permite que se mantenga los mismos diámetros de la tubería de aducción y transportar el caudal de diseño (9lps), lo cual confirma que no hubo modificación sustancial. Se adjunta diseño hidráulico de la tubería de aducción. Es decir, tal como lo informó el supervisor a la Entidad, el sistema no ha sido modificado con lo cual dicho sistema funciona de acuerdo al Expediente Técnico original.

248. En tal sentido, de acuerdo a la cláusula décimo cuarta del **CONTRATO**, en la tabla de otras penalidades establecidas se encuentra la siguiente:

17	Por valorizar trabajos sin ceñirse a las bases de pago de las especificaciones técnicas y/o valorizar trabajos no ejecutadas (sobre – valorizaciones, valorizaciones adelantadas), que ocasionen pagos indebidos o no encuadrados en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder	Según informe del Inspector o Supervisor designado	10%*M ( Por ocurrencia)
----	--	--	-------------------------

249. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que según **IPESA** procedió a valorizar las obras realizadas en la modificación del reservorio de Kivio Alto, de conformidad con la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de setiembre de 2019, toda vez que las penalidades superaban al 10% del valor contractual, como se verifica a continuación:

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**3.2 CALCULO DE LA PENALIDAD MAXIMA**  
De acuerdo a lo que establece el RLCE, solo es posible la aplicación hasta el 10% del monto contractual, por lo cual la aplicación de penalidad se recalcula de la siguiente manera:

Penalidad Máxima	10% M.C.
Penalidad Máxima	S/. 449,870.62


El contratista ha superado la penalidad máxima (otras penalidades). Correspondiendo aplicársela hasta el 10% de penalidad de acuerdo a base legal que establece el RLCE.


Habiéndose advertido incumplimientos que repercuten afectaciones económicas a la Entidad, tal como se establece en el contrato y sus

Av. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima  
T: (511) 424-4488  
www.psi.gob.pe  
www.minagri.gob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

---

 **PERÚ** Ministerio de Agricultura y Riego

 **PSI** PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES

documentos integrantes, en base al ítem **DERECHOS LEGALES IRRENUNCIABLES DEL CONTRATANTE** del TDR del Contrato N°92-2017-MINAGRI-PSI, el PSI no podrá ser privada de su derecho de recuperar del Contratista de sus garantías o por cualquier otro medio por el importe de los daños que considere ocasionados por no haber cumplido con lo establecido en los documentos del contrato general.

Así mismo, la Entidad, podrá evaluar y proceder a recuperar el monto por los daños que ha ocasionado el contratista al haber realizado la modificación al contrato sin la aprobación por la Entidad, cuyos costos serán determinados por el equivalente de los costos que requiera para subsanar los incumplimientos y daños provocados por el Contratista.

250. Es preciso señalar que **PSI** alcanzó el monto máximo de penalidad determinada en el Contrato, puesto que según el Informe N°0204-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY de fecha 4 de septiembre de 2019 contenido en la Carta Notarial N°160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 13 de septiembre de 2019, de resolución de Contrato, las penalidades por incumplimiento se calculaban en S/ 1'799,482.48 (Un millón setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos ochenta y dos con 48/100 soles) por las valorizaciones N°04, 05, 06 y 07, y S/ 122,703.33 (Ciento veintidós setecientos tres con 33/100 soles) por las valorizaciones N° 01, 02 y 03, tal como consta en las siguientes imágenes:

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

IPESA HYDRO S.A. c. PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI  
CASO ARBITRAL 064-2019

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

Sin embargo, las ocurrencias de incumplimiento se han dado sistemáticamente en las valorizaciones N°04, N°07, N°08 y N°09, correspondiendo ser penalizadas de acuerdo a la cláusula citada del contrato tal como sigue:

Descripción	Formula	Penalidad (S/)	Comentarios
Valorización N°04	P= 10% x M (Por ocurrencia)	449,870.62	Por haber incurrido en incumplimiento de acuerdo al numeral (17) de la tabla de penalidades del contrato
Valorización N°05		449,870.62	
Valorización N°06		449,870.62	
Valorización N°07		449,870.62	
TOTAL (S/)		1,799,482.48	

Así mismo el contratista, tiene penalidades (de otras penalidades) aplicada en el pago de las valorizaciones N°01, N°02 y N°03, acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Mes	Penalidad del mes
Val 1	Setiembre-2017	10,796.88
Val 2	Octubre-2017	92,112.15
Val 3	Noviembre-2017	3,598.97
Val 4	Diciembre-2017	899.74
Val 5	Enero-2018	899.74
Val 6	Febrero-2018	4,498.70
Val 7	Marzo-2018	899.74
Val 8	Abril-2018	6,748.06
Val 9	Mayo-2018	2,249.35
Total (S/)		122,703.33

Los cálculos y detalles se encuentran en el Informe N°1252-2018-PSI-OAF-LOG, y la aplicación se aprueba mediante la Resolución Administrativa N°342-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 31.12.2018

  
Roberto Merino Calvo Santos  
Ingeniero Civil  
CIP 82284



251. Por consiguiente, del Informe N°0204-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/MDMY de fecha 4 de septiembre de 2019 de la Oficina de Supervisión del **PSI** se advierte que el Contratista había alcanzado un monto de penalidad superior al establecido como penalidad máxima determinada en el Contrato (S/ 449,870.62). Sin embargo, el **PSI** mediante el informe en cuestión, realizó un recalcule de la penalidad al S/ 449,870.62 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta con 62/100 soles), habiendo alcanzado el Contratista el monto máximo de penalidad para resolver el Contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL**

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**3.2 CALCULO DE LA PENALIDAD MAXIMA**

De acuerdo a lo que establece el RLCE, solo es posible la aplicación hasta el 10% del monto contractual, por lo cual la aplicación de penalidad se recalcula de la siguiente manera:

Penalidad Máxima	10% M.C.
Penalidad Máxima	S/. 449,870.62

El contratista ha superado la penalidad máxima (otras penalidades). Correspondiendo aplicársela hasta el 10% de penalidad de acuerdo a base legal que establece el RLCE.

Habiéndose advertido incumplimientos que repercuten afectaciones económicas a la Entidad, tal como se establece en el contrato y sus

v. República de Chile N° 485, Urb. Santa Beatriz, Jesús María, Lima  
(511) 424-4488  
www.psi.cob.pe

**EL PERÚ PRIMERO**

252. En suma, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que el procedimiento de resolución contractual efectuado por **PSI** se realizó conforme con la normativa de contrataciones del Estado, por lo que la resolución contractual es válida y eficaz.
253. Por otro lado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene presente que **IPESA** señaló que **PSI** no contaba con la disponibilidad física de la obra, y por tanto la Entidad se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones esenciales; no obstante, se ha podido determinar en los párrafos precedentes que, pese a ello, **IPESA** se encontraba incumpliendo la ejecución de obligaciones no relacionadas con la disponibilidad física.
254. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PSI** mediante la Carta Notarial N°160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.
- (iv) **Materia controvertida derivada de la cuarta pretensión principal de la demanda**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral resuelva el Contrato por imposibilidad de la prestación atribuible a PSI.

### ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

255. Mediante la presente materia controvertida corresponde determinar si el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará resolver el **CONTRATO** por imposibilidad de la prestación atribuible a **PSI**.
256. Por su parte, **IPESA** señala que debido a los conflictos sociales entre las comunidades de Uchucarco y Urasana se vio imposibilitada la correcta ejecución de prestaciones en el marco del **CONTRATO**
257. Ahora bien, es importante señalar que, luego del análisis de la materia controvertida derivada de la tercera pretensión principal de la demanda, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que no correspondía dejar sin efecto la Resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PSI** mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.
258. En tal sentido, la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019, que declara resuelto el **CONTRATO** es plenamente válida y vigente, produciendo sus efectos.
259. Por lo tanto, resultaría imposible jurídicamente que, habiendo declarado válida y eficaz la Resolución del **CONTRATO** efectuada por **PSI**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** proceda a declarar resuelto el **CONTRATO** por los motivos expuestos por parte de **IPESA**, toda vez que es un imposible jurídico resolver un contrato que ya no existe jurídicamente, pues fue resuelto con anterioridad por **PSI**.
260. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde resolver el **CONTRATO** por imposibilidad

de la prestación atribuible a **PSI**.

**(v) Materia controvertida derivada de la primera pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a PSI que pague, a favor del Contratista, el 50% de la utilidad prevista en el Contrato, calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/ 35,505.65 (Treinta y Cinco Mil Quinientos Cinco y 65/100 Soles) incluido IGV, como consecuencia de la resolución del Contrato efectuada por PSI.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

261. Mediante la presente materia controvertida corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine si corresponde ordenar a **PSI** que pague, a favor del Contratista, el 50% de la utilidad prevista en el Contrato, calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/ 35,505.65 (Treinta y cinco mil quinientos cinco y 65/100 soles) incluido IGV, como consecuencia de la Resolución del Contrato efectuada por el **PSI**.

262. Respecto de la pretensión accesoria, Eugenia Ariano<sup>10</sup> afirma que:

*“(...) Desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su “suerte”, sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (...)”. (el énfasis agregado)*

263. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la primera pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda con la finalidad de determinar si corresponde estimarla.

---

<sup>10</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables”. En: Ius Et Veritas. N°47. Lima. 2003. p. 207.

264. En ese sentido, es menester tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 177º del **REGLAMENTO DE LA LEY**, en caso la Resolución contractual sea atribuible a la Entidad, esta debe reconocer el 50% de la utilidad prevista, en el sentido que se aprecia a continuación:

*“Artículo 177.- Resolución del Contrato de Obras*

*La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.*

*La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra realmente ejecutados, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.*

*Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.*

*En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.*

*En caso que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de*

reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato.

*Los gastos incurridos en la tramitación de la resolución del contrato, como los notariales, de inventario y otros, son de cargo de la parte que incurrió en la causal de resolución.*

*En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.” (énfasis agregado)*

265. Ahora bien, es importante señalar que, luego del análisis de la materia controvertida derivada de la tercera pretensión principal de la demanda, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que no correspondía dejar sin efecto la Resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PSI** mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.
266. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que, en el presente caso, no se ha arribado a la conclusión de que la causal de la Resolución del **CONTRATO** haya sido atribuible al **PSI**.
267. Así las cosas, no corresponde ordenar el pago del 50% de la utilidad prevista en el **CONTRATO**, calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/ 35,505.65 (Treinta y cinco mil quinientos cinco y 65/100 soles) incluido IGV, toda vez que la causal de la Resolución del **CONTRATO** no ha sido imputable al **PSI**, de conformidad con lo establecido en el artículo 177° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
268. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar a **PSI** que pague, a favor de **IPESA**, el 50% de la utilidad prevista en el Contrato,



calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/ 35,505.65 (Treinta y cinco mil quinientos cinco y 65/100 soles) incluido IGV, como consecuencia de la Resolución del Contrato efectuada por el **PSI**.

**(vi) Materia controvertida derivada de la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca y ordene a PSI el pago correspondiente a la suma de S/ 764,446.06 (Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis y 6/100 Soles) incluido IGV, por concepto de trabajos ejecutados en el marco del Contrato y materiales adquiridos para la ejecución de la obra.

**ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

269. Mediante la presente materia controvertida el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinará si corresponde ordenar a **PSI** el pago correspondiente a la suma de S/ 764,446.06 (Setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis y 6/100 soles) incluido IGV, por concepto de trabajos ejecutados en el marco del Contrato y materiales.

270. Respecto de la pretensión accesoria, Eugenia Ariano<sup>11</sup> afirma que:

*“(...) Desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su “suerte”, sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (...)”.* (el énfasis agregado)

271. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** analizará la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda con la

---

<sup>11</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. Óp. Cit. p. 207.

finalidad de determinar si corresponde estimarla.

272. Es menester señalar que, mediante el análisis de la materia controvertida derivada de la tercera pretensión principal de la demanda, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que no correspondía dejar sin efecto la Resolución del **CONTRATO** efectuada por el **PSI** mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.
273. En tal sentido, el **CONTRATO** no se encuentra vigente o válido, por lo que no surte efectos para las **PARTES**, y de igual modo no se ha verificado que el **CONTRATO** se haya resuelto por causa imputable al **PSI**.
274. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda; en consecuencia, no corresponde ordenar a **PSI** el pago correspondiente a la suma de S/ 764,446.06 (Setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis con 6/100 soles) incluido IGV, por concepto de trabajos ejecutados en el marco del **CONTRATO** y materiales

#### **(vii) CONDENA DE COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL**

275. Al respecto, es importante señalar que, si bien no se ha formulado una pretensión relativa a la condena de costos, el artículo 56° de la **LEY DE ARBITRAJE** dispone que el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronuncie sobre la asunción o distribución de costos<sup>12</sup>.
276. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que no existe pacto expreso de las **PARTES** en el convenio arbitral en relación a la forma de asunción de los costos del arbitraje.

---

<sup>12</sup> Artículo 56.- Contenido del laudo.  
(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tres (03) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: **Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú**, entre otras instituciones.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley.

277. Entonces, dado que **IPESA** y **PSI** no han pactado en el convenio arbitral alguna forma en particular de imputación de los costos del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que atendiendo a que el presente arbitraje es administrado por el **CENTRO**, corresponde aplicar lo establecido en el Reglamento del Centro y, supletoriamente, lo regulado por la **LEY DE ARBITRAJE**.

278. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que el artículo 60 del **REGLAMENTO DEL CENTRO**, aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

*“Artículo 60. Distribución de Costos Arbitrales*

*Salvo lo establecido en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos del arbitraje en el Laudo que pone fin a la controversia.”*

279. Atendiendo a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DEL CENTRO** a falta de pacto expreso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje.

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

280. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70° y 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**.

281. Ahora bien, la **LEY DE ARBITRAJE** nos indica lo siguiente:

“Artículo 70”. - Costos

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

282. Asimismo, respecto a la asunción de gastos arbitrales, el artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE** señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

*1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos*

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

*entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)*. (Énfasis agregado)

283. Es así que, en el presente análisis, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con las normas anteriormente referidas.

284. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración lo señalado por Carolina de Trazegnies Thorne, que comenta el artículo 70° de la **LEY DE ARBITRAJE**:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propriadamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral.*

*Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propriadamente dichos”, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)*”.<sup>13</sup>

285. Respecto al artículo 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**, Ezcurra Rivero indica lo siguiente:

*“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje.*

*Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...).”<sup>14</sup>*

286. Como se desprende de la normativa citada, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las **PARTES**, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, salvo que existiesen circunstancias que conlleven a una distribución distinta.
287. Conforme a lo señalado anteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las pretensiones formuladas por **IPESA** han sido declaradas infundadas en su totalidad, por los fundamentos señalados de manera extensa en el presente laudo arbitral, por lo que la parte vencida en el presente arbitraje es **IPESA**. En tal sentido, al ser **IPESA** la parte vencida del presente ~~proceso~~ arbitral, corresponde que se le condene a la asunción de todos los costos arbitrales.
288. En tal sentido, en aplicación de los artículos 70° y 73° de la **LEY DE ARBITRAJE**, así como lo dispuesto en el artículo 60 del **REGLAMENTO DEL CENTRO** y las consideraciones expuestas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que **IPESA** debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del **CENTRO** y la totalidad de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** que han sido determinados en el presente arbitraje.
289. El **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que el monto total de los Gastos Arbitrales de los Honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y Gastos Administrativos del **CENTRO** fueron pagados por **IPESA**, según el siguiente detalle:

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

CONCEPTO	Monto pagado por IPESA
Honorarios del <b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>	S/ 18,300.00 más IGV
Gastos Administrativos del Centro	S/. 18,300.00 más IGV
<b>TOTAL</b>	S/. 36,600.00 más IGV

290. Se observa que **IPESA** cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados, por lo que no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene el pago y/o reembolso alguno a favor de **PSI**.
291. Respectos de los gastos de defensa legal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** observa que, en el expediente arbitral, **PSI** no ha presentado ni acreditado sus gastos de defensa legal, por lo que, ante la ausencia de una liquidación de gastos de defensa legal, no corresponde ordenar que **IPESA** pague y/o reembolse suma alguna a **PSI** por este concepto.
292. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presente arbitraje, sean asumidos por cada una de las **PARTES**.
293. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que **IPESA** debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del **CENTRO** y la totalidad de los Honorarios Arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** que han sido determinados en el presente arbitraje. Asimismo, dispone que cada una de la **PARTES** asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

### XIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la **LEY DE ARBITRAJE**, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

En atención de lo antes expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO** de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda formulada por **IPESA HYDRO S.A.**; en consecuencia, no corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 217-2019-MINAGRI-PSI/DIR de fecha 3 de septiembre de 2019, que declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 3.

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por **IPESA HYDRO S.A.**; en consecuencia, no corresponde amparar su solicitud de Ampliación de Plazo N° 3 consistente en cuatrocientos cuarenta y siete (447) días calendario, con reconocimiento de mayores gastos generales variables ascendentes a S/ 981,670.86 (Novecientos ochenta y un mil seiscientos setenta y 86/100 soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados hasta la fecha efectiva de pago.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por **IPESA HYDRO S.A.**; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE**



**AGRICULTURA Y RIEGO** mediante la Carta Notarial N° 160-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 16 de setiembre de 2019.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por **IPESA HYDRO S.A.**; en consecuencia, no corresponde resolver el Contrato por imposibilidad de la prestación atribuible a **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por **IPESA HYDRO S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** que pague, a favor de **IPESA HYDRO S.A.**, el 50% de la utilidad prevista en el Contrato, calculada sobre la base del saldo de obra dejado de ejecutar, ascendente a S/ 35,505.65 (Treinta y cinco mil quinientos cinco y 65/100 soles) incluido IGV, como consecuencia de la Resolución del Contrato efectuada por el **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**.

**SEXTO: DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria a la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por **IPESA HYDRO S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO** el pago correspondiente a la suma de S/ 764,446.06 (Setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis y 6/100 soles) incluido IGV, por concepto de trabajos ejecutados en el marco del Contrato y materiales

**SÉTIMO: ORDENAR** que **IPESA HYDRO S.A.** asuma la totalidad de los gastos administrativos del **CENTRO** y la totalidad de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** que han sido determinados en el presente arbitraje, los cuales ha sido cancelados íntegramente en su momento por **IPESA HYDRO S.A.**, por lo que no corresponde disponer el pago y/o reembolso a favor del

**TRIBUNAL ARBITRAL**  
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA (PRESIDENTE)  
PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE SOMOCURCIO (ÁRBITRO)  
JOSE TALAVERA HERRERA (ÁRBITRO)

**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.**

**OCTAVO: DISPONER** que cada una de las **PARTES** asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

**NOVENO:** De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** pone en conocimiento de las **PARTES** que el presente Laudo será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.



**CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA**

**PRESIDENTE**



**PAOLO DEL AGUILA RUIZ DE  
SOMOCURCIO**

**ÁRBITRO**



**JOSÉ TALAVERA HERRERA**

**ÁRBITRO**

**AREA ARBITRAJE - LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 ENERO 2023  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI**

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
1	0269-2021	3325-179-21-PUCP	REGLAMENTO CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL - MIDAGRI	LUIS SALDAÑA ACOSTA (SR. SALDAÑA)	Decisión N° 12 (31/01/2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO	AGRORURAL
2	0356-2020	053-2020- /CEARLATINO AMERICANO	CENTRO DE ARBITRAJE LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS	CONSORCIO SUPERVISOR ZAÑA	PROGRAMA SUB SECTORIAL DE IRRIGACIONES (OFICINA ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS) - MIDAGRI	Decisión N° 24 (09/01/2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - TRIBUNAL ARBITRAL	PSI
3	0521-2021	001-2021-ARB-CARD-CIP-CDLL	CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ - CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD	REYNALDO CAMPOS BARRIOS	PROYECTO ESPECIAL JEQUETEPEQUE ZAÑA - PEJEZA	RESOLUCIÓN N° 16 (16/01/2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO	PEJEZA
4	671-2018	012-18	"INGENIERO ALBERTO BEDOYA SÁENZ" DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA	CONSORCIO UNIVERSO (CONSORCIO)	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - PSI	RESOLUCIÓN N° 25 ( 10/01-2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - TRIBUNAL ARBITRAL	PSI
5	0729-2017	1109-2018	AD HOC	CONSORCIO IRRIGACIÓN AYACUCHO (CONFORMADO POR: CONSTRUCTORA COSTA AZUL S.R. LTDA. Y EL ARABE S.A.) (CONSORCIO)	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL ( AGRO - RURAL)	RESOLUCIÓN N° 48 (09/01/2023)	AD HOC - TRIBUNAL ARBITRAL	AGRORURAL
6	741-2021	00007-2021	CENTRO NOR PERUANO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	CONSORCIO MARJ (CONSORCIO)	PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES - PEBTP DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO	RESOLUCIÓN N° 8 (04/01/2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO	PEBPT - TUMBES
7	0816-2020	2966-338-20	CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ	CONSORCIO SAN BENITO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	S/N (30/01/2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - ÁRBITRO ÚNICO	PSI

8	01576-2019	00064-2019	CENTRO DE ARBITRAJE "INGENIERO ALBERTO BEDOYA SÁENZ"	IPESA HYDRO S.A.	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	S/N (30/01/2023)	ARBITRAJE DE DERECHO INSTITUCIONAL - TRIBUNAL ARBITRAL	PSI
<b>AREA ARBITRAJE - ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS - 01 AL 31 ENERO 2023 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI</b>								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE CONCILIACIÓN	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO	ESTADO	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
9	043-2023	00684-2022	SAN MIGUEL ARCANGEL	INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA - INIA	GRUPO TASPAC E.I.R.L.	ORDEN DE COMPRA N° 383-2021 DEL 16/04/21, SE ADQUIRIERON VEINTE (20) MONITORES CON PROCESADOR INTEGRADO (COMPUTADORA ALL IN ONE), MARCA DELL, SERIE GPNPZB3	<b>CONCLUIDO:</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 053-2023 FECHA: 24/01/23	INIA
10	1695-2022	00647-2022	SAN MIGUEL ARCANGEL	PROGRAMA DE SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI-MIDAGRI	CONSORCIO FACALA	CONTRATO N° 44-2020-MINAGRI-PSI PARA LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN DE LA BOCATOMA Y CANAL FACALÁ EN LOS SECTORES DEL TÚNEL Y POTRERO, DISTRITO DE ASCOPE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD"	<b>CONCLUIDO :</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 027-2023 FECHA: 10/01/2023	PSI
11	1736-2022	00005-2022	AD HOC ENLACE	CONSORCIO DE RIEGO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI-MIDAGRI	CONTRATO N° 37-2020-MINAGRI-PSI, CON EL OBJETIVO DE REALIZAR EL ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA CUENCA DEL RIO SAÑU, DISTRITOS DE COPORAQUE Y SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO"	<b>CONCLUIDO :</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° S/N FECHA: 24/01/2023	PSI
12	0659-2022	0164-2022	SAN MIGUEL ARCANGEL	UEGPS - UNIDAD EJECUTORA PROYECTOS SECTORIALES - MIDAGRI	WILLIAM RENGIFO RODRIGUEZ	OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO	<b>CONCLUIDO :</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 011-2023 FECHA: 31/01/2023	UEGPS
13	1155-2021	0005-2023	CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SEDE ABANCAY -	SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE - SERFOR-MIDAGRI	GOBIERNO REGIONAL APURIMAC	REINVIDICACIÓN PREDIO DE 1 04	<b>CONCLUIDO :</b> ACTA DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N° 011-2023 CCG/CCG-MINJUS-ABANCAY . FECHA: 31/01/2023	SERFOR